

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“La valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de casos, en la Fiscalía Penal Corporativa Yanahuanca, 2022”**

---

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Rivera Atencio, Dennis Orlando

ASESOR: Martinez Franco, Pedro Alfredo

HUÁNUCO – PERÚ

2023

# U



## TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho Civil

**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

## CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

## DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

## DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41657134

## DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22423043

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0002-7129-3352

## DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Leandro Herмосilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003-3760-6500
3	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987

# D

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:00 horas del día VEINTE (20) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Presidente
Mtro. James Junior LURITA MORENO	: Vocal
Abg. Wilder Sherwin LEANDRO HERMOSILLA	: Secretario
Dr. Pedro Alfredo MARTINEZ FRANCO	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 389-2023-D-CATP-UDH de fecha 14 de noviembre de 2023, para evaluar la Tesis intitulada "LA VALORACION DEL PERITAJE PSICOLOGICO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS, EN LA FISCALIA PENAL CORPORATIVA YANAHUANCA, 2022", presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Dennis Orlando RIVERA ATENCIO para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de DOCE y cualitativo de SUFICIENTE.

Siendo las 12:30 horas del día 20 del mes de NOVIEMBRE del año 2023 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado  
DNI: 22500565  
CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225  
Presidente

Mtro. James Junior Lurita Moreno  
DNI: 42741576  
CODIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987  
Vocal

Abg. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla  
DNI: 07637566  
CODIGO ORCID: 0000-0003-3760-6500  
Secretario



**UDH** UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, Pedro Alfredo Martínez Franco asesor del PA Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante documento: Resolución N° 530-2023-D-CFD-UDH del estudiante Dennis Orlando Rivera Atencio, de la investigación titulada “LA VALORACIÓN DEL PERITAJE PSICOLÓGICO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS EN LA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA YANAHUANCA, 2022”

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 03 de enero de 2024

**Pedro Alfredo MARTINEZ FRANCO**

DNI N° 22423043

Código Orcid N° 0000-0002-7129-3352

# "LA VALORACION DEL PERITAJE PSICOLOGICO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS, EN LA FISCALIA PENAL CORPORATIVA YANAHUANCA, 2022"

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>24%</b>	<b>24%</b>	<b>12%</b>	<b>17%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>10%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.upn.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>distancia.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.unp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>Submitted to Universidad Católica de Santa María</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>



**Pedro Alfredo MARTINEZ FRANCO**

DNI N° 22423043

Código Orcid N° 0000-0002-7129-3352

## **DEDICATORIA**

A Dios por su infinito amor;

A mi esposa Kandy Huaynate Matos por su confianza y apoyo incondicional,

A mis padres y toda mi familia por levantarme cada vez que flaqueo.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi docente asesor por su apoyo incondicional, quien además ha brindado sus conocimientos y experiencia;

A mis docentes de pregrado por brindarme excelente calidad de enseñanza.

A mis compañeros de trabajo, por haber aportado con un grano de arena en la elaboración de la presente investigación.

# ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	20
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	22
2.2. BASES TEÓRICAS.....	23
2.2.1. DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE: VALORACIÓN DE LA PERICIA PSICOLÓGICA.....	23



2.2.2. DE LA VARIABLE DEPENDIENTE. ARCHIVAMIENTO CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR .....	27
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	31
2.4. HIPÓTESIS .....	33
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	33
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	33
2.5. VARIABLES.....	34
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE .....	34
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	34
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES .....	35
CAPÍTULO III.....	36
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	36
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	36
3.1.1. ENFOQUE .....	36
3.1.2. ALCANCE O NIVEL .....	36
3.1.3. DISEÑO .....	36
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	37
3.2.1. POBLACIÓN .....	37
3.2.2. MUESTRA.....	37
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	37
3.3.1. ENCUESTA.....	37
3.3.3. ANÁLISIS DOCUMENTAL .....	38
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	38
CAPÍTULO IV .....	39
RESULTADOS .....	39
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	39
4.1.1. DEL CUESTIONARIO .....	39
4.1.2. DEL ANÁLISIS DE CASOS .....	45
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS .....	49
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL .....	49
4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	51
CAPÍTULO V .....	57

DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	57
5.1. PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN .....	57
CONCLUSIONES .....	60
RECOMENDACIONES.....	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	62
ANEXOS .....	65

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables .....	35
Tabla 2 Población .....	37
Tabla 3 Muestra.....	37
Tabla 4 Observación de la dimensión parámetros empleados .....	39
Tabla 5 Observación de la dimensión valoración de los peritajes psicológicos de los profesionales.....	41
Tabla 6 Observación de la dimensión diagnósticos presuntivos .....	42
Tabla 7 Observación de la dimensión deficiencias en peritajes .....	43
Tabla 8 Observación de la dimensión archivamiento de casos .....	44
Tabla 9 Observación de la dimensión archivamiento de casos .....	45
Tabla 10 Interpretación .....	49
Tabla 11 Correlación entre la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de casos .....	50
Tabla 12 Correlación entre los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de casos .....	51
Tabla 13 Correlación entre el nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo del grupo familiar y el archivamiento de casos .....	53
Tabla 14 Correlación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo del grupo familiar y el archivamiento de casos .....	55

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Dimensión: Parámetros empleados .....	39
Figura 2 Dimensión: Valoración de los profesionales.....	41
Figura 3 Dimensión: Diagnóstico presuntivo .....	42
Figura 4 Dimensión: Deficiencias en peritajes .....	43
Figura 5 Dimensión: Archivamiento de casos .....	44
Figura 6 Parámetros empleados.....	46
Figura 7 Valoración de los profesionales .....	46
Figura 8 Diagnóstico presuntivo.....	47
Figura 9 Casos de violencia.....	47
Figura 10 Archivamiento de casos.....	48

## RESUMEN

El objetivo general de esta tesis es determinar en qué medida la evaluación de la competencia psiquiátrica en situaciones de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar se relaciona con el número de casos presentados ante el Ministerio Público de Yanahuanca, 2022. Para ello, se ha planteado una investigación aplicada, que comprende una metodología cuantitativa, un alcance o nivel descriptivo-explicativo, así como un diseño descriptivo directo y no experimental.

La muestra con la que se ha desarrollado la tesis fue obtenida con el método no probabilístico, para tal efecto se contó con 6 fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Yanahuanca Pasco, cuyo criterio de inclusión fue que sean titulares en el cargo y con 15 carpetas fiscales por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, archivados en el año 2022, a quienes se aplicó la técnica de la encuesta y análisis de casos, respectivamente.

De los resultados obtenidos, que fueron sometidos al programa estadístico SPSS, se logró la comprobación de la hipótesis general: La valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se relaciona en gran medida con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 se relacionan en gran medida. En consecuencia, se observa una alta correlación positiva con un valor "r" de 0,920, lo que nos permite afirmar que se puede observar una alta correlación en la evaluación de la pericia psicológica en casos de violencia contra la mujer y los miembros de la familia, se presenta una serie de deficiencias en los parámetros empleados, el conocimiento de los profesiones y los diagnósticos presuntivos en el que generan el archivamiento definitivo y provisional en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

**Palabras clave:** entrevista única, evaluación psicológica, peritaje psicológico, violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, violencia psicológica.

## ABSTRACT

The general objective of this thesis is to establish the extent to which the assessment of psychological expertise in violence against women and members of the family group is related to the filing of cases in the Public Ministry, Yanahuanca, 2022. For this purpose, developed an applied type of research, with a quantitative approach, of scope or descriptive - explanatory level and simple descriptive and non-experimental design.

The sample with which the thesis has been developed was obtained with the non-probabilistic method, for this purpose there were 6 prosecutors from the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Yanahuanca Pasco, whose inclusion criteria was that they be holders in the position and with 15 folders prosecutors for violence against women and members of the family group, archived in 2022, to whom the survey technique and case analysis were applied, respectively.

From the results obtained, which were submitted to the SPSS statistical program, the verification of the general hypothesis was achieved: The assessment of the psychological expertise on violence against women and members of the family group is largely related to the filing of cases in the Public Ministry headquarters Yanahuanca, 2022 are largely related. Consequently, a high positive correlation is observed with an  $r = 0.920$ , which allows us to assert that, in the assessment of psychological expertise in cases of violence, whether against women or members of the family group, there are a series of deficiencies in the parameters used, the knowledge of the professions and the presumptive diagnoses in which they generate the definitive and provisional filing in cases of violence against women and members of the family group

**Keywords:** single interview, psychological assessment, psychological expertise, violence against women and members of the family group, psychological violence

## INTRODUCCIÓN

Esta tesis aborda un problema bastante complejo relacionado con actos de violencia psicológica contra mujeres y familiares, en especial a las agresiones o violencia psicológica, los mismos que se vienen incrementando en la región Pasco, específicamente en la sede del Ministerio Público de Yanahuanca - Daniel Alcides Carrión, logrando advertir que muchas investigaciones vienen siendo archivadas en el año 2022, porque los peritajes psicológicos concluyen que no hay daño o éste es leve, sin embargo de la observación de estos documentos forenses se advierte una serie de deficiencias tanto en los protocolos de declaración, así como en las técnicas y métodos empleados, ello por el bajo nivel de conocimiento de los profesionales, que en su mayoría concluyen que no hay daño o éste es leve, generando una situación de impunidad, en tal sentido se planteó como problema general: ¿En qué medida la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022?

La tesis tiene justificación teórica, en la medida que se ha efectuado un minucioso estudio sobre la violencia psicológica y las razones o motivos por los cuales los peritajes psicológicos están cuestionados y ocasionan que la mayoría de casos resultan archivados, también se ha realizado un análisis de tesis que configuran los antecedentes, además de la doctrina y jurisprudencia.

En la medida en que los resultados confirman las hipótesis, las conclusiones y las recomendaciones establecen parámetros para resolver el problema en beneficio del sistema de administración de justicia, esta investigación tiene una justificación práctica.

El desarrollo de la tesis se ha visto condicionado por una serie de obstáculos, como el acceso limitado a la información, escasa información sobre los diagnósticos presuntivos en las pericias psicológicas, el desconocimiento de los operadores de justicia y la renuencia de los mismos para prestar información, pero estas limitaciones fueron superadas por el tesista.

No obstante, la investigación era factible, ya que contábamos con el apoyo del director de la tesis, así como con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, pues el problema objeto de estudio está a nuestro alcance.

Al concluir la tesis, se determinó que la evaluación de la pericia psicológica en violencia contra la mujer y familiares en Yanahuanca, 2022, está estrechamente relacionada con la presentación de casos ante el Ministerio Público, pues se ha logrado comprobar deficiencias en los parámetros empleados, el bajo nivel de conocimiento de los profesionales y deficiencias en los diagnósticos presuntivos, que generan el archivamiento definitivo y provisional de casos de violencia contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.



# **CAPÍTULO I**

## **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

El problema investigado se encuentra referido a una situación bastante compleja y alarmante, que corresponde a los actos de violencia psicológica en agravio de mujeres e integrantes del grupo familiar, las noticias revelan que el índice de violencia va en aumento, a pesar que el Estado ha dictado una serie de normativas y políticas para prevenir, sancionar y erradicar, no obstante los casos se vienen incrementando, frente a esta problemática, se puede observar que en la región Pasco, específicamente en la sede del Ministerio Público de Yanahuanca - Daniel Alcides Carrión, está ocurriendo una situación bastante neurálgica, Dado que los casos denunciados de violencia psicológica contra mujeres o familiares, se están archivando con mucha frecuencia, generando ello la razón o motivo por el cual el tesista se ha interesado en realizar esta investigación científica.

Nuestro país desde el año 2015, cuenta con una norma jurídica, bastante moderna que ha seguido los lineamientos dispuestos en convenios internacionales como la CEDAW y la Convención de Belem do Pará, que es la Ley N 30364, para la prevención, persecución y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus familiares, que ha establecido entre otros temas, La clasificación de los incidentes violentos, incluida la violencia psicológica, que, a diferencia de la violencia física, no deja huellas en el cuerpo o la salud de la víctima, pues el daño psicológico no es percibido a simple vista de modo objetivo, sino que requiere de un peritaje psicológico, que precise daño leve, moderado o severo.

Sin embargo, se puede observar que las conclusiones de dichos peritajes psicológicos, resultan siendo cuestionados, porque no son concluyentes, sino contrariamente presentan resultados ambivalente y poco contundente, por ende, los casos carecen de trascendencia y en su mayoría, resultan siendo archivados en sede fiscal, dejando a la víctima sin protección y desprovista de justicia.

Al describir los aspectos del peritaje psicológico de acuerdo al Código Procesal Peruano y el Nuevo Código Procesal Peruano vislumbra que los peritos Psicólogos emiten un juicio de valor con aspectos psicológicos de la persona evaluada con la finalidad Proporcionar información pertinente para una investigación en curso.

Del mismo modo, el peritaje psicológico puede definirse como "la opinión objetiva e imparcial de un especialista en psicología que, utilizando métodos, conocimientos e instrumentos científicos, emite un dictamen sobre los rasgos o características psicológicas de una determinada acción o conducta, en respuesta a la solicitud de una autoridad o juez." ([www.mpfm.gob.pe](http://www.mpfm.gob.pe)).

El Nuevo Código Procesal Penal (NCP) describe el contenido del informe elaborado por el experto de oficio, señalando sus componentes principales: el objetivo del informe, una explicación de cómo se llevó a cabo la investigación y los resultados. Además, el artículo 172 del Nuevo Código Procesal Penal de 2021 establece, " Cuando es necesario para que la pericia progrese, ya sea para explicar una verdad o para profundizar en su conocimiento, se requieran conocimientos especializados de carácter científico, artístico o de experiencia calificada."

Los Psicólogos de la División Médico Legal son quienes realizan los peritajes psicológicos a las presuntas víctimas, para luego emitir los informes periciales, ello se realiza a solicitud del Fiscal Penal a cargo del caso de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

A nivel nacional los profesionales Psicólogos del Centro de Emergencia Mujer y centros de salud a nivel nacional emiten informes psicológicos que tienen validez para un caso en investigación Fiscal, en el cual emiten una conclusión del diagnóstico presuntivo que tiene una presunta víctima.

La cuestión que se ha identificado como resultado de esta investigación se centra en la falta de contundencia en el diagnóstico u opinión profesional del área psicológica en los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿En qué medida la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**PE1:** ¿Cómo son los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022?

**PE2:** ¿Cuál es el nivel de valoración que realizan los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022?

**PE3:** ¿Cuál es la relación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia que se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Establecer la medida en que la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- OE1:** Determinar cómo son los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022
- OE2:** Identificar el nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022
- OE3:** Determinar la relación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia que se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

La presente investigación tiene justificación teórica, porque se ha realizado un estudio minucioso sobre la problemática de la violencia psicológica y las razones o motivos por los cuales los peritajes psicológicos están cuestionados y ocasionan que la mayoría de casos resultan archivados, además se ha efectuado un análisis desde la doctrina y jurisprudencia, de otra parte, de la observación y análisis de casos, se ha arribado a una serie de conclusiones y recomendaciones para resolver el problema investigado.

### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

La presente tesis tiene justificación práctica, porque de los resultados obtenidos se ofrecen o presentan los presupuestos obtenidos para la solución del problema investigado, en tal sentido, es evidente que

en la sede fiscal Yanahuanca, de la Provincia Daniel Alcides Carrión – Pasco, se presenta el problema del archivamiento de casos de violencia psicológica contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo que genera descontento en la población y la sensación que no se imparte justicia y se deja en desprotección a las víctimas, en tal sentido se considera que con esta investigación, a partir de la comprobación de las hipótesis, se va arribar a conclusiones y recomendación, para solucionar o establecer parámetros para resolver este problema.

### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

Este concepto tiene mérito desde un punto de vista metodológico porque para su desarrollo se han elaborados dos instrumentos de recolección y análisis de datos, además porque se han seguido, de modo riguroso, las pautas de la investigación científica, de acuerdo al Reglamento de la UDH, por lo que los resultados arribados tienen consistencia científica, además para el desarrollo.

## **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Es esencial entender que esto se refiere a esta característica en particular en el desarrollo de la tesis se han presentado una serie de limitaciones, siendo las siguientes:

- Dificultad para acceder a la información necesaria durante el proceso de recopilación de datos.
- La poca información en cuanto al tema de los diagnósticos presuntivos en las pericias psicológicas.
- La ignorancia de quienes trabajan en el sistema judicial en cuanto a los diagnósticos de las pericias psicológicas.
- La renuencia de los operadores de justicia, quienes en su mayoría se niegan a resolver los cuestionarios.

## **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

La tesis es plausible porque satisface los requisitos humanos, materiales y económicos y porque el problema investigado está al alcance de la mano.

Al no estar financiado por una institución pública o privada, se recurrió a un consultor externo para que ayudara a elaborar un planteamiento sistemático que demostrara el cumplimiento oficial de la solicitud. Todos los costes relacionados se han pagado de nuestro bolsillo, hasta el punto de apoyo material.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez concluida la investigación correspondiente, se dispone de los siguientes estudios pertinentes para el tema del estudio:

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

**Rodríguez, (2016).** Se dice que la persona que escribió "Metodología forense para el desarrollo de pericias psicológicas en delitos de violencia contra la mujer y otros miembros de la familia" en la Universidad Nacional de Quito hizo una tesis de Maestría en Derecho sobre violencia familiar. La tesis se denominó "Metodología forense para el desarrollo de pericias psicológicas en delitos de violencia contra la mujer y otros miembros de la familia", y la autora llegó a la conclusión de que: La Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el COIP (Código Orgánico Integral Penal) en 2014, que codifica la agresión psicológica como delito. Aquí, el uso de la investigación psicológica para la investigación y el castigo del delito se vuelve crucial, las técnicas cuantitativas de captura de datos, que permitieron que el estudio fuera concluyentemente descriptivo, informaron el diseño del estudio. metodología forense para evaluar la violencia psicológica, por sus aportes con elementos importantes para la investigación. Conclusiones: Los delitos cometidos contra las mujeres y sus familias requieren una técnica forense que permita el examen psicológico. **Comentario.** La tesis controvertida es crucial para este estudio, ya que plantea una serie de propuestas para mejorar las pericias psicológicas respecto a la valoración de los niveles de riesgo para las víctimas y los grados de afectación emocional y psicológica, (Rodríguez, 2016)

**Latorre, (2011)** "Peritaje Psicológico en Violencia de Género" La autora de esta tesis del programa de Doctorado en Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Chile, sostiene que la inclusión y participación

activa del psicólogo en esta situación, ha hecho necesaria la opinión profesional experta, respecto del comportamiento de las personas, para coadyuvar a los procedimientos que se llevan a cabo en los distintos tribunales, a través del peritaje psicológico en casos de violencia de género, solicitado al Tribunal de Familia, como opinión profesional. La autora de esta tesis afirma que la inclusión e implicación activa del psicólogo en esta situación ha hecho necesaria la opinión profesional experta sobre la forma de actuar de las personas. **Comentario.** Los casos de violencia de género requieren un examen y una exploración psicológicos de orientación jurídica. Este método hace hincapié en la necesidad de verificar la eficacia de la violencia mediante un examen exhaustivo y bien definido, (Latorre, 2011)

### 2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

**Narváez, (2017).** "Evaluación de la pericia psicológica del juez y la severidad de la pena por delitos de lesiones psicológicas en el año 2015-2016 ante el Juzgado Unipersonal de Mariscal Cáceres". Tesis de maestría de la Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad César Vallejo de Lima. En ella, el autor llega a la conclusión de que fue posible encontrar una relación entre la opinión del juez sobre la habilidad del psicólogo y la severidad de la sentencia en casos de lesiones psicológicas, relación que es importante en casos de lesiones psicológicas. **Comentario.** La tesis en comento es muy interesante pues establece o explica la relación que existe entre el grado de afectación emocional o psicológica y la graduación de penas que se imponen en estos casos, (Narvaes, 2017)

**León, (2020).** "Efectividad de la prueba pericial para la acreditación del delito de daño psicológico por violencia familiar, juzgado unipersonal de Moyobamba, 2019". Teniendo en cuenta que uno de los requisitos para el delito de daño psicológico por violencia familiar es que la víctima haya sufrido un daño psicológico leve a moderado, la autora de esta tesis llega a la conclusión de que se pudo averiguar qué tan bien funcionó la



prueba pericial para el delito de daño psicológico por violencia familiar y para los delitos de lesiones psicológicas. Esto se debe a que uno de los requisitos del delito de lesiones psíquicas por maltrato familiar es que la víctima haya sufrido un daño psíquico de leve a moderado. **Comentario** La importancia de esta tesis, para la investigación corresponde a que, en efecto, la prueba necesaria para determinar y valorar las lesiones psicológicas corresponde a las pericias forenses que precisan el daño o lesión, y además la intensidad, no obstante, se puede observar que en la mayoría de casos, por falencias en las pericias psicológicas los casos son archivados, (León, 2020)

**Toribio, (2021)** "Evaluación judicial del informe psicológico realizado a la víctima de violencia familiar en el centro de emergencia Mujer Santa Elizabeth, 2020" es la tesis de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo. Trata sobre el examen judicial del informe psicológico realizado a la víctima de violencia familiar en el centro de emergencia y encuentra que podría ser utilizado para evaluar las pretensiones de las víctimas putativas. **Comentario.** La indicada tesis es importante para la investigación a razón que, en efecto, si bien existe una ficha de valoración de riesgos, para efectos de las medidas de protección, respecto a los peritajes psicológicos no se evidencia un estándar de criterios o indicadores a tener en cuenta de modo uniforme, por lo que ello no resulta eficaz para prevenir ni sancionar la violencia. (Toribio, 2021)

**Collantes, (2021).** "La violencia psicológica contra la mujer y su penalización en el Distrito Judicial Norte de Lima, Perú, durante el año 2020". Tesis para optar por el título profesional de abogado por la Universidad Pública del Norte, Piura, en la cual la autora concluye que si bien existen diversos tipos de violencia de la cual son afectadas, la violencia psicológica es una de las situaciones que más cuestionamientos ha tenido, esto debido a que la legislación vigente que regula este ilícito no cumple con las expectativas requeridas para contrarrestar dicha violencia, Esto ha generado cierto malestar, no solo en quienes han sufrido violencia psicológica, sino también en quienes

han sido testigos de la misma. **Comentario.** En cuanto al peritaje psicológico, es evidente que existen una serie de fallas estructurales en la legislación penal, falta de capacitación de los operadores jurídicos, falta de unificación de criterios y que el peritaje psicológico emitido por los especialistas no cumple con los parámetros establecidos para un dictamen oportuno y eficaz.

**Soto, (2021).** "La eficacia de la pericia psicológica en el delito de lesiones en el contexto de la violencia conyugal" El autor llega a la conclusión en su tesis de grado de Derecho en la Universidad César Vallejo de Lima que el 2,9%, el 2,9% y el 94,2% de los encuestados consideran suficientes los criterios de evaluación que sugiere para la fiabilidad de la pericia psicológica en el delito de lesiones en el contexto de la violencia conyugal. Para calcular estos porcentajes se utilizan los resultados a la encuesta del autor. **Comentario.** En cuanto a las conclusiones de esta tesis, es esencial señalar que es necesario unificar los criterios para determinar la eficacia de la pericia psicológica en el delito de lesiones en el contexto de la violencia doméstica, como se indica en el artículo 121-B del Código Penal. Esto se debe a que, en ausencia de tales criterios, la pericia en cuestión es ineficaz, y un gran número de casos se producen como resultado de la deficiencia de la pericia psicológica, (Soto, 2021)

### 2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

**Cabrera, (2021).** Evidencias de violencia psicológica en el delito de agresiones contra la mujer y miembros del grupo familiar, en la primera fiscalía provincial penal de Leoncio Prado, 2018, es una tesis en la que se concluye que: se identificó la relación entre las evidencias de violencia psicológica y el delito de agresiones contra la mujer y miembros del grupo familiar, así como la influencia de la Pericia Psicológica en la proclamación del Ministerio Público. "Evidencia de violencia psicológica en el delito de agresiones contra la mujer. **Comentario.** La indicada tesis establece que existe una relación muy significativa entre la pericia

psicológica con el delito de agresiones, reflejando que las lesiones psicológicas revelan una serie de daños emocionales y en la personalidad de las víctimas, lo que se manifiesta en el delito de agresiones, sin embargo, en no todos los casos se logra determinar o evidencias este tipo de lesiones, (Cabrera, 2021)

**Hidalgo, (2019).** "Factores legales que inciden en la interposición de casos de violencia familiar por maltrato psicológico en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018". La autora encontró que las instancias de maltrato psicológico por violencia familiar se incrementaron en el año 2018 en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco. Este incremento se debe a la falta de pruebas y a que las partes agraviadas desistieron del proceso. Pruebas insuficientes, incluidas las declaraciones de testigos, en las que el 25% de los casos fueron insuficientes y el 15% de las presuntas víctimas se retractaron de sus declaraciones; también se demostró que el 50% de las víctimas no se presentaron a las evaluaciones psicológicas programadas y el 60% de las víctimas no tenían suficientes pruebas escritas; y el proceso se detuvo porque se retractaron explícitamente de su denuncia, advertencia y deseo de justicia. **Comentario.** Esta tesis refleja un problema que hasta la fecha influye en los casos de violencia contra la mujer, como el desistimiento o la incomparecencia de la agraviada para manifestar sobre las agresiones sufridas, lo que influye en que muchos de los casos terminen siendo archivados, además de las propias deficiencias del sistema como la demora en la actuación de los actos de investigación, (Hidalgo, 2019)

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE: VALORACIÓN DE LA PERICIA PSICOLÓGICA**

**Violencia psicológica.** Las acciones o comportamientos con la intención de humillar o deshonrar a otra persona, dominarla contra su voluntad o aislarla de los demás pueden infligir importantes daños

psicológicos. Un individuo sufre un daño psicológico cuando un incidente o una serie de condiciones violentas causan un deterioro de cualquiera de las funciones o capacidades mentales de esa persona, tanto si dicho deterioro es a corto plazo como a largo plazo, reversible o irreversible.

**La pericia como medio de prueba.** El término "medio de prueba" se refiere a la prueba en sí misma, pero dentro del contexto de un proceso judicial concreto; en otras palabras, la prueba existe de forma independiente, pero sólo se convierte en "medio de prueba" una vez que se ofrece y admite dentro de un proceso judicial determinado (Plascencia. 1995, p. 715)

Según Garca (2012), "todo puede servir para adquirir la verdad". Es el método de proporcionar información al juicio, el vínculo entre el objeto a conocer y el sujeto que hace el conocer" (p. 121)

Según San Martín (2012), el término "elaboraciones jurídicas" se define como "las elaboraciones jurídicas destinadas a proporcionar seguridad y eficacia al descubrimiento de la verdad y a establecer un vínculo entre el objeto que debe probarse y los conocimientos que debe adquirir el juez." La definición de "elaboraciones jurídicas" de San Martín puede consultarse íntegramente aquí." (p. 301)

El objetivo de nuestras leyes es dotar al órgano judicial que dictará sentencia de convicción, o conocimiento cierto, siempre que se guíe por la ley, existe independencia probatoria en nuestros estatutos. "el informe de personas designadas por el tribunal o por las partes que tienen conocimientos especializados sobre la materia de que se trate". [Latín] "el testimonio de personas que tengan conocimientos especializados sobre la materia de que se trate", según la definición de "peritaje", nuestros estatutos dotan de independencia probatoria siempre que se guíen por la ley, esto es para que el órgano judicial que ha de dictar sentencia pueda tener convicción, o conocimiento cierto. "el informe de personas designadas por el tribunal o por las partes que posean conocimientos especializados sobre la materia de que se trate", los

peritos son "personas que poseen conocimientos especializados sobre la materia de que se trate".

**Naturaleza jurídica de la prueba pericial.** La propia naturaleza del testimonio pericial impide considerarlo como un instrumento de ayuda en un procedimiento destinado a proporcionar al juez un aspecto objetivo de cualquier prueba; por el contrario, debe considerarse únicamente como un hecho probatorio y como parte de una medida de prueba. El Ministerio Fiscal debe solicitar la admisión del testimonio pericial, que afecta a todas las partes del caso.

Es en este punto en el que el auto propone admitir a trámite la solicitud teniendo en cuenta la prueba pericial que se presenta de forma que no puede escapar a su objetividad. En este sentido, deberá ser valorada por el juez una vez más para ser puesta a disposición del Ministerio Fiscal y, por tanto, de los elementos procesales.

**Objeto de la prueba pericial.** El éxito de su utilización para la imputación requiere una comprensión especializada. Como tal, se acepta como prueba fáctica que sustenta aún más las circunstancias inherentes a las normas jurídicas reguladas por la experiencia. La comprensión de las actividades científicas de forma natural, con apoyo en los ámbitos técnico, creativo y experiencial, es crucial, ya que la competencia tiene un rango de actividad dentro de la comprensión de los hechos. La competencia es necesaria cuando se habla del artículo 15 del Código Penal (malentendido basado en el contexto cultural). Eso corresponde precisamente a las condiciones del orden cultural del acusado. Desde nuestra perspectiva, es necesario incluir la información técnica de un experto en antropología o sociología que proporcione una orientación o una opinión sobre las condiciones culturales que posee el acusado y que se transmitirá al juez.

**La pericia psicológica.** Los expertos notifican el asunto a las autoridades fiscales o judiciales en este documento. Los informes periciales no deben contener opiniones sobre la culpabilidad penal del acusado, ya que ésta es competencia exclusiva de los magistrados

presidentes. El perito o peritos deben estar de acuerdo con las conclusiones del informe pericial; si varios peritos tienen opiniones contradictorias, se presentarán informes separados. Si el perito de la parte está de acuerdo con los argumentos y conclusiones del perito oficial, el perito de la parte no está obligado a presentar un informe pericial hasta que se aporten aclaraciones; no obstante, el perito de la parte está autorizado a presentar su propio informe en un plazo de 5 días a partir de la notificación y está obligado a ofrecer un análisis crítico del informe del perito oficial. Este conocimiento también debe incluir los procedimientos antes mencionados. La pericia de parte con conclusiones contradictorias debe ser presentada a la atención del perito oficial para que emita un veredicto sobre su contenido, con lo que concluye la actuación de este perito. (Gálvez, Rabanal, & Castro, 2013)

Cuando quede claro que el primer nivel de pericia no basta para desenterrar la verdad, el mismo experto se encargará de desarrollar otros niveles de conocimiento. No se trata de una ampliación de la pericia cuando interviene un nuevo experto, sino que se emite una nueva pericia que contiene tanto la pericia anterior como los puntos adicionales estudiados cuando interviene el nuevo experto.

**Valoración de la pericia psicológica.** La evaluación de las pruebas es el proceso mental por el que se deduce el mérito o valor de una condena a partir de las pruebas presentadas; por lo tanto, los medios de prueba están abiertos a la evaluación judicial; sin embargo, no existe ninguna norma que especifique cuántos o qué medios de prueba son necesarios para establecer una condena. Al tratarse de una operación espiritual, está fuera de la ley. El término "valoración" se refiere a las operaciones mentales del juez para determinar el peso de las pruebas presentadas en un caso, lo que incluye el material presentado por las partes y las pruebas obtenidas de forma independiente. El juez es el único que puede decidir esto. Los colaboradores son las personas que intervienen en el proceso. Colaboran el testigo que describe lo que vio, el perito que explica cómo se hizo una mancha, el imputado que niega haber actuado mal, pero ofrece datos sobre quién más puede ser culpable, el perjudicado que detalla lo sucedido, el Ministerio Fiscal

cuando interroga a testigos, imputado, perjudicado, etc., y el juez, por supuesto. Es decir, todos los que intervienen en el proceso principal y en los procesos complementarios ayudan al juez a cumplir con su deber de dictar sentencia. (García, 2012).

La armonía entre castigo y justicia depende de la valoración de las pruebas. La vida, el honor y el patrimonio del acusado dependen del éxito del juez en esta misión, (Ferrer, 2008, p. 44)

- Además, se trata de personas con condiciones especiales en múltiples ramas de la ciencia que les permiten reconocer situaciones plenamente identificables (Benavente Chorres, 2008, pág. 93).
- Un tribunal recurre al testimonio de un perito cuando el juez necesita información ajena a sus conocimientos (Quezada, 1994, pág. 360).
- La atención se centra en los conocimientos que posee el perito en determinadas áreas de especialización para poder evaluar las condiciones de un hecho que puede presentarse como prueba (Duce, 2006, pág. 62).

## **2.2.2. DE LA VARIABLE DEPENDIENTE. ARCHIVAMIENTO CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

### **Violencia contra las mujeres**

No importa si el incidente tiene lugar en público o en privado; cualquier acción o comportamiento que cause a una mujer la muerte o le cause dolor o sufrimiento corporal, sexual o psicológico por su condición de mujer se considera un acto de violencia contra la mujer; se entiende por violencia contra las mujeres:

- a) Lo que ocurre en el hogar o en una relación entre personas, independientemente de que el agresor resida actualmente o haya vivido anteriormente con la víctima. Incluye actos de violación, así como maltrato físico o psíquico y abuso sexual.

- b) Además del acoso sexual en el lugar de trabajo, la escuela o el hospital, esta categoría abarca también la violación, los abusos sexuales, la tortura, la trata de seres humanos, la prostitución forzada, el encarcelamiento y otras formas de violencia sexual.
- c) Lo que cometen o permiten los agentes del Estado en un lugar determinado.

### **Violencia contra los integrantes del grupo familiar**

Se considera violencia todo acto de violencia física, sexual o psicológica perpetrado en el contexto de una relación entre familiares que implique obligación, confianza o autoridad. Se concede un trato especial a los jóvenes, los ancianos y las personas con deficiencias físicas o mentales.

**Delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en su forma de afectación psicológica, cognitiva o conductual.** El presente artículo fue adoptado en nuestro ordenamiento por el D.L. N°1323 del de fecha 6 enero del año 2017, el cual, en el art. 2, incorpora el "Art.122-B del C.P." en los términos siguientes: En cualquiera de las situaciones enumeradas en el primer párrafo del artículo 108-B, quien lesione a una mujer o a un miembro de su familia de manera que requiera menos de diez días de ayuda o reposo por orden médica, o cause un cambio psicológico, cognitivo o de comportamiento que no se considere daño psíquico, pasará entre uno y tres años en prisión, dependiendo de la situación.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N 30819, emitida el 13 de julio de 2018, en el delito previsto en el presente Artículo, el juez penal aplica los Artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, respectivamente, a la suspensión y extinción de la Patria Potestad. Estos artículos se aplican a la suspensión y extinción de la Patria Potestad. Es contrario a la ley indicar que el tribunal de familia o cualquier organización comparable tiene el control del asunto, ya que esto está prohibido por la legislación de responsabilidad.



Las lesiones se consideran un delito contra "la vida, el cuerpo y la salud", con el objetivo de preservar el bienestar físico y emocional de las víctimas.

Se pueden hacer varias generalizaciones sobre este tipo de delitos, por lo que es posible que tanto los sujetos activos como los pasivos sean variados.

En el primer supuesto, el más fundamental (lesiones sufridas por una mujer debido exclusivamente a su sexo), el autor debe ser un varón y la víctima una mujer con la que el autor haya tenido una relación anterior. Cuando las lesiones se infligen a miembros de la misma familia, el segundo supuesto básico, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo deben ser miembros de la misma familia; si el autor no es miembro de la familia, los hechos deben ser constitutivos de un delito contra la persona. (Gálvez & Rojas, 2017)

En este contexto, el término "grupo familiar" se refiere al colectivo de parientes que viven bajo el mismo techo. Familia, en cambio, se refiere al grupo de personas que comparten un hogar o un antepasado común (o antepasados, porque los cónyuges también cuentan como antepasados). En este sentido, una familia está formada por todos los miembros de un mismo linaje, incluidos cónyuges, abuelos, bisabuelos, padres, hijos y nietos.

En este contexto, el término "grupo familiar" se refiere al colectivo de parientes que viven bajo el mismo techo. Familia, en cambio, se refiere al grupo de personas que comparten un hogar o un antepasado común (o antepasados, porque los cónyuges también cuentan como antepasados). En este sentido, una familia está formada por todos los miembros de un mismo linaje, incluidos cónyuges, abuelos, bisabuelos, padres, hijos y nietos.

Al hablar de discapacidad psicológica, el legislador tuvo en cuenta los síntomas conductuales y cognitivos, pero ignoró los síntomas emocionales, que son parte integrante de la condición humana. Esta omisión de la dimensión emocional no es un defecto fatal, sino más bien

un descuido flagrante que puede remediarse fácilmente. Debe tenerse en cuenta que los actos de violencia reiterados pueden dar lugar a trastornos mentales (como el estrés postraumático), por lo que, si se trata de un delito, debe considerarse la pena adecuada para los daños psicológicos graves (de 2 a 8 años de PPL) y moderados (de 2 a 5 años de PPL). Según la normativa, todos los casos de esta naturaleza sólo conllevarían daños psicológicos y privación de libertad por un periodo no inferior a un año ni superior a tres, pero el artículo 122-B del Código Penal no distingue entre un único acto de violencia y actos repetidos de agresión. Por lo tanto, el Parlamento debe proteger adecuadamente la salud mental de las mujeres y sus familiares. (Gálvez & Rojas, 2017)

En cuanto al deterioro cognitivo, se refiere a una deficiencia intelectual, es decir, una reducción de la capacidad de razonamiento y comprensión, que conduce a un estado de desorientación en el que la víctima tiene problemas para comprender y tomar decisiones. La vida familiar, profesional y social del individuo se verán afectadas, lo que puede causar un deterioro psicológico grave, moderado o leve.

**Archivamiento de casos de violencia psicológica en agravio de mujeres e integrantes del grupo familiar.** Si bien es verdad que la norma procesal penal, así como la Ley N 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, establece que, frente a la comisión de este delito, no existe la posibilidad de arribar a principio de oportunidad ni acuerdos reparatorios, pues la entidad grave del mismo, pues el contexto en el cual se produce la conducta del sujeto activo y el resultado generado en el estado psíquico de la víctima es potencialmente peligroso y grave, tal es así que, la propia ley establece que frente a un denuncia se inician a su vez dos procesos, el cautelar o protector, mediante las medidas de protección dictadas por el juez de familia, la misma que busca evitar nuevas agresiones y que la víctima continúe viviendo dentro de un contexto violento, siendo que éstas medidas, perviven mientras dure el proceso penal por el delito cometido (Narvaes, 2017, p. 145).

También se inicia un proceso penal, que tiene la etapa de investigación preparatoria, que puede desembocar, también en un proceso inmediato, pero además la investigación a cargo del fiscal penal, sigue su curso de oficio, por ende, es esta autoridad que tiene que impulsar y realizar los actos de investigación durante el plazo de ley (León, 2020, p. 209).

Siendo que una de las principales acciones que debe realizar el someter a la víctima a una entrevista única en Cámara Gesell, pero además a una evaluación psicológica, inmediata, la misma que determinará el grado de lesión psicológica que presente, de leve, moderado y grave.

Ahí se evidencia una serie de problemas, pues las medidas de protección que casi siempre resultan ser órdenes que el autor no vuelva a agredir a la víctima y su alejamiento, son cumplidos, se presenta la situación por la cual las víctimas no concurren a la declaración de entrevista única, ni a la evaluación psicológica a pesar de las continuas citaciones fiscales; pero además lo más problemático se evidencia en la falta de una unidad de criterios al momento de realizar los exámenes periciales psicológicos, pues si bien el daño se puede evidenciar entre leve, moderado y grave, no se precisan indicadores para cada uno, en algunos casos la depresión, el insomnio, sudoración o falta de apetito se condice con alguna de las tres modalidades, lo que deja a criterio muchas veces del perito su evaluación subjetiva, generado su ineficacia y por ende el archivamiento, pues las conclusiones en algunos casos son inestabilidad emocional, en otros depresión, pero no se mide de modo cuantitativo (Cabrera, 2021, p. 127).

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- **Agresiones.** Cualquier acto de violencia física, sexual o mental contra un miembro de la familia que se realice en el contexto de una relación de deber, confianza o poder es violencia. Las personas jóvenes, mayores o con discapacidades físicas o mentales reciben cuidados especiales.

- **Daño.** Se considera como daño a todo menoscabo en la salud o patrimonio de una persona, que le causa perjuicio tanto económico como moral y que tiene que ser resarcido por quien los causó.
- **Daño psíquico.** Una situación traumática vivida como consecuencia de cualquier tipo de catástrofe provoca una lesión psíquica. En caso de que una persona, como consecuencia de un suceso, sufra una alteración de sus funciones vitales, ya sea natural o preexistente, o sufra una lesión. Daño desde el punto de vista jurídico: El daño causado por el error de otro es desventaja, perjuicio o daño. Puede ser resultado de dolo, negligencia o caso fortuito. Si causó el daño por negligencia o imprudencia, igualmente deberá indemnizar. El receptor pasivo de una lesión o daño es la parte herida. El individuo experimenta las consecuencias negativas de una situación desfavorable.
- **Grupo familiar.** Se denomina grupo familiar a las personas que se encuentran unidas por lazos de consanguinidad o afectividad, las mismas que tienen intereses comunes y en muchos casos viven dentro de un mismo techo.
- **Pericia psicológica.** Es un procedimiento socialmente responsable para ayudar a las víctimas, ya que todo delito da lugar a múltiples víctimas. Las leyes contemplan la admisibilidad del testimonio de expertos cuando se requieran o convengan conocimientos científicos.
- **Perito.** Persona que tiene conocimientos específicos por arte, ciencia o experiencia, que es capaz de emitir al detalle un análisis sobre hechos controvertidos, los mismos que son auxiliares en la impartición de justicia ya que brindan conocimiento al juez sobre un tema en especial
- **Violencia psicológica.** El abuso verbal, el acoso, el aislamiento y la negación de apoyo material, financiero y personal son formas de abuso psicológico que pueden utilizarse para ejercer poder y control sobre una víctima o su entorno inmediato. La violencia psicológica es más atroz que el maltrato físico, la agresión o el daño por la miseria que causa y por el hecho de que no es evidente para los demás; la violencia se

produce siempre que se viola la integridad emocional o espiritual de una persona. El maltrato emocional y psicológico se caracteriza por constantes insultos y tiranía, que minan la sensación de seguridad y autoconfianza de la víctima.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

**HG.** La valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se relaciona en gran medida con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 se relacionan en gran medida.

**Ho.** La valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar no se relaciona en gran medida con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 se relacionan en gran medida.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**HE1:** Los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 son insuficientes

**Ho:** Los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 no son insuficientes

**HE2:** El nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 es relativamente bajo

**Ho:** El nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 no es relativamente bajo

**HE3:** La relación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 es directa

**Ho:** La relación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 no es directa

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Valoración de la pericia psicológica.

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Archivamiento de los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

**Tabla 1**

*Operacionalización de variables*

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
	Parámetros empleados	Declaraciones Técnicas Métodos
<b>Variable Independiente:</b>	Nivel de valoración	Alto Medio Bajo
<b>Vx.</b> Valoración de la pericia psicológica	Diagnóstico presuntivos	No hay daño Daño leve Daño moderado Daño severo
<b>Variable Dependiente:</b>	Índice de casos	V. contra la mujer V. integrantes del grupo familiar
<b>Vx.</b> Valoración de la pericia psicológica	Archivamiento	Archivamiento definitivo Archivamiento provisional

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El objetivo de la investigación aplicada es abordar un problema o planteamiento concreto, centrándose en la búsqueda y consolidación de conocimientos para su aplicación y, en consecuencia, la potenciación del desarrollo cultural y científico, (Carrasco, 2009, p. 78)

##### **3.1.1. ENFOQUE**

Para validar las hipótesis, se utilizó una estrategia cuantitativa en el desarrollo de la tesis. Esta estrategia implicó la medición de los indicadores que se asocian a cada variable mediante el uso de estadísticas descriptivas, (Hernández, 2014, p. 93)

##### **3.1.2. ALCANCE O NIVEL**

Dado que se ha descrito el fenómeno en su totalidad, que luego se ha diseccionado en cada una de sus partes y que después se han explicado los resultados, este estudio se ha clasificado como de nivel descriptivo-explicativo. Esto se debe al hecho de que se han explicado los resultados. En otras palabras, la ciencia ha progresado hasta el punto de poder describir y explicar fenómenos, (Cazau, 2006, p. 102)

##### **3.1.3. DISEÑO**

El diseño es directamente descriptivo, ya que los indicadores se han caracterizado en un contexto no experimental. Además, las variables no se han sometido a ninguna forma de experimentación, sino que simplemente se han observado y descrito en su estado natural; (Hernández, 2014, p. 94)

**M**  **O**



**Donde:**

**M:** Es el número total de la muestra

**O:** Es la observación de las variables

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

**Tabla 2**  
*Población*

POBLACIÓN	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Sujetos	Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yanahuanca.	12
Elementos	Carpetas fiscales de violencia psicológica año archivadas en el año 2022	80

### 3.2.2. MUESTRA

De acuerdo con el objetivo del investigador, no será una prueba probabilística, por lo que se seleccionará al cincuenta por ciento de los individuos, cuyo criterio de inclusión es que sean titulares en el cargo y respecto a los elementos, se va a tomar casos que se encuentran con archivo definitivo.

**Tabla 3**  
*Muestra*

POBLACIÓN	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Sujetos	Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yanahuanca titulares en el cargo	06
Elementos	Carpetas fiscales de violencia psicológica año archivadas en el año 2022	15

## 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### 3.3.1. ENCUESTA

Este método se utilizó para recopilar los datos y la información necesarios para dar forma al estudio, que luego se probó en un subconjunto de 6 abogados.

Utilizando instrumento el cuestionario anónimo, mediante 5 preguntas con respuestas politómicas cerradas.

### 3.3.3. ANÁLISIS DOCUMENTAL

Mediante esta técnica el investigador ha recopilado datos de las 15 carpetas fiscales por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, archivados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yanahuanca, durante el año 2022, para cuyo efecto se ha empleado como instrumento, la matriz de análisis de casos.

### 3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Una vez recogidos los datos, se organizaron en categorías basadas en las variables elegidas para el estudio y se realizó una prueba de fiabilidad Alfa de Cronbach con 6 encuestados, que arrojó los siguientes resultados:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left( \frac{\sum_{i=1}^K \sigma_{Y_i}^2}{\sigma_X^2} \right)$$

$\alpha$ (ALFA) =	0.88905244
K (NUMERO DE ITEMS) =	05
$\sum V_i$ (VARIANZA DE CADA ITEM) =	11.84
$V_t$ (VARIANZA TOTAL) =	63.36

Por lo que, de acuerdo a la tabla de confiabilidad, el coeficiente obtenido es 0.889, esto indica que es aceptable seguir aplicando los instrumentos.

Se utilizó el estadístico SPSS para procesar los datos y generar los porcentajes, y las tablas, figuras y análisis ofrecidos anteriormente sirven para ilustrar y analizar estos resultados y ponerlos a prueba en la comprobación de las hipótesis.

# CAPÍTULO IV

## RESULTADOS

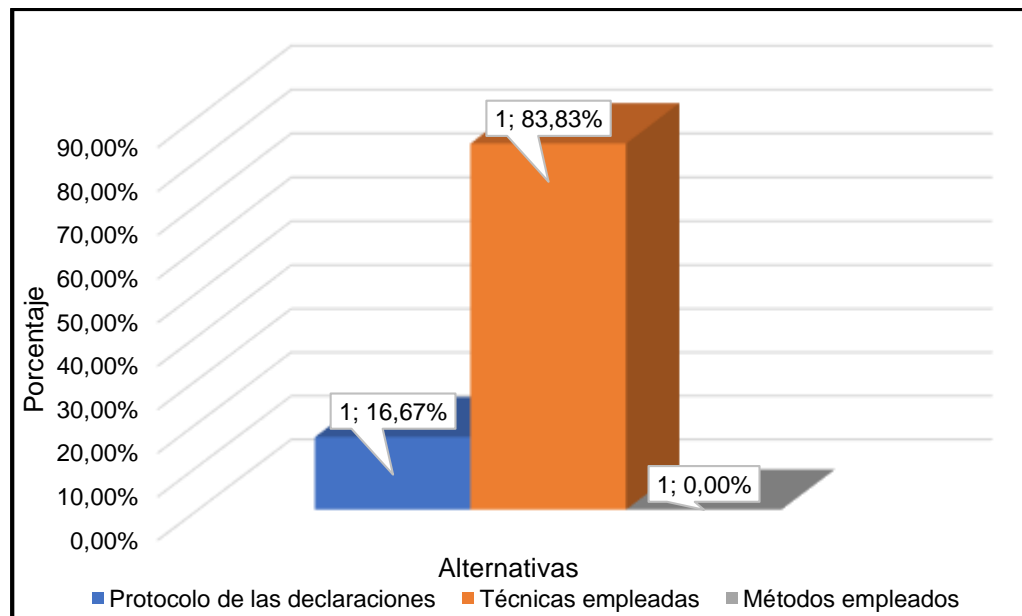
### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

#### 4.1.1. DEL CUESTIONARIO

**Tabla 4**  
*Observación de la dimensión parámetros empleados*

ALTERNATIVAS	PREGUNTA 1	
	f	%
Protocolo de las declaraciones	1	16.67%
Técnicas empleadas	5	83.83%
Métodos empleados	0	0.00%
Total	6	100.00%

**Figura 1**  
*Dimensión: Parámetros empleados*



#### Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión parámetros empleados, respecto de la encuesta aplicada a la muestra de estudio, a efectos de conocer su criterio sobre la suficiencia del protocolo de las declaraciones

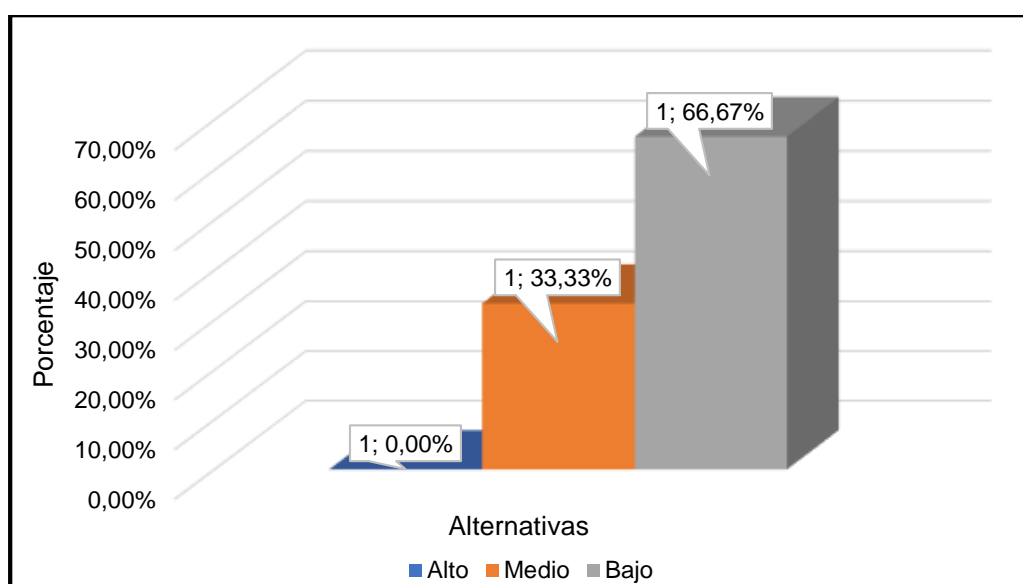
de la víctima en tal sentido se midieron tres indicadores, cuyos resultados son los siguientes:

El 83.33% de la muestra ha precisado que las técnicas empleadas en los peritajes psicológicos son suficientes, por su parte el 16.67% ha referido que el protocolo de las declaraciones es suficiente y el 0.00% considera que los métodos empleados son suficientes.

**Tabla 5**  
*Observación de la dimensión valoración de los peritajes psicológicos de los profesionales*

ALTERNATIVAS	PREGUNTA 2	
	f	%
Alto	0	0.00%
Medio	2	33.33%
Bajo	4	66.67%
Total	6	100.00%

**Figura 2**  
*Dimensión: Valoración de los profesionales*



### Interpretación y análisis de resultados

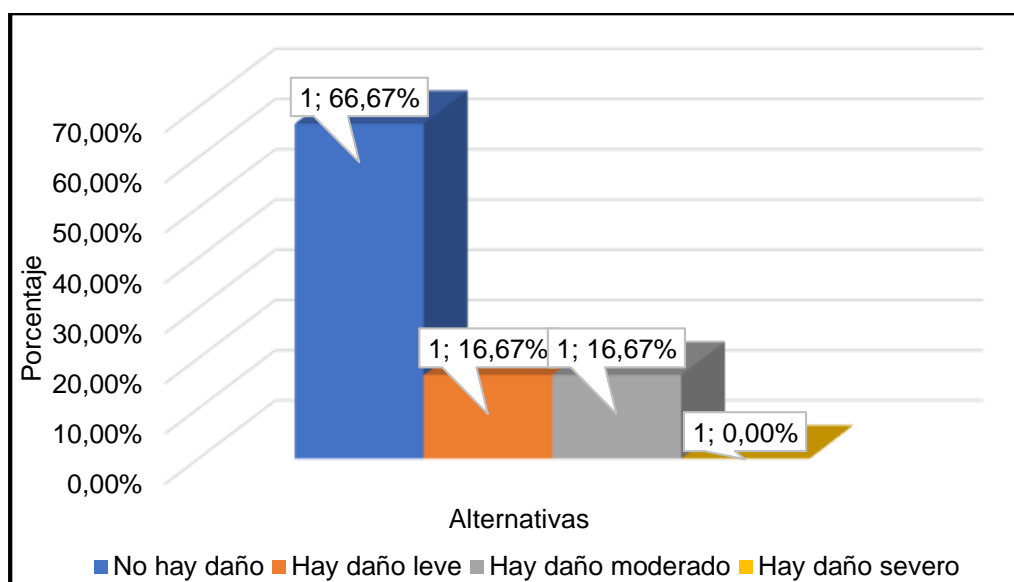
De la observación de la valoración de los peritajes psicológicos de los profesionales, se midieron los indicadores, arribando a los siguientes resultados:

El 66.67% de la muestra encuestada dijo que el nivel de valoración es bajo, el 33.33% refirió que es medio y el 0.00% indicó que es alto.

**Tabla 6**  
Observación de la dimensión diagnósticos presuntivos

ALTERNATIVAS	PREGUNTA 3	
	f	%
No hay daño	4	66.67%
Hay daño leve	1	16.67%
Hay daño moderado	1	16.67%
Hay daño severo	0	0.00%
Total	6	100.00%

**Figura 3**  
Dimensión: Diagnóstico presuntivo



### Interpretación y análisis de resultados

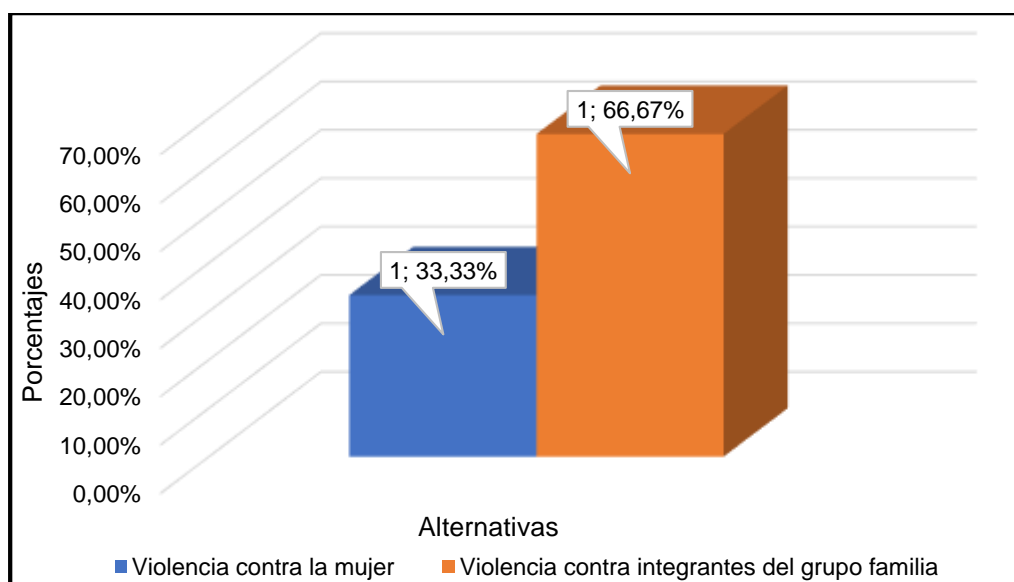
De la observación de la dimensión diagnósticos presuntivos emitidos en los peritajes psicológicos son correctos en cuanto evalúan los daños, se obtuvo los resultados siguientes:

El 66.66% de la muestra encuestada dijo estar que es incorrecto cuando los diagnósticos presuntivos indiquen que no hay daño, el 16.67% ha precisado que es correcto cuando se precisa daño moderado y el 16.67% cuando hay daño leve, y el 0.00% consideró sobre el diagnóstico que hay daño severo.

**Tabla 7**  
*Observación de la dimensión deficiencias en peritajes*

ALTERNATIVAS	PREGUNTA 4	
	f	%
Violencia contra la mujer	2	33.33%
Violencia contra integrantes del grupo familiar	4	66.67%
Total	6	100.00%

**Figura 4**  
*Dimensión: Deficiencias en peritajes*



### **Interpretación y análisis de resultados**

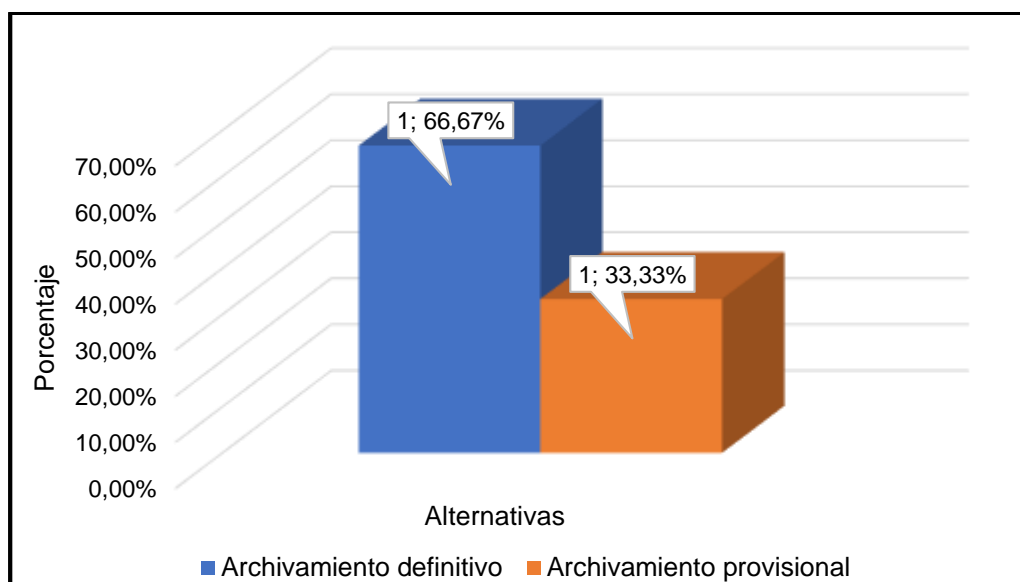
De la observación de la dimensión deficiencias de los peritajes psicológicos y el archivamiento de casos de violencia se obtuvo los siguientes resultados.

El 66.67% de la muestra encuestada dijo estar de acuerdo que estas deficiencias generan el archivamiento de casos de violencia contra la mujer y el 33.33% ha referido que las deficiencias generan el archivamiento de casos de violencia contra integrantes del grupo familiar.

**Tabla 8**  
*Observación de la dimensión archivamiento de casos*

ALTERNATIVAS	PREGUNTA 4	
	f	%
Archivamiento definitivo	4	66.67%
Archivamiento provisional	2	33.33%
Total	6	100.00%

**Figura 5**  
*Dimensión: Archivamiento de casos*



### Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión archivamiento de casos, a partir de las deficiencias de los peritajes psicológicos, en tal sentido se midió los siguientes indicadores:

El 66.67% refirió que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan el archivamiento definitivo de los casos y el 33.33% dijo que generan el archivamiento provisional.



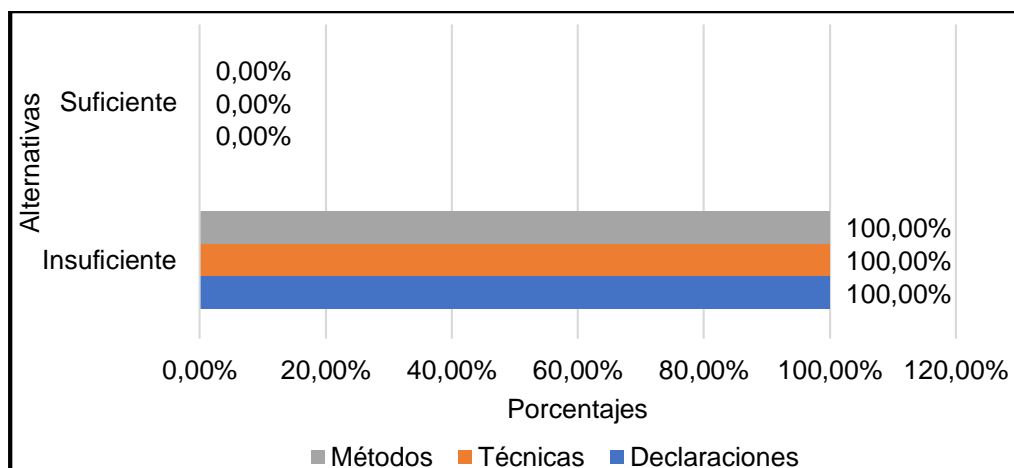
#### 4.1.2. DEL ANÁLISIS DE CASOS

Tabla 9

Observación de la dimensión archivamiento de casos

Nº	Nº Carpeta	Parámetros empleados			Valoración de los profesionales			Diagnóstico presuntivo			Casos de violencia		Archivamiento de casos		
		Declaraciones	Técnicas	Métodos	Alto	Medio	Bajo	No hay daño	Daño leve	Daño moderado	Daño severo	C. mujer	C. Integrantes del grupo familiar	Definitivo	Provisional
1	24-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X				X		X	
2	39-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X				X		X	
3	40-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X				X		X	
4	51-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X				X		X	
5	65-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X		X			X		X	
6	68-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X					X	X	
7	69-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X				X		X	
8	80-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X				X		X	
9	100-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X				X		X	
10	102-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X		X			X			
11	109-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X					X	X	
12	116-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X				X		X	
13	127-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X				X		X	
14	134-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X				X			
15	212-2022	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente			X	X					X	X	
TOTAL		15	15	15	0	0	15	13	2	0	0	12	3	13	2
%		100.00%	100.00%	100.00%	0.00%	0.00%	100.00%	86.67%	13.33%	0.00%	0.00%	80.00%	20.00%	86.67%	13.33%

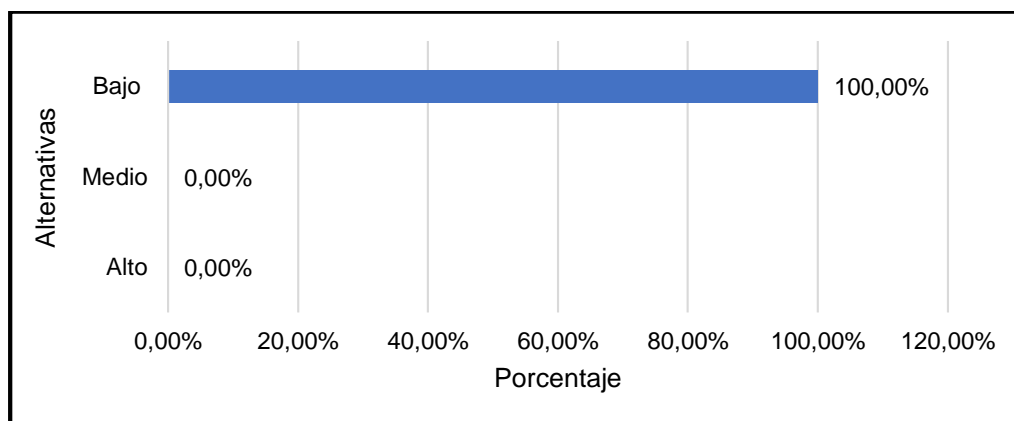
**Figura 6**  
*Parámetros empleados*



**Interpretación y análisis de resultados**

De la observación de casos que han conformado la muestra de estudio se desprende que en el 100.00% de los casos, tanto las declaraciones de la víctima, las técnicas y métodos empleados en los protocolos de los peritajes psicológicos en los casos de violencia, deviene en insuficientes.

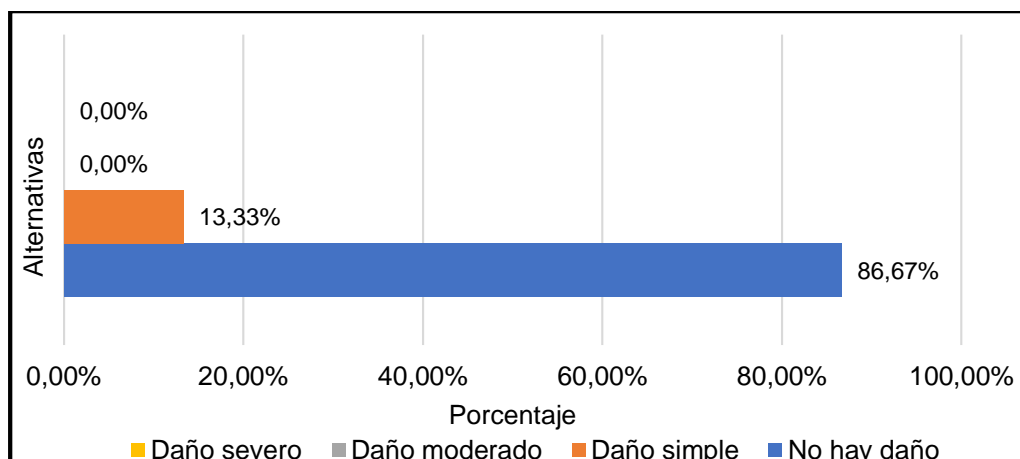
**Figura 7**  
*Valoración de los profesionales*



**Interpretación y análisis de resultados**

De la observancia de casos que han conformado la muestra se analizó el nivel de valoración de los profesionales encargados de los peritajes psicológicos, logrando obtener como resultados que en el 100.00% de los casos el nivel de valoración es bajo.

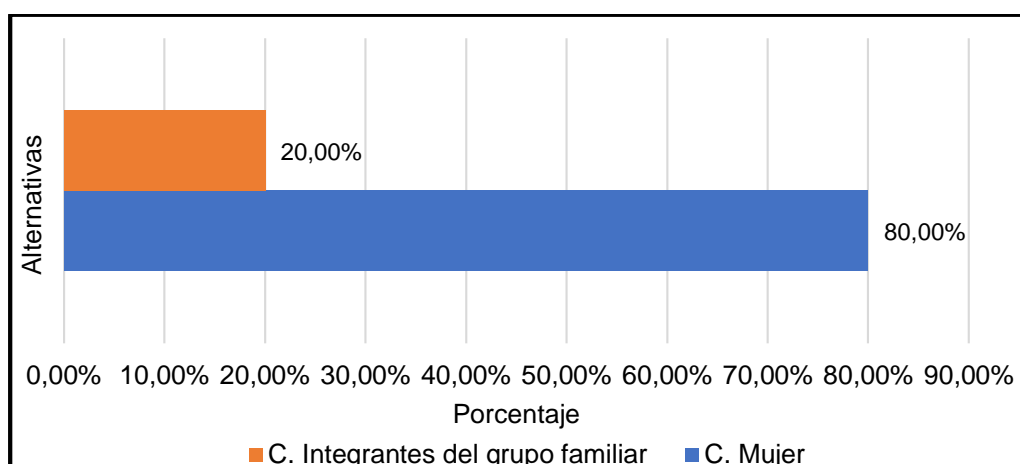
**Figura 8**  
*Diagnóstico presuntivo*



### Interpretación y análisis de resultados

De la observación de los casos que han conformado la muestra de estudio se observó que los peritajes psicológicos no son correctos, pues en el 86.67% se determinó que no hay daño, mientras que en el 13.33% se determinó daño leve.

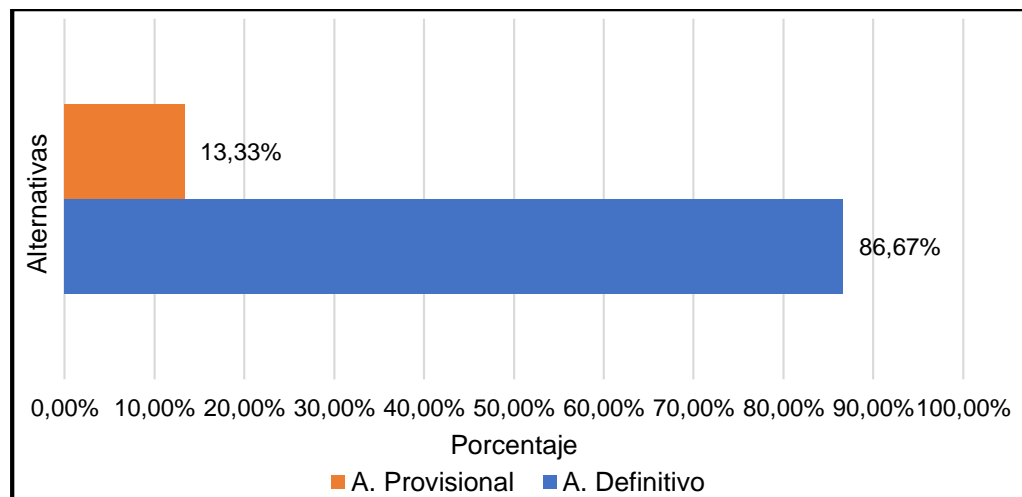
**Figura 9**  
*Casos de violencia*



### Interpretación y análisis de resultados

De la observación de casos que han conformado la muestra cuyas deficiencias de los peritajes psicológicos han generado el archivamiento, se obtuvo como resultados que en el 80.00% ha correspondido a casos de violencia contra la mujer y en el 20.00% a casos de violencia contra integrantes del grupo familiar.

**Figura 10**  
*Archivamiento de casos*



### **Interpretación y análisis de resultados**

De la observación de casos que han conformado la muestra, sobre el archivamiento de casos que se ha generado de las deficiencias de los peritajes psicológicos, se tiene que en el 86.67% ha correspondido a archivamiento definitivo y en el 13.33% a archivamiento provisional.

## 4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para la comprobación de las hipótesis, se formularon las hipótesis de investigación y las hipótesis nulas para las hipótesis general y específica. A continuación, se calculó el coeficiente de correlación de Pearson ( $r$ ) utilizando el programa informático SPSS (versión 25) y los datos variables. Asimismo, se utilizó la tabla siguiente para interpretar los resultados.

**Tabla 10**  
*Interpretación*

---

Por debajo de 60	Es inaceptable
De 60 a 65	Es indeseable
Entre 65 y 70	Es mínimamente aceptable
De 70 a 80	Es respetable
De 80 a 90	Es muy buena

---

### 4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

**HG.** La valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se relaciona en gran medida con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022

**Ho.** La valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar no se relaciona en gran medida con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022

**Ho:**  $\rho=0$

**HG.** La valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se relaciona en gran medida con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022

**Ho:**  $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 11**

*Correlación entre la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de casos*

<b>Correlaciones</b>			
		La valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar	El archivamiento de casos
La valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar	Correlación de Pearson	1	,920**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	6	6
Archivamiento de casos	Correlación de Pearson	,920**	1
	Sig. (bilateral)		,003
	N	6	6

### **Análisis e interpretación de resultados**

Dado que  $\rho = 0.003 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_g$ : la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se relaciona en gran medida con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un "r" = 0,920, lo cual nos permite aseverar que, en la valoración del peritaje psicológico en casos de violencia ya sea contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se presenta una serie de deficiencias en los parámetros empleados, la valoración de los profesionales y los diagnósticos presuntivos en el que generan el archivamiento definitivo y provisional en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

## 4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA

### Hipótesis específica 1

**HE1:** Los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 son insuficientes.

**Ho:** Los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 no son insuficientes

**Ho:**  $\rho=0$

**HE1:** Los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 son insuficientes.

**Ho:**  $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 12**

*Correlación entre los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de casos*

<b>Correlaciones</b>			
		Parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	Archivamiento de casos
Parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	Correlación de Pearson	1	,932**
	Sig. (bilateral)		,004
	N	6	6
Archivamiento de casos	Correlación de Pearson	,932**	1
	Sig. (bilateral)	,004	
	N	6	6

### **Análisis e interpretación de resultados**

Dado que  $p = 0.004 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_1$ : los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 son insuficientes. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “ $r$ ” = 0,932, a esta comprobación se arribó a partir de la observación de la dimensión parámetros empleados, a partir de los cuales se midieron tres indicadores, siendo que el 83.83% de los encuestados refiere que las técnicas empleadas son insuficientes, mientras que el 16.67% refiere que el protocolo de las declaraciones no es suficiente. (Ver Tabla 4).



## Hipótesis específica 2

**HE2:** El nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 es relativamente bajo.

**Ho:** El nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 no es relativamente bajo.

**Ho:**  $\rho=0$

**HE2:** El nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 es relativamente bajo.

**Ho:**  $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 13**

*Correlación entre el nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo del grupo familiar y el archivamiento de casos*

<b>Correlaciones</b>			
		Nivel de valoración de los profesionales que realizan peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar..	Archivamiento de casos
Nivel de valoración de los profesionales que realizan peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1  6	,893**  6
Archivamiento de casos	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,893**  6	1  6

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0.01 (2 colas).

### **Análisis e interpretación de resultados**

Dado que  $\rho = 0.007 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_2$ : El nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 es relativamente bajo. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “ $r$ ” = 0,893, que llevó a la comprobación de la hipótesis específica, a partir de la encuesta realizada a la muestra, la misma que en el 66.67% considera que el nivel de valoración de los profesionales psicólogos es bajo, mientras que el 33.33% refiere que el nivel de valoración es medio. (Ver Tabla 5).

### Hipótesis específica 3

**HE3:** La relación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 es directa.

**Ho:** La relación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 no es directa.

**Ho:**  $\rho=0$

**HE3:** La relación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 es directa.

**Ho:**  $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

**Tabla 14**

*Correlación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo del grupo familiar y el archivamiento de casos*

<b>Correlaciones</b>			
		Diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	Archivamiento de casos
Diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	Correlación de Pearson	1	,943**
	Sig. (bilateral)		,006
	N	6	6
Archivamiento de casos	Correlación de Pearson	,943**	1
	Sig. (bilateral)	,006	
	N	6	6

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0.01 (2 colas).

### **Análisis e interpretación de resultados**

Dado que  $\rho = 0.006 < 0,05$  se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_3$ : La relación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 es directa.. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “ $r$ ” = 0,943, que llevó a la comprobación de la hipótesis específica, a partir de la encuesta realizada, en tal sentido el 66.67% de la muestra está en desacuerdo en los resultados presuntivos cuando determinan que no hay daño, mientras que el 16.67% se refirió al daño leve y el 16.67% al daño severo. (Ver Tabla 6).

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1. PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Pudimos confirmar nuestras hipótesis analizando los datos de nuestras encuestas por muestreo y observando los casos de violencia psicológica presentados ante el Ministerio Público de Yanahuanca. Nuestros hallazgos muestran que el protocolo de atención a las víctimas, tal como se refleja en las declaraciones tomadas durante las entrevistas en la Cámara Gesell, adolece de una serie de fallas, así como las técnicas y métodos empleados, pues en todos los casos archivados, éstos fueron insuficientes, ello debido al bajo nivel de valoración de parte de los profesionales psicólogos, de la fiscalía, ya que en el 86.67% de los casos, el peritaje psicológico concluyó que no había daño psicológico y en el 13.33% que éste era leve, generando que el 80.00% de casos archivados corresponda a violencia contra la mujer y el 20.00% a violencia contra los integrantes del grupo familiar, y dentro de ellos el 86.67% correspondió a archivamiento definitivo, mientras que en el 13.33% el archivamiento fue provisional.

En base a estos hallazgos, es fundamental resaltar que la violencia doméstica es aún un tema no resuelto en la ciudad de Yanahuanca, ubicada en la Provincia de Daniel Alcides Carrión en la Región Pasco, pues al observar los casos se por violencia psicológica, que se han archivado en el Ministerio Público en el año 2022, se ha podido advertir una serie de deficiencias en los peritajes psicológicos que se realizan luego de la evaluación a la víctima, tanto de la entrevista única en Cámara Gesell, como de la evaluación psicológica realizada por los profesionales.

La pericia psicológica es un medio de prueba, que se desarrolla en la etapa de la investigación, dentro del proceso penal, la misma se actúa en el juicio oral, siendo que en los casos de violencia psicológica resulta fundamental ya que con ella se va a poder establecer o comprobar la existencia de la agresión, por ende, es útil para arribar a la verdad o

esclarecimiento de hechos, (García, 2021, p. 123), toda vez que corresponde a una prueba pericial realizada por un profesional de experiencia y experto en el tema, en este caso del psicólogo forense, la misma que tiene un contenido científico, en tal sentido es una prueba objetiva que se sostiene dentro del ámbito científico, (Gálvez, Rabanal, & Castro, 2013, p. 345)

La valoración de la pericia psicológica corresponde a la operación mental cuya finalidad es establecer el mérito de su valor y generar convicción, a partir del sustento científico, derivado de la entrevista y evaluación a la víctima, (García, 2012, p. 241).

De las investigación tomadas como antecedentes para la elaboración de la tesis, se precisa la importancia que adquiere la pericia psicológica en los delitos de violencia contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar, sobre todo cuando se investiga violencia psíquica, pues con ella se puede medir la existencia y nivel de daño psicológico, además de establecer situaciones de riesgo, pero requiere que exista un protocolo unificado de métodos e instrumentos a utilizar, tanto en la entrevista como en la evaluación a la víctima, (Rodríguez, 2016, p. 117), pues en muchos casos va a ésta la única prueba con la que se va a contar en el caso, en tal sentido deviene en trascendente el peritaje psicológico forense, toda vez que corresponde a la opinión legal y científica del profesional encargado de trabajar con la victima tanto en el proceso de la entrevista como en la evaluación, (Latorre, 2011, p. 229)

La trascendencia de la pericia psicológica en los casos de violencia contra la mujer y los miembros de la familia se refleja también en que la gravedad de las penas será proporcional al grado de lesión psíquica de la víctima (Narváez, 2017, p. 151), ganando eficacia dentro del proceso penal, para el reconocimiento del delito de lesiones psíquicas derivadas de la violencia familiar, y para determinar la eficacia de la prueba pericial en los delitos de psicol, (León, 2020, p. 137)

En otras palabras, el objetivo del informe psicológico forense es explicar cómo evaluó el tribunal el informe psicológico entregado a la víctima de

maltrato doméstico y ayudar a los actores legales a tomar decisiones sobre cómo terminar el proceso, sin embargo se requiere de modo fundamental que estos peritajes sean practicados por profesionales capacitados y que se ciñan a un protocolo específico, pues si bien existe una ficha de valoración de riesgos, para efectos de las medidas de protección, respecto a los peritajes psicológicos no se evidencia un estándar de criterios o indicadores a tener en cuenta de modo uniforme, por lo que ello no resulta eficaz para prevenir ni sancionar la violencia. (Toribio, 2021, 206)

En tal sentido, uno de los aspectos más problemáticos en el caso de violencia se refleja en la psicológica, pues genera una serie de cuestionamientos, La legislación actual que regula este ilícito no cumple con las expectativas necesarias para combatir dicha violencia, lo que ha generado aprensión no sólo entre las víctimas, sino también entre los operadores jurídicos, identificándose así los obstáculos que impiden la correcta aplicación del delito de violencia psicológica, máxime cuando se advierten una serie de deficiencias también en los operadores, es decir en los profesionales encargados tanto de la entrevista como de la evaluación a las víctimas, toda vez las conclusiones a las que arriban son subjetivas, no reflejando el nivel del daño psicológico, generando situaciones de impunidad, por ende se requiere no solo de una normativa específica sino también de capacitación a efectos de generar unidad de criterios para que las psicológicas cumplan los parámetros establecidos para un pronunciamiento oportuno y eficaz, (Collantes, 2021, p. 226)

Siendo, entonces elemental que se propongan criterios de valoración que logren determinar la fiabilidad de las pericias, para su eficacia dentro del proceso penal, evitando que los casos sean archivados por su propia deficiencia, (Soto, 2021, p. 164)

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

La valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se relaciona en gran medida con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022, pues se ha logrado comprobar deficiencias en los parámetros empleados, el bajo nivel de valoración de los profesionales y deficiencias en los diagnósticos presuntivos, que generan el archivamiento definitivo y provisional de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

### **Segunda**

Los parámetros utilizados para evaluar la pericia psicológica en violencia contra la mujer y familiares son insuficientes, lo que afecta el archivo definitivo y provisional de los casos, Ministerio Público, Yanahuanca, 2022.

### **Tercera**

Identificar que el nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar el bajo y ello se relaciona con el archivamiento definitivo y provisional de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022.

### **Cuarta**

El diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos, se relaciona directamente con el archivamiento definitivo y provisiones de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022.



## **RECOMENDACIONES**

### **Primera**

Se recomienda al Presidente de la Junta de Fiscales de Pasco, coordinar con el Instituto de Medicina Legal del citado distrito fiscal es efectos de exhortar a los psicólogos de la sede del Ministerio Público de Yanahuanca, que eviten incidir en deficiencias en los peritajes psicológicos en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, a efectos que no sean archivados.

### **Segunda**

A los psicólogos de la sede fiscal de Yanahuanca evitar las deficiencias que incurren en la valoración de peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en lo que se incurren en el protocolo de las declaraciones de las víctimas, técnicas y métodos empleados en dichas pericias, para evitar el archivamiento definitivo y provisional de casos.

### **Tercera**

Al Jefe del Instituto de Medicina Legal de Pasco dictar cursos y talleres de especialización para elevar el nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

### **Cuarta**

A los psicólogos de la sede fiscal de Yanahuanca realizar adecuados diagnósticos presuntivos de los peritajes psicológicos, en los casos de violencia psicológica contra la mujer e integrantes del grupo familiar, a efectos de evitar sus archivamientos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, W. (2016). *La Prueba Pericial en el Proceso Penal en el Ejercicio de Acción Penal Pública y su Valoración por Parte del Juzgado*. (tesis de pregrad). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ibarra.
- Benavente, H. (2008). *Juicio Oral y Ejecución de Sentencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bustamante, R. (2008). *Juicio Oral y Ejercicio de Sentencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cabrera, M. (2021). *Prueba de la violencia psicológica en el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado, 2018*. Huánuco: Tesis para optar el título de abogado por la Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/2634;jsessionid=48AC029872F01E4554B79305295E2D58>
- Código Penal Peruano. (2021). *Artículo IX (Título Preliminar)*. Lima: Congreso de la República.
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.
- Devis, H. (2005). *Teoría General de la Prueba*. Bogota: Temis S. A.
- Duce, M. (2006). *La prueba Pericial y su Admisibilidad a Juicio Oral en el Nuevo Proceso Penal*. México: Revista de Ciencias Penales Iter Criminis.
- Gomez, F. (1991). *La Prueba en el Proceso Penal*. Oviedo: Colex.
- Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales Conforme a la Ley 30364. (12 de Setiembre de 2016). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/guia-medico-legal-de-valoracion-integral-de-lesiones-corporales-conforme-a-la-ley-n-30364/>

- Hidalgo, E. (2019). *Factores jurídicos que influyen en el archivamiento de casos de violencia familiar por maltrato psicológico, en la tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018*. Huánuco: <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1660>.
- Jauchen, E. (2002). *Tratado de la Prueba en Material Penal*. Buenos Aires: Culzoni Editores.
- León, I. (2020). *Eficacia de la prueba pericial para la acreditación del delito de lesiones psicológicas por violencia familiar, juzgado unipersonas de Moyobamba, 2019*. Lima: Teses para optar el grado de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/63339/Le%c3%b3n\\_TIG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/63339/Le%c3%b3n_TIG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ley N° 30364 Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar. (06 de Noviembre de 2015). Diario El Peruano. Lima, Perú: Congreso de la Republica .
- Machuca, C. (2011). *La Problemática de los Procesos por Faltas en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Narvaes, C. (2017). *Valoración de los peritajes psicológicos que hace el juez y el grado de imposición de la pena en delitos de lesiones psicológicas en el Juzgado Unipersonal de Mariscal Cáceres. 2015 - 2016*. Lima: Tesis para el grado de maestra en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31201/narva%c3%a9s\\_vc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31201/narva%c3%a9s_vc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Nuevo Código Procesal Penal. (06 de Abril de 2021). El Peruano. Lima, Perú: Congreso de la Republica. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Quezada, J. (1994). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Santiago: Jurídica CONOSUR.

Ramirez, L. (2005). *Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria*. Asunción: La Ley.

Rivera, C. (2018). *El Informe del Peritaje Médico Legal como Medio de Prueba en la Teoría del Caso del Fiscal en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal, en el Distrito Fiscal Lambayeque, Sede Chiclayo*. (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán, Pimentel.

Sanchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Juristas Editores.

Soto, J. (2021). *La eficacia de la pericia psicológica en el delito de lesiones en un contexto de violencia familiar*. Lima: Tesis para optar el título de abogado por la Universidad César Vallejo, Lima. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83661/Soto\\_MJA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83661/Soto_MJA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: AMAG.

Toribio, L. (2021). *Valoración judicial del informe psicológico efectuado a la víctima de violencia familiar del centro de emergencia Mujer Santa Elizabeth, 2020*. Lima: Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/71613?show=full&locale-attribute=es>

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Rivera Atencio, D. (2024). *La valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de casos, en la Fiscalía Penal Corporativa Yanahuanca, 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### VALORACION DEL PERITAJE PSICOLOGICO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS EN LA FISCALIA PENAL CORPORATIVA YANAHUANCA 2022

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<b>Problema General</b> <b>PG.</b> ¿En qué medida la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022?	<b>Objetivo General</b> <b>OG.</b> Establecer la medida en que la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022	<b>Hipótesis General</b> <b>HG.</b> La valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se relaciona en gran medida con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022	<b>Variable independiente:</b> Vx. Valoración de la pericia psicológica	Parámetros empleados Valoración Diagnóstico presuntivos	Declaraciones Técnicas Métodos Alto Medio Bajo No hay daño Daño leve Daño moderado Daño severo	<b>Tipo de investigación.</b> Es una investigación aplicada. <b>Nivel de la investigación.</b> Descriptivo Explicativo. <b>Diseño de la investigación.</b> Estudio experimental
<b>Problemas específicos</b> <b>PE1:</b> ¿Cómo son los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	<b>Objetivos específicos</b> <b>OE1:</b> Determinar cómo son los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	<b>Hipótesis específicas</b> <b>HE1:</b> Los parámetros que se emplean en la valoración del peritaje psicológico en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	<b>Variable dependiente:</b> Vy. Archivamiento de los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	Deficiencias Archivamiento	V. contra la mujer V. integrantes del grupo familiar. Archivamiento definitivo Archivamiento provisional	<b>Enfoque de la investigación.</b> Cuantitativo <b>Población y Muestra Población</b>

<p>familiar que se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022?</p>	<p>familiar que se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022</p>	<p>archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 son insuficientes</p>	<p>La población de estudio estará constituida, por 12 fiscales de la Fiscalía de Yanahuanca.</p>
<p><b>PE2:</b> ¿Cuál es el nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en integrantes del grupo familiar que se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022?</p>	<p><b>OE2:</b> Identificar el nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en integrantes del grupo familiar que se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022</p>	<p><b>HE2:</b> El nivel de valoración de los profesionales psicólogos que realizan los peritajes psicológicos en integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 es relativamente bajo</p>	<p>Casos de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, archivados en el 2022 (85)</p>
<p><b>PE3:</b> ¿Cuál es la relación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en grupo familia que se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022?</p>	<p><b>OE3:</b> Determinar la relación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en grupo familia que se relaciona con el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022</p>	<p><b>HE3:</b> La relación entre el diagnóstico presuntivo de los peritajes psicológicos en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el archivamiento de los casos en el Ministerio Público sede Yanahuanca, 2022 es muy directa</p>	<p><b>Muestra</b> El estudio será de tipo No Probabilístico integrado por 6 fiscales Casos se tomará 15 de ellos prefiriendo los que tiene archivo definitivo</p> <p><b>Técnicas e instrumentos</b> <b>Técnicas.</b> Encuesta Análisis documental</p> <p><b>Instrumentos.</b> Cuestionario Matriz de análisis</p>

**ANEXO 2  
INSTRUMENTO**



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

**CUESTIONARIO**

**OPERADORES DE JUSTICIA “FISCALES PENALES DEL MINISTERIO  
PÚBLICO – SEDE YANAHUANCA”**

**INSTRUCCIONES:** Estimado(a) señor(a), esta encuesta es estrictamente anónima y tiene por finalidad recoger información sobre la valoración de los Peritajes psicológicos en mérito de Ley 30364, por tanto, agradecemos responder con la mayor sinceridad y seriedad, Marcando con una (X) la alternativa que crees que es correcta, de acuerdo al siguiente cuadro:

**CARGO QUE ESEMPEÑA**

a) Fiscal Provincial (     )            b) Fiscal Adjunto Provincial (     )

1. ¿Está de acuerdo que declaraciones de la víctima contenidas en los peritajes psicológico son suficientes? Respecto a:  
a) Protocolos            b) técnicas            c) métodos
2. ¿Considera que la valoración de los profesionales encargados de los peritajes psicológicos es?  
a) Alto            b) Medio            c) Bajo
3. ¿Considera que los diagnósticos presuntivos emitidos en los peritajes psicológicos son correctos cuando determinan que?  
a) No hay daño            b) Hay daño leve  
c) Hay daño moderado            d) Hay daño severo
4. ¿Está de acuerdo que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
a) Archivamiento de casos de violencia contra la mujer  
b) Archivamiento de casos de violencia contra integrantes del grupo familiar
5. ¿Considera que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
a) Archivamientos definitivos de las carpetas fiscales  
b) Archivamientos provisionales de las carpetas fiscales

**Gracias**



**ANEXO 3**  
**MATRIZ DE ANÁLISIS**



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

Nº Orden	Nº Carpeta	Parámetros			Valoración			Diagnóstico presuntivo				Casos		Archivamiento	
		Declaraciones	Técnicas	Métodos	Alto	Medio	Bajo	No hay daño	Daño leve	Daño moderado	Daño severo	C. mujer	C. integrantes del grupo familiar	Definitivo	Provisional
1															
2															
3															
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
15															
<b>TOTAL</b>															

## ANEXO 4

### CONSENTIMIENTO INFORMADO



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

**Sr. (a) Fiscal**

Por medio de la presente se le informa que Ud. ha sido seleccionado como muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **“VALORACION DEL PERITAJE PSICOLOGICO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS EN LA FISCALÍA PENAL CORPORTATIVA YANAHUANCA 2022”**, a cargo del **Bachiller RIVERA ATENCIO, Dennis Orlando**, con la finalidad de optar por el título de abogado.

En tal sentido se le informa que en caso de aceptar, desarrolle la encuesta anotando la respuesta que considere correcta, así mismo se informa que el tesista sólo empleará esta información para el desarrollo de la investigación, además mantendrá la información de su identidad en reserva y no se pagará suma alguna por este concepto.

A antemano se agradece su atención

Acepto:

No acepto

Yanahuanca, octubre del 2022

**ANEXO 5**  
**DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN PARA APLICACIÓN DE**  
**INSTRUMENTOS**

**CARGO**

**SUMILLA: AUTORIZACIÓN PARA APLICAR ENCUESTA A**  
**TODOS LOS FISCALES DE LAS FISCALÍAS**  
**PENALES SEDE YANAHUANCA – D.F. PASCO.**

**SEÑOR :**

**DOCTOR FLAVIO MYRIAN ROBLES DEPAZ**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES DEL DISTRITO**  
**FISCAL DE PASCO.**

**Yo, DENNIS ORLANDO RIVERA ATENCIO,**  
**identificado con DNI N° 41657134,** con domicilio real en el jirón los Pinos s/n Urbanización Primavera – Yanahuanca Daniel Alcides Carrión – Pasco, **egresado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huanuco,** con el debido respeto me dirijo a Ud., y digo:

Qué, Estando en la aplicación de la Tesis titulado: **“LA VALORACIÓN DEL PERITAJE PSICOLÓGICO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS, EN LA FISCALÍA PENAL COOPERATIVA YANAHUANCA, 2022”**, de ello depende para alcanzar el Título Profesional de Abogado, ante lo antes mencionado **SOLICITO a usted** Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales **la autorización para Aplicar la encuesta a los Fiscales de las Fiscalías Penales Cooperativas Sede Yanahuanca, asimismo el acceso a las carpetas fiscales a fin de obtener datos de manera confidencial,** la cual ayudara en recolectar datos ante la problemática identificado en los casos de violencia familiar en el marco de la Ley 30360, y tiene como linea de investigación el derecho procesal.


**POR LO EXPUESTO:**

A usted, señora Presidente, solicito respetuosamente atienda a mi pedido.

Yanahuanca 03 de noviembre de 2022

  
**DENNIS ORLANDO RIVERA ATENCIO**

V O B O

  
Flávio Myrian Robles Depaz  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR PENAL  
Sede FISCALIA PROVINCIAL PENAL - DANIELA CARRIÓN

## ANEXO 6

### INSTRUMENTOS APLICADOS



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
1792 (Creación)

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

95 Anexo 3. Consentimiento Informado

**Sr. (a) Fiscal**

Por medio de la presente se le informa que Ud. ha sido seleccionado como muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **“VALORACION DEL PERITAJE PSICOLOGICO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS EN LA FISCALÍA PENAL CORPORTATIVA YANAHUANCA 2022”**, a cargo del **Bachiller RIVERA ATENCIO, Dennis Orlando**, con la finalidad de optar por el título de abogado.

En tal sentido se le informa que en caso de aceptar, desarrolle la encuesta anotando la respuesta que considere correcta, así mismo se informa que el tesista sólo empleará esta información para el desarrollo de la investigación, además mantendrá la información de su identidad en reserva y no se pagará suma alguna por este concepto.

A antemano se agradece su atención

Acepto: 

No acepto

Yanahuanca, octubre del 2022



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Anexo 2. Cuestionario

**OPERADORES DE JUSTICIA "FISCALES PENALES DEL MINISTERIO  
PÚBLICO – SEDE YANAHUANCA"**

**INSTRUCCIONES:** Estimado(a) señor(a), esta encuesta es estrictamente anónima y tiene por finalidad recoger información sobre la valoración de los Peritajes psicológicos en mérito de Ley 30364, por tanto, agradecemos responder con la mayor sinceridad y seriedad, Marcando con una (X) la alternativa que crees que es correcta, de acuerdo al siguiente cuadro:

**CARGO QUE ESEMPEÑA**

a) Fiscal Provincial (  ) b) Fiscal Adjunto Provincial (  )

1. ¿Está de acuerdo que las declaraciones de las víctimas contenidas en los peritajes psicológicos son suficientes? Respecto a:  
a)  Protocolos      b)  técnicas      c)  métodos
2. ¿Considera que la valoración de los peritajes psicológicos de los profesionales es?  
a)  Alto      b)  Medio      c)  Bajo
3. ¿Considera que los diagnósticos presuntivos emitidos en los peritajes psicológicos son correctos cuando determinan que?  
a)  No hay daño      b)  Hay daño leve      c)  Hay daño moderado  
d)  Hay daño severo
4. ¿Está de acuerdo que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
a)  Archivamiento de casos de violencia contra la mujer  
b)  Archivamiento de casos de violencia contra integrantes del grupo familiar
5. ¿Considera que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
a)  Archivamientos definitivos de las carpetas fiscales  
b)  Archivamientos provisionales de las carpetas fiscales

**Gracias**



**Sr. (a) Fiscal**

Por medio de la presente se le informa que Ud. ha sido seleccionado como muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **“VALORACION DEL PERITAJE PSICOLOGICO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS EN LA FISCALÍA PENAL CORPORTATIVA YANAHUANCA 2022”**, a cargo del **Bachiller RIVERA ATENCIO, Dennis Orlando**, con la finalidad de optar por el título de abogado.

En tal sentido se le informa que en caso de aceptar, desarrolle la encuesta anotando la respuesta que considere correcta, así mismo se informa que el tesista sólo empleará esta información para el desarrollo de la investigación, además mantendrá la información de su identidad en reserva y no se pagará suma alguna por este concepto.

A antemano se agradece su atención

Accepto: \_\_\_\_\_

No acepto

Yanahuanca, octubre del 2022



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

**Anexo 2. Cuestionario**

**OPERADORES DE JUSTICIA "FISCALES PENALES DEL MINISTERIO  
PÚBLICO – SEDE YANAHUANCA"**

**INSTRUCCIONES:** Estimado(a) señor(a), esta encuesta es estrictamente anónima y tiene por finalidad recoger información sobre la valoración de los Peritajes psicológicos en mérito de Ley 30364, por tanto, agradecemos responder con la mayor sinceridad y seriedad, Marcando con una (X) la alternativa que crees que es correcta, de acuerdo al siguiente cuadro:

**CARGO QUE ESEMPEÑA**

a) Fiscal Provincial (  ) b) Fiscal Adjunto Provincial (  )

1. ¿Está de acuerdo que las declaraciones de las víctimas contenidas en los peritajes psicológicos son suficientes? Respecto a:  
a) Protocolos  b) técnicas  c) métodos
2. ¿Considera que la valoración de los peritajes psicologicos de los profesionales es?  
a) Alto  b) Medio  c) Bajo
3. ¿Considera que los diagnósticos presuntivos emitidos en los peritajes psicológicos son correctos cuando determinan que?  
 a) No hay daño b) Hay daño leve c) Hay daño moderado  
d) Hay daño severo
4. ¿Está de acuerdo que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
 a) Archivamiento de casos de violencia contra la mujer  
b) Archivamiento de casos de violencia contra integrantes del grupo familiar
5. ¿Considera que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
 a) Archivamientos definitivos de las carpetas fiscales  
b) Archivamientos provisionales de las carpetas fiscales

**Gracias**




**Sr. (a) Fiscal**

Por medio de la presente se le informa que Ud. ha sido seleccionado como muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **“VALORACION DEL PERITAJE PSICOLOGICO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS EN LA FISCALÍA PENAL CORPORTATIVA YANAHUANCA 2022”**, a cargo del Bachiller RIVERA ATENCIO, Dennis Orlando, con la finalidad de optar por el título de abogado.

En tal sentido se le informa que en caso de aceptar, desarrolle la encuesta anotando la respuesta que considere correcta, así mismo se informa que el tesista sólo empleará esta información para el desarrollo de la investigación, además mantendrá la información de su identidad en reserva y no se pagará suma alguna por este concepto.

A antemano se agradece su atención

Acepto 

No acepto

Yanahuanca, octubre del 2022





Anexo 2. Cuestionario

**OPERADORES DE JUSTICIA “FISCALES PENALES DEL MINISTERIO  
PÚBLICO – SEDE YANAHUANCA”**

**INSTRUCCIONES:** Estimado(a) señor(a), esta encuesta es estrictamente anónima y tiene por finalidad recoger información sobre la valoración de los Peritajes psicológicos en mérito de Ley 30364, por tanto, agradecemos responder con la mayor sinceridad y seriedad, Marcando con una (X) la alternativa que crees que es correcta, de acuerdo al siguiente cuadro:

**CARGO QUE ESEMPEÑA**

a) Fiscal Provincial (  ) b) Fiscal Adjunto Provincial (  )

1. ¿Está de acuerdo que las declaraciones de las víctimas contenidas en los peritajes psicológicos son suficientes? Respecto a:  
a) Protocolos  b)  técnicas c) métodos
2. ¿Considera que la valoración de los peritajes psicológicos de los profesionales es?  
a) Alto  b) Medio  c)  Bajo
3. ¿Considera que los diagnósticos presuntivos emitidos en los peritajes psicológicos son correctos cuando determinan que?  
 a) No hay daño b) Hay daño leve c) Hay daño moderado  
d) Hay daño severo
4. ¿Está de acuerdo que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
a) Archívamiento de casos de violencia contra la mujer   
 b) Archívamiento de casos de violencia contra integrantes del grupo familiar
5. ¿Considera que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
 a) Archívamientos definitivos de las carpetas fiscales  
b) Archívamientos provisionales de las carpetas fiscales

**Gracias**



**Sr. (a) Fiscal**

Por medio de la presente se le informa que Ud. ha sido seleccionado como muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **“VALORACION DEL PERITAJE PSICOLOGICO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS EN LA FISCALÍA PENAL CORPORTATIVA YANAHUANCA 2022”**, a cargo del **Bachiller RIVERA ATENCIO, Dennis Orlando**, con la finalidad de optar por el título de abogado.

En tal sentido se le informa que en caso de aceptar, desarrolle la encuesta anotando la respuesta que considere correcta, así mismo se informa que el tesista sólo empleará esta información para el desarrollo de la investigación, además mantendrá la información de su identidad en reserva y no se pagará suma alguna por este concepto.

A antemano se agradece su atención

~~Acepto:~~

No acepto

Yanahuanca, octubre del 2022



## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### Anexo 2. Cuestionario

#### OPERADORES DE JUSTICIA "FISCALES PENALES DEL MINISTERIO PÚBLICO – SEDE YANAHUANCA"

**INSTRUCCIONES:** Estimado(a) señor(a), esta encuesta es estrictamente anónima y tiene por finalidad recoger información sobre la valoración de los Peritajes psicológicos en mérito de Ley 30364, por tanto, agradecemos responder con la mayor sinceridad y seriedad, Marcando con una (X) la alternativa que crees que es correcta, de acuerdo al siguiente cuadro:

#### CARGO QUE ESEMPEÑA

a) Fiscal Provincial ( ) b) Fiscal Adjunto Provincial (  )

- ¿Está de acuerdo que las declaraciones de las víctimas contenidas en los peritajes psicológicos son suficientes? Respecto a:  
a) Protocolos       b) técnicas      c) métodos
- ¿Considera que la valoración de los peritajes psicológicos de los profesionales es?  
a) Alto      b) Medio       c) Bajo
- ¿Considera que los diagnósticos presuntivos emitidos en los peritajes psicológicos son correctos cuando determinan que?  
 a) No hay daño      b) Hay daño leve      c) Hay daño moderado  
d) Hay daño severo
- ¿Está de acuerdo que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
a) Archivamiento de casos de violencia contra la mujer  
 b) Archivamiento de casos de violencia contra integrantes del grupo familiar
- ¿Considera que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
 a) Archivamientos definitivos de las carpetas fiscales  
b) Archivamientos provisionales de las carpetas fiscales

**Gracias**



**Sr. (a) Fiscal**

Por medio de la presente se le informa que Ud. ha sido seleccionado como muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **"VALORACION DEL PERITAJE PSICOLOGICO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS EN LA FISCALÍA PENAL CORPORTATIVA YANAHUANCA 2022"**, a cargo del Bachiller **RIVERA ATENCIO, Dennis Orlando**, con la finalidad de optar por el título de abogado.

En tal sentido se le informa que en caso de aceptar, desarrolle la encuesta anotando la respuesta que considere correcta, así mismo se informa que el tesista sólo empleará esta información para el desarrollo de la investigación, además mantendrá la información de su identidad en reserva y no se pagará suma alguna por este concepto.

A antemano se agradece su atención

~~Acepto~~

No acepto

Yanahuanca, octubre del 2022



Anexo 2. Cuestionario

**OPERADORES DE JUSTICIA “FISCALES PENALES DEL MINISTERIO  
PÚBLICO – SEDE YANAHUANCA”**

**INSTRUCCIONES:** Estimado(a) señor(a), esta encuesta es estrictamente anónima y tiene por finalidad recoger información sobre la valoración de los Peritajes psicológicos en mérito de Ley 30364, por tanto, agradecemos responder con la mayor sinceridad y seriedad, Marcando con una (X) la alternativa que crees que es correcta, de acuerdo al siguiente cuadro:

**CARGO QUE ESEMPEÑA**

a) Fiscal Provincial ( ) b) Fiscal Adjunto Provincial (X)

1. ¿Está de acuerdo que las declaraciones de las víctimas contenidas en los peritajes psicológicos son suficientes? Respecto a:  
a) Protocolos  b) técnicas c) métodos
2. ¿Considera que la valoración de los peritajes psicologicos de los profesionales es?  
a) Alto b) Medio  c) Bajo
3. ¿Considera que los diagnósticos presuntivos emitidos en los peritajes psicológicos son correctos cuando determinan que?  
a) No hay daño  b) Hay daño leve c) Hay daño moderado  
d) Hay daño severo
4. ¿Está de acuerdo que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
a) Archivamiento de casos de violencia contra la mujer  
 b) Archivamiento de casos de violencia contra integrantes del grupo familiar
5. ¿Considera que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
a) Archivamientos definitivos de las carpetas fiscales  
 b) Archivamientos provisionales de las carpetas fiscales

**Gracias**



**Sr. (a) Fiscal**

Por medio de la presente se le informa que Ud. ha sido seleccionado como muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **“VALORACION DEL PERITAJE PSICOLOGICO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL ARCHIVAMIENTO DE CASOS EN LA FISCALÍA PENAL CORPORTATIVA YANAHUANCA 2022”**, a cargo del **Bachiller RIVERA ATENCIO, Dennis Orlando**, con la finalidad de optar por el título de abogado.

En tal sentido se le informa que en caso de aceptar, desarrolle la encuesta anotando la respuesta que considere correcta, así mismo se informa que el tesista sólo empleará esta información para el desarrollo de la investigación, además mantendrá la información de su identidad en reserva y no se pagará suma alguna por este concepto.

A antemano se agradece su atención

~~Acepto:~~

No acepto

Yanahuanca, octubre del 2022



Anexo 2. Cuestionario

**OPERADORES DE JUSTICIA "FISCALES PENALES DEL MINISTERIO  
PÚBLICO – SEDE YANAHUANCA"**

**INSTRUCCIONES:** Estimado(a) señor(a), esta encuesta es estrictamente anónima y tiene por finalidad recoger información sobre la valoración de los Peritajes psicológicos en mérito de Ley 30364, por tanto, agradecemos responder con la mayor sinceridad y seriedad, Marcando con una (X) la alternativa que crees que es correcta, de acuerdo al siguiente cuadro:

**CARGO QUE ESEMPEÑA**

a) Fiscal Provincial ( ) b) Fiscal Adjunto Provincial (X)

1. ¿Está de acuerdo que las declaraciones de las víctimas contenidas en los peritajes psicológicos son suficientes? Respecto a:  
a) Protocolos  b) técnicas c) métodos
2. ¿Considera que la valoración de los peritajes psicológicos de los profesionales es?  
a) Alto b) Medio  c) Bajo
3. ¿Considera que los diagnósticos presuntivos emitidos en los peritajes psicológicos son correctos cuando determinan que?  
a) No hay daño b) Hay daño leve  c) Hay daño moderado  
d) Hay daño severo
4. ¿Está de acuerdo que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
a) Archivamiento de casos de violencia contra la mujer  
 b) Archivamiento de casos de violencia contra integrantes del grupo familiar
5. ¿Considera que las deficiencias de los peritajes psicológicos generan?  
a) Archivamientos definitivos de las carpetas fiscales  
 b) Archivamientos provisionales de las carpetas fiscales

**Gracias**

## ANEXO 7

# CONSTANCIA DE CASOS USADOS EN LA INVESTIGACIÓN



Ministerio Público  
-DANIEL ALCIDES CARRION-NCPP  
SGF

### CONSTANCIA DEL CASO

**CASO** : 3806024502-2022-80-0 **DEPENDENCIA** : 2º FPPC-DANIEL ALCIDES CARRION-NCPP  
**ESPECIALIDAD** : PENAL **DISTRITO FISCAL** : PASCO  
**F. INGRESO** : 08/03/2022 18:10 **NRO. FOLIOS** : 17  
**MOTIVO INGRESO** : INFORME POLICIAL **EXPEDIENTE** :  
**ESTADO** : CON ARCHIVO (PRELIMINAR) **FECHA ESTADO** : 14/06/2022  
**FISCAL** : LAURA VILCA, LUIS WALTER  
**INFORME POLICIAL** : 002-2022-V-MACREPOL-HCO-REGPOL-PAS/COM-1  
**NUMERO DE OFICIO** : 004-2022-V-MACREPOL-HCO-REGPOL-PAS/COM-1  
**OBSERVACIONES** :

**DELITO(S)** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

**IMPUTADO (S)** : CRUZ HUAQUI PEDRO CARMEN

**DENUNCIANTE (S)** : CARDENAS JULCA YENI HINDALICIA





### CONSTANCIA DEL CASO

**CASO** : 3806024502-2022-102-0 **DEPENDENCIA** : 2º FPPC-DANIEL ALCIDES CARRION  
**ESPECIALIDAD** : PENAL **DISTRITO FISCAL** : PASCO  
**F. INGRESO** : 25/03/2022 12:17 **NRO. FOLIOS** : 7  
**MOTIVO INGRESO** : ENTIDAD PUBLICA **EXPEDIENTE** :  
**ESTADO** : CON ARCHIVO (PRELIMINAR) **FECHA ESTADO** : 11/06/2022  
**FISCAL** : LAURA VILCA, LUIS WALTER  
**INFORME POLICIAL** :  
**NUMERO DE OFICIO**: 262-2022-V MACREPOL-HCO/REGPOL-PAS/COM-I  
**OBSERVACIONES** :

**DELITO(S)** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

**IMPUTADO (S)** : MUGGI DE LA ROSA HUMBERTO VALENTIN

**DENUNCIANTE (S)** : RAMOS ESTRELLA DE CHOMBO FELICIANA



### CONSTANCIA DEL CASO

**CASO** : 3806024502-2022-109-0 **DEPENDENCIA** : 2º FPPC-DANIEL ALCIDE  
**ESPECIALIDAD** : PENAL **DISTRITO FISCAL** : PASCO  
**F. INGRESO** : 25/03/2022 13:32 **NRO. FOLIOS** : 36  
**MOTIVO INGRESO** : INFORME POLICIAL **EXPEDIENTE** :  
**ESTADO** : CON ARCHIVO (PRELIMINAR) **FECHA ESTADO** : 06/06/2022  
**FISCAL** : LAURA VILCA, LUIS WALTER  
**INFORME POLICIAL** : 028-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL PAS/DIVOP  
**NUMERO DE OFICIO**: 164-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL-PAS DIVOP  
**OBSERVACIONES** :

**DELITO(S)** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FFA

**IMPUTADO (S)** : PUENTE URDANIVIA EDSON SAUL

**DENUNCIANTE (S)** : LOYOLA LOVATON LUCILA



### CONSTANCIA DEL CASO

---

<b>CASO</b>	: 3806024502-2022-116-0	<b>DEPENDENCIA</b>	: 2º FPPC-DANIEL ALCIDES
<b>ESPECIALIDAD</b>	: PENAL	<b>DISTRITO FISCAL</b>	: PASCO
<b>F. INGRESO</b>	: 07/04/2022 16:15	<b>NRO. FOLIOS</b>	: 59
<b>MOTIVO INGRESO</b>	: PODER JUDICIAL	<b>EXPEDIENTE</b>	:
<b>ESTADO</b>	: CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	<b>FECHA ESTADO</b>	: 27/06/2022
<b>FISCAL</b>	: LAURA VILCA, LUIS WALTER		
<b>INFORME POLICIAL</b>	:		
<b>NUMERO DE OFICIO</b>	: 271-2022-JMYHCA-CSJPA-PJ		
<b>OBSERVACIONES</b>	:		

---

**DELITO(S)** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

---

**IMPUTADO (S)** : CORTEZ DUEÑAS WILMER DAVID

---

**DENUNCIANTE (S)** : ECHEVARRIA MALPARTIDA YANETH MAGDALENA

---



### CONSTANCIA DEL CASO

**CASO** : 3806024502-2022-134-0 **DEPENDENCIA** : 2ª FPPC-DANIEL ALCIDES CARRION-NCPP  
**ESPECIALIDAD** : PENAL **DISTRITO FISCAL** : PASCO  
**F. INGRESO** : 22/04/2022 10:33 **NRO. FOLIOS** : 64  
**MOTIVO INGRESO** : PODER JUDICIAL **EXPEDIENTE** :  
**ESTADO** : CON ARCHIVO (PRELIMINAR) **FECHA ESTADO** : 10/06/2022  
**FISCAL** : LAURA VILCA, LUIS WALTER  
**INFORME POLICIAL** :  
**NUMERO DE OFICIO**: 337-2022(EXP. N° 00267-2021-2902-JM-FC)-JM-YHC  
**OBSERVACIONES** :

**DELITO(S)** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

**IMPUTADO (S)** : VILLENA BUSTILLOS MOISES ELISEO

**DENUNCIANTE (S)** : CLUSMAN CHALLA ADERLIN ELIZABETH



### CONSTANCIA DEL CASO

<b>CASO</b>	: 3806024502-2022-127-0	<b>DEPENDENCIA</b>	: 2º FPPC-DANIEL ALCIDE
<b>ESPECIALIDAD</b>	: PENAL	<b>DISTRITO FISCAL</b>	: PASCO
<b>F. INGRESO</b>	: 22/04/2022 09:03	<b>NRO. FOLIOS</b>	: 20
<b>MOTIVO INGRESO</b>	: INFORME POLICIAL	<b>EXPEDIENTE</b>	: 0-0-0
<b>ESTADO</b>	: CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	<b>FECHA ESTADO</b>	: 15/07/2022
<b>FISCAL</b>	: CASTILLO GALVEZ, FRANCISCO NICANOR		
<b>INFORME POLICIAL</b>	: 031-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL PAS/DIVOP		
<b>NUMERO DE OFICIO</b>	: 184-2022-V MACREPOL HCO/REGPO-PAS DIVPUS		
<b>OBSERVACIONES</b>	:		
<b>DELITO(S)</b>	: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR		
<b>IMPUTADO (S)</b>	: LOPEZ RIVERA DIONICIO HORLANDO		
<b>DENUNCIANTE (S)</b>	: YANAYACO CONDOR LIVIA GRACIELA		



### CONSTANCIA DEL CASO

---

<b>CASO</b>	: 3806024502-2022-212-0	<b>DEPENDENCIA</b>	: 2º FPPC-DANIEL ALCIDES CARRION-NCPP
<b>ESPECIALIDAD</b>	: PENAL	<b>DISTRITO FISCAL</b>	: PASCO
<b>F. INGRESO</b>	: 07/06/2022 10:21	<b>NRO. FOLIOS</b>	: 20
<b>MOTIVO INGRESO</b>	: INFORME POLICIAL	<b>EXPEDIENTE</b>	:
<b>ESTADO</b>	: CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	<b>FECHA ESTADO</b>	: 11/08/2022
<b>FISCAL</b>	: CASTILLO GALVEZ, FRANCISCO NICANOR		
<b>INFORME POLICIAL</b>	: 018-2022-V-MACREPOL-HCO/REGPOL-PAS/COM. (		
<b>NUMERO DE OFICIO</b>	: 068-2022-V-MACREPOL-HCO/REGPOL-PAS/COM. (		
<b>OBSERVACIONES</b>	:		

---

**DELITO(S)** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

---

**IMPUTADO (S)** : JACO HUAYLLACAYAN CARLOS

**DENUNCIANTE (S)** : CASAÑO HUAYLLACAYAN SOLEDAD

---

## ANEXO 8

# PROTOCOLOS DE PERICIA PSICOLÓGICA USADOS EN LA INVESTIGACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
UNIDAD MÉDICO LEGAL I DANIEL A. CARRION

FECHA: 11/02/2022  
HORA : 14.30 HRS  
Sesiones continuas

28 of  
revisado  
117  
firmado  
11/02/2022

### PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 018-2022-PSC

SOLICITADO POR : COMISARIA PNP DANIEL ALCIDES CARRION  
OFICIO N° : 067-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL-PAS/COM-DAC-VF  
TIPO : VIOLENCIA PSICOLOGICA

#### I.- DATOS DE FILIACIÓN.-

APELLIDOS : ECHEVARRIA MALPARTIDA  
NOMBRES : YANETH MAGDALENA  
SEXO : FEMENINO  
LUGAR DE NACIMIENTO : CAURI-LAURICOCHA-HUANUCO  
FECHA DE NACIMIENTO : 03/10/1997  
EDAD : 24 AÑOS  
ESTADO CIVIL : CASADA  
GRADO DE INSTRUCCIÓN : SUPERIOR TECNICA EN CURSO  
OCUPACIÓN : ESTUDIANTE-SU CASA  
RELIGIÓN : EVANGELICA  
DOMINANCIA : DIESTRA  
PROCEDENCIA : RACRI  
DOMICILIO : RACRI  
INFORMANTE : PERSONA EVALUADA  
DOC IDENTIDAD : 62 087880  
LUGAR DE EVALUACION : UML I DAC

MINISTERIO PÚBLICO  
Unidad Médico Legal I Daniel A. Carrion  
Jorge Ríos  
PSICÓLOGO  
P. P. N° 6877



#### II.-MOTIVO DE LA EVALUACIÓN.-

A. RELATO: "Yo denuncié a mi pareja Wilmer David Cortéz Dueñas, por agresión verbal y física, el día 09 de este mes, a las cuatro de la tarde, en mi cuarto donde yo vivía con él, me dio puñete en la cabeza me iba hacer llegar en la cara pero yo me di vuelta, me agarró, me empujó contra la pared, me aplastó del cuello y con su codo me dio en el pecho, también agarró un cuchillo, quería agredirme con el cuchillo y se controló y dijo ya basta vamos parar esto por el bien de nuestros hijos, yo me había acercado a su delante y le dije si quieres matarme mátame y él ya no me hizo nada solo me dijo eso, al inicio nomas empezó a insultarme que tu no vas a poder hacer nada conmigo osea contra él porque él que tiene dinero decía, es que hace bailar a las personas, eso me dijo porque yo quería que no se llevara a mi hijo y de esa manera él reaccionó; estaba sano, nosotros estamos separados ya van cumplir dos meses; antes el 30 de enero me llamó para volver a estar juntos y cuando le dije no, me dijo yo estaba contigo para divertirme nomas, antes cuando vivíamos juntos más lo que sufría han sido insultos, siempre me decía que nunca me ha querido para su mujer maldita la hora en que yo me casado contigo, hace más de un año atrás me ha agredido físicamente casi igual que ahora pero después más ha sido agresión verbal, antes el motivo era porque me quedaba lavando ropa y me demoraba en cocinar así, decía ah le tienes sin tragar a mi hijo así decía; antes no le denuncié porque no me gustaba llegar a ese extremo que va decir la gente mi papá mi mamá".

118  
Clase  
Dobochaca  
29  
Veritame  
02  
F

## B. HISTORIA PERSONAL:

**PERINATAL:** "Nací en Cauri en una estancia pero todo normal ha sido, no tengo familiares con problemas de nacimiento".

**NIÑEZ:** "En la estancia donde yo nací, ahí vivía con mi mamá mi papá; me castigaban a veces con sogá, con palo, mi mamá más, cuando no hacía rápido las cosas; le tenía miedo a la oscuridad".

**ADOLESCENCIA:** "De los doce años ya me vine por aquí en Yanahuanca con todos mis padres, para yo estudiar en colegio".

**EDUCACIÓN:** "Estudí primaria en Cauri y secundaria aquí en Yanahuanca, por dos ocasiones si he repetido porque mi papá se dedicaba a tomar y no sacaba los documentos completo; ahora estoy estudiando superior en instituto, Administración de Empresas, en Pasco, voy en segundo ciclo".

**TRABAJO:** "Trabajo vendiendo lonche en las tardes, desde que me vine acá de los trece años siempre trabajé en restaurante más".

**HÁBITOS E INTERESES:** "Cuando no hago nada a veces me echo a mi cama, miro la tele o entro al internet un rato; en las noches desde las nueve llego a mi cuarto para descansar, en las mañanas me levanto a las seis; consumía antes licor hace dos meses cuando había alguna fiesta así".

**VIDA PSICOSEXUAL:** "Hasta noviembre vivíamos juntos con mi pareja teníamos relaciones y todo, de ahí en camas distintas con nuestros hijos cada uno".

## ANTECEDENTES PATOLÓGICOS

**ENFERMEDADES :** Refiere "No".

**ACCIDENTES :** Refiere "No".

**OPERACIONES :** Refiere "Cesárea nomas".

**ANTECEDENTES JUDICIALES:** Refiere "Es la primera vez que pongo denuncia".

## C. HISTORIA FAMILIAR

**PADRE:** "Raúl Echevarría Huayanay, 44 años tiene, es transportista de pasajeros, ha estudiado hasta segundo grado de secundaria, vive con mi mamá en Tambochaca".

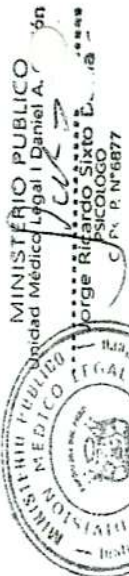
**MADRE:** "Florinda Malpartida Tacuchi. 39 años, está en su casa o sale hacer negocio a la feria los sábados, ha estudiado primaria".

**HERMANOS:** "Somos cinco mujeres un varón, yo soy la mayor, todos están aquí en Yanahuanca, cuatro viven con mi papá y mamá".

**PAREJA:** "Mi esposo es Wilmer David Cortéz Dueñas, tiene 29 años, trabaja en la mina, tiene secundaria completa, un año de casados, cuatro años de convivencia, nunca nos hemos separado".

**HIJOS:** "Dos hijos uno de seis y otro de tres años".

**ANÁLISIS DE LA DINÁMICA FAMILIAR:.** "Vivo sola con uno de mis hijos de seis años, el otro de tres años lo tiene él, es más pegado a su papá el más pequeño; mi hijito de seis años pasa bastante tiempo con mi mamá también porque ella lo ha criado buen tiempo cuando yo trabajaba; mi tía y mis primos viven en Tambochaca; mi mamá mi papá saben de este problema recién les comenté, como estaban un poco molestos porque le habían contado que yo me salía a las fiestas, me dijo ya tienes tus edades ya ve la manera como puedes hacer





119  
Clausura  
30  
Arrieta  
04

tu; mi esposo es de Independencia tiene su hermana aquí en Yanahuanca, pero nunca me llevado tan bien con su familia, estaba alejada de ellos, siempre se metía en mi relación ella si no es ella su hermano sino su mamá".

**ACTITUD DE LA EXAMINADA:** "Hasta que no haga la denuncia me sentía que algo me iba pasar, tenía miedo de las anteriores veces que me ha trataba así, pero después que hice la denuncia le dijeron que tiene que permanecer alejado de mí, al menos ya el miedo se me ha quitado; estoy haciendo normal todo ahora solo que no salgo a vender porque no está mi hermana y ayer estaba en la comisaría, el lunes voy a salir; yo no pienso volver con esa persona".

**III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PSICOLOGICOS:**

- Entrevista psicológica
- Observación de conducta
- Análisis de contenido del relato
- Inventario de Personalidad de Eysenck
- Test de la Figura Humana de Machover
- Test del árbol

**IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:**

**OBSERVACION DE CONDUCTA:** Persona con arreglo y aseo personal, actitud expectante, atenta ante las preguntas, risueña en pasajes de la entrevista y ante realización de test gráfico, se extiende en su relato; mantiene postura corporal erguida mientras permanece sentada sobre la silla sin reclinarse hacia espalda; no se visibilizan estigmas físicos; colabora con la evaluación, establece contacto visual; actividad motriz y desplazamiento adecuados.

Adecuada funcionalidad en sus procesos psicológicos respecto a percepción y atención, conciencia en niveles elevados de alerta, orientada en tiempo y espacio, pensamiento adecuado en curso y contenido, memoria conservada, lenguaje verbal claro.

**ORGANICIDAD:** Clínicamente no evidencia indicadores de compromiso orgánico cerebral.

**AREA COGNITIVA:** Clínicamente impresiona desempeño cognitivo en nivel promedio socio-culturalmente convencional.

**PERSONALIDAD:** Se revela como persona sociable, extrovertida, comunicativa; proyecta inestabilidad e inmadurez emocional, probablemente impulsiva, son sentimientos contradictorios, refleja rigidez, hermetismo, que puede variar o cambiar a apertura; inmadurez, dificultades para una conducta ajustada; presenta actitud defensiva, estado ansioso reactivo a estímulo específico.

**ANALISIS FACTICO:**

Del testimonio expreso y contenido se tiene episodio de violencia física, y psicológica que incluiría amenaza, desafío, reto, en contexto de hostilidad, tensión e intimidación propiciado por el imputado en agravio de la persona evaluada; tales hechos serían manifiestamente de tipo recurrente incluso con anterioridad a actual separación o distanciamiento en su relación matrimonial; el presente caso habría sido motivado por desacuerdo en la disposición de menor hijo ("...yo quería que no se llevara a mi hijo y de esa manera él reaccionó...").

Del mencionado hecho la evaluada expresa queja, rechazo, disconformidad, señalando miedo superado tras denuncia y aparente otorgamiento de medidas de protección (alejamiento del imputado), mostrándose en momentos posteriores de la entrevista con actitud distendida, y risueña, además de revelar desarrollo de actividades cotidianas no alteradas como consecuencia del suceso narrado.

**V. CONCLUSIONES**

**DESPUES DE EVALUAR A LA PERSONA EN CUESTION, OPINO LO SIGUIENTE:**

MINISTERIO PUBLICO  
Unidad Médica Legal  
Jorge Alcalá  
Psicólogo  
D. N. 19687



120  
Cuenta  
Cobros  
Veinte  
31  
Arriba  
mo  
C/

REFLEJA ESTADO ANSIOSO SITUACIONAL QUE DEVIENE DE HECHO REFERIDO EN SU TESTIMONIO, SIN CONFIGURAR AFECTACION PSICOLOGICA.

IMPRESIONA DESEMPEÑO COGNITIVO-INTELLECTUAL EN PARAMETROS SOCIOCULTURALMENTE CONVENCIONALES.

PROYECTA TENDENCIA A SER SOCIABLE, COMUNICATIVA, RIGIDA, CON INMADUREZ EMOCIONAL, COMO CARACTERES DE PERSONALIDAD.

REFLEJA RELATIVO SOPORTE AFECTIVO-FAMILIAR EN ENTORNO MEDIATO, PARTICULARMENTE EN LA FIGURA DE SUS PADRES.



MINISTERIO PUBLICO  
Unidad Médico Legal I Daniel A. Carrión  
Jorge Ricardo Sixto Dávila  
PSICOLOGO  
C P N°6877

## ANEXO 9

### CASOS Y CARPETAS USADOS EN LA INVESTIGACIÓN

#### CASO N° 24-2022

<b>CASO N°</b>	: 3806024502-2022-39-0.
<b>DELITO</b>	: Agresiones en contra de las mujeres y (...)
<b>INVESTIGADO</b>	: Alvaro Najera Castañeda.
<b>AGRAVIADA</b>	: Noemi Esther Jaco Gonzales.
<b>ASISTENTE</b>	: Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.
<b>FISCAL RESP.</b>	: Luis Walter Laura Vilca.

#### APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

##### **DISPOSICIÓN N° 01-MP-1D-2°FPPC-DAC**

Yanahuanca, quince de marzo  
del año dos mil veintidós.-

**VISTOS:** El oficio N°013-2022-V-MACREPOL HCO/REGPOL-PASCO/COM.CHACAYAN-FAM. de fecha de recepción 16 de febrero de 2022, suscrito por el Comisario de Chacayan, con la que remite el Informe N°005-2022-V-MACREPOL-REGPOL-PAS/ COM.CH-VF, a fojas(19) por el presunto delito Contra la mujer y los integrantes del grupo familiar Ley 30364 (agresión física y psicológica), en agravio de doña Noemi Esther Jaco Gonzales, contra; Alvaro Najera Castañeda, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO: De los hechos materia de investigación.**

Se tiene el ACTA DE DENUNCIA VERBAL N°2, de fecha 18 de enero de 2022, formulado por Noemi Esther Jaco Gonzales, DENUNCIANDO; "Que el día 17 de enero de 2022 a las 18:30 horas aproximadamente fue víctima de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (maltrato psicológico) por parte de su conviviente Alvaro Najera Castañeda, quien le habría proferido palabras soeces y denigrantes hacia su persona como pendeja, segunda mano, entre otros: de la misma manera la denunciante indica que el motivo de la agresión sería por motivos de infidelidad, hecho ocurrido en el interior de su domicilio sito en el barrio San Pedro S/N, distrito de Chacayan – Pasco.

**SEGUNDO:** Que, del análisis de los hechos expuestos, amerita la apertura de investigación preliminar contra: Alvaro Najera Castañeda, por el presunto delito de Agresiones en Contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los mismos que se encuentra sustentado en el Informe N°005-2022-V-MACREPOL-REGPOL-PAS/ COM.CH-VF y demás anexos.

**TERCERO:** Que, los hechos descritos se encuentra tipificado en el artículo 122°-B primer párrafo, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B del mismo Código acotado.

## **Artículo 122°-B: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.-**

Que señala: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al numeral 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda”.

### **Artículo 108°-B del Código Penal.**

#### 1. Violencia familiar

#### **CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.-** El **Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: **1)** El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciante; y **2)** La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; asimismo el **Artículo 65°** de la citada norma procesal, establece en el numeral: **1)** El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión(...); **2)** El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y **3)** Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(...).

**4.2.-** La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional señala que: “(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...”; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni aun tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados o puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de

artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

**4.3.-** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el fundamento 84 del Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, con relación a la investigación preliminar precisando lo siguiente: “Que, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin desmedro de lo anterior, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber propio y no como una simple formalidad (...); asimismo, la citada corte en el caso de Barreto Leiva vs Venezuela, en el Fundamento 31, de la sentencia del 17 de noviembre de 2009, ha sostenido: “Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen”.

#### **QUINTO.- TRÁMITE PROCESAL.-**

Que, el Art. 330º numeral 1º del Código Procesal Penal indica “El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación (...), que tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Que, el numeral 2º del Art. 334º del Código Procesal Penal precisa “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”.

Que, como se ha indicado líneas antes, dentro de la etapa o sub etapa (Investigación Preliminar) se desarrollaran todas las diligencias urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

**SEXTO:** Que, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; en tal sentido, están destinadas a obtener elementos de convicción que le permitan al Fiscal, determinar si debe formalizar o no investigación preparatoria, y cuyo plazo será fijado según las características,

complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal.

**SEPTIMO.- DE LA INCLUSIÓN AL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.**

Que, artículo 1° del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, “(...)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar”, asimismo el artículo 7° del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25° de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28° de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada **NOEMI ESTHER JACO GONZALES**, se encuentra en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos **IV y VII del Título Preliminar, 65°, 329° y 330° del Código Procesal Penal**; con las atribuciones que confiere el artículo 159° inc. 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos uno y cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052), este Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia Daniel Alcides Carrión.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR a nivel SEDE FISCAL**, por el término de **SESENTA (60) DÍAS** contra: **ALVARO NAJERA CASTAÑEDA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – Lesiones Corporales**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **NOEMI ESTHER JACO GONZALES**, **PRACTÍQUESE** las siguientes diligencias:

- 1. SE RECIBA;** la declaración de la agraviada **NOEMI ESTHER JACO GONZALES**, la misma que será ofrecida como prueba anticipada, debiendo emitirse el requerimiento correspondiente ante el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.
- 2. SE RECIBA;** la declaración del investigado **ALVARO NAJERA CASTAÑEDA**, señalándose fecha para el **día 18 de abril de 2022, a horas**

**09:00 a.m.** quien deberá declarar los hechos que se le incrimina, con la concurrencia obligatoria de su abogado de libre elección, de no contarle se le asignara un abogado de la Defensa Publica, **bajo apercibimiento de ordenarse su conducción compulsiva con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en caso de inconcurrencia, conforme lo prescrito por el artículo 66° del nuevo Código Procesal Penal**, diligencia que se llevará a cabo en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión, ubicado en el jirón Los Pinos s/n. Urb. Primavera Yanahuanca.

3. **SE RECABE;** del Sistema de Gestión Fiscal, las constancias de ficha de RENIEC de las partes procesales, para los fines de la investigación.
4. **SE RECABE;** los Antecedentes Penales y Judiciales del investigado **ALVARO NAJERA CATAÑEDA**, para los fines de la investigación. **OFICIESE.**
5. **SE RECABE;** de la Unidad de la División Médico Legal I de la Provincia Daniel Alcides Carrión, cumpla en remitir en el plazo de TRES (03) hábiles de notificada la presente, el Protocolo de pericia psicológico de **NOEMI ESTHER JACO GONZALES**, lo que se requiere, para los fines de la investigación. **OFICIESE.**
6. **SE RECABE;** de la Unidad de la División Médico Legal II de Pasco, cumpla en remitir en el plazo de TRES (03) hábiles de notificada la presente, el Reconocimiento Médico Legal de **NOEMI ESTHER JACO GONZALES.** **OFICIESE.**
7. **SE RECABE;** del Centro de Salud “ Fredy Vallejo Ore”, cumpla en remitir en el plazo de TRES(03) hábiles de notificada la presente, la Apreciación Médica de **NOEMI ESTHER JACO GONZALES**, lo que se requiere, para los fines de la investigación. **OFICIESE.**
8. **PRACTIQUESE;** las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **NOTIFÍQUESE**, conforme a ley.

**SEGUNDO:** SE INCLUYA de OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS y TESTIGOS (UAVIT) DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, a la agraviada **NOEMI ESTHER JACO GONZALES**, identificada con DNI N°47042561, con la finalidad que reciba asistencia Legal y Psicológica, como agraviada. *Notifíquese y ofíciese.*

**TERCERO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fppcdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**CUARTO.- HABILITECE;** al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

OCCH/lwlv.

**CASO** : N° 3806024502-2022-39-0.  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Alvarado Najera Castañeda.  
**AGRAVIADA** : Noemi Esther Jaco Gonzales.  
**ASISTENTE** : Jessica F. Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

## **REPROGRAMACIÓN.**

### **DISPOSICIÓN N° 02-MP-2° FPPC-1D-DAC.**

Yanahuanca, veintisiete de abril  
Del dos mil veintidos.-

**VISTOS:** La investigación preparatoria seguida contra; ALVARO NAJERA CASTAÑEDA, **por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de NOEMI ESTHER JACO GONZALES Y;**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Se advierte de su revisión de los actuados en la presente investigación preliminar, que a la fecha no se han diligenciado la totalidad de los actos de investigación dispuestos mediante la Disposición N°01-MP-2°FPPC-1D-DAC, de fecha 15 de marzo de 2022, motivos por las cuales es necesario reprogramar tales diligencias y otros que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 330° inciso 2 del Código Procesal Penal, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados, entre otras cosas, a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión.

**TERCERO-** Por otro lado, se establece que los artículos IV numeral 2 del Título Preliminar, 61 numeral 1, 65 numeral 1 y 342 numeral 1 del Código Procesal Penal, el Fiscal como director de la investigación puede ordenar actos investigatorios necesarios y útiles, estando a lo establecido por los artículos 1 y 9 del decreto legislativo N° 052 LOMP.

Por las razones antes expuestas, esta fiscalía del Primer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Daniel A. Carrión,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: SE EFECTÚE** urgente e inaplazablemente los siguientes actos de investigación:

- 1. SE RECIBA;** la declaración de la agraviada **NOEMI ESTHER JACO GONZALES**, la misma que será ofrecida como prueba anticipada, debiendo emitirse el requerimiento correspondiente ante el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.
- 2. SE RECIBA;** la declaración del investigado **ALVARO NAJERA CASTAÑEDA**, señalándose fecha para el **día 30 de mayo de 2022, a horas 09:00 a.m.**



quien deberá declarar los hechos que se le incrimina, con la concurrencia obligatoria de su abogado de libre elección, de no contarlo se le asignara un abogado de la Defensa Publica, **bajo apercibimiento de ordenarse su conducción compulsiva con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en caso de inconcurrencia, conforme lo prescrito por el artículo 66° del nuevo Código Procesal Penal**, diligencia que se llevará a cabo en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión, ubicado en el jirón Los Pinos s/n. Urb. Primavera Yanahuanca.

3. **SE RECABE**; del Sistema de Gestión Fiscal, las constancias de ficha de RENIEC de las partes procesales, para los fines de la investigación.
4. **SE RECABE**; los Antecedentes Penales y Judiciales del investigado **ALVARO NAJERA CATAÑEDA**, para los fines de la investigación. **OFICIESE.**

**Haciéndose presente que si antes del plazo indicado, se reunieran los elementos de convicción, útiles, pertinentes y conducentes para la presente investigación, se emitirá la disposición que corresponda. NOTIFIQUESE a las partes conforme a ley.**

*LWLV/Jfo*

**CASO** : 3806024502-2022-39-0.  
**INVESTIGADO** : Alvaro Najera Castañeda  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres(....).  
**AGRAVIADA** : Noemi Esther Jaco Gonzales.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**AMPLIACION DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**  
**DISPOSICIÓN N° 03-MP-2°FPPC-1D-DAC**

Yanahuanca, dieciséis de mayo  
Del año dos mil veintidos.-

**VISTO:** La investigación preliminar seguida contra; **ALVARO NAJERA CASTAÑEDA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – Lesiones Corporales**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **NOEMI ESTHER JACO GONZALES**;y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante DISPOSICIÓN N° 02 de fecha 27 de abril del 2022, se ha dispuesto la realización de diferentes actos de investigación; las mismas que no se ha logrado cumplir por lo que es indispensable se lleve a cabo los actos de investigación a fin de lograr un adecuado pronunciamiento en el presente caso, siendo ello así corresponde ampliar el plazo de la investigación preliminar

**SEGUNDO:** Que, el artículo 334° inciso 1) del Código Procesal Penal contiene dentro de sus prescripciones que el Fiscal, para calificar la denuncia, debe disponer la realización de diligencias preliminares, las cuales deben efectuarse a fin de tener mayores elementos de cargo y descargo que permitan a este despacho emitir pronunciamiento adecuado respecto del ilícito penal imputado; concordante con lo prescrito por el artículo 334° inciso 2) del mismo cuerpo legal, en tal sentido el Fiscal podrá fijar un plazo diferente para la realización de las diligencias de investigación preliminar, considerando las características, complejidad y circunstancias del hecho investigado, en este contexto, debe considerarse que es necesario recopilar la declaración ampliatoria de las denunciadas, así como el de los investigados y testigos, además que se requiere se acredite la preexistencia de los bienes supuestamente hurtados y demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, por lo que siendo estos elementos de convicción necesarios en el presente caso corresponde prorrogar el plazo de investigación a fin de poder obtenerla.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 330° y el artículo 332° del Código Procesal Penal, así como el inciso 4) del art. 159° de la Constitución Política del Estado y el art. 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052.

**DISPONE:**

**PRIMERO: LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A NIVEL FISCAL** contra; **ALVARO NAJERA CASTAÑEDA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **NOEMI ESTHER JACO GONZALES**, por el plazo de **TREINTA (30) DÍAS:**

**SEGUNDO:** Siendo que la presente investigación se encuentra con el plazo vencido y habiéndose programado diligencias conforme a la DISPOSICIÓN N° 02 de fecha 27 de abril del 2022, SUBSISTASE y cumplase con tales diligencias en las fechas señaladas.

**TERCERO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fppcdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**CUARTO.- HABILITECE;** al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

OCCH/lwlv.

## AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

**CASO** : 3806024502-2022-39-0.  
**IMPUTADO** : Alvaro Najera Castañeda.  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres (...).  
**AGRAVIADA** : Noemi Esther Jaco Gonzales.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

### DISPOSICIÓN N° 04.

Yanahuanca, seis de junio  
Del año dos mil veintidós-----//.

**VISTO:** La investigación preparatoria seguida contra; ALVARO NAJERA CASTAÑEDA, **por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de NOEMI ESTHER JACO GONZALES.**

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, mediante DISPOSICIÓN N° 02 de fecha veintisiete de abril del 2022, se ha iniciado Investigación Preliminar, disponiéndose la realización de diferentes actos de investigación; que como es de verse de la Carpeta Fiscal con los actos de investigación ya realizados durante el periodo de investigación preliminar y ya transcurrido, no se ha logrado reunir todos los elementos de convicción indispensables que permitan acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito, por lo cual se deben realizar una serie de diligencias a fin de lograr una adecuada calificación en el presente caso.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 334° inciso 1) del Código Procesal Penal contiene dentro de sus prescripciones que el Fiscal, para calificar la denuncia, debe disponer la realización de diligencias preliminares, las cuales deben efectuarse a fin de tener mayores elementos de cargo y descargo que permitan a este despacho emitir pronunciamiento adecuado respecto del ilícito penal imputado; concordante con lo prescrito por el artículo 334° inciso 2) del mismo cuerpo legal, en tal sentido el Fiscal podrá fijar un plazo diferente para la realización de las diligencias de investigación preliminar, considerando las características, complejidad y circunstancias del hecho investigado, en este contexto, debe considerarse que es necesario recopilar la declaración ampliatoria de las denunciadas, así como el de los investigados y testigos, además que se requiere se acredite la preexistencia de los bienes supuestamente hurtados y demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, por lo que siendo estos elementos de convicción necesarios en el presente caso corresponde prorrogar el plazo de investigación a fin de poder obtenerla.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 330° y el artículo 332° del Código Procesal Penal, así como el inciso 4) del art. 159° de la Constitución Política del Estado y el art. 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052.

### DISPONE:

**PRIMERO:** **AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A NIVEL FISCAL** contra; ALVARO NAJERA CASTAÑEDA, **por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del**

**primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de NOEMI ESTHER JACO GONZALES . plazo de TREINTA DÍAS; debiendo de realizarse los siguientes actos de investigación:**

1. **SE RECIBA;** la declaración de la agraviada **NOEMI ESTHER JACO GONZALES**, la misma que será ofrecida como prueba anticipada, debiendo emitirse el requerimiento correspondiente ante el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.
2. **SE RECIBA;** la declaración del investigado **ALVARO NAJERA CATAÑEDA**, señalándose fecha para el **día 27 de junio de 2022, a horas 14:30 p.m.** quien deberá declarar los hechos que se le incrimina, con la concurrencia obligatoria de su abogado de libre elección, de no contarle se le asignara un abogado de la Defensa Publica, **bajo apercibimiento de ordenarse su conducción compulsiva con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en caso de inconcurrencia, conforme lo prescrito por el artículo 66° del nuevo Código Procesal Penal**, diligencia que se llevará a cabo en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión, ubicado en el jirón Los Pinos s/n. Urb. Primavera Yanahuanca.
3. **SE RECABE;** del Sistema de Gestión Fiscal, las constancias de ficha de RENIEC de las partes procesales, para los fines de la investigación.
4. **SE RECABE;** los Antecedentes Penales y Judiciales del investigado **ALVARO NAJERA CATAÑEDA**, para los fines de la investigación. **OFICIESE.**

**Haciéndose presente que si antes del plazo indicado, se reunieran los elementos de convicción, útiles, pertinentes y conducentes para la presente investigación, se emitirá la disposición que corresponda. NOTIFIQUESE a las partes conforme a ley.**

LWLV/Jffo



## **DISPOSICIÓN FISCAL N° 05**

Yanahuanca, nueve de junio  
Del año dos mil veintidós. -

### **I.- VISTO. -**

La investigación seguida **contra: Álvaro Nájera Castañeda** por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – Lesiones corporales en agravio de **Noemí Esther Jaco Gonzales**.

### **CONSIDERANDO:**

#### **COMPETENCIA.**

1.- El Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado y el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el defensor de la legalidad y titular exclusivo de la acción penal pública, la misma que es ejercida de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular.

#### **II.- ANTECEDENTES:**

2.- La presente carpeta fiscal se generó a mérito al acta de denuncia verbal N° 2 de fecha 18 de enero de 2022, Noemí Esther Jaco Gonzales, refiere “...*el día 17ENE2022 a horas 18.30 aprox., fue víctima de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (maltrato psicológico) por parte de su conviviente Alvaro Nájera Castañeda,...le habría proferido palabras soeces y denigrantes hacia su persona como pen,..., segunda mano, entre otros,...motivos de la agresión sería por motivos de infidelidad,...ocurrido en el interior de su domicilio,...barrio San Pedro S/N distrito de Chacayàn – Pasco,...(sic)*”.

3.- Posteriormente mediante disposición fiscal N° 01, (Fs. 21/26), de fecha 15 de marzo de 2022, se dispone: Aperturar una investigación preliminar contra: **Álvaro Nájera Castañeda** por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – Lesiones corporales en agravio de **Noemí Esther Jaco Gonzales**.

4.- Mediante disposición N° 02, de fecha 27 de abril de 2022, de fojas 59/60, se dispone REPROGRAMACION de las diligencias señaladas en la disposición N° 01.

5.- Asimismo con la disposición fiscal N° 03 de Fs. 61/62 de fecha 16 de mayo de 2022, se dispuso la ampliación del plazo de la investigación preliminar.

6.- Y con la disposición fiscal N° 04 de Fs. 63/64 de fecha 06 de junio de 2022, de dispuso la ampliación del plazo de la investigación preliminar.

#### **III.- MARCO FACTICO DE IMPUTACION.**

7. Se atribuye a **Álvaro Nájera Castañeda**, que el día 17 de enero de 2022, a horas 18.30 aproximadamente, haber agredido verbalmente a su conviviente Noemí Esther Jaco Gonzales, quien la insultó con palabras soeces y denigrantes hacia su persona como “...*pen,..., segunda mano,...*”, entre otros calificativos despectivos, el motivo sería por motivos de infidelidad, hechos ocurridos en el interior de su domicilio ubicado en el Barrio San Pedro S/N distrito de Chacayàn – DAC - Pasco,...(sic)”.

#### IV. DELITOS IMPUTADOS.

8. El delito de **Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122º - B del Código Penal, concordante con el primer párrafo, numeral 1) del artículo 108º - B del Código Penal, que sanciona:

##### **Artículo 122º - B del código Penal.**

***“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108º - B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36º del presente Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.***

##### **Artículo 108º - B del Código Penal. -**

###### **1. Violencia familiar.**

#### V. CONSIDERACIONES: GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. –

##### 9. **Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales.**

El inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú prescribe que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Ministerio Público, se deberá encontrar debidamente motivada, en donde manifestará en los considerandos la ***ratio decidendi*** que fundamenta la decisión, la cual deberá contar -por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera (¹). Por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y -por otro lado- constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa (²), pero, **también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación**, pues solamente deberá existir, una relación entre lo pedido y lo resuelto.

10. *“...garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables,...”.*

#### VI. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN. -

##### **Rol del Ministerio Público.**

11. El Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, es el titular exclusivo de la acción penal pública, la misma que es ejercida de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular. Tal facultad se ejerce sobre la base del principio de legalidad penal, según el cual, “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (artículo 2º, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política del Perú).

---

1 LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El caso del Perú”. Edit. PALESTRA, Lima, 2018, pág. N° 532

2 *Ibidem*, pág. 532

12, El Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto al principio de legalidad también implica que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, no pierda de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley. (³)

### **ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN.**

13. **Declaración de Noemí Esther Jaco Gonzales**, obra a Fs. (08/09), refiere “...sí me ratifico, ...denunciar por violencia psicológica a mi conviviente Álvaro Nájera Castañeda, ...17ENE2022 a horas 18.30 mi conviviente me llamó mediante el celular, ...le reclamé, ...porque me es infiel, porque me miente, ...encontré evidencias, ...se empezó a reír, ...mi conciencia está limpia, ...que tienes, estas loca, traumada, ...muchas palabras que me lastimaron, empecé a llorar, ...corté la llamada, ...es mi conviviente desde hace cinco años atrás, ...me agrade, ...casi inter diario discutimos, ...me da malos tratos, ...me amenazó varias veces, si escucho que estás andando con otra persona te voy a matar, ... (sic)”.

14. Obra a fojas 53, el **oficio N° 075-2022-MP-IML/UML-I-DAC-DIF-INST**, de fecha 28 marzo de 2022, informa “...la persona de Noemí Esther JACO GONZALES, hasta la fecha no ha cumplido con pasar evaluación psicológica, ...firmado Mg. Gloria Santiago Teodoro Psicóloga, Unidad Médico Legal I Daniel A. Carrión – Ministerio Público, ... (sic)”.

15. **Oficio N° 046-2022-C.S.FVO-DYHCA-MR-YANAHUANCA**, de fs. (55), de fecha 04 de abril de 2022, se detalla “...se realizó la búsqueda de la historia clínica de la persona **Noemí Esther Jaco Gonzales**, donde no se encuentra la historia clínica ya que la persona no tiene ninguna atención médica, ...firmado María E, Yanayaco Milla, Obstetra, Jefatura, C. S. Fredy Vallejo Orè, ... (sic)”.

16. **A Fs. 57 corre el oficio N° 649-2022-MP-IML/UML-PASCO**, de fecha 12 de abril de 2022, se describe, “...habiendo revisado el sistema informático (DICEMEL), no existe el Certificado Médico Legal, correspondiente a la persona de **NOEMI ESTHER JACO GONZALES**, ...firmado Mg. Esp. C. D. Jesús Javier Mendoza, Jefe de la Unidad Médico Legal II Pasco – Ministerio Público, ... (sic)”.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

17. En el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión del siguiente delito:

#### **DELITO DE LESIONES – AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AFECTACION PSICOLOGICA, COGNITIVA O CONDUCTUAL:**

18. Que, nuestro Código sustantivo a previsto el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES – AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en el artículo 122° - B del Código Penal, que describe: “**El que cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los**

3 Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006 – Exp. N° 06167-2005-PHC-TC. Fundamento 31.



**numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los niños y adolescentes, según corresponda”.**

**VIOLENCIA PSICOLOGICA. –**

19. Que, para la configuración del tipo objetivo del delito de Lesiones Leves – AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA PSICOLÓGICA - AFECTACION PSICOLOGICA, COGNITIVA, O CONDUCTUAL, se requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: **uno de naturaleza Ontológica y el otro de naturaleza Normativa**. El **elemento de naturaleza ontológica** se materializa mediante afectación psicológica, cognitiva o conductual en la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo y que dicho comportamiento cause una afectación psicológica, cognitiva o conductual. El **elemento normativo** se manifiesta a través de la desvaloración jurídico – penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que, según el artículo 122° - B del Código Penal, *“es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial; es decir algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual (violencia psicológica), y se configurará una **afectación psicológica, cognitiva o conductual**, la misma que deberá constar en un informe o **pericia psicológica**.”*

20. Que subsumiendo los hechos, al delito de lesiones leves – agresiones en contra de integrantes del grupo familiar - **Violencia psicológica (Afectación psicológica, cognitiva o conductual)**, por parte de Álvaro Nájera Castañeda.- Se tiene que se inculpa a **Álvaro Nájera Castañeda**, que el día 17 de enero de 2022, siendo las 18.30 horas aproximadamente, haber agredido psicológicamente a su conviviente Noemí Esther Jaco Gonzales, vía celular, con palabras soeces, denigrantes entre otras frases, en circunstancias que le realiza una llamada, y ella le reclama de una infidelidad por parte del denunciado, y que son constantes sus agresiones verbales y físicas..

21. Para determinar si el tipo penal descrito en el **artículo 122° - B del Código Penal** se configura o no, es necesario que el **informe o protocolo de pericia psicológica** detalle taxativamente el tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual ocasionado al presunto agraviado, tal como lo establece el **artículo 122° – B del Código Penal**; *ahora bien, en el presente caso la recurrente **Noemí Esther Jaco Gonzales, NO HA pasado la evaluación Psicológica**, según consta del **oficio N° 075-2022-MP-IML/UML-I-DAC-DIF-INST**, de fecha 28 marzo de 2022, informa “...la persona de Noemí Esther JACO GONZALES, hasta la fecha no ha cumplido con pasar evaluación psicológica, ...firmado Mg. Gloria Santiago Teodoro Psicóloga, Unidad Médico Legal I Daniel A. Carrión – Ministerio Público,...(sic)”;* por lo que, si bien es cierto, existe posibilidad y probabilidad de la comisión del delito; empero tampoco existe verosimilitud ni muchos menos certeza, de que el tipo penal descrito en el **artículo 122° - B del Código Penal** se haya configurado; **por lo que a razón de ello, el delito positivizado en el artículo 122°- B del Código Penal Agresiones en contra de integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) no se configuraría al NO haber pasado la evaluación psicológica la recurrente Noemí Esther Jaco Gonzales, por lo tanto no pueden hallarse los elementos objetivos (causar a otro afectación psicológica, cognitiva o conductual), situación por la cual se DEBE DISPONER LA NO PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA de VIOLENCIA PSICOLOGICA**<sup>22</sup>. Por lo que en ese orden de ideas, y de los recaudos acopiados se advierte que no concurren indicios reveladores de la existencia del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – **VIOLENCIA PSICOLOGICA**, si se debe tener presente que tanto NO SE TIENE el resultado de la Pericia Psicológica practicada a la presunta agraviada; requisitos indispensables para la formalización y continuación de la

investigación preparatoria, tal como se desprende del inciso 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal.

23. Que, enmarcando el enunciado de los hechos acontecidos en la presente causa penal, a la norma prohibitiva prescrita en los artículos 122° - B de nuestro Código Sustantivo, referido a los delitos de : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; concluimos que no se configura tal ilícito penal, toda vez que no existen fundamentos razonables de su perpetración ni la vinculación del imputado en su comisión; y siendo así no se puede atribuir objetivamente la comisión del presente injusto penal a los encausados; por lo que dichas conductas devienen en **ATÍPICA**.

24. Que, en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, esto es no presentándose los elementos normativos de los ilícitos denunciados por ser atípicos a la descripción conceptual establecida en el Código Penal, corresponde archivar definitivamente los presentes actuados

## **VII.- DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo previsto por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público- e inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, el fiscal provincial Titular del Segundo Despacho de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión – Yanahuanca – Pasco; **DISPONE: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra: **Álvaro Nájera Castañeda** por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – Lesiones corporales en agravio de **Noemí Esther Jaco Gonzales**; disponiéndose el **ARCHIVO DE LO ACTUADO** una vez sea declarada consentida la presente disposición.

**OTROSI DIGO:** **Notificándose** debidamente a las partes interesadas a efectos que de no estar conforme a la disposición haga valer sus derechos, contando con cinco días hábiles para interponer el recurso de queja de derecho si lo estima pertinente debiendo indicar: la determinación del agravio producido y el vicio o error en que habría incurrido la presente disposición. **Notifíquese.**

LWL/OCCH

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-39-0.**  
**Providencia Fiscal N° 01-MP-2°FPPC-DA**

Yanahuanca, veinticuatro de febrero  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Escrito de fecha 23 de febrero del 2021**, remitido por Alvaro Najera Castañeda, AL PRINCIPAL: **TÉNGASE** por **APERSONADO** al letrado Héctor Joel Pizarro Rios, con registro de Colegio de Abogados de Pasco N°054, con domicilio procesal Junta Vecinal Vista Alegre (Costado de la mecánica Solución) Distrito de Yanahuanca, provincia Daniel Alcides Carrión y Departamento de Pasco. **AL PRIMERSI DIGO: TÉNGASE** presente al momento de notificar el correo pizarroyabogados@gmail.com y número telefónico 942048843. **AL SEGUNDOSI DIGO: EXPIDASE** las copias; dejando constancia en autos. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal. **Notifíquese.**

LWLV/Jfio

**DELITO** : Agresiones en Contra de la Mujer e (...)  
**INVESTIGADO:** Alvaro Najera Castañeda.  
**AGRAVIADA** : Noemi Esther Jaco Gonzales.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-39-0.**  
**Providencia Fiscal N° 02-MP-2°FPPC-DA**

Yanahuanca, veintiuno de marzo  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°176-2022-JMYHCA-CSJPA-**  
**PJ. Del 15 de marzo del 2022,** suscrito por la Jueza del Juzgado Mixto – Sub Sede Yanahuanca  
Maria Isabel Coa Vargas, el mismo que **REMITE** el Expediente N°0011-2022-0-2902-JM-FC-01 a  
fojas (50). **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

LWLV/Jflo

**DELITO** : Agresiones en Contra de la Mujer e (...)  
**INVESTIGADO** : Alvaro Najera Castañeda.  
**AGRAVIADA** : Noemi Esther Jaco Gonzales.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-39-0.**

**Providencia Fiscal N° 03-MP-2°FPPC-DA**

Yanahuanca, veintiocho de marzo  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°075-2022-MP-IML/UML**  
**IDAC-DIF-INST. del 28 de marzo del 2022**, suscrito por la Mag. Gloria Santiago Teodoro Psicologa del Instituto de Medicina Legal I DAC, el mismo que **INFORMA** la persona de Noemi Esther Jaco Gonzales, hasta la fecha no ha cumplido con pasar evaluación psicológica a fs (01). **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

LWLV/jflo

**DELITO** : Agresiones en Contra de la Mujer e (...)  
**INVESTIGADO** : Alvaro Najera Castañeda.  
**AGRAVIADA** : Noemi Esther Jaco Gonzales.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-39-0.**

**Providencia Fiscal N° 04-MP-2°FPFC-DA**

Yanahuanca, cinco de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°046-2022-C.S.FVO-DYHCA-MR YANAHUANCA. del 04 de abril del 2022,** suscrito por el Centro de Salud Fredy Vallejo Ore, el mismo que **INFORMA** que realizado la búsqueda de la persona de Noemi Esther Jaco Gonzales; no se encuentra ninguna atención en el centro de salud **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

LWLV/jflo

**DELITO** : Agresiones en Contra de la Mujer e (...)  
**INVESTIGADO** : Alvaro Najera Castañeda.  
**AGRAVIADA** : Noemi Esther Jaco Gonzales.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-39-0.**  
**Providencia Fiscal N° 05-MP-2°FPPC-DA**

Yanahuanca, dieciocho de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°649-2022-MP-IML/UML-PASCO. del 12 de abril del 2022,** suscrito por el Mg. Esp. Cd Jesus Javier Mendoza Jefe de la Unidad Médico Legal II Pasco, el mismo que **INFORMA** que realizado la búsqueda en el sistema informático (DICEMEL), no existe el Certificado Médico legal, correspondiente a la persona de Noemi Esther Jaco Gonzales. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE presente y AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

LWLW/Jflo

**DELITO** : Agresiones en Contra de la Mujer e (...)  
**INVESTIGADO** : Alvaro Najera Castañeda.  
**AGRAVIADA** : Noemi Esther Jaco Gonzales.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-39-0.**

**Providencia Fiscal N° 06-MP-2°FPPC-DA**

Yanahuanca, cinco de junio  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al escrito de fecha 04 de Julio del 2022, presentado por Noemi Esther Jaco Gonzales. AL PRINCIPAL: TÉNGASE** por **APERSONADO** al proceso **TÉNGASE** por nombrado a su abogado defensor al Letrado Jhonatan Huldarico Trujillo Alvarado con registro del CAP N°335. **AL PRIMER OTROSI DIGO: TÉNGASE** por señalado su domicilio procesal en el Jr. Prolongación Bolívar s/n Provincia de Danel Alcides Carrión (Ref Costado del Poder Judicial) **AL SEGUNDO OTROSI DIGO: OTORGUESE** las facultades a los letrados, conforme con el artículo 80° y 74° del Código Procesal Penal. **AL TERCER OTROSI DIGO:** con respecto a la casilla electronica **NO HA LUGAR** por cuanto esta sede fiscal no cuenta con el sistema de notificación electronica **TÉNGASE** por señalado su correo electrónico trujillo15abogado@gmail.com y dhayedbelen@gmail.com con número de celular del recurrente 930933390. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal los anexos adjuntados. **Notifíquese.**

LWLV/Jflo



**DELITO** : Agresiones en Contra de la Mujer e (...)  
**INVESTIGADO** : Alvaro Najera Castañeda.  
**AGRAVIADA** : Noemi Esther Jaco Gonzales.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-39-0.**

**Providencia Fiscal N° 07-MP-2°FPPC-DA**

Yanahuanca, cinco de octubre  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **INFORME N°83-2022-MP-FN/UAIVIT.DAC-PASCO-TFJ. de fecha 28 de setiembre del 2022,** suscrito por Jonatan Tapia Flores, Abogado de la Unidad de Asistencia Inmediata a Victimas y Testigos Sede Daniel Alcides Carrión, mediante el cual remite el Informe N°83-2022-MP-FN/UAIVIT.DAC-PASCO-TFJ de fecha 28 de Setiembre de 2022, brindada a la usuaria de la Carpeta Asistencial N° 28-2022, derivada a la UAIVIT-DAC, a lo expuesto: Agréguese a sus antecedentes, a fin de ser meritulado en su oportunidad.

LWLV/jflo

**INVESTIGADO:** Alvaro Najera Castañeda.  
**AGRAVIADA :** Noemi Esther Jaco Gonzales.  
**DELITO :** Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**ASISTENTE :** Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP. :** Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-39-0.**  
**Providencia Fiscal N° 08-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, veinte de octubre  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Con los cargos de cédula de notificación mediante el cual se puso en conocimiento la Disposición Fiscal N°05, de **ARCHIVO PRELIMINAR**, de fecha de 09 de junio de 2022, que obra a fojas 68/72 de la Carpeta Fiscal Principal, que en su parte pertinente dispone: **“NO PROCEDE FORMALIZAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA”** contra **ALVARADO NAJERA CASTAÑEDA** por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – Lesiones corporales en agravio de **NOEMI ESTHER JACO GONZALES**; del cual se advierte que se ha notificado válidamente a las partes, como es de verse el cargo de las cédulas de notificaciones que obra a fojas 08,09 Y 17,18 de la Carpeta Fiscal Auxiliar; y no habiendo interpuesto recurso de queja dentro del termino de ley (05 días) conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente **COMUNÍQUESE** de la presente Disposición Fiscal al Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión, para su conocimiento una vez consentida, en consecuencia; **DECLÁRESE CONSENTIDA**, la Disposición antes precisada y archívese los actuados conforme a ley.

LWLV/jflo.

## **CASO N° 68-2022**

**CASO N°** :3806024502-2022-68-0.  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Angel Milos Roque Huaman.  
**AGRAVIADO** : Nancy Luz Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** **DISPOSICIÓN N° 01-MP-1D-2°FPPC-DAC**

Yanahuanca, quince de marzo  
del año dos mil veintiuno.-

**VISTOS**: El oficio N°106-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL-PAS/DIVPOS-COM-DAC-VF de fecha de recepción 25 de febrero de 2022, suscrito por el Comisario de Daniel Alcides Carrión, con la que remite el Informe N°017-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL PAS/DIVOPUS-COM DAC-VF, a fojas (20) por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, a favor de doña Nancy Luz Loyola Lovaton, contra; Angel Milos Roque Huaman, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO:** De los hechos materia de investigación.

Se tiene el ACTA DE DENUNCIA VERBAL N°18, de fecha 24 de febrero de 2022, formulado por Nancy Luz Loyola Lovaton, DENUNCIANDO; “ Que denuncia por el presunto delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) por parte e su conviviente Angel Milos Roque Human , hecho ocurrido el 24 de febrero del 2022 a horas 00:30 aproximadamente en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Flavio Shamar, distrito de Yanahucan – DAC – Pasco, en circunstancias que el denunciado llevo a su domicilio en aparente estado de ebriedad empezó a querer tener relaciones sexuales en donde la victima no accedió en eso incomodo y empezó a mencionarle que su hijo se ira a la cárcel porque ya la denuncia que había presentado contra su hijo ya estaba en proceso avanzado, donde sus menores hijos se despertaron y empezaron a llorar y donde el agresor se altero y amenazo con denunciar nuevamente y a la denunciante todo momento la vejaba y la victima solo atinaba a llorar ya que tenia miedo a que se ocasione más problema. Asimismo la recurrente hace mención que hace siete años atrás le agredido físicamente y la obligo a tener relaciones sexuales es por todo ello se siente afectada emocionalmente.

**SEGUNDO:** Que, del análisis de los hechos expuestos, amerita la apertura de investigación preliminar contra: Angel Milos Roque Huaman, por el presunto delito de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los mismos que se encuentra sustentado en el Informe N°017-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL PAS/DIVOPUS-COM DAC-VF, y demás anexos.

**TERCERO:** Que, los hechos descritos se encuentra tipificado en el artículo 122°-B primer párrafo, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B del mismo Código acotado.

**Artículo 122°-B: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.-**

Que señala: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que nocalifique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al numeral 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda”.

**Artículo 108°-B del Código Penal.**

1. Violencia familiar

**CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.-** El **Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: **1)** El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes; y **2)** La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; asimismo el **Artículo 65°** de la citada norma procesal, establece en el numeral: **1)** El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión(...); **2)** El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y **3)** Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(...).

**4.2.-** La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional señala que: “(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...”; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni aun tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u

obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados o puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

**4.3.-** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el fundamento 84 del Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, con relación a la investigación preliminar precisando lo siguiente: “Que, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin desmedro de lo anterior, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber propio y no como una simple formalidad (...); asimismo, la citada corte en el caso de Barreto Leiva vs Venezuela, en el Fundamento 31, de la sentencia del 17 de noviembre de 2009, ha sostenido: “Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen”.

#### **QUINTO.- TRÁMITE PROCESAL.-**

Que, el Art. 330° numeral 1° del Código Procesal Penal indica “El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación (...), que tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Que, el numeral 2° del Art. 334° del Código Procesal Penal precisa “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”.

Que, como se ha indicado líneas antes, dentro de la etapa o sub etapa (Investigación Preliminar) se desarrollaran todas las diligencias urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

**SEXTO:** Que, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados

a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; en tal sentido, están destinadas a obtener elementos de convicción que le permitan al Fiscal, determinar si debe formalizar o no investigación preparatoria, y cuyo plazo será fijado según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **SEPTIMO.- DE LA INCLUSIÓN AL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.**

Que, artículo 1° del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, “(...) *tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar*”, asimismo el artículo 7° del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25° de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28° de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada **NANCY LUZ LOYOLA LOVATON** se encuentra en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos **IV y VII del Título Preliminar, 65°, 329° y 330° del Código Procesal Penal**; con las atribuciones que confiere el artículo 159° inc. 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos uno y cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052), este Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia Daniel Alcides Carrión.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR a nivel SEDE FISCAL, por el término de SESENTA (60) DÍAS contra: ANGEL MILOS ROQUE HUAMAN, por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – afectación psicológica, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer**

párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **NANCY LUZ LOYOLA LOVATON**, PRACTÍQUESE las siguientes diligencias:

1. **SE RECIBA**; la declaración de la agraviada **NANCY LUZ LOYOLA LOVATON**, la misma que será ofrecida como prueba anticipada, debiendo emitirse el requerimiento correspondiente ante el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.
2. **SE RECIBA**; la declaración del investigado **ANGEL MILOS ROQUE HUAMAN**, señalándose fecha para el **día 18 de abril de 2022, a horas 10:00 a.m.**, quien deberá declarar sobre los hechos incriminados en su contra, con la presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de ORDENARSE SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en caso de inconcurrencia injustificada, conforme lo prescrito por el artículo 66° del nuevo Código Procesal Penal.
3. **SE RECIBE**; del Sistema de Gestión Fiscal, las constancias de ficha de RENIEC de las partes procesales, para los fines de la investigación.
4. **SE RECIBE**; los Antecedentes Penales y Judiciales del investigado **ANGEL MILOS ROQUE HUAMAN**, para los fines de la investigación. OFICIESE.
5. **SE RECIBE**; de la Unidad de la División Medico Legal I de la Provincia Daniel Alcides Carrión, cumpla en remitir en el plazo de TRES(03) hábiles de notificada la presente, el Protocolo de pericia psicológico de **NANCY LUZ LOYOLA LOVATON**, el mismo que fuera solicitado por la comisaria de Daniel Alcides Carrión, según Oficio N°100-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL-PAS/COM-DAC-VF, de fecha 24 de febrero de 2022, quien habría sido víctima de agresiones psicológicas, lo que se requiere, para los fines de la investigación. OFICIESE.
6. **PRACTIQUESE**; las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. NOTIFIQUESE, conforme a ley.

**SEGUNDO:** SE INCLUYA de OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS y TESTIGOS (UAVIT) DE DANIEL ALCIDES CARRION, a la agraviada **NANCY LUZ LOYOLA LOVATON**, identificada con DNI N°04222482, con la finalidad que reciba asistencia Legal y Psicológica, como agraviada. *Notifíquese y ofíciase.*

**TERCERO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fpacdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**CUARTO.- HABILITECE;** al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

OCCH/wlv.

**CASO** : 3806024502-2022-68-0.  
**INVESTIGADO** : Angel Milos Roque Huaman  
**DELITO** : Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar  
**AGRAVIADA** : Nancy Luz Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**AMPLIACION DEL PLAZO DE INVESTIGACION PRELIMINAR**  
**DISPOSICIÓN N° 02-MP-2°FPPC-1D-DAC**

Yanahuanca, dieciséis de mayo  
Del año dos mil veintidos.-

**VISTO:** La investigación preliminar seguida contra; **ANGEL MILOS ROQUE HUAMAN**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – afectación psicológica**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **NANCY LUZ LOYOLA LOVATON**;y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante Disposición N° 01 de fecha 15 de marzo del 2022, se ha dispuesto la realización de diferentes actos de investigación; y transcurrido el plazo no se ha logrado reunir todos los elementos de convicción indispensables que permitan acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito, por lo que se hace necesario ampliar el plazo de forma excepcional a fin de recabarse las diligencias ordenadas y otras que sean necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 334° inciso 1) del Código Procesal Penal contiene dentro de sus prescripciones que el Fiscal, para calificar la denuncia, debe disponer la realización de diligencias preliminares, las cuales deben efectuarse a fin de tener mayores elementos de cargo y descargo que permitan a este despacho emitir pronunciamiento adecuado respecto del ilícito penal imputado; concordante con lo prescrito por el artículo 334° inciso 2) del mismo cuerpo legal, en tal sentido el Fiscal podrá fijar un plazo diferente para la realización de las diligencias de investigación preliminar, considerando las características, complejidad y circunstancias del hecho investigado, en este contexto, debe considerarse que es necesario recopilar la declaración ampliatoria de las denunciadas, así como el de los investigados y testigos, además que se requiere se acredite la preexistencia de los bienes supuestamente hurtados y demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, por lo que siendo estos elementos de convicción necesarios en el presente caso corresponde prorrogar el plazo de investigación a fin de poder obtenerla.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 330° y el artículo 332° del Código Procesal Penal, así como el inciso 4) del art. 159° de



la Constitución Política del Estado y el art. 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052;

**DISPONE:**

**PRIMERO: AMPLIAR EXCEPCIONALMENTE EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A NIVEL FISCAL** contra; **ANGEL MILOS ROQUE HUAMAN**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – afectación psicológica**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **NANCY LUZ LOYOLA LOVATON**, por el plazo de **TREINTA DÍAS**; debiendo de realizarse los siguientes actos de investigación:

1. **SE RECIBA**; la declaración de la agraviada **NANCY LUZ LOYOLA LOVATON**, la misma que será ofrecida como prueba anticipada, debiendo emitirse el requerimiento correspondiente ante el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.
2. **SE RECIBA**; la declaración del investigado **ANGEL MILOS ROQUE HUAMAN**, señalándose fecha para el **día 09 de junio de 2022, a horas 10:00 a.m.**, quien deberá declarar sobre los hechos incriminados en su contra, con la presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de **ORDENARSE SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA** con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en caso de inconcurrencia injustificada, conforme lo prescrito por el artículo 66° del nuevo Código Procesal Penal.
3. **SE RECABE**; del Sistema de Gestión Fiscal, las constancias de ficha de RENIEC de las partes procesales, para los fines de la investigación.
4. **SE RECABE**; los Antecedentes Penales y Judiciales del investigado **ANGEL MILOS ROQUE HUAMAN**, para los fines de la investigación. OFICIESE.
5. **PRACTIQUESE**; las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. NOTIFÍQUESE, conforme a ley.

**SEGUNDO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fpccdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**TERCERO.- HABILITECE**; al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

**CASO N°** :3806024502-2022-68-0.  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Angel Milos Roque Huaman.  
**AGRAVIADO** : Nancy Luz Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

## **ARCHIVO PRELIMINAR**

### **DISPOSICIÓN N° 03-MP-2°FPPC-1D-DAC**

Yanahuanca, quince de junio

Del año dos mil veintidós.

**VISTOS:** El estado de la presente investigación preliminar seguido contra; **ANGEL MILOS ROQUE HUAMAN**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – afectación psicologica**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **NANCY LUZ LOYOLA LOVATON**; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De los hechos materia de investigación.-

Se tiene el ACTA DE DENUNCIA VERBAL N°18, de fecha 24 de febrero de 2022, formulado por Nancy Luz Loyola Lovaton, DENUNCIANDO; “ Que denuncia por el presunto delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) por parte e su conviviente Angel Milos Roque Human , hecho ocurrido el 24 de febrero del 2022 a horas 00:30 aproximadamente en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Flavio Shamar, distrito de Yanahucan – DAC – Pasco, en circunstancias que el denunciado llevo a su domicilio en aparente estado de ebriedad empezó a querer tener relaciones sexuales en done la victima no accedió en eso incomodo y empezó a mencionarle que su hijo se ira a la cárcel porque ya la denuncia que había presentado contra su hijo ya estaba en proceso avanzado, donde sus menores hijos se despertaron y empezaron a llorar y donde el agresor se altero y amenazo con denunciar nuevamente y a la denunciante todo momento la vejaba y la victima solo atinaba a llorar ya que tenia miedo a que se ocasione más problema. Asimismo la recurrente hace mención que hace siete años atrás le agredido físicamente y la obligo a tener relaciones sexuales es por todo ello se siente afectada emocionalmente.

### **SEGUNDO.- Del Ministerio Público.**

En el proceso penal actual, el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de

este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requirente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

Asimismo, resulta imprescindible señalar que las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1) del Artículo 336° del Código Procesal Penal: “si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”. De no ser así, conforme lo prescribe el artículo 334°, numeral 1, del mismo texto legal, cuando el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

Todo delito es concebido básicamente y por unanimidad como la acción típica o conducta antijurídica y culpable; ello implica que cuando estemos ante un hecho que se presume delito, primero debemos establecer si nos encontramos frente a una acción penal relevante, valorando si tal acción ha lesionado o ha puesto en peligro de alguna manera un bien jurídico protegido por la norma penal, para luego verificar si esta conducta resulta típica, es decir si se subsume en el presupuesto fáctico previsto en la norma penal como conducta prohibida, y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto, y, finalmente ver si esta conducta ilícita y antijurídica es culpable, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad.

### **TERCERO.- Delito incriminado y descripción típica de la conducta punible.**

El Hecho imputado a **ANGEL MILOS ROQUE HUAMAN**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – afectación psicológica**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, (Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 30819, publicado 13/07/2018); que establece: **“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso**

**según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.** La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: **1.** Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. **2.** El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. **3.** La víctima se encuentra en estado de gestación. **4.** La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. **5.** Si en la agresión participan dos o más personas. **6.** Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. **7.** Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."(\*)

Respecto de las lesiones corporales, se debe entender como el daño, perjuicio o desmedro causando en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, que en este caso debe ser una mujer por su condición de tal o integrante de un grupo familiar (...). La entidad del daño, como se dijo, debe estar debidamente sustentada en las pericias médicas correspondientes, que de cierta forma será fundamental, para la determinación de la conducta típica en la figura legal aplicable<sup>2</sup>. La conducta de una persona que actúa dolosamente sobre su cónyuge, conviviente o pariente, sin importarle poner en peligro la estabilidad de las relaciones familiares.

Sujeto activo, se trata de un delito especial propio. Agente solo pueden ser aquellas personas que tienen las condiciones indicadas expresamente en el tipo penal respecto al sujeto pasivo. Nadie más puede desarrollar la conducta delictiva. Sujeto pasivo, de acuerdo con la construcción del tipo penal, la condición para ser víctima del delito aparece restringido o limitada a determinadas personas que tienen particular relación con el victimario. De acuerdo con lo prescrito en el **artículo 5° de la Ley N° 30364**, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: **a.-** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual (...). Igualmente, **el artículo 6° de la** pre citada ley define la Violencia contra los integrantes del grupo familiar, como "(...) cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo

---

2 <sup>2</sup> Derecho Penal –Parte Especial Tomo I – Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre.

familiar". **Bien jurídico protegido.-** La integridad física y psicológica de la mujer como de los integrantes de la familia. **Sujeto activo.-** Puede ser cualquier persona con capacidad de imputabilidad. **Sujeto pasivo.-** Es una mujer u otro miembro del grupo familiar. **Consumación.-** Cuando el agente cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

#### **CUARTO.- Respecto al deber de la motivación de la decisión fiscal.**

Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos de convicción recabado en la investigación, debemos precisar respecto al deber de la motivación de la decisión fiscal: Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa". Respecto del deber de motivación. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver." - STC N° 1230-2002-HC/TC.

#### **QUINTO.- Análisis del caso concreto.**

**5.1.-**Se imputa a **ANGEL MILOS ROQUE HUAMAN**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – afectación psicológica**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, por **HABERLA** agredido psicológicamente en circunstancias que el denunciado llegó a su domicilio en aparente estado de ebriedad empezó a querer tener relaciones sexuales en donde la víctima no accedió en eso incomodo y empezó a mencionarle que su hijo se ira a la cárcel porque ya la denuncia que había presentado contra su hijo ya estaba en proceso avanzado, donde sus menores hijos se despertaron y empezaron a llorar y donde el agresor se altero y amenazo con denunciar nuevamente y a la denunciante todo momento la vejaba y la víctima solo atinaba a llorar ya que tenia miedo a que se ocasione más problema. Asimismo la recurrente hace mención que hace siete años atrás le agredido físicamente y la obligo a tener relaciones sexuales es por todo ello se siente afectada emocionalmente

**5.2.-**A razón de ello es menester precisar que si bien existe denuncia por parte de la hoy agraviada, sin embargo cabe resaltar que dicha sindicación tiene que ser corroborada con su expresa declaración bajo la técnica de entrevista Única, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, que prescribe: *“Que cuando la víctima sea niña, niño o adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada; **al respecto, en el presente caso estamos hablando de una víctima Mujer, por lo tanto está amparado su declaración bajo la técnica de la entrevista única**”.* situación que en la presente investigación no se ha realizado.

**5.3.-**Por otro lado, se debe precisar que de la investigación se ha dispuesto se efectuó el examen de evaluación de pericia psicológicas en la agraviada, y una vez obtenido el resultado remitir a este despacho fiscal los mismos, para emitir pronunciamiento; sin embargo a fojas ( 28 al 31), se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0023-2022-PSC, de fecha 24 de febrero de 2022, y el Oficio N° 146-2022-MPFN.IMLCF/UML I DAC, de fecha 09 de junio de 2022, que corre a fojas (78) efectuado por el psicólogo de la División Médico Médico Legal I de la Provincia Daniel Alcides Carrión, que corresponde a la agraviada Nancy Luz Loyola Lovaton, CONCLUYENDO; .....NO SE HA DETERMINADO AFECTACIÓN PSICOOGICA SIGNIFICATIVA, razón por la cual imposibilitaría continuar con la presente investigación.

**5.4.-**En este orden de ideas corresponde el archivo del presente caso, conforme establece el artículo 336.1. del Código Procesal Penal “Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”, pues al no existir elementos de convicción que acredite la agresión psicologica, que pudiera haberse ocasionado a la agraviada **NANCY LUZ LOYOLA LOVATON**, conforme se ha podido advertir de la investigación preliminar alguna agresión psicologica que determine que la presente investigación se ordene la Formalización de la investigación preparatoria, por el contrario se debe ordenarse el archivo definitivo del presente caso.

#### **SEXTO: Del plazo razonable.**

*Que, es de considerar lo expuesto en la casación N° 2-2008 – La libertad, el plazo adicional al de los veinte días (modificado por ley 30076), que el artículo 334° del Código Procesal Penal le autoriza al fiscal en casos que por su características revistan complejidad, no debe ser uno limitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso, que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios cuantitativos conforme a los principios de razonabilidad*

*y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables, conforme dispone el artículo 330° de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la face de las diligencias preliminarres no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo 342° de la ley procesal en mención, por lo que estando vencido el plazo establecido, debe emitirse el pronunciamiento que corresponda.*

Estando a los fundamentos expuestos, el Fiscal que suscribe de ésta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión, con las atribuciones que le confiere el inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957; y Artículo 1° y 5° de la ley Orgánica del Ministerio Público.

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra; **ANGEL MILOS ROQUE HUAMAN**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – afectación psicológica**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **NANCY LUZ LOYOLA LOVATON**, Disponiéndose el **ARCHIVO** de todo lo actuado en el modo y forma de ley; y una vez consentida remítase al Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Pasco en su oportunidad.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** de la presente Disposición Fiscal al Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión, para su conocimiento una vez consentida.

**TERCERO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fppcdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**CUARTO.- HABILITECE;** al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO:** Angel Milos Roque Huaman.  
**AGRAVIADO** : Nancy Luz Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-68-0.**  
**Providencia Fiscal N° 01-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, quince de marzo  
de dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°146-2022-V MACREPOL-HCO**  
**/REGPOL-PAS/COM-DAC-VF.** remitido por el Comisario – Daniel A. Carrión-Pasco, quién remite el Protocolo de Pericia Psicológica N°023-2022-PSC a fs (05) de la persona de Nancy Luz Loyola Lovaton (46). **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUENSE** a la carpeta fiscal.

LWLV/Jflo



**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO:** Angel Milos Roque Huaman.  
**AGRAVIADO** : Nancy Luz Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-68-0.**  
**Providencia Fiscal N° 02-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, cuatro de abril  
de dos mil veintidos.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°079-2022-MP-IML/UML IDAC-DIF-INST,** de fecha 01 de abril del 2022, remitido por el Psicologo Jorge Ricardo Sixto Davila de la Unidad Medico legal I - DAC, mediante el cual remite el Protocolo de Pericia Psicologica N°023-2022-PSC de la persona de Nancy Luz Loyola Lovaton a fs. (04) **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente.

LWLV/Jflo

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO:** Angel Milos Roque Huaman.  
**AGRAVIADO** : Nancy Luz Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-68-0.**  
**Providencia Fiscal N° 03-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, seis de abril  
de dos mil veintidos.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°080-2022-JMYHCA-CSJPA-PJ,** de fecha 05 de abril del 2022, remitido por Maria Isabel Coa Vargas Jueza del Juzgado Mixto – Sub Sede Yanahuanca, mediante el cual remite el expediente N°0040-2022-0-2902-JM-FC-01 por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a favor de Loyla Lovaton, Nanacy Luz Contra Roque Huaman, Angel Milos a fs (70). **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente.

LWLV/Jfla

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO:** Angel Milos Roque Huaman.  
**AGRAVIADO** : Nancy Luz Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-68-0.**  
**Providencia Fiscal N° 04-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, diez de junio  
de dos mil veintidos.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°146-2022-MPFN-IMLCF/UML I DAC,**  
de fecha 09 de junio del 2022, remitido por el Psicologo Jorge Ricardo Sixto Davila, mediante el cual  
**PRECISA** en las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N°023-2022-PSC practicado con  
fecha 24 de febrero del 2022. **NO SE HA DETERMINADO AFECTACIÓN PSICOLOGICA** a fs. (01). **A LO  
EXPUESTO: TÉNGASE** presente.

LWLV/Jflo

**INVESTIGADO:** Angel Milos Roque Huaman.  
**AGRAVIADA :** Nancy Luz Loyola Lovaton.  
**DELITO :** Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**ASISTENTE :** Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP. :** Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-68-0.**  
**Providencia Fiscal N° 05-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, cinco de octubre  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Con los cargos de cédula de notificación mediante el cual se puso en conocimiento la Disposición Fiscal N°03-MP-2°FPPC-1D-DAC, de **ARCHIVO PRELIMINAR**, de fecha de 15 de junio de 2022, que obra a fojas 80 de la Carpeta Fiscal Principal, que en su parte pertinente dispone: **“NO PROCEDE FORMALIZAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA”** contra **ANGEL MILOS ROQUE HUAMAN**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – afectación psicologica**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **NANCY LUZ LOYOLA LOVATON**; del cual se advierte que se ha notificado válidamente a las partes, como es de verse el cargo de las cédulas de notificaciones que obra a fojas 69 AL 72 de la Carpeta Fiscal Auxiliar; y no habiendo interpuesto recurso de queja dentro del término de ley (05 días) conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente **COMUNÍQUESE** de la presente Disposición Fiscal al Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión, para su conocimiento una vez consentida, en consecuencia; **DECLÁRESE CONSENTIDA**, la Disposición antes precisada y archívese los actuados conforme a ley.

LWLV/jflo.

**INVESTIGADO:** Angel Milos Roque Huaman.  
**AGRAVIADA :** Nancy Luz Loyola Lovaton.  
**DELITO :** Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**ASISTENTE :** Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP. :** Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-68-0.**  
**Providencia Fiscal N° 06-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, quince de noviembre  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:Al INFORME N°117-2022-MP-FN/UAIVIT.DAC-PASCO-TFJ. de fecha 14 de noviembre del 2022,** suscrito por Jonatan Tapia Flores, Abogado de la Unidad de Asistencia Inmediata a Victimas y Testigos Sede Daniel Alcides Carrión, mediante el cual remite el Informe N°117-2022-MP-FN/UAIVIT.DAC-PASCO-TFJ de fecha 14 de noviembre de 2022, brindada a la usuaria de la Carpeta Asistencial N°29-2022, derivada a la UAIVIT-DAC, **a lo expuesto:** Agréguese a sus antecedentes, a fin de ser meritudo en su oportunidad.

LWLV/jflo

## **CASO Nº 80-2022**

**CASO** : Nº 3806024502-2022-80-0.  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Carmen Pedro Cruz Huaqui.  
**AGRAVIADO** : Yeni Hindalicia Cardenas Julca.  
**ASISTENTE** : Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** **DISPOSICIÓN Nº 01-MP-1D-2ºFPPC-DAC**

Yanahuanca, quince de marzo  
del año dos mil veintidós.-

**VISTOS**: El oficio N°004-2022-V MACREPOL HCO-REGPOL-PAS/COM-PAUCAR, de fecha 07 de marzo de 2022, suscrito por el Comisario de Paucar, con la que remite el Informe Policial N° 002-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL/PASCO/COM.PAUCAR-S.F, folios (17) con relación a la denuncia presentada por Yeni Hindalicia Cardenas Julca, quien fue victima de violencia contra la mujer (agresión psicológica) por parte de la persona de Pedro Carmen Cruz Huaqui, hecho ocurrido el día 25 de febrero de 2022, a horas 10:00 aprox., en el Barrio Primavera S/N en la jurisdicción del Anexo de Yacan – Paucar – DAC - Pasco; y,

#### **CONSIDERANDO**:

##### **PRIMERO**: De los hechos materia de investigación.

Se tiene el ACTA DE DENUNCIA VERBAL formulado por Yeni Hindalicia Cardenas Julca DENUNCIANDO; “ que el día 25 de febrero del 2022 a horas 10:00 hrs aproximadamente, fue victima de Violencia contra ls mujeres y los integrantes del grupo familiar (Agresión Psicológica) por parte de su ex conviviente Pedro Carmen Cruz Huaqui, quien en circunstancias que la agraviada le llamo por teléfono para preguntarle por sus menores hijos de iniciaels G.J.C.C (10) y B.T.C.C (05), quienes se encontraban en el poder de su ex conviente y padre de sus menores hijos, este mismo al momento de contestar le dijo: “Que eres una perra, una cualquiera, que mi nueva pareja es mucho mejor que tú, que tú eres la peor cagada que he conocido, nunca vas a ser feliz, el día que estés con tu querido te voy a matar a ti y a tú querido”, asimismo la denunciante refiere que todo el tiempo que están separados su ex conviviente la para comparando con sus nuevas parejas que ha llegado a tener el denunciado, refiriendo “Que ellas son mejores, que si valen la pena, que por ellas haría todo, que a ellas si las llevaría a su casa, que les haría respetar”.

**SEGUNDO**: Que, del análisis de los hechos expuestos, amerita la apertura de investigación preliminar contra: Pedro Carmen Cruz Huaqui, por el presunto delito de Agresiones en contra de las Mujeres, los mismos que se encuentra sustentado en el Informe Policial N° N° 002-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL/PASCO/COM.PAUCAR-S.F, y demás anexos.

**TERCERO:** Que, los hechos descritos se encuentra tipificado en el artículo 122°-B primer párrafo, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 4), artículo 108°-B del mismo Código acotado.

**Artículo 122°-B: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.-**

Que señala: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al numeral 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda”.

**Artículo 108°-B del Código Penal.**

1. Violencia familiar

**CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.- El Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: **1)** El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciante; y **2)** La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; asimismo el **Artículo 65°** de la citada norma procesal, establece en el numeral: **1)** El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión(...); **2)** El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y **3)** Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(....).

**4.2.-** La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional señala que: “(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...”; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni aun tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o

conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados o puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

4.3.- Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el fundamento 84 del Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, con relación a la investigación preliminar precisando lo siguiente: “Que, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin desmedro de lo anterior, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber propio y no como una simple formalidad (...); asimismo, la citada corte en el caso de Barreto Leiva vs Venezuela, en el Fundamento 31, de la sentencia del 17 de noviembre de 2009, ha sostenido: “Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen”.

#### **QUINTO.- TRÁMITE PROCESAL.-**

Que, el Art. 330° numeral 1° del Código Procesal Penal indica “El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación (...), que tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Que, el numeral 2° del Art. 334° del Código Procesal Penal precisa “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”.

Que, como se ha indicado líneas antes, dentro de la etapa o sub etapa (Investigación Preliminar) se desarrollaran todas las diligencias urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

**SEXTO:** Que, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados



a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; en tal sentido, están destinadas a obtener elementos de convicción que le permitan al Fiscal, determinar si debe formalizar o no investigación preparatoria, y cuyo plazo será fijado según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **SEPTIMO.- DE LA INCLUSIÓN AL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.**

Que, artículo 1° del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, “(...)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar”, asimismo el artículo 7° del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25° de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28° de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada **YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA**, se encuentra en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos **IV y VII del Título Preliminar, 65°, 329° y 330° del Código Procesal Penal**; con las atribuciones que confiere el artículo 159° inc. 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos uno y cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052), este Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia Daniel Alcides Carrión.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR a nivel SEDE FISCAL**, por el término de **SESENTA (60) DÍAS** contra: **PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES – afectación psicológica**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado en agravio de **YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA**, PRACTÍQUESE las siguientes diligencias:

1. **SE RECIBA;** la declaración de la agraviada **YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA**, la misma que será ofrecida como prueba anticipada, debiendo emitirse el requerimiento correspondiente ante el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.
2. **SE RECIBA;** la declaración ampliatoria del investigado **PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI**, señalándose fecha para el **día 13 de abril de 2022, a horas 09:00 a.m.**, quien deberá declarar sobre los hechos incriminados en su contra, con la presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de **ORDENARSE SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA** con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en caso de inconcurrencia injustificada, conforme lo prescrito por el artículo 66° del nuevo Código Procesal Penal.
3. **SE RECABE;** del Sistema de Gestión Fiscal, las constancias de ficha de RENIEC de las partes procesales, para los fines de la investigación.
4. **SE RECABE;** los Antecedentes Penales y Judiciales de los investigados **PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI**, para los fines de la investigación.OFICIESE.
5. **REQUIERASE;** a la División Medico Legal I de la Provincia Daniel Alcides Carrión cumpla en remitir en el plazo de TRES(03) hábiles de notificada la presente, EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA de Yeni Hindalucia Cardenas Julca, el mismo que fuera solicitado por la comisaria de Paucar, según Oficio N° 002-2021-V MACREPOL HCO-REGPOL-PAS/-COM-PAUCAR, de fecha 25 de febrero de 2022, quien habría sido víctima de agresiones físicas y psicológicas, lo que se requiere, para los fines de la investigación.OFICIESE.
6. **PRACTIQUESE;** las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. NOTIFIQUESE, conforme a ley.

**SEGUNDO:** SE INCLUYA DE OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS y TESTIGOS (UAVIT) DE DANIEL ALCIDES CARRION, a la agraviada **YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA**, identificada con DNI N° 43406360, con la finalidad que reciba asistencia Legal y Psicológica, como agraviada. *Notifíquese y ofíciese.*

**TERCERO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fpncdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**CUARTO.- HABILITECE;** al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

OCCH/wlv.

**CASO** : N° 3806024502-2022-80-0.  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Carmen Pedro Cruz Huaqui.  
**AGRAVIADO** : Yeni Hinalicia Cardenas Julca.  
**ASISTENTE** : Jessica F. Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

## **REPROGRAMACIÓN.**

### **DISPOSICIÓN N° 02-MP-2° FPPC-1D-DAC.**

Yanahuanca, veintisiete de abril  
Del dos mil veintidos.-

**VISTOS:** La investigación preparatoria seguida contra; **PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES – afectación psicológica**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado en agravio de **YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA, Y;**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Se advierte de su revisión de los actuados en la presente investigación preliminar, que a la fecha no se han diligenciado la totalidad de los actos de investigación dispuestos mediante la Disposición N°01-MP-2°FPPC-1D-DAC, de fecha 15 de marzo de 2022, motivos por las cuales es necesario reprogramar tales diligencias y otros que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 330° inciso 2 del Código Procesal Penal, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados, entre otras cosas, a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión.

**TERCERO-** Por otro lado, se establece que los artículos IV numeral 2 del Título Preliminar, 61 numeral 1, 65 numeral 1 y 342 numeral 1 del Código Procesal Penal, el Fiscal como director de la investigación puede ordenar actos investigatorios necesarios y útiles, estando a lo establecido por los artículos 1 y 9 del decreto legislativo N° 052 LOMP.

Por las razones antes expuestas, esta fiscalía del Primer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Daniel A. Carrión,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** SE EFECTÚE urgente e inaplazablemente los siguientes actos de investigación:

1. **SE RECIBA;** la declaración de la agraviada **YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA**, la misma que será ofrecida como prueba anticipada, debiendo emitirse el requerimiento correspondiente ante el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.

2. **SE RECIBA**; la declaración ampliatoria del investigado **PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI**, señalándose fecha para el **día 25 de mayo de 2022, a horas 09:00 a.m.**, quien deberá declarar sobre los hechos incriminados en su contra, con la presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de **ORDENARSE SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA** con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en caso de incomparecencia injustificada, conforme lo prescrito por el artículo 66° del nuevo Código Procesal Penal.
3. **SE RECABE**; del Sistema de Gestión Fiscal, las constancias de ficha de RENIEC de las partes procesales, para los fines de la investigación.
4. **SE RECABE**; los Antecedentes Penales y Judiciales de los investigados **PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI**, para los fines de la investigación. OFICIESE.

**Haciéndose presente que si antes del plazo indicado, se reunieran los elementos de convicción, útiles, pertinentes y conducentes para la presente investigación, se emitirá la disposición que corresponda. NOTIFIQUESE a las partes conforme a ley.**

*LWLV/Jflo*

**CASO** : 3806024502-2022-80-0.  
**INVESTIGADO** : Pedro Carmen Cruz Huaqui  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres(....).  
**AGRAVIADA** : Yeni Hindalicia Cardenas Julca  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**AMPLIACION DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**  
**DISPOSICIÓN N° 03-MP-2°FPPC-1D-DAC**

Yanahuanca, dieciséis de mayo  
Del año dos mil veintidos.-

**VISTO:** La investigación preliminar seguida contra; **PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA**;y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante DISPOSICIÓN N° 02 de fecha 27 de abril del 2022, se ha dispuesto la realización de diferentes actos de investigación; las mismas que no se ha logrado cumplir por lo que es indispensable se lleve a cabo los actos de investigación a fin de lograr un adecuado pronunciamiento en el presente caso, siendo ello así corresponde ampliar el plazo de la investigación preliminar

**SEGUNDO:** Que, el artículo 334° inciso 1) del Código Procesal Penal contiene dentro de sus prescripciones que el Fiscal, para calificar la denuncia, debe disponer la realización de diligencias preliminares, las cuales deben efectuarse a fin de tener mayores elementos de cargo y descargo que permitan a este despacho emitir pronunciamiento adecuado respecto del ilícito penal imputado; concordante con lo prescrito por el artículo 334° inciso 2) del mismo cuerpo legal, en tal sentido el Fiscal podrá fijar un plazo diferente para la realización de las diligencias de investigación preliminar, considerando las características, complejidad y circunstancias del hecho investigado, en este contexto, debe considerarse que es necesario recopilar la declaración ampliatoria de las denunciadas, así como el de los investigados y testigos, además que se requiere se acredite la preexistencia de los bienes supuestamente hurtados y demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, por lo que siendo estos elementos de convicción necesarios en el presente caso corresponde prorrogar el plazo de investigación a fin de poder obtenerla.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 330° y el artículo 332° del Código Procesal Penal, así como el inciso 4) del art. 159° de la Constitución Política del Estado y el art. 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052.

**DISPONE:**

**PRIMERO: LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A NIVEL FISCAL** contra; **PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA**, por el plazo de **TREINTA (30) DÍAS:**

**SEGUNDO:** Siendo que la presente investigación se encuentra con el plazo vencido y habiéndose programado diligencias conforme a la DISPOSICIÓN N° 02 de fecha 27 de abril del 2022, SUBSISTASE y cumplase con tales diligencias en las fechas señaladas.

**TERCERO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fppcdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**CUARTO.- HABILITECE;** al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

OCCH/lwlv.

**CASO N°** : 3806024502-2022-80-0  
**DELITO** : Agresiones en Contra de las Mujeres(...).  
**INVESTIGADO** : Pedro Carmen Cruz Huaqui  
**AGRAVIADO** : Yeni Hindalicia Cardenas Julca  
**ASISTENTE A** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano  
**FISCAL RESPONSABLE** : Luis Walter Laura Vilca.

## **ARCHIVO PRELIMINAR**

### **DISPOSICIÓN N° 04-MP-2°FPPC-1D-DAC**

Yanahuanca, catorce de junio

Del año dos mil veintidós.

**VISTOS:** El estado de la presente investigación preliminar seguido contra; **PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES – afectación psicológica**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado en agravio de **YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA**; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De los hechos materia de investigación.-

Se tiene el ACTA DE DENUNCIA VERBAL, formulado por Yeni Hindalicia Cardenas Julca DENUNCIANDO; “ que el día 25 de febrero del 2022 a horas 10:00 hrs aproximadamente, fue victima de Violencia contra ls mujeres y los integrantes del grupo familiar (Agresión Psicológica) por parte de su ex conviviente Pedro Carmen Cruz Huaqui, quien en circunstancias que la agraviada le llamo por teléfono para preguntarle por sus menores hijos de iniciales G.J.C.C (10) y B.T.C.C (05), quienes se encontraban en el poder de su ex conviviente y padre de sus menores hijos, este mismo al momento de contestar le dijo: “Que eres una perra, una cualquiera, que mi nueva pareja es mucho mejor que tú, que tú eres la peor cagada que he conocido, nunca vas a ser feliz, el día que estés con tu querido te voy a matar a ti y a tú querido”, asimismo la denunciante refiere que todo el tiempo que están separados su ex conviviente la para comparando con sus nuevas parejas que ha llegado a tener el denunciado, refiriendo “Que ellas son mejores, que si valen la pena, que por ellas haría todo, que a ellas si las llevaría a su casa, que les haría respetar”.

### **SEGUNDO.- Del Ministerio Público.**

En el proceso penal actual, el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal

Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requirente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

Asimismo, resulta imprescindible señalar que las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1) del Artículo 336º del Código Procesal Penal: “si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”. De no ser así, conforme lo prescribe el artículo 334º, numeral 1, del mismo texto legal, cuando el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

Todo delito es concebido básicamente y por unanimidad como la acción típica o conducta antijurídica y culpable; ello implica que cuando estemos ante un hecho que se presume delito, primero debemos establecer si nos encontramos frente a una acción penal relevante, valorando si tal acción ha lesionado o ha puesto en peligro de alguna manera un bien jurídico protegido por la norma penal, para luego verificar si esta conducta resulta típica, es decir si se subsume en el presupuesto fáctico previsto en la norma penal como conducta prohibida, y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto, y, finalmente ver si esta conducta ilícita y antijurídica es culpable, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad.

### **TERCERO.- Delito incriminado y descripción típica de la conducta punible**

El Hecho imputado a **PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – Afectación psicológica, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122º-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108º-B del Código Penal (Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 30819, publicado 13/07/2018); que establece: **“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica,**



**cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.** La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: **1.** Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. **2.** El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. **3.** La víctima se encuentra en estado de gestación. **4.** La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. **5.** Si en la agresión participan dos o más personas. **6.** Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. **7.** Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."(\*)

Respecto de las lesiones corporales, se debe entender como el daño, perjuicio o desmedro causando en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, que en este caso debe ser una mujer por su condición de tal o integrante de un grupo familiar (...). La entidad del daño, como se dijo, debe estar debidamente sustentada en las pericias médicas correspondientes, que de cierta forma será fundamental, para la determinación de la conducta típica en la figura legal aplicable<sup>2</sup>. La conducta de una persona que actúa dolosamente sobre su cónyuge, conviviente o pariente, sin importarle poner en peligro la estabilidad de las relaciones familiares.

Sujeto activo, se trata de un delito especial propio. Agente solo pueden ser aquellas personas que tienen las condiciones indicadas expresamente en el tipo penal respecto al sujeto pasivo. Nadie más puede desarrollar la conducta delictiva. Sujeto pasivo, de acuerdo con la construcción del tipo penal, la condición para ser víctima del delito aparece restringido o limitada a determinadas personas que tienen particular relación con el victimario. De acuerdo con lo prescrito en el **artículo 5º de la Ley N° 30364**, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: **a.-** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual (...). Igualmente, **el artículo 6º de la** pre citada ley define la Violencia contra los integrantes del grupo familiar, como "(...) cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar". **Bien jurídico protegido.-** La integridad física y psicológica de la mujer como de los integrantes de la familia. **Sujeto activo.-** Puede ser

---

2 <sup>2</sup> Derecho Penal –Parte Especial Tomo I – Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre.

cualquier persona con capacidad de imputabilidad. **Sujeto pasivo.-** Es una mujer u otro miembro del grupo familiar. **Consumación.-** Cuando el agente cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

#### **CUARTO.- Respecto al deber de la motivación de la decisión fiscal.**

Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos de convicción recabado en la investigación, debemos precisar respecto al deber de la motivación de la decisión fiscal: Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa". Respecto del deber de motivación. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver." - STC N° 1230-2002-HC/TC.

#### **QUINTO.- Análisis del caso concreto.**

**5.1.-**Se imputa a **PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – Afecación psicológica, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B del Código Penal, por HABERLA agredido psicológicamente en circunstancias que la agraviada **YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA**, le llamo por teléfono para preguntarle por sus menores hijos de iniciaels G.J.C.C (10) y B.T.C.C (05), quienes se encontraban en el poder del investigado padre de sus menores hijos, al momento de contestar le dijo: “Que eres una perra, una cualquiera, que mi nueva pareja es mucho mejor que tú, que tú eres la peor cagada que he conocido, nunca vas a ser feliz, el día que estés con tu querido te voy a matar a ti y a tú querido”, asimismo todo el tiempo que están separados la para comparando con sus nuevas parejas que ha llegado a tener el investigado, refiriendo “Que ellas son mejores, que si valen la pena, que por ellas haría todo, que a ellas si las llevaría a su casa, que les haría respetar”.

**5.2.-**A razón de ello es menester precisar que si bien existe denuncia por parte de la hoy agraviada, sin embargo cabe resaltar

que dicha sindicación tiene que ser corroborada con su expresa declaración bajo la técnica de entrevista Única, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, que prescribe: “*Que cuando la víctima sea niña, niño o adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada; al respecto, en el presente caso estamos hablando de una víctima Mujer, por lo tanto está amparado su declaración bajo la técnica de la entrevista única*”. situación que en la presente investigación no se ha realizado.

**5.3.-**Por otro lado, se debe precisar que de la investigación se ha dispuesto se efectuó el examen de pericia psicológicas de la agraviada, y una vez obtenido el resultado remitir a este despacho fiscal los mismos, para emitir pronunciamiento; sin embargo a fojas ( 25 al 29), se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0025-2022-PSC, de fecha 28 de febrero de 2022, efectuado por el psicólogo de la División Médico Médico Legal I de la Provincia Daniel Alcides Carrión, que corresponde a la agraviada Yeni Hindalicia Cárdenas Julca, CONCLUYENDO; .....SIN CONFIGURAR AFECTACIÓN PSICOOGICA SIGNIFICATIVA, razón por la cual imposibilitaría continuar con la presente investigación.

**5.4.-**En este orden de ideas corresponde el archivo del presente caso, conforme establece el artículo 336.1. del Código Procesal Penal “Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”, pues al no existir elementos de convicción que acredite la agresión psicologica, que pudiera haberse ocasionado a la agraviada YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA, conforme se ha podido advertir de la investigación preliminar alguna agresión psicologica que determine que la presente investigación se ordene la Formalización de la investigación preparatoria, por el contrario se debe ordenarse el archivo definitivo del presente caso.

#### **SEXTO: Del plazo razonable.**

*Que, es de considerar lo expuesto en la casación N° 2-2008 – La libertad, el plazo adicional al de los veinte días (modificado por ley 30076), que el artículo 334° del Código Procesal Penal le autoriza al fiscal en casos que por su características revistan complejidad, no debe ser uno limitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso, que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios cuantitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables, conforme dispone el artículo 330° de la ley procesal penal y que por stas consideraciones, la face de las diligencias preliminarres no pdría, en*

*la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo 342° de la ley procesal en mención, por lo que estando vencido el plazo establecido, debe emitirse el pronunciamiento que corresponda.*

Estando a los fundamentos expuestos, el Fiscal que suscribe de ésta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión, con las atribuciones que le confiere el inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957; y Artículo 1° y 5° de la ley Orgánica del Ministerio Público.

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra; PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI, por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES – afectación psicológica, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado en agravio de YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA, Disponiéndose el ARCHIVO de todo lo actuado en el modo y forma de ley; y una vez consentida remítase al Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Pasco en su oportunidad.**

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** de la presente Disposición Fiscal al Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión, para su conocimiento una vez consentida.

**TERCERO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fppcdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**CUARTO.- HABILITECE;** al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

OCCH/lwlv.

**DELITO** : Agresiones en Contra de la Mujer e (...)  
**INVESTIGADO** : Pedro Carmen Cruz Huaqui.  
**AGRAVIADO** : Yeni Indalicia Cardenas Julca.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-80-0.**  
**Providencia Fiscal N° 01-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, diez de marzo  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al Oficio N°005-2022-V-MCREPOL-HCO-REGPOL-PAS/COM-PAUCAR. Del 10 de marzo del 2022, suscrito por el ALFZ PNP Comisario PNP – Paucar Bryan Sandoval Matencio, el mismo que **REMITE** el Protocolo de pericia Psicológica N°025-2022-PSC de la persona de Yeni Hindalicia Cardenas Julca a fs (03). **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal. **Notifíquese**

LWLV/Jflo

**DELITO** : Agresiones en Contra de la Mujer e (...)  
**INVESTIGADO** : Pedro Carmen Cruz Huaqui.  
**AGRAVIADO** : Yeni Indalicia Cardenas Julca.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-80-0.**  
**Providencia Fiscal N° 02-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, cuatro de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°080-2022-MP-IML/UML**  
**IDAC-DIF-INST,** de fecha 01 de abril del 2022, remitido por el Psicologo Jorge Ricardo Sixto Davila de la Unidad Medico legal I - DAC, mediante el cual remite el Protocolo de Pericia Psicologica N°026-2022-PSC de la persona de Yeni Hindalucia Cardenas Julca a fs. (03) **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente.

LWLW/Jflo

**DELITO** : Agresiones en Contra de la Mujer e (...)  
**INVESTIGADO** : Pedro Carmen Cruz Huaqui.  
**AGRAVIADO** : Yeni Indalicia Cardenas Julca.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-80-0.**  
**Providencia Fiscal N° 03-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, trece de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Escrito de fecha 11 de abril del 2022,** presentado por Pedro Carmen Cruz Huaqui. **AL PRINCIPAL: TÉNGASE** por **APERSONADO** a la presente investigación al letrado Jhonatan Huldarico Trujillo Alvarado con registro del CAP N°335 **PRIMERO OTROSI DIGO:TÉNGASE** por señalado su domicilio procesal sito en el Jr Prolongación Bolivar S/N- Provincia de Daniel A. Carrión (Ref. Costado del Poder Judicial) **SEGUNDO Y TERCER OTROSI DIGO: TÉNGASE** presente **CUARTO OTROSI DIGO: TÉNGASE** por señalado su correo electronico trujillo15abogado@gmail.com - dhayedbelen@gmail.com **QUINTO OTROSI DIGO: TÉNGASE** presente al momento de resolver. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal. **Notifíquese.**

LWLV/Jflo

**DELITO** : Agresiones en Contra de la Mujer e (...)  
**INVESTIGADO** : Pedro Carmen Cruz Huaqui.  
**AGRAVIADO** : Yeni Indalicia Cardenas Julca.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-80-0.**  
**Providencia Fiscal N° 04-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, tres de agosto  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Informe Psicológico Evolutivo N°01. de fecha 01 de agosto del 2022**, suscrito por el Psicologo de la Unidad Asistencia Inmediata a Victimas y Testigos D.A.C Dennis Orlando Rivera Atencio, mediante el cual remite el Informe Psicológico Evolutivo N°1 de la persona de Yeni Hindalicia Cardenas Julca, de fecha 01 de agosto del 2022 a fs (02). **A LO EXPUESTO: AGRÉGUESE** a sus antecedentes, a fin de ser meritulado en su oportunidad.

LWLV/Jflo



**DELITO** : Agresiones en Contra de la Mujer e (...)  
**INVESTIGADO** : Pedro Carmen Cruz Huaqui.  
**AGRAVIADO** : Yeni Indalicia Cardenas Julca.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-80-0.**  
**Providencia Fiscal N° 05-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, nueve de agosto  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al INFORME N°55-2022-MP-FN/UAIVIT.DAC-**  
**PASCO-TFJ. de fecha 08 de agosto del 2022,** suscrito por Jonatan Tapia Flores, Abogado de la Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos Sede Daniel Alcides Carrión, mediante el cual remite el Informe N°55-2022-MP-FN/UAIVIT.DAC-PASCO-TFJ de fecha 08 de Agosto de 2022, brindada a la usuaria de la Carpeta Asistencial N° 80-2022, derivada a la UAIVIT-DAC, a lo expuesto: Agréguese a sus antecedentes, a fin de ser meritulado en su oportunidad.

*LWLV/Jflo*

**CASO** : 3806024502-2022-80-0.  
**INVESTIGADO** : Pedro Carmen Cruz Huaqui.  
**AGRAVIADO** : Yeni Indalicia Cardenas Julca.  
**ASISTENTE** : Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-80-0.**  
**Providencia Fiscal N° 06-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, cinco de octubre  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Con los cargos de cédula de notificación mediante el cual se puso en conocimiento la Disposición Fiscal N°05-MP-2°FPPC-1D-DAC, de **ARCHIVO PRELIMINAR**, de fecha de 14 de julio de 2022, que obra a fojas 38 de la Carpeta Fiscal Principal, que en su parte pertinente dispone: **“NO PROCEDE FORMALIZAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA”** contra **PEDRO CARMEN CRUZ HUAQUI** por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres – afectación psicológica, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122° -B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B del mismo Código acotado en agravio de **YENI HINDALICIA CARDENAS JULCA**; del cual se advierte que se ha notificado válidamente a las partes, como es de verse el cargo de las cédulas de notificaciones que obra a fojas 20 AL 22 de la Carpeta Fiscal Auxiliar; y no habiendo interpuesto recurso de queja dentro del término de ley (05 días) conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente **COMUNÍQUESE de la presente Disposición Fiscal al Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión, para su conocimiento una vez consentida.** en consecuencia; **DECLÁRESE CONSENTIDA**, la Disposición antes precisada y archívese los actuados conforme a ley.

LWLV/jflo.

## **CASO N° 102-2022**

<b>CASO N°</b>	:3806024502-2022-102-0.
<b>DELITO</b>	: Agresiones en contra de las mujeres y (...)
<b>INVESTIGADO</b>	: Humberto Valentin Muggi de la Rosa.
<b>AGRAVIADA</b>	: Feliciana Ramos Estrella de Chombo.
<b>ASISTENTE</b>	: Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.
<b>FISCAL RESP.</b>	: Luis Walter Laura Vilca.

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

#### **DISPOSICIÓN N° 01-MP-1D-2°FPPC-DAC**

Yanahuanca, treinta de marzo  
del año dos mil veintidós.-

**VISTOS:** El oficio N°262-2022-V-MACREPOL HCO/REGPOL-PAS/COM-DAC-SEINCRI. de fecha de recepción 21 de marzo de 2022, suscrito por el Comisario de Daniel A. Carrión, con la que remite adjunto a la presente a fs. (07) actuados policiales efectuadas por personal a cargo de la Comisaria PNP Yanahuanca, respecto a la denuncia verbal presentada en contra de la persona Humberto Muggi de la Rosa, por la presunta comisión del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en agravio de la ciudadana Feliciana Ramos Estrella de Chombo, hecho ocurrido en el día 17 de marzo del 2021 a horas 11:00 aprox., en el Jr. Soane S/N distrito de Yanahaunca - Provincia de DAC - Pasco;y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO: De los hechos materia de investigación.**

Se tiene el ACTA DE DENUNCIA VERBAL N°S/N-2022-V MACREPOL-HCO/REGOL PAS/COM.DAC-SEINCRI, de fecha 17 de marzo de 2022, formulado por Feliciana Ramos Estrella de Chombo, DENUNCIANDO; "Que a eso de las 09:50 aprox, por el presunto delito Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud Daño Psicologico por parte del señor Humberto Muggi de la Rosa, que yo estaba en la empresa de transportes Chavita y cuando estoy ahí vino el gerente de transpores y serenazgos y el sub gerente de seguridad ciudadana, yo estaba hablando y yo le dije una palabra que padecí hablar y el me remiro y el me dijo que me vas hacer no te tengo miedo y no escuche demás palabras que el hablaba y es donde los serenos entraron y cortaron la discusión. Es todo lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso.

**SEGUNDO:** Que, del análisis de los hechos expuestos, amerita la apertura de investigación preliminar contra: Humberto Muggi De La Rosa, por el presunto delito de Agresiones en Contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los mismos que se encuentra sustentado en el Acta de Denuncia Verbal N°S/N-2022-V MACREPOL-HCO/REGPOL PAS/COM.DAC-SEINCRI y demás anexos.

**TERCERO:** Que, los hechos descritos se encuentra tipificado en el artículo 122°-B primer párrafo, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B del mismo Código acotado.

## **Artículo 122°-B: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.-**

Que señala: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que nocalifique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al numeral 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda”.

### **Artículo 108°-B del Código Penal.**

#### 1. Violencia familiar

### **CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.-** El **Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: **1)** El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes; y **2)** La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; asimismo el **Artículo 65°** de la citada norma procesal, establece en el numeral: **1)** El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión(...); **2)** El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y **3)** Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(....).

**4.2.-** La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional señala que: “(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...”; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni aun tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados o puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o

indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

**4.3.-** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el fundamento 84 del Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, con relación a la investigación preliminar precisando lo siguiente: “Que, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin desmedro de lo anterior, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber propio y no como una simple formalidad (...); asimismo, la citada corte en el caso de Barreto Leiva vs Venezuela, en el Fundamento 31, de la sentencia del 17 de noviembre de 2009, ha sostenido: “Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen”.

#### **QUINTO.- TRÁMITE PROCESAL.-**

Que, el Art. 330º numeral 1º del Código Procesal Penal indica “El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación (...), que tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Que, el numeral 2º del Art. 334º del Código Procesal Penal precisa “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”.

Que, como se ha indicado líneas antes, dentro de la etapa o sub etapa (Investigación Preliminar) se desarrollaran todas las diligencias urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

**SEXTO:** Que, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; en tal sentido, están destinadas a obtener elementos de convicción que le permitan al Fiscal, determinar si debe formalizar o no investigación preparatoria, y cuyo plazo será fijado según las características,

complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal.

**SEPTIMO.- DE LA INCLUSIÓN AL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.**

Que, artículo 1° del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, “(...)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar”, asimismo el artículo 7° del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25° de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28° de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada **FELICIANA RAMOS ESTRELLA DE CHOMBO**, se encuentra en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos **IV y VII del Título Preliminar, 65°, 329° y 330° del Código Procesal Penal**; con las atribuciones que confiere el artículo 159° inc. 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos uno y cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052), este Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia Daniel Alcides Carrión.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR a nivel SEDE FISCAL, por el término de SESENTA (60) DÍAS** contra: **HUMBERTO MUGGI DE LA ROSA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 4), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **FELICIANA RAMOS ESTRELLA DE CHOMBO**, PRACTÍQUESE las siguientes diligencias:

1. **SE RECIBA**; la declaración de la agraviada **FELICIANA RAMOS**

**ESTRELLA DE CHOMBO**, la misma que será ofrecida como prueba anticipada, debiendo emitirse el requerimiento correspondiente ante el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.

2. **SE RECIBA**; la declaración del investigado **HUMBERTO MUGGI DE LA ROSA**, señalándose fecha para el **día 18 de abril de 2022, a horas 09:00 a.m.** quien deberá declarar los hechos que se le inculpa, con la concurrencia obligatoria de su abogado de libre elección, de no contarle se le asignara un abogado de la Defensa Pública, **bajo apercibimiento de ordenarse su conducción compulsiva con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en caso de inconcurrencia, conforme lo prescrito por el artículo 66° del nuevo Código Procesal Penal**, diligencia que se llevará a cabo en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión, ubicado en el jirón Los Pinos s/n. Urb. Primavera Yanahuanca.
3. **SE RECABE**; del Sistema de Gestión Fiscal, las constancias de ficha de RENIEC de las partes procesales, para los fines de la investigación.
4. **SE RECABE**; los Antecedentes Penales y Judiciales del investigado **HUMBERTO MUGGI DE LA ROSA**, para los fines de la investigación. **OFICIESE.**
5. **SE RECABE**; de la Unidad de la División Médico Legal I de la Provincia Daniel Alcides Carrión, cumpla en remitir en el plazo de TRES (03) hábiles de notificada la presente, el Protocolo de pericia psicológico de **FELICIANA RAMOS ESTRELLA DE CHOMBO**, lo que se requiere, para los fines de la investigación. **OFICIESE.**
6. **PRACTIQUESE**; las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **NOTIFÍQUESE**, conforme a ley.

**SEGUNDO:** SE INCLUYA de OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS y TESTIGOS (UAVIT) DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, a la agraviada FELICIANA RAMOS ESTRELLA DE CHOMBO, identificada con DNI N°41925786, con la finalidad que reciba asistencia Legal y Psicológica, como agraviada. *Notifíquese y ofíciese.*

**TERCERO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fppcdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**CUARTO.- HABILITECE;** al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

**CASO** : N° 3806024502-2022-102-0.  
**DELITO** : Agresiones en Contra de las Mujeres y (...)  
**INVESTIGADO:** Humberto Valentin Muggi de la Rosa.  
**AGRAVIADA** : Feliciano Ramos Estrella de Chombo.  
**ASISTENTE** : Jessica F. Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.:** Luis Walter Laura Vilca.

## **REPROGRAMACIÓN.**

### **DISPOSICIÓN N° 02-MP-2° FPPC-1D-DAC.**

Yanahuanca, veintisiete de abril  
Del dos mil veintidos.-

**VISTOS:** La investigación preparatoria seguida contra; **HUMBERTO MUGGI DE LA ROSA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – Lesiones Corporales**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 4), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **FELICIANA RAMOS ESTRELLA DE CHOMBO**; Y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Se advierte de su revisión de los actuados en la presente investigación preliminar, que a la fecha no se han diligenciado la totalidad de los actos de investigación dispuestos mediante la Disposición N°01-MP-2°FPPC-1D-DAC, de fecha 30 de marzo de 2022, motivos por las cuales es necesario reprogramar tales diligencias y otros que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 330° inciso 2 del Código Procesal Penal, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados, entre otras cosas, a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión.

**TERCERO-** Por otro lado, se establece que los artículos IV numeral 2 del Título Preliminar, 61 numeral 1, 65 numeral 1 y 342 numeral 1 del Código Procesal Penal, el Fiscal como director de la investigación puede ordenar actos investigatorios necesarios y útiles, estando a lo establecido por los artículos 1 y 9 del decreto legislativo N° 052 LOMP.

Por las razones antes expuestas, esta fiscalía del Primer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Daniel A. Carrión,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: SE EFECTÚE** urgente e inaplazablemente los siguientes actos de investigación:

1. **SE RECIBA**; la declaración de la agraviada **FELICIANA RAMOS ESTRELLA DE CHOMBO**, la misma que será ofrecida como prueba anticipada, debiendo emitirse el requerimiento correspondiente ante el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.



2. **SE RECIBA**; la declaración del investigado **HUMBERTO MUGGI DE LA ROSA**, señalándose fecha para el **día 31 de mayo de 2022, a horas 14:30 p.m.** quien deberá declarar los hechos que se le incrimina, con la concurrencia obligatoria de su abogado de libre elección, de no contarle se le asignara un abogado de la Defensa Publica, bajo apercibimiento de ordenarse su conducción compulsiva con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en caso de inconcurrencia, conforme lo prescrito por el artículo 66° del nuevo Código Procesal Penal, diligencia que se llevará a cabo en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión, ubicado en el jirón Los Pinos s/n. Urb. Primavera Yanahuanca.
3. **SE RECABE**; del Sistema de Gestión Fiscal, las constancias de ficha de RENIEC de las partes procesales, para los fines de la investigación.
4. **SE RECABE**; los Antecedentes Penales y Judiciales del investigado **HUMBERTO MUGGI DE LA ROSA**, para los fines de la investigación. **OFICIESE.**
5. **SE RECABE**; de la Unidad de la División Medico Legal I de la Provincia Daniel Alcides Carrión, cumpla en remitir en el plazo de TRES (03) hábiles de notificada la presente, el Protocolo de pericia psicológico de **FELICIANA RAMOS ESTRELLA DE CHOMBO**, lo que se requiere, para los fines de la investigación. **OFICIESE.**

**Haciéndose presente que si antes del plazo indicado, se reunieran los elementos de convicción, útiles, pertinentes y conducentes para la presente investigación, se emitirá la disposición que corresponda. NOTIFIQUESE a las partes conforme a ley.**

*LWLV/Jfto*

**CASO N°** : 3806024502-2022-102-0  
**DELITO** : Agresiones en Contra de las Mujeres(...).  
**INVESTIGADO** : Humberto Muggi De La Rosa.  
**AGRAVIADO** : Feliciano Ramos Estrella De Chombo.  
**ASISTENTE A** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano  
**FISCAL RESPONSABLE** : Luis Walter Laura Vilca.

## ARCHIVO PRELIMINAR

### **DISPOSICIÓN N° 03-MP-2°FPPC-1D-DAC**

Yanahuanca, diez de junio  
Del año dos mil veintidós.

**VISTOS:** El estado de la presente investigación preliminar seguido contra; **HUMBERTO MUGGI DE LA ROSA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – Afectación Psicológica, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 4), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **FELICIANA RAMOS ESTRELLA DE CHOMBO**; y,

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO.-

**1.1.-**Se tiene la disposición N° 01-MP-1D-2°FPPC-DAC, PASCO de fecha 30 de marzo de 2022, en la que DISPONE: APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, contra; **HUMBERTO MUGGI DE LA ROSA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 4), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **FELICIANA RAMOS ESTRELLA DE CHOMBO**.

**1.2.-**De la investigación preliminar se advierte conforme a la denuncia formulada por la agraviada Feliciano Ramos Estrella De Chombo, de fojas 02, se trataría de una agresión psicológica y no como se ha señalado en la disposición en mención, por lo que es necesario ACLARAR en el extremo advertido.

**1.3.-**En el numeral 1) del artículo 124° del Código Procesal Penal se prescribe que se “(...) podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución”, que resulta aplicable al presente caso por ser una norma meramente procesal y por encontrarse vigente; de allí que la corrección es un remedio procesal que otorga tres facultades a los magistrados: corregir errores, suplir omisiones y clarificar las resoluciones que ellos expidan, siendo que “constituyen errores materiales aquellos que se producen en la escritura, en la expresión o en los números, o en la transcripción o cuando se ha omitido algún aspecto no esencial en la transcripción.

## **SEGUNDO: De los hechos materia de investigación.-**

Se tiene el ACTA DE DENUNCIA VERBAL N°S/N-2022-V MACREPOL-HCO/REGOL PAS/COM.DAC-SEINCRI, de fecha 17 de marzo de 2022, formulado por Feliciano Ramos Estrella de Chombo, DENUNCIANDO; “Que a eso de las 09:50 aprox, por el presunto delito Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud Daño Psicológico por parte del señor Humberto Muggi de la Rosa, que yo estaba en la empresa de transportes Chavita y cuando estoy ahí vino el gerente de transportes y serenos y el sub gerente de seguridad ciudadana, yo estaba hablando y yo le dije una palabra que padecí hablar y él me miró y él me dijo que me vas hacer no te tengo miedo y no escuche demás palabras que él hablaba y es donde los serenos entraron y cortaron la discusión. Es todo lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso.

## **TERCERO.- Del Ministerio Público.**

En el proceso penal actual, el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requirente y postuladora, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

Asimismo, resulta imprescindible señalar que las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1) del Artículo 336° del Código Procesal Penal: “si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”. De no ser así, conforme lo prescribe el artículo 334°, numeral 1, del mismo texto legal, cuando el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

Todo delito es concebido básicamente y por unanimidad como la acción típica o conducta antijurídica y culpable; ello implica que cuando estemos ante un hecho que se presume delito, primero debemos establecer si nos encontramos frente a una acción penal relevante, valorando si tal acción ha lesionado o ha puesto en peligro de alguna manera un bien jurídico protegido por la norma penal, para luego verificar si esta conducta resulta típica, es decir si se subsume en el presupuesto fáctico previsto en la norma penal como conducta prohibida, y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto, y, finalmente ver si esta conducta ilícita y antijurídica es culpable, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad.

#### **CUARTO.- Delito incriminado y descripción típica de la conducta punible.**

El Hecho imputado a **HUMBERTO MUGGI DE LA ROSA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 4), artículo 108°-B del Código Penal (Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 30819, publicado 13/07/2018); que establece: **“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.** La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: **1.** Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. **2.** El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. **3.** La víctima se encuentra en estado de gestación. **4.** La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. **5.** Si en la agresión participan dos o más personas. **6.** Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. **7.** Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.”(\*)

Respecto de las lesiones corporales, se debe entender como el daño, perjuicio o desmedro causando en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, que en este caso debe ser una mujer por su condición de tal o integrante de un grupo familiar (...). La entidad del daño, como se dijo, debe estar debidamente sustentada en las pericias médicas correspondientes, que de cierta forma será fundamental, para la determinación de la conducta típica en la figura legal aplicable<sup>2</sup>. La conducta

---

<sup>2</sup> Derecho Penal –Parte Especial Tomo I – Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre.

de una persona que actúa dolosamente sobre su cónyuge, conviviente o pariente, sin importarle poner en peligro la estabilidad de las relaciones familiares.

Sujeto activo, se trata de un delito especial propio. Agente solo pueden ser aquellas personas que tienen las condiciones indicadas expresamente en el tipo penal respecto al sujeto pasivo. Nadie más puede desarrollar la conducta delictiva. Sujeto pasivo, de acuerdo con la construcción del tipo penal, la condición para ser víctima del delito aparece restringido o limitada a determinadas personas que tienen particular relación con el victimario. De acuerdo con lo prescrito en el **artículo 5º de la Ley Nº 30364**, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: **a.-** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual (...). Igualmente, **el artículo 6º de la** pre citada ley define la Violencia contra los integrantes del grupo familiar, como "(...) cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar". **Bien jurídico protegido.-** La integridad física y psicológica de la mujer como de los integrantes de la familia. **Sujeto activo.-** Puede ser cualquier persona con capacidad de imputabilidad. **Sujeto pasivo.-** Es una mujer u otro miembro del grupo familiar. **Consumación.-** Cuando el agente cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

#### **QUINTO.- Respecto al deber de la motivación de la decisión fiscal.**

Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos de convicción recabado en la investigación, debemos precisar respecto al deber de la motivación de la decisión fiscal: Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa". Respecto del deber de motivación. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma garantiza que el razonamiento

empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver." - STC N° 1230-2002-HC/TC.

#### **SEXTO.- Análisis del caso concreto.**

**6.1.-**Se imputa a **HUMBERTO MUGGI DE LA ROSA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 4), artículo 108°-B del Código Penal, por HABERLA agredido física y psicológicamente en circunstancias que estaba en la empresa de transportes Chavalito y cuando esta ahí vino el gerente de transportes y serenazgos, el sub gerente de seguridad ciudadana, y ella estaban hablando y yo le dije una palabra que padecí en hablar y el me remero y el me dijo que me vas hacer no te tengo miedo y no escuche demás palabras que el hablaba,es donde los serenos entraron y cortaron la discusión

**6.2.-**A razón de ello es menester precisar que si bien existe denuncia por parte de la hoy agraviada, sin embargo cabe resaltar que dicha sindicación tiene que ser corroborada con su expresa declaración bajo la técnica de entrevista Única, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, que prescribe: ***“Que cuando la víctima sea niña, niño o adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada; al respecto, en el presente caso estamos hablando de una víctima Mujer, por lo tanto está amparado su declaración bajo la técnica de la entrevista única”.*** situación que en la presente investigación no se ha realizado.

**6.3.-**Por otro lado, se debe precisar que de la investigación se ha dispuesto se efectuó los exámenes de evaluaciones físicas y psicológicas de la agraviada, y una vez obtenido el resultado remitir a este despacho fiscal los mismos, para emitir pronunciamiento; sin embargo a fojas 18 al 20, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0032-PSC, de fecha 18 de marzo de 2022, efectuado por la psicóloga de la División Médico Médico Legal I de la Provincia Daniel Alcides Carrión, que corresponde a la agraviada Feliciano Ramos Estrella De Chombo, **CONCLUYENDO; NO REUNE CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE AFECTACIÓN PSICOLOGICA, COGNITIVO,CONDUCTUAL.** , razón por la cual imposibilitaría continuar con la presente investigación.

**6.4.-**En este orden de ideas corresponde el archivo del presente caso, conforme establece el artículo 336.1. del Código Procesal Penal “Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”, pues al no existir elementos de convicción que acredite la agresión psicológica, que pudiera haberse ocasionado a la agraviada FELICIANA RAMOS ESTRELLA

**DE CHOMBO**, conforme se ha podido advertir de la investigación preliminar alguna agresión psicológica que determine que la presente investigación se ordene la Formalización de la investigación preparatoria, por el contrario se debe ordenarse el archivo definitivo del presente caso.

**SEPTIMO: Del plazo razonable.**

*Que, es de considerar lo expuesto en la casación N° 2-2008 – La libertad, el plazo adicional al de los veinte días (modificado por ley 30076), que el artículo 334° del Código Procesal Penal le autoriza al fiscal en casos que por su características revistan complejidad, no debe ser uno limitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso, que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios cuantitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables, conforme dispone el artículo 330° de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la face de las diligencias preliminar no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo 342° de la ley procesal en mención, por lo que estando vencido el plazo establecido, debe emitirse el pronunciamiento que corresponda.*

Estando a los fundamentos expuestos, el Fiscal que suscribe de ésta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión, con las atribuciones que le confiere el inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957; y Artículo 1° y 5° de la ley Orgánica del Ministerio Público.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ACLARAR** la Disposición fiscal N° **01-MP-1D-2°FPPC-DAC**, de fecha 30 de marzo de 2022, conforme a los argumentos del considerando Primero.

**SEGUNDO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra; **HUMBERTO MUGGI DE LA ROSA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – Afectación Psicológica, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 4), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **FELICIANA RAMOS ESTRELLA DE CHOMBO**, Disponiéndose el **ARCHIVO** de todo lo actuado en el modo y forma de ley; y una vez consentida remítase al Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Pasco en su oportunidad.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la presente Disposición Fiscal al Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión, para su conocimiento una vez consentida.

**CUARTO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fppcdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**QUINTO.- HABILITECE;** al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

OCCH/lwlv.



**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Humberto Valentin Muggi de la Rosa.  
**AGRAVIADA** : Feliciano Ramos Estrella de Chombo.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-102-0.**

**Providencia Fiscal N° 01-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, seis de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°091-2022-MP-IML.CF/UML I DAC-DIF-INST**, de fecha 05 de abril del 2022, remitido por el Psicologo Jorge Ricardo Sixto Davila de la Unidad Medico legal I - DAC, mediante el cual informa que el Protocolo de Pericia Psicologica N°032-2022-PSC de la persona de Feliciano Ramos Estrella de Chombo, ha sido remitido a la Comisaria Sectorial de Yanahuanca con Oficio N°029-2022-MP-IML/UML I DAC-DIF.INST el día 22 de marzo del 2022. **OFICIESE** a la Comisaria de Daniel A. Carrión a fin de que **REMITA** el Protocolo de Pericia Psicológica N°032-2022-PSC. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente.

*LWLV/Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Humberto Valentin Muggi de la Rosa.  
**AGRAVIADA** : Feliciano Ramos Estrella de Chombo.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-102-0.**

**Providencia Fiscal N° 02-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, dieciocho de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°304-2022-V MACREPOL-HCO/REGPOL-PAS/DIVOPUS-COM.DAC-SEC** de fecha 12 de abril del 2022, remitido por el Comisario de Daniel Alcides Carrión Yuri Alex Vargas Medina quién da cuenta haber remitido con fecha 29 de marzo del 2022 a horas 09:40 la Pericia Psicológica N°032-PSC de la persona de Feliciano Ramos Estrella Chombo. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente.

*LWLV/Jflo*

**INVESTIGADO** : Humberto Valentin Muggi de la Rosa.  
**AGRAVIADA** : Feliciano Ramos Estrella de Chombo.  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres (...)  
**ASISTENTE** : Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-102-0.**

**Providencia Fiscal N° 03-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, veinte de octubre  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Con los cargos de cédula de notificación mediante el cual se puso en conocimiento la Disposición Fiscal N°03-MP-2°FPPC-1D-DAC, de **ARCHIVO PRELIMINAR**, de fecha de 10 de junio de 2022, que obra a fojas 27/33 de la Carpeta Fiscal Principal, que en su parte pertinente dispone: **“NO PROCEDE FORMALIZAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA”** contra **HUMBERTO MUGGI DE LA ROSA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – Afectación Psicológica, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 4), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **FELICIANA RAMOS ESTRELLA DE CHOMBO**; del cual se advierte que se ha notificado válidamente a las partes, como es de verse el cargo de las cédulas de notificaciones que obra a fojas 06, 07 al 08 de la Carpeta Fiscal Auxiliar; y no habiendo interpuesto recurso de queja dentro del término de ley (05 días) conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente **COMUNÍQUESE** de la presente Disposición Fiscal al Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión, para su conocimiento una vez consentida; **DECLÁRESE CONSENTIDA**, la Disposición antes precisada y archívese los actuados conforme a ley.

LWLV/jflo.

**INVESTIGADO** : Humberto Valentin Muggi de la Rosa.  
**AGRAVIADA** : Feliciano Ramos Estrella de Chombo.  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres (...)  
**ASISTENTE** : Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-102-0.**

**Providencia Fiscal N° 04-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, quince de noviembre  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°1068-2022(EXP N°210-2022-FCI)-**  
**JMYHC A-CSJPA-PJ. de fecha 10 de noviembre del 2022,** remitido por la Juez del Juzgado Mxito – Sub  
Sede Yanahuanca Maria Isabel Coa Vargas, mediante el cuál solicita subsane las omisiones advertidas.  
Subsanece. **A LO EXPUESTO: OFICIESE.**

*LWLV/Jflo*

**INVESTIGADO** : Humberto Valentin Muggi de la Rosa.  
**AGRAVIADA** : Feliciano Ramos Estrella de Chombo.  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres (...)  
**ASISTENTE** : Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-102-0.**

**Providencia Fiscal N° 05-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, quince de noviembre  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:Al INFORME N°119-2022-MP-FN/UAIVIT.DAC-PASCO-TFJ. de fecha 14 de noviembre del 2022,** suscrito por Jonatan Tapia Flores, Abogado de la Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos Sede Daniel Alcides Carrión, mediante el cual remite el Informe N°119-2022-MP-FN/UAIVIT.DAC-PASCO-TFJ de fecha 14 de noviembre de 2022, brindada a la usuaria de la Carpeta Asistencial N°37-2022, derivada a la UAIVIT-DAC, **a lo expuesto:** Agréguese a sus antecedentes, a fin de ser meritudo en su oportunidad.

*LWLV/Jflo*

## **CASO N° 109-22**

**CASO N°** : 3806024502-2022-109-0  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres o  
(.....)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano  
**FISCAL RESPONSABLE:** Luis Walter Laura Vilca.

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**

#### **DISPOSICIÓN N° 01-MP-2°FPPC-1D-DAC.**

Yanahuanca, treinta de marzo  
Del año dos mil veintidos.-

**VISTOS:** El oficio N° 164-2022-V MAGREPOL HCO/REGPOL-PAS DIVOPUS/COM-DAC-VF, de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el Mayor PNP Comisario Daniel A. Carrión Yuri Alex Vargas Medina, quien remite el Informe N°028-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL PAS-DIVOPUS/COM-DAC-VF a folio s (36) con relación a la denuncia presentada por la persona de Lucila Loyola Lovaton en contra de Edson Saul Puente Urdanivia, por el presunto delito contra los integrantes del grupo familiar, Ley N°30364 (agresión física y psicológica), hecho ocurrido el 19 de marzo del 2022 a horas 22:30 aprox, en la urbanización Primavera – Yanahuanca – Daniel A. Carrión – Pasco;y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO: De los hechos materia de investigación.**

Se tiene el ACTA DE DENUNCIA VERBAL, formulado por Lucila Loyola Lovaton (38), DENUNCIANDO; “Que, el día 19 de marzo de 2022 a las 22:30 horas aprox, en el interior de su casa que se encuentra ubicado en la Urbanización Primavera – Distrito de Yanahuanca – Provincia de Daniel A. Carrión – Pasco, la misma que se encontraba cenando en su comedor en compañía de su menor hijoy el denunciado, en la que su conviviente comienza a gritarle a su menor hijo de 10 años, diciendole te voy a lanzar con la taza, ella le defiende diciendole al denunciado que tenga manera de tratar a sus hijos y retirandose con dirección a su menor hijo que tiene la enfermedad de Síndrome de Down, le comienza a gritar: diciendole, celular no mas tú, ya duerme, es así que ella se dirige a la sala y el denunciado le dice: Porque estas renegando, respondiendole a ella, no sabes tratar a mis hijos, si estas así mejor largate, en la que se va a coger el celular que se encontraba en su dormitorio, siguiendola el denunciado y tratandole de quitar el celular, es así que le agarra a su menor hijo de 10 años para poderse retirar de la casa, en la que le dio puñetes en el rostro, parte de la cara y la espalda, así mismo insultandola con palabras denigrantes, lo que denuncia ante la PNP para los fines de ley”.

**SEGUNDO:** Que, del análisis de los hechos expuestos, amerita la apertura de investigación preliminar contra: Edson Saul

Puente Valdivia, por el presunto delito de Agresiones en Contra las Mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar, pues existen evidencias suficientes de la comisión de los hechos denunciados, los mismos que se encuentra sustentado en el Informe N°028-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL PAS-DIVOPUS/COM-DAC-VF.

**TERCERO:** Que, los hechos descritos se encuentra tipificado en el artículo 122°-B primer párrafo y segundo párrafo numeral 3) del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B del mismo Código acotado.

#### **Artículo 122°-B: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.-**

Que señala: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que nocalifique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al numeral 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda”.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años.

#### **Artículo 108°-B del Código Penal.**

1. Violencia familiar

#### **CUARTO.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:**

**4.1.-** El **Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: **1)** El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciados; y **2)** La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; asimismo el **Artículo 65°** de la citada norma procesal, establece en el numeral: **1)** El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión(...); **2)** El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y **3)** Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(....).

**4.2.-** La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional señala que: “(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de

hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...)"; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni aun tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados o puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

**4.3.-** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el fundamento 84 del Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, con relación a la investigación preliminar precisando lo siguiente: "Que, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin desmedro de lo anterior, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber propio y no como una simple formalidad (...); asimismo, la citada corte en el caso de Barreto Leiva vs Venezuela, en el Fundamento 31, de la sentencia del 17 de noviembre de 2009, ha sostenido: "Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen".

#### **QUINTO.- TRÁMITE PROCESAL.-**

Que, el Art. 330º numeral 1º del Código Procesal Penal indica "El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación (...), que tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Que, el numeral 2º del Art. 334º del Código Procesal Penal precisa "El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación".



Que, como se ha indicado líneas antes, dentro de la etapa o sub etapa (Investigación Preliminar) se desarrollaran todas las diligencias urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a loa agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

**SEXTO:** Que, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; en tal sentido, están destinadas a obtener elementos de convicción que le permitan al Fiscal, determinar si debe formalizar o no investigación preparatoria, y cuyo plazo será fijado según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **SEPTIMO.- DE LA INCLUSIÓN AL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.**

Que, artículo 1° del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, “(...)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar”, asimismo el artículo 7° del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25° de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28° de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada **LUCILA LOYOLA LOVATON**, se encuentra en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos **IV y VII del Título Preliminar, 65°, 329° y 330° del Código Procesal Penal**; con las atribuciones que confiere el artículo 159° inc. 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos uno y cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052), este Despacho Fiscal.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** a nivel **SEDE FISCAL**, por el término de **SESENTA (60) DÍAS** contra: **EDSON SAUL PUENTE VALDIVIA**, por el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **LUCILA LOYOLA LOVATON**, en consecuencia practíquese las siguientes diligencias:

1. **SE RECIBA;** la declaración de la agraviada **LUCILA LOYOLA LOVATON**, la misma que será ofrecida como prueba anticipada, debiendo emitirse el requerimiento correspondiente ante el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.
2. **SE RECEPCIONE:** la declaración del investigado **EDSON SAUL PUENTE VALDIVIA**; señalándose fecha para el día **lunes 25 de abril de 2022, a horas 09:00 a.m.**, quien deberá declarar sobre los hechos incriminados en su contra, con la presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección, de no contarle se le asignara un abogado de la Defensa Pública, para tal efecto **OFICIESE**, bajo apercibimiento de **ORDENARSE SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA**, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, conforme a lo señalado en el artículo 66° del Código Procesal Penal, en caso de su inconcurrencia injustificada.
3. **SE RECABE;** los antecedentes Penales y Judiciales del investigado **EDSON SAUL PUENTE VALDIVIA**, para cuyo efecto **OFICIESE**.
4. **SE OFICIE;** a la oficina de la SUNARP, sede Pasco, a efecto que informe, si el investigado **EDSON SAUL PUENTE VALDIVIA** cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre.
5. **SE RECABE;** del Sistema de Gestión Fiscal, las constancias de ficha de RENIEC de las partes procesales, para los fines de la investigación.
6. **SE RECABE;** del Centro de Salud Fredy Vallejo Ore, cumpla en remitir la Apreciación Médica en el plazo de TRES (03) hábiles de notificada la presente, el Reconocimiento Médico Legal de **LUCILA LOYOLA LOVATON** el mismo que fuera solicitado por la comisaria de Daniel Alcides Carrión, según Oficio N° 156-2022-V MACREPOL-HCO/REGPOL-PAS/COM-DAC-VF, de fecha 19 de marzo de 2022, quien habría sido víctima de agresiones físicas, lo que se requiere, para los fines de la investigación.OFICIESE.
7. **SE RECABE;** del Centro de Salud Fredy Vallejo Ore, cumpla en remitir la Apreciación Médica en el plazo de TRES (03) hábiles de notificada la presente, el Reconocimiento Médico Legal de **EDSON SAUL PUENTE URDANIVIA** el mismo que fuera solicitado por la comisaria de Daniel Alcides Carrión, según Oficio N° 160-2022-V MACREPOL-

HCO/REGPOL-PAS/COM-DAC-VF, de fecha 20 de marzo de 2022, quien habria sido victima de agresiones físicas, lo que se requiere, para los fines de la investigación.OFICIESE.

8. **SE RECABE;** A la Unidad de la División Medico Lega I de YANAHUANCA, El Protocolo de Pericia Psicologica de **LUCILA LOYOLA LOVATON**, en el plazo de TRES (03) hábiles de notificada la presente, el mismo que fuera solicitado por la comisaria de Daniel Alcides Carrión, segun Oficio N° 158-2022-V MACREPOL-HCO/REGPOL-PAS/COM-DAC-VF, de fecha 19 de marzo de 2022, quien habria sido victima de agresiones físicas, lo que se requiere, para los fines de la investigación.OFICIESE.
9. **REMITASE;** A la Unidad de la División Medico Legal II de PASCO, **EL RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL** de LUCILA LOYOLA LOVATON a fin remita el Reconcimiento Medico Legal en el plazo de TRES (03) dias hábiles de notificada la presente, bajo responsabilidad funcional, quien habria sido victima de agresiones físicas, lo que se requiere, para los fines de la investigación.OFICIESE.
10. **PRACTIQUESE;** las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.NOTIFIQUESE, conforme a ley.

**SEGUNDO:** SE INCLUYA de OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS y TESTIGOS (UAVIT) DE DANIEL ALCIDES CARRION, a la agraviada LUCILA LOYOLA LOVATON, identificada con DNI N°42413703, con la finalidad que reciba asistencia Legal y Psicológica, como agraviada. *Notifíquese y ofíciase.*

**TERCERO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fppcdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**CUARTO.- HABILITECE;** al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

LWL/Jflo

**CASO N°** : 3806024502-2022-109-0  
**DELITO** : Agresiones en Contra de las Mujeres(...).  
**INVESTIGADO** : Edson Saúl Puente Urdanivia  
**AGRAVIADO** : Lucila Loyola Lovaton  
**ASISTENTE A** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano  
**FISCAL RESPONSABLE** : Luis Walter Laura Vilca.

## **ARCHIVO PRELIMINAR**

### **DISPOSICIÓN N° 02-MP-2°FPPC-1D-DAC**

Yanahuanca, tres de junio  
Del año dos mil veintidós.

**VISTOS:** El estado de la presente investigación preliminar seguido contra; **EDSON SAUL PUENTE URDANIVIA**, por el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **LUCILA LOYOLA LOVATON**, por el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **LUCILA LOYOLA LOVATON**; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO.-**

**1.1.-** Se tiene la disposición N° 01-MP-FN-1D/2°FPPC-DAC, PASCO de fecha 30 de marzo de 2022, en la que DISPONE: APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, contra; **EDSON SAUL PUENTE VALDIVIA**, por el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **LUCILA LOYOLA LOVATON**.

**1.2.-** De la investigación preliminar se advierte conforme a la ficha Reniec de fojas 36, y declaración de fojas 76 al 77, el nombre correcto del investigado es **EDSON SAUL PUENTE URDANIVIA**, y no como se ha señalado como se señaló en la disposición en mención, por lo que es necesario **ACLARAR** en el extremo advertido.

**1.3.-** En el numeral 1) del artículo 124° del Código Procesal Penal se prescribe que se “(...) podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución”, que resulta aplicable al presente caso por ser una norma meramente procesal y por encontrarse vigente; de allí que la corrección es un remedio procesal que otorga tres facultades a los magistrados: corregir errores, suplir omisiones y clarificar las resoluciones que ellos expidan, siendo

que “constituyen errores materiales aquellos que se producen en la escritura, en la expresión o en los números, o en la transcripción o cuando se ha omitido algún aspecto no esencial en la transcripción.

**SEGUNDO: De los hechos materia de investigación.-**

Se tiene el ACTA DE DENUNCIA VERBAL, formulado por Lucila Loyola Lovaton DENUNCIANDO; “ Que, el día 19 de marzo de 2022 a las 22:30 horas aprox, en el interior de su casa que se encuentra ubicado en el Barrio Primavera, Distrito de Yanahuanca, Provincia Daniel Alcides Carrión- Pasco, la misma que se encontraba cenando en su comedor en compañía de su menor hijo de 10 años , diciéndole te voy a lanzar con la taza, ella le defiende diciéndole al denunciado que tenga manera de tratar a sus hijos, retirándose con dirección a su menor hijo que tiene la enfermedad de Síndrome de Down, le comienza a gritar, diciéndole ¡celular no mas tu! ¡ya duerme!, es así que ella se dirige a la sala y el denunciado le dice; porque estas renegando, respondiéndole a ella, no sabes tratar a mis hijos, si estas así, mejor largate, en la que me voy a coger el celular que se encontraba en su dormitorio, siguiéndola el denunciado y tratándole de quitarle el celular, es así que le agarra a mi menor hijo de 10 años para poderme retirar de la casa, en la que le dio puñetes en el rostro, parte de la cara y la espalda, asimismo insultándola con palabras denigrantes, lo que denuncia ante la PNP para los fines de ley.

**TERCERO.- Del Ministerio Público.**

En el proceso penal actual, el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requirente y postuladora, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

Asimismo, resulta imprescindible señalar que las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1) del Artículo 336º del Código Procesal Penal: “si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”. De no ser así, conforme lo prescribe el artículo 334º, numeral 1, del mismo texto legal, cuando el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y

continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por consiguiente, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino que sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional punitivo por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

Todo delito es concebido básicamente y por unanimidad como la acción típica o conducta antijurídica y culpable; ello implica que cuando estemos ante un hecho que se presume delito, primero debemos establecer si nos encontramos frente a una acción penal relevante, valorando si tal acción ha lesionado o ha puesto en peligro de alguna manera un bien jurídico protegido por la norma penal, para luego verificar si esta conducta resulta típica, es decir si se subsume en el presupuesto fáctico previsto en la norma penal como conducta prohibida, y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto, y, finalmente ver si esta conducta ilícita y antijurídica es culpable, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad.

#### **CUARTO.- Delito incriminado y descripción típica de la conducta punible.**

El Hecho imputado a **EDSON SAUL PUENTE URDANIVIA**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES CORPORALES**, **previsto y penado** en el artículo 122°-B del Código Penal, concordante con el inciso 1 del artículo 108-B del Código Penal (Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 30819, publicado 13/07/2018); que establece: **“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.** La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: **1.** Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. **2.** El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. **3.** La víctima se encuentra en estado de gestación. **4.** La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. **5.** Si en la agresión participan dos o más personas. **6.** Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. **7.** Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.”(\*)

Respecto de las lesiones corporales, se debe entender como el daño, perjuicio o desmedro causando en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, que en este caso debe ser una mujer por su condición de tal o integrante de un grupo familiar (...). La entidad del daño, como se dijo, debe estar debidamente sustentada en las pericias médicas correspondientes, que de cierta forma será fundamental, para la determinación de la conducta típica en la figura legal aplicable<sup>2</sup>. La conducta de una persona que actúa dolosamente sobre su cónyuge, conviviente o pariente, sin importarle poner en peligro la estabilidad de las relaciones familiares.

Sujeto activo, se trata de un delito especial propio. Agente solo pueden ser aquellas personas que tienen las condiciones indicadas expresamente en el tipo penal respecto al sujeto pasivo. Nadie más puede desarrollar la conducta delictiva. Sujeto pasivo, de acuerdo con la construcción del tipo penal, la condición para ser víctima del delito aparece restringido o limitada a determinadas personas que tienen particular relación con el victimario. De acuerdo con lo prescrito en el **artículo 5º de la Ley N° 30364**, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: **a.-** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual (...). Igualmente, **el artículo 6º de la pre citada ley** define la Violencia contra los integrantes del grupo familiar, como "(...) cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar". **Bien jurídico protegido.-** La integridad física y psicológica de la mujer como de los integrantes de la familia. **Sujeto activo.-** Puede ser cualquier persona con capacidad de imputabilidad. **Sujeto pasivo.-** Es una mujer u otro miembro del grupo familiar. **Consumación.-** Cuando el agente cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

#### **QUINTO.- Respecto al deber de la motivación de la decisión fiscal.**

Antes de ingresar hacer un exhaustivo análisis y valoración de los elementos de convicción recabado en la investigación, debemos precisar respecto al deber de la motivación de la decisión fiscal: Deber de motivación- " No es necesario una motivación extensa o pormenorizada, basta que la resolución exprese la justificación de la decisión adoptada, aun si fuera breve y concisa". Respecto del deber de motivación. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que "La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente

---

<sup>2</sup> Derecho Penal –Parte Especial Tomo I – Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre.

justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de una manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo SEA CONSECUENCIA DE UNA DEDUCCIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS DEL CASO, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver." - STC N° 1230-2002-HC/TC.

#### **SEXTO.- Análisis del caso concreto.**

**6.1.-** Se imputa a **EDSON SAUL PUENTE URDANIVIA**, la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - LESIONES CORPORALES, previsto y penado** en el artículo 122°-B del Código Penal, concordante con el inciso 1 del artículo 108-B del Código Penal por HABERLA agredido física y en circunstancias que se que se encontraba cenando en su comedor en compañía de su menor hijo de 10 años , diciéndole te voy a lanzar con la taza, ella le defiende diciéndole al denunciado que tenga manera de tratar a sus hijos, retirándose con dirección a su menor hijo que tiene la enfermedad de Síndrome de Down, le comienza a gritar, diciéndole ¡celular no mas tu! ¡ya duerme!, es así que ella se dirige a la sala y el denunciado le dice; porque estas renegando, respondiéndole a ella, no sabes tratar a mis hijos, si estas así, mejor largate, en la que me voy a coger el celular que se encontraba en su dormitorio, siguiéndola el denunciado y tratándole de quitarle el celular, es así que le agarra a mi menor hijo de 10 años para poderme retirar de la casa, en la que le dio puñetes en el rostro, parte de la cara y la espalda, asimismo insultándola con palabras denigrantes

**6.2.-** A razón de ello es menester precisar que si bien existe denuncia por parte de la hoy agraviada, sin embargo cabe resaltar que dicha sindicación tiene que ser corroborada con su expresa declaración bajo la técnica de entrevista Única, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, que prescribe: *"Que cuando la víctima sea niña, niño o adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada; **al respecto, en el presente caso estamos hablando de una víctima Mujer, por lo tanto está amparado su declaración bajo la técnica de la entrevista única**"*.situación que en la presente investigación no se ha realizado.

**6.3.-** Por otro lado, se debe precisar que de la investigación se ha dispuesto se efectuó los exámenes de evaluaciones físicas y psicológicas de la agraviada, y una vez obtenido el resultado remitir a este despacho fiscal los mismos, para emitir pronunciamiento; sin embargo a fojas 63 al 66, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0033-PSC, de fecha 20 de marzo de 2022, efectuado por la psicóloga de la División Médico Médico Legal I de la Provincia Daniel Alcides Carrión, que corresponde a la agraviada Lucila Loyola Lovaton CONCLUYENDO; NO REUNE CRITERIOS



PARA LA VALORACIÓN DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVO, CONDUCTUAL. Asimismo, se tiene a fojas 79, el Certificado Médico Legal N° 001048-PF-HC, de fecha 19 de abril de 2022, efectuado por la División Médico Legal II de Pasco que corresponde a la agraviada Lucila Loyola Lovaton CONCLUYENDO; 1.- NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL. 2.- PACIENTE FISICAMENTE SANO, razón por la cual imposibilitaría continuar con la presente investigación.

**6.4.-** En este orden de ideas corresponde el archivo del presente caso, conforme establece el artículo 336.1. del Código Procesal Penal “Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”, pues al no existir elementos de convicción que acredite la agresión física, que pudiera haberse ocasionado a la agraviada LUCILA LOYOLA LOVATON, conforme se ha podido advertir de la investigación preliminar alguna agresión física o psicológica que determine que la presente investigación se ordene la Formalización de la investigación preparatoria, por el contrario se debe ordenarse el archivo definitivo del presente caso.

**SEPTIMO: Del plazo razonable.**

*Que, es de considerar lo expuesto en la casación N° 2-2008 – La libertad, el plazo adicional al de los veinte días (modificado por ley 30076), que el artículo 334° del Código Procesal Penal le autoriza al fiscal en casos que por su características revistan complejidad, no debe ser uno limitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso, que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios cuantitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables, conforme dispone el artículo 330° de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la face de las diligencias preliminar no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo 342° de la ley procesal en mención, por lo que estando vencido el plazo establecido, debe emitirse el pronunciamiento que corresponda.*

Estando a los fundamentos expuestos, el Fiscal que suscribe de ésta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión, con las atribuciones que le confiere el inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957; y Artículo 1° y 5° de la ley Orgánica del Ministerio Público.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ACLARAR la Disposición fiscal N° 01-MP-FN-1D/2°FPPC-DAC**, de fecha 30 de marzo de 2022, conforme a los argumentos del considerando Primero.

**SEGUNDO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra; EDSON SAUL PUENTE URDANIVIA,** por el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **LUCILA LOYOLA LOVATON,** Disponiéndose el **ARCHIVO** de todo lo actuado en el modo y forma de ley; y una vez consentida remítase al Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Pasco en su oportunidad.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la presente Disposición Fiscal al Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión, para su conocimiento una vez consentida.

**CUARTO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fppcdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**QUINTO.- HABILITECE;** al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

OCCH/lwlv.

**DELITO** : Agresiones en Contra Integrantes  
del Grupo Familiar.  
**INVESTIGADO** : Joel Trujillo Bonilla.  
**AGRAVIADO** : Judith Pulido Cornelio.  
**FISCAL RESP.** : LUIS W. LAURA VILCA.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2020-109-0**

**Providencia Fiscal N°01-MP-2°FPPC-DAC**

Yanahuanca, veinticuatro de febrero  
de dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°071-2021-MP-IML/UML IDAC**, remitido por Jorge Sixto Dávila, Psicólogo de la División Médico Legal I – Yanahuanca, mediante el cual informa que la persona de Judith Pulido Cornelio, hasta la fecha no se ha apersonado para ser evaluado por el Servicio Psicología; **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

LWLV/Jflo

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 02-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, seis de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°090-2022-MP-IML.CF/UML I DAC-DIF-INST**, de fecha 05 de abril del 2022, remitido por el Psicologo Jorge Ricardo Sixto Davila de la Unidad Medico legal I - DAC, mediante el cual informa que el Protocolo de Pericia Psicologica N°033-2022-PSC de la persona de Lucila Loyola Lovaton, ha sido remitido a la Comisaria Sectorial de Yanahuanca con Oficio N°029-2022-MP-IML/UML I DAC-DIF.INST el día 22 de marzo del 2022. **OFICIESE** a la Comisaria de Daniel A. Carrión a fin de que **REMITA** el Protocolo de Pericia Psicológica N°033-2022-PSC. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente.

**LWLV/Jflo**

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 03-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, ocho de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°048-2022-C.S FVO-DYHCA-MR**  
**YANAHUANCA. de fecha 06 de abril del 2022,** remitido por el Centro de Salud Fredy Vallejo Ore, el mismo que REMITE la **Apreciación Médica de la persona de Lucila Loyola Lovaton a fs. (01) OFICIESE** a Medicina Legal II – Pasco a fin de que emita Post Facto **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

*LWLV/Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 04-MP-2°FPFC-DAC.**

Yanahuanca, ocho de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°049-2022-C.S FVO-DYHCA-MR**

**YANAHUANCA. de fecha 06 de abril del 2022,** remitido por el Centro de Salud Fredy Vallejo Ore, el mismo que REMITE la **Apreciación Médica de la persona de Edson Saul Puente Urdanivia a fs. (01) OFICIESE** a Medicina Legal II – Pasco a fin de que emita Post Facto **A LO EXPUESTO: TENGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

*LWLV/Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 05-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, trece de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°185-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL-PAS DIVOPUS/COM-DAC-VF. de fecha 08 de abril del 2022,** remitido por el Comisario de Daniel A. Carrión Mayor – PNP Yuri Alex Vargas Media, **el mismo que REMITE la Apreciación Médica de la persona de Lucila Loyola Lovaton a fs. (01) OFICIESE** a Medicina Legal II – Pasco a fin de que emita Post Facto **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

*LWLV/Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 06-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, trece de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°187-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL-PAS DIVOPUS/COM-DAC-VF. de fecha 08 de abril del 2022,** remitido por el Comisario de Daniel A. Carrión Mayor – PNP Yuri Alex Vargas Media, **el mismo que REMITE la Apreciación Médica de la persona de Edson Saul Puente Urdanivia a fs. (01) OFICIESE** a Medicina Legal II – Pasco a fin de que emita Post Facto **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

*LWLV/Jflo*



**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 07-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, trece de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°186-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL-PAS DIVOPUS/COM-DAC-VF. de fecha 08 de abril del 2022,** remitido por el Comisario de Daniel A. Carrión Mayor – PNP Yuri Alex Vargas Media, **el mismo que REMITE el Protocolo de Pericia Psicológica N°0033-PSC a fs. (04) A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

*LWLV/Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 08-MP-2°FPFC-DAC.**

Yanahuanca, dieciocho de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°303-2022-V MACREPOL  
HCO/REGPOL-PAS/DIVOPUS-COM.DAC-SEC. de fecha 12 de abril del 2022,** remitido por  
el Comisario de Daniel Alcides Carrión Yuri Alex Vargas Medina quién da cuenta haber remitido con  
fecha 08 de abril del 2022 a horas 11:17 la Pericia Psicológica N°033-PSC de la persona de Lucila  
Loyo9la Lovaton. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente.

*LWLV/Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 09-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, veinticinco de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°496-2022-MP-IML/UML II-PASCO. de fecha 22 de abril del 2022,** suscrito por el Mg. Esp. Cd Jesus Javier Mendoza Jefe de la Unidad Médico Legal II Pasco, el mismo que REMITE el Certificado Medico Legal N°001048-PF-HC y N°001045-PF-HC de la persona de Edson Saul Puente Urdanivia a fs (02). **A LO EXPUESTO: TÉNGASE presente y AGRÉGUENSE** a la carpeta fiscal.

*LWLV/Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 10-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, veinticinco de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°353-2022-JMYHCA-CSJPA-PJ.**  
**de fecha 21 de abril del 2022,** remitido por Maria Isabel Coa Vargas Jueza del Juzgado Mixto –  
Sub Sede Yanahuanca, mediante el cual remite el Expediente N°0064-2022-02902-JM-FC-01 por actos  
de violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a favor de Lucila Loyola Lovaton  
contra Edson Saul Puente Urdanivia, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones a fs. (46). **A**  
**LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente.

**LWLV/Jflo**

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 11-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, veinticinco de abril  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°707-2022-MP-IML/UML-PASCO.**  
**de fecha 18 de abril del 2022,** remitido por Mg. Esp. CD Jesus Javier Mendoza, mediante el cual informa que habiendo revisado el sistema informático (DICEMEL), no existe el Certificado Médico Legal, correspondiente a la persona de Lucila Loyola Lovaton a fs (01). **A LO EXPUESTO: TÉNGASE presente.**

*LWLV/Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 12-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, cinco de mayo  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°534-2022-MP-IML/UML-PASCO.**  
**de fecha 04 de mayo del 2022,** remitido por Mg. Esp. CD Jesus Javier Mendoza, mediante el cual  
**REMITE** el Certificado Medico Legal N°001127-PF-HC de la pesona de Edson Raúl Puente Urdanivia a  
fs (01) y Certificado Medico Legal N°001129-PH-HC de la persona de Lucila Loyola Lovaton a fs (01).  
**A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente.

*LWLV/Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 13-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, cinco de mayo  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al escrito de fecha 05 de mayo del 2022,**  
**presentado por Lucila Loyola Lovaton. AL PRINCIPAL: TENGASE** por señalado a partir de la fecha  
para efectos de notificaciones la dirección en el Jr. Tupac Amaru S/N Ref.(Frente a la Casa del  
Adulto Mayor altura de la Funeraria Palacios) **TÉNGASE** presente al momento de resolver:  
**Notifíquese.**

*LWLV/Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 14-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, once de mayo  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°0701-2022-ZRN°VIII-SHYO/ORCP /IEBV. de fecha 10 de mayo del 2022,** remitido por Isaac Bermúdez Valentia Abogado Certificador, mediante el cual **INFORMA** que realizado la búsqueda en los registros de bienes muebles e inmuebles de la SUNARP se advierte que Edson Saúl Puente Valdivia. No registra bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre a fs (01). **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente.

*LWLV/Jflo*



**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 15-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, doce de mayo  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al escrito de fecha 11 de mayo del 2022,**  
**presentado por Loyola Lovaton Lucila AL PRINCIPAL: TÉNGASE por APERSONADO** al presente proceso, señalando su Domicilio Procesal en el Jr. Bolognesi S/N – Segundo Piso – Mercado Central de Yanahuanca, oficina de Asesoría Legal del CEM-DAC. Asimismo el número de celular personal N°931204686 y correo electrónico miguelruizch25@gmail.com **OTROSI DIGO: TÉNGASE** por designado a su abogado defensor en el presente proceso al Abog. Miguel Ángel Ruiz Chamorro con registro N°198 del Ilustre Colegio de Abogados de Pasco. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal. **Notifíquese.**

*LWLV/Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**

**Providencia Fiscal N° 16-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, veinticuatro de mayo  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Informe Psicológico Evolutivo N°01 de fecha 4 de febrero del 2022,** remitido por la Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos DAC. Psicólogo Dennis Orlando Rivera Atencio, mediante el cual REMITE el Informe Psicológico Evolutivo N°1 de la persona de Lucila Loyola Lovaton a fs (02). **LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

*LWLV/Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Edson Saul Puente Urdanivia.  
**AGRAVIADA** : Lucila Loyola Lovaton.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-109-0.**  
**Providencia Fiscal N° 17-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, quince de noviembre  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: AI INFORME N°116-2022-MPFN/UAIVIT.DAC-**  
**PASCO-TFJ. de fecha 14 de noviembre del 2022,** suscrito por Jonatan Tapia Flores, Abogado de la Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos Sede Daniel Alcides Carrión, mediante el cual remite el Informe N°116-2022-MP-FN/UAIVIT.DAC-PASCO-TFJ de fecha 14 de noviembre de 2022, brindada a la usuaria de la Carpeta Asistencial N°38-2022, derivada a la UAIVIT-DAC, **a lo expuesto:** Agréguese a sus antecedentes, a fin de ser meritudo en su oportunidad.

LWLV/Jflo

CASO N° : 3806024502-2022-116-0  
DELITO : Agresiones en contra de las mujeres o (.....)  
INVESTIGADO : Wilmer David Cortez Dueñas  
AGRAVIADO : Yaneth Magdalena Echevarria Malpartida.  
ASISTENTE : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano  
FISCAL RESPONSABLE: Luis Walter Laura Vilca.

## **APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

### **DISPOSICIÓN N° 01-MP-2°FPPC-1D-DAC**

Yanahuanca, cuatro de mayo  
Del año dos mil veintidos.-

**VISTOS:** El oficio N° 271-2022-JMYHCA-CSJPA-PJ, de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por la señora Jueza Maria Isabel Coa Vargas, del Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión-Pasco, con la finalidad de remitir el Expediente N° 00030-2022-0-2902-JM-FC-01, a fojas (59) por actos de violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a favor de doña Yaneth Magdalena Echevarria Malpartida, contra Wilmer David Cortez Dueñas, a fin que proceda conforme a sus atribuciones;y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: De los hechos materia de investigación.**

Se tiene el ACTA DE DENUNCIA ABANDONO Y RETIRO DE HOGAR, N° 07, de fecha 10 de febrero de 2022, formulado por Yaneth Magdalena Echevarria Malpartida, DENUNCIANDO; “ por el presunto delito de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar (violencia física y psicológica), por parte de su pareja Wilmer David Cortez Dueñas, hecho ocurrido el 08 de febrero de 2022 a horas 16:00 aprox, en el interior de su domicilio ubicado en el Caserío de Santa Cruz de Racri, Distrito de Yanahuanca, Provincia Daniel Alcides Carrión-Pasco, al momento que estuvieron dialogando del tema de sus dos menores hijos, en esa conversación salio el tema donde el denunciado le decia que queria retomar la relación, a la cual la victima no accedio, eso le enfado a su pareja y la empezó agredir con tres puñets en la cabeza y la empujo hacia la pared y luego con el codo la golpeo en el pecho, posterior a ello en defensa propia la victima le propino dos puñets en la cara y luego de ello su esposo agarro un cuchillo e intento agredirla con el objeto a la cual la victima se defendió y no logrando su cometido, posterior a ello la hizo calmar y le dijo que conversaran de sus hijos, sin problemas, donde se lograron calmar ambas partes y llegaron a buen acuerdo, cabe señalar la recurrente que no denuncio en su momento porque no queria incluir a sus familiares con su problema porque el agresor le amenazaba con comentarle a sus familiares, es por tal motivo que la denunciante se apersona a denunciar a esta dependencia policial por los hechos ocurridos, lo que denuncia ante la PNP para los fines de ley.

**SEGUNDO:** Que, del análisis de los hechos expuestos, amerita la apertura de investigación preliminar contra: Wilmer

David Cortez Dueñas, por el presunto delito de Agresiones en Contra las Mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar, pues existen evidencias suficientes de la comisión de los hechos denunciados, los mismos que se encuentra sustentado en el Expediente N° 00030-2022-0-2902-JM-FC-01 y anexos.

**TERCERO:** Que, los hechos descritos se encuentra tipificado en el artículo 122°-B primer párrafo, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B del mismo Código acotado.

**Artículo 122°-B: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.-**

Que señala: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que nocalifique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al numeral 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda”.

**Artículo 108°-B del Código Penal.**

1. Violencia familiar

**CUARTO.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:**

**4.1.-** El **Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: **1)** El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciados; y **2)** La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; asimismo el **Artículo 65°** de la citada norma procesal, establece en el numeral: **1)** El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión(...); **2)** El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y **3)** Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(...).

**4.2.-** La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional señala que: “(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...”; siendo

así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni aun tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados o puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

**4.3.-** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el fundamento 84 del Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, con relación a la investigación preliminar precisando lo siguiente: “Que, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin desmedro de lo anterior, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber propio y no como una simple formalidad (...); asimismo, la citada corte en el caso de Barreto Leiva vs Venezuela, en el Fundamento 31, de la sentencia del 17 de noviembre de 2009, ha sostenido: “Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen”.

#### **QUINTO.- TRÁMITE PROCESAL.-**

Que, el Art. 330º numeral 1º del Código Procesal Penal indica “El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación (...), que tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Que, el numeral 2º del Art. 334º del Código Procesal Penal precisa “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”.

Que, como se ha indicado líneas antes, dentro de la etapa o sub etapa (Investigación Preliminar) se desarrollaran todas las

diligencias urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

**SEXTO:** Que, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; en tal sentido, están destinadas a obtener elementos de convicción que le permitan al Fiscal, determinar si debe formalizar o no investigación preparatoria, y cuyo plazo será fijado según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **SEPTIMO.- DE LA INCLUSIÓN AL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.**

Que, artículo 1° del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, “(...)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar”, asimismo el artículo 7° del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25° de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28° de la norma acotada, en el presente caso resultará viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada **YANETH MAGDALENA ECHEVARRIA MALPARTIDA**, se encuentra en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos **IV y VII del Título Preliminar, 65°, 329° y 330° del Código Procesal Penal**; con las atribuciones que confiere el artículo 159° inc. 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos uno y cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052), este Despacho Fiscal.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR a nivel SEDE FISCAL**, por el término de **SESENTA (60) DÍAS** contra: **WILMER DAVID CORTEZ DUEÑAS**, por el presunto delito contra la

Vida el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar – Lesiones Corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 1), artículo 108°-B, del mismo Código acotado, en agravio de **YANETH MAGDALENA ECHEVARRIA MALPARTIDA**, en consecuencia practíquese las siguientes diligencias:

1. **SE RECIBA;** *la declaración de la agraviada **YANETH MAGDALENA ECHEVARRIA MALPARTIDA**, la misma que será ofrecida como prueba anticipada, debiendo emitirse el requerimiento correspondiente ante el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.*
2. **SE RECEPCIONE:** la declaración del investigado **WILMER DAVID CORTEZ DUEÑAS**; señalándose fecha para el día **miércoles 01 de junio de 2022, a horas 09:00 a.m.**, quien deberá declarar sobre los hechos incriminados en su contra, con la presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección, de no contarle se le asignara un abogado de la Defensa Publica, para tal efecto **OFICIESE**, bajo apercibimiento de **ORDENARSE SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA**, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, conforme a lo señalado en el artículo 66° del Código Procesal Penal, en caso de su inconcurrencia injustificada.
3. **SE RECABE;** los antecedentes Penales y Judiciales del investigado **WILMER DAVID CORTEZ DUEÑAS**, para cuyo efecto **OFICIESE**.
4. **SE OFICIE;** a la oficina de la SUNARP, sede Pasco, a efecto que informe, si el investigado **WILMER DAVID CORTEZ DUEÑAS**, cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre.
5. **SE RECABE;** del Sistema de Gestión Fiscal, las constancias de ficha de RENIEC de las partes procesales, para los fines de la investigación.
6. **SE RECABE;** de la Unidad de la División Medico Legal I de la Provincia Daniel Alcides Carrión Pasco, cumpla en remitir en el plazo de TRES(03) hábiles de notificada la presente, el Protocolo de Pericia Psicologica de **YANETH MAGDALENA ECHEVARRIA MALPARTIDA**, el mismo que fuera solicitado por la comisaria de Daniel Alcides Carrión, según Oficio N° 0067-2022-V MACREPOL-HCO/REGPOL-PAS/DIVOPUS-COM-DAC-VF, de fecha 10 de febrero de 2022, quien habria sido victima de agresiones fisicas y psicologicas, lo que se requiere, para los fines de la investigación.**OFICIESE**.
7. **SE RECABE;** de la Unidad de la División Medico Legal II de Pasco, cumpla en remitir en el plazo de TRES(03) hábiles de notificada la presente, el examen de Reconocimiento Medico Legal de **YANETH MAGDALENA ECHEVARRIA MALPARTIDA**, el mismo que fuera solicitado por la comisaria de Daniel Alcides Carrión, según Oficio N° 0068-2022-V MACREPOL-HCO/REGPOL-PAS/DIVOPUS-COM-DAC-VF, de fecha 10 de febrero de 2022, quien habria sido victima de agresiones fisicas y psicologicas, lo que se requiere, para los fines de la investigación.**OFICIESE**.
8. **SE RECABE;** del Centro de Salud Fredy Valejo Ore, para que cumplan en remitir en el plazo de TRES(03) hábiles de notificada la presente, LA



APRECIACIÓN MEDICA de **YANETH MAGDALENA ECHEVARRIA MALPARTIDA**, el mismo que fuera solicitado por la comisaria de Daniel Alcides Carrión, según Oficio N° 0069-2022-V MACREPOL-HCO/REGPOL-PAS/DIVOPUS-COM-DAC-VF, de fecha 10 de febrero de 2022, quien habría sido víctima de agresiones físicas, lo que se requiere, para los fines de la investigación.OFICIESE.

9. **PRACTIQUESE**; las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.**NOTIFIQUESE**, conforme a ley.

**SEGUNDO**: SE INCLUYA de OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS y TESTIGOS (UAVIT) DE DANIEL ALCIDES CARRION, a la agraviada **YANETH MAGDALENA ECHEVARRIA MALPARTIDA**, identificada con DNI N° 62087880, con la finalidad que reciba asistencia Legal y Psicológica, como agraviada. *Notifíquese y ofíciase.*

**TERCERO**.- *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fppcdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**CUARTO**.- **HABILITECE**; al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

OCCH/lwlv.

## **DISPOSICIÓN FISCAL N° 01**

Yanahuanca, diez de mayo

Del año dos mil veintidós. -

**DADO CUENTA**; Que, con la investigación preliminar seguida a Wilmer David Cortez Dueñas, por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – lesiones corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° - B del código penal, en concordancia con el primer párrafo numeral 1) del artículo 108° - B del código penal en agravio de Yaneth Magdalena Echevarría Malpartida; y,

**ATENDIENDO**: Que, según la denuncia de abandono y retiro de hogar N° 07, Fs. 07/08, de fecha 10 de febrero de 2022, Yaneth Magdalena Echevarría Malpartida, denuncia, “...*por el presunto delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica) por, ...Wilmer David Cortez Dueñas, ...hecho ocurrido el 078FEB2022 a horas 16.00 aprox., en el interior de su domicilio, caserío santa Cruz de Racri, ...Yanahuanca-DAC-PASCO, ...estuvieron dialogando, ...de sus dos menores hijos, ...denunciado, ...quería, ...retomar la relación, ...la víctima no accedió, ...le enfadó, ...le empezó agredir con tres puñetes en la cabeza, ...la empujó hacia la pared, ...con el codo le golpeó el pecho, ...su esposo agarró un cuchillo e intentó agredirla con el objeto, ...se lograron calmar ambas partes y llegaron a buen acuerdo, ...agresor la amenazaba con comentarle a sus familiares, ... (sic)*”; y

### **CONSIDERANDO**:

**Primero**: Que, de la compulsación de los actuados se tiene que sobre los mismos hechos se tiene el **CASO N° 806024501-2022-19-0**, y que mediante Disposición Fiscal N° 02-MP-1FPP-DAC/DF-PASCO de fecha 25 de marzo de 2022, el Fiscal responsable Flavio Myriam Robles Depaz, dispone: **Primero: DECLARAR: QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra **Wilmer David Cortes Dueñas**, por el delito en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de **Yaneth Magdalena Echevarría Malpartida**, dejándose el derecho de la denunciante de hacer cumplir las medidas de protección expedidas por el señor Juez del Juzgado mixto de Daniel Alcides Carrión; y mediante Providencia Fiscal N° 01-MP-1FPP-DAC-PASCO de fecha 08 de julio 2022, el representante del Ministerio Público que suscribe, declara CONSENTIDA la disposición Fiscal N° 02-MP-1FPP-DAC-PASCO de fecha 25 de marzo de 2022.

**Segundo**: Que, sobre el tema de la doble incriminación con relación al principio constitucional **NE BIS IN IDEM** procesal el Tribunal Constitucional en la STC N°8123-2005-PHC recogida en el EXP. N°.5509-2006-PHC/TCV señaló, “...*en su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada una de estos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos, dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo). Desde esta*

*vertiente, dicho presupone la **interdicción de un doble proceso penal por la misma conducta**. Lo que pretende es **proteger a cualquier imputado del riesgo de una nueva persecución penal**, por abstracción del grado alcanzado por el procedimiento, **simultánea o sucesiva por la misma realidad histórica atribuida**. Lo inadmisibles, pues, tanto la repetición del proceso una doble condena o el riesgo de afrontarla, la cual se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* debe tener una sola oportunidad de persecución”.*

**Tercero:** Que, en ese orden de ideas, al advertirse que los hechos atribuidos a Wilmer David Cortez Dueñas, por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – lesiones corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122º - B del código penal, en concordancia con el primer párrafo numeral 1) del artículo 108º - B del código penal en agravio de Yaneth Magdalena Echevarría Malpartida, **CASO N° 806024501-2022-19-0; y CASO N° 806024502-2022-116-0**, en ambas investigaciones son los mismos mal podría este Ministerio proseguir con las investigaciones del caso nuevamente; de lo contrario se estaría colisionando con el principio del **NE BIS IN IDEM** procesal recogido -también- en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, contraviniendo el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica, que el Estado está obligado a garantizar a todo ciudadano de no ser dos o más veces enjuiciado.

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo previsto por el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público- e inciso 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, el Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión – Yanahuanca – Pasco; **DISPONE: DECLARAR NO PROCEDE INICIAR ACTOS DE INVESTIGACION PRELIMINAR** contra **Wilmer David Cortez Dueñas**, por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – **lesiones corporales**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122º - B del código penal, en concordancia con el primer párrafo numeral 1) del artículo 108º - B del código penal en agravio de **Yaneth Magdalena Echevarría Malpartida**. **Notificándose.**

LWLV/OCCH.

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Wilmer David Cortes Dueñas.  
**AGRAVIADA** : Yaneth Magdalena Echevarria Malpartida.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-116-0.**

**Providencia Fiscal N° 01-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, once de mayo  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **oficio N°115-2022-MP-IML.CF/UML I DAC-DIF.INST. de fecha 10 de mayo del 2022,** remitido por la Mag. Gloria Santiago Teodoro, **INFORMA** que fue remitido a la Comisaria de Yanahuanca, con oficio N°016-2022-MP-IML/UML I DAC-DIF.INST el día 13 de febrero del 2022. **OFICIESE** la Comisaria Sectorial de Yanahuanca a fin de que remita a esta dependencia **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

LWLV/Jflo

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Wilmer David Cortes Dueñas.  
**AGRAVIADA** : Yaneth Magdalena Echevarria Malpartida.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-116-0.**

**Providencia Fiscal N° 02-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, veintitres de mayo  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al oficio N°339-2022-V-MACREPOL-HCO-REGPOL-PAS/COM-DAC-SEINCRI. de fecha 19 de mayo del 2022** remitido por el Comisario Daniel A. Carrión Mayor – PNP Yuri Alex Vargas Medina, quien **INFORMA** que con Oficio N°102-2022-V MACREPOL-HCO/REGPOL-PAS7COM-DC-VF de fecha 25 de febrero del 2022 fue remitido a la Fiscalía Provincial de la 1°FPP-DAC-PASCO. OFICIESE a la Primera Fiscalía Penal Provincial - DAC- Pasco de Yanahuanca a fin de que remita a esta dependencia el Protocolo de Pericia Psicológica N°018-2022-PS. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE presente y AGRÉGUESE a la carpeta fiscal.**

LWLV/Jflo

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Wilmer David Cortes Dueñas.  
**AGRAVIADA** : Yaneth Magdalena Echevarria Malpartida.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-116-0.**

**Providencia Fiscal N° 03-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, veintitrés de mayo  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al oficio N°903-2022-MP-IML/UML-PASCO. de fecha 20 de mayo del 2022** remitido por la Mg. Esp. CD Jesus Javier Mendoza quien INFORMA que habiendo revisado el sistema informático (DICEMEL) no existe el Certificado Médico Legal correspondiente a la persona de Yanet Magdalena Echevarria Malpartida. A fs (01) A LO EXPUESTO: TÉNGASE presente y AGRÉGUESE a la carpeta fiscal.

LWLV/jflo

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Wilmer David Cortes Dueñas.  
**AGRAVIADA** : Yaneth Magdalena Echevarria Malpartida.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-116-0.**

**Providencia Fiscal N° 04-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, veintitrés de mayo  
de dos mil veintidós. -

**DADO CUENTA: AIAI oficio N°068-2022-C.S.FVO-DYHCA-MR**  
**YANAHUANCA. de fecha 13 de mayo del 2022,** suscrito por el Centro de Salud Fredy Vallejo Ore, el mismo que REMITE copia Certificada de Historia Clínica de la persona de Yaneth Magdalena Echevarria Malpartida a fs (03) OFICIESE a Medicina Legal II – Pasco a fin de que emita Post Facto **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal.

LWLV/Jflo

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Wilmer David Cortes Dueñas.  
**AGRAVIADA** : Yaneth Magdalena Echevarria Malpartida.  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-116-0.**

**Providencia Fiscal N° 05-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, veinticinco de mayo  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al escrito de fecha 24 de mayo del 2022,**  
**presentado por Wilmer David Cortes Dueñas represenado.** **AL PRINCIPAL: TÉNGASE** por señalado su domicilio procesal sito en el Barrio Fátima S/N (Ref. Grifo Tiburon). **AL PRIMER OTROSI DIGO: TENGASE** por designado como su Abogado Defensor al Letrado Nicomedesa A. Guzman Balvin. **AL SEGUNDO OTROSI DIGO: PREVIAMENTE** cumpla en presentar el voucher de pago por derecho a copia. **AL TERCER OTROSI DIGO: SE RECEPCIONE:** la declaración del investigado **WILMER DAVID CORTEZ DUEÑAS**; señalándose fecha para el día **viernes 01 de julio de 2022, a horas 08:00 a.m.,** quien deberá declarar sobre los hechos incriminados en su contra, con la presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección, de no contarle se le asignara un abogado de la Defensa Publica, para tal efecto **OFICIESE**, bajo apercibimiento de **ORDENARSE SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA**, con el apoyo de la Policia Nacional del Perú, conforme a lo señalado en el articulo 66° del Código Procesal Penal, en caso de su incomparecencia injustificada. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal. **Notifíquese.**

LWLV/Jflo



**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO:** Wilmer David Cortes Dueñas.  
**AGRAVIADA** : Yaneth Magdalena Echevarria Malpartida  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.:** Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-116-0.**

**Providencia Fiscal N° 06-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, diez de junio  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA: Al Oficio N°905-2022-MP-FN-DFP/1°FPPDAC-**  
**YHCA. de fecha 10 de junio del 2022,** remitido por el Fiscal Provincial Titular Penal de la Primera  
Fiscalia Proinvincial Penal- DAC Flavio Myrian Robles Depaz, mediante el cual **REMITE** copias  
certificadas de los actuados de la Carpeta Fiscal N°3806024501-2022-19-0 a folio s (48) conforme a  
lo solicitado por vuestro despacho a fs (49). **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente.

*LWLV.Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO:** Wilmer David Cortes Dueñas.  
**AGRAVIADA** : Yaneth Magdalena Echevarria Malpartida  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.:** Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-116-0.**

**Providencia Fiscal N° 07-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, diecisiete de junio  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°0828-2022-ZRN°VIII-SHYO/ORCP/IEBV. de fecha 16 de junio del 2022,** remitido por el Abogado Isaac Efrain Bermúdez Valentín Abogado, mediante el cual informa que realizado la búsqueda de Wilmer David Cortez Dueñas NO registra bienes muebles e inmuebles a su nombre a fs. (01). **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUENSE** a la carpeta fiscal.

*LWLV.Jflo*

**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO:** Wilmer David Cortes Dueñas.  
**AGRAVIADA** : Yaneth Magdalena Echevarria Malpartida  
**ASISTENTE** : Abog. Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.:** Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-116-0.**

**Providencia Fiscal N° 08-MP-2°FPFC-DAC.**

Yanahuanca, veinte de junio  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Al **Oficio N°760-2022-MP-IML/UML II-PASCO. de fecha 17 de junio del 2022**, suscrito por el Mg. Esp. CD Jesus Javier Mendoza Jefe de la Unidad Médico Legal II – Pasco, mediante el cual **REMITE** el Certificado Medico Legal N°001683-PF-HC de la persona de Yaneth Magdalena Echevarria e **INFORMA** que para pronunciarse requiere la transcripción al pie de la letra de la atención el cual es ilegible **PONGASE** a conocimiento de la parte agraviada, a fin de que exprese lo conveniente a fs. (01). .

**LWLV.Jflo**

**INVESTIGADO** : Wilmer David Cortes Dueñas.  
**AGRAVIADA** : Yaneth Magdalena Echevarria  
Malpartida  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres  
y (...)  
**ASISTENTE** : Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-116-0.**

**Providencia Fiscal N° 09-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, cinco de octubre  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Con los cargos de cédula de notificación mediante el cual se puso en conocimiento la Disposición Fiscal N°02-MP-2°FPPC-1D-DAC, de **ARCHIVO PRELIMINAR**, de fecha de 23 de junio de 2022, que obra a fojas 146 de la Carpeta Fiscal Principal, que en su parte pertinente dispone: **“NO PROCEDE FORMALIZAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA”** contra **WILMER DAVID CORTES DUEÑAS**, por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – **lesiones corporales**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122º - B del código penal, en concordancia con el primer párrafo numeral 1) del artículo 108º - B del código penal en agravio de **YANETH MAGDALENA ECHEVARRIA MALPARTIDA**; del cual se advierte que se ha notificado válidamente a las partes, como es de verse el cargo de las cédulas de notificaciones que obra a fojas 12 AL 14 de la Carpeta Fiscal Auxiliar; y no habiendo interpuesto recurso de queja dentro del termino de ley (05 días) conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 334º del Código Procesal Penal vigente **COMUNÍQUESE de la presente Disposición Fiscal al Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión, para su conocimiento una vez consentida** en consecuencia; **DECLÁRESE CONSENTIDA**, la Disposición antes precisada y archívese los actuados conforme a ley.

LWLV/jflo.

## **DISPOSICIÓN FISCAL N° 02**

Yanahuanca, veintitrés de junio  
Del año dos mil veintidós. -

**DADO CUENTA**; Que, con la investigación preliminar seguida a Wilmer David Cortez Dueñas, por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – lesiones corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122º - B del código penal, en concordancia con el primer párrafo numeral 1) del artículo 108º - B del código penal en agravio de Yaneth Magdalena Echevarría Malpartida; y,

**ATENDIENDO**: Que, según la denuncia de abandono y retiro de hogar N° 07, Fs. 07/08, de fecha 10 de febrero de 2022, Yaneth Magdalena Echevarría Malpartida, denuncia, *“...por el presunto delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica) por, ...Wilmer David Cortez Dueñas, ...hecho ocurrido el 078FEB2022 a horas 16.00 aprox., en el interior de su domicilio, caserío santa Cruz de Racri, ...Yanahuanca-DAC-PASCO, ...estuvieron dialogando, ...de sus dos menores hijos, ...denunciado, ...quería, ...retomar la relación, ...la víctima no accedió, ...le enfadó, ...le empezó agredir con tres puñetes en la cabeza, ...la empujó hacia la pared, ...con el codo le golpeó el pecho, ...su esposo agarró un cuchillo e intentó agredirla con el objeto, ...se lograron calmar ambas partes y llegaron a buen acuerdo, ...agresor la amenazaba con comentarle a sus familiares, ... (sic)”*; y

### **CONSIDERANDO**:

**Primero**: Que, de la compulsación de los actuados se tiene que sobre los mismos hechos se tiene el **CASO N° 806024501-2022-19-0**, y que mediante Disposición Fiscal N° 02-MP-1FPP-DAC/DF-PASCO de fecha 25 de marzo de 2022, el Fiscal responsable Flavio Myriam Robles Depaz, dispone: **Primero: DECLARAR: QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra **Wilmer David Cortez Dueñas**, por el delito en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de **Yaneth Magdalena Echevarría Malpartida**, dejándose el derecho de la denunciante de hacer cumplir las medidas de protección expedidas por el señor Juez del Juzgado mixto de Daniel Alcides Carrión; y mediante Providencia Fiscal N° 01-MP-1FPP-DAC-PASCO de fecha 08 de julio 2022, el representante del Ministerio Público que suscribe, declara CONSENTIDA la disposición Fiscal N° 02-MP-1FPP-DAC-PASCO de fecha 25 de marzo de 2022.

**Segundo**: Que, sobre el tema de la doble incriminación con relación al principio constitucional **NE BIS IN IDEM** procesal el Tribunal Constitucional en la STC N°8123-2005-PHC recogida en el EXP. N°.5509-2006-PHC/TCV señaló, ... *“en su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada una de estos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos, dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo). Desde esta vertiente, dicho presupone la **interdicción de un doble proceso penal por la misma conducta**. Lo que pretende es **proteger a cualquier imputado del riesgo de una nueva persecución penal**, por abstracción del grado alcanzado por el procedimiento, **simultánea o sucesiva por la misma realidad histórica atribuida**. Lo inadmisibles es, pues, tanto la repetición del proceso una doble condena o el riesgo de afrontarla, la cual se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* debe tener una sola oportunidad de persecución”*.

**Tercero:** Que, en ese orden de ideas, al advertirse que los hechos atribuidos a Wilmer David Cortez Dueñas, por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – lesiones corporales, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122º - B del código penal, en concordancia con el primer párrafo numeral 1) del artículo 108º - B del código penal en agravio de Yaneth Magdalena Echevarría Malpartida, **CASO N° 806024501-2022-19-0; y CASO N° 806024502-2022-116-0**, en ambas investigaciones son los mismos mal podría este Ministerio proseguir con las investigaciones del caso nuevamente; de lo contrario se estaría colisionando con el principio del **NE BIS IN IDEM** procesal recogido -también- en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, contraviniendo el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica, que el Estado está obligado a garantizar a todo ciudadano de no ser dos o más veces enjuiciado.

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo previsto por el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público- e inciso 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, el Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión – Yanahuanca – Pasco; **DISPONE: DECLARAR NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **Wilmer David Cortez Dueñas**, por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – **lesiones corporales**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122º - B del código penal, en concordancia con el primer párrafo numeral 1) del artículo 108º - B del código penal en agravio de **Yaneth Magdalena Echevarría Malpartida**. **Notificándose.**

LWLV/OCCH.

## **CASO 134-2022**

**CASO N°** : 3806024502-2022-134-0.  
**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO** : Moises Eliseo Villena Bustillos.  
**AGRAVIADA** : Aderlin Elizabeth Clusman CHALLA.  
**ASISTENTE** : Jessica Fabrina Lavado Orizano.  
**FISCAL RESP.** : Luis Walter Laura Vilca.

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

#### **DISPOSICIÓN N° 01-MP-1D-2°FPPC-DAC**

Yanahuanca, once de Mayo  
del año dos mil veintidós.-

**VISTOS**: El oficio N°337-2022 (EXP. N°00267-2021-2902-JM-FC)-JM-YHCA/PJ-OCHP, de fecha 12 de abril de 2022, suscrito por la Juez del juzgado Mixto Daniel A. Carrión – Yanahuanca, quien remite todo lo actuado a su despacho en original, sobre actos de Violencia Contra La Mujer Y los Integrantes del Grupo Familiar, Cotnra Villena Bustillos, Moises Eliseo en agravio de la victima de Clusman Challa, Aderlin Elizabeth, signado con el número de Exp. 00267-2021-2902-JM-FC-01; y,

#### **CONSIDERANDO**:

##### **PRIMERO**: De los hechos materia de investigación.

Se tiene el ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N-2021-V-MACREPOL-REGPOL-PASCO/COM.DAC-VF, formulado por Anderlin Elizabeth Clusman Challa, quién denuncia, que el día 26 de dicimbre del 2021 a horas 19:57 ap´rox. Mediante mensaje de whatsApp, habria sido vicitma de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Violencia Psicológica), por parte e su conviviente Moisés Eliseo Villena Bustillos, en circusntancias que la recurrente rebició una llamada telefónica de su conviviente lo que ella no responde, apra luego minutos después recibe un mensaje por WahtsApp dodne menciona palabras agresivas “oye pendeja de mierda no le estas diciendo a mi padre que te estoy rogando y llamando sabiendo tu pendejada hay esta evidencias que todo me van a pagar, ahora si tu cagada de tu padre te consiente ya veremos” Lo que denuncia ante la PNP para los fines de ley.

**SEGUNDO**: Que, del análisis de los hechos expuestos, amerita la apertura de investigación preliminar contra: Moisés Eliseo Villena Bustillos, por el presunto delito de Agresiones en contra de las Mujeres, los mismos que se encuentra sustentado en el Expediente N° Informe Policial N° N° 00267-2021-2902-JM-FC-01, y demás anexos.

**TERCERO**: Que, los hechos descritos se encuentra tipificado en el artículo 122°-B primer párrafo, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 4), artículo 108°-B del mismo Código acotado.

### **Artículo 122°-B: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.-**

Que señala: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al numeral 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda”.

### **Artículo 108°-B del Código Penal.**

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

### **CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

4.1.- El **Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: **1)** El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciante; y **2)** La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; asimismo el **Artículo 65°** de la citada norma procesal, establece en el numeral: **1)** El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión(...); **2)** El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y **3)** Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(....).

4.2.- La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional señala que: “(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...”; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni aun tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados o puestos en su conocimiento, más aún si del



análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

4.3.- Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el fundamento 84 del Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, con relación a la investigación preliminar precisando lo siguiente: “Que, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin desmedro de lo anterior, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber propio y no como una simple formalidad (...); asimismo, la citada corte en el caso de Barreto Leiva vs Venezuela, en el Fundamento 31, de la sentencia del 17 de noviembre de 2009, ha sostenido: “Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen”.

#### **QUINTO.- TRÁMITE PROCESAL.-**

Que, el Art. 330º numeral 1º del Código Procesal Penal indica “El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación (...), que tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Que, el numeral 2º del Art. 334º del Código Procesal Penal precisa “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”.

Que, como se ha indicado líneas antes, dentro de la etapa o sub etapa (Investigación Preliminar) se desarrollaran todas las diligencias urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

**SEXTO:** Que, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; en tal sentido, están destinadas a obtener elementos de

convicción que le permitan al Fiscal, determinar si debe formalizar o no investigación preparatoria, y cuyo plazo será fijado según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal.

### **SEPTIMO.- DE LA INCLUSIÓN AL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.**

Que, artículo 1° del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, “(...) *tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar*”, asimismo el artículo 7° del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25° de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28° de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada **ADERLIN ELIZABETH CLUSMAN CHALLA**, se encuentra en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos **IV y VII del Título Preliminar, 65°, 329° y 330° del Código Procesal Penal**; con las atribuciones que confiere el artículo 159° inc. 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos uno y cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052), este Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia Daniel Alcides Carrión.

### **DISPONE:**

**PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR a nivel SEDE FISCAL**, por el término de **SESENTA (60) DÍAS** contra: **MOISÉS ELISEO VILLENA BUSTILLOS**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES – afectación psicológica**, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 122°-B, del Código Penal, dentro del contexto del primer párrafo, numeral 4), artículo 108°-B, del mismo Código acotado en agravio de **ADERLIN ELIZABETH CLUSMAN CHALLA**, PRACTÍQUESE las siguientes diligencias:

1. **SE RECIBA**; la declaración de la agraviada **ADERLIN ELIZABETH CLUSMAN CHALLA**, la misma que será ofrecida como prueba anticipada, debiendo emitirse el requerimiento correspondiente ante el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria.
2. **SE RECIBA**; la declaración ampliatoria del investigado **MOISES ELISEO VILLENA BUSTILLOS**, señalándose fecha para el **día 13 de abril de 2022, a horas 09:00 a.m.**, quien deberá declarar sobre los hechos incriminados en su contra, con la presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de **ORDENARSE SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA** con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en caso de inconcurrencia injustificada, conforme lo prescrito por el artículo 66° del nuevo Código Procesal Penal.
3. **SE RECIBE**; del Sistema de Gestión Fiscal, las constancias de ficha de RENIEC de las partes procesales, para los fines de la investigación.
4. **SE RECIBE**; los Antecedentes Penales y Judiciales de los investigados **MOISES ELISEO VILLENA BUSTILLOS**, para los fines de la investigación. OFICIESE.
5. **REQUIERASE**; a la División Médico Legal I de la Provincia Daniel Alcides Carrión cumpla en remitir en el plazo de TRES(03) hábiles de notificada la presente, EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA de Aderlin Elizabeth Clusman Challa, el mismo que fuera solicitado por la comisaria de Yanahuanca, según Oficio N° 959-2021-V MACREPOL HCO7REGPOL-PAS/DIVOPUS-COM.DAC-VF, de fecha 27 de diciembre de 2021, quien habría sido víctima de agresiones psicológicas, lo que se requiere, para los fines de la investigación. OFICIESE.
6. **PRACTIQUESE**; las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. NOTIFÍQUESE, conforme a ley.

**SEGUNDO:** SE INCLUYA de OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS y TESTIGOS (UAVIT) DE DANIEL ALCIDES CARRION, a la agraviada **ADERLIN ELIZABETH CLUSMAN CHALLA**, identificada con **DNI N° 72894957**, con la finalidad que reciba asistencia Legal y Psicológica, como agraviada. *Notifíquese y ofíciase.*

**TERCERO.-** *Se cumple con señalar el correo electrónico institucional de mesa de partes virtual, mesadepartes2fppcdac@mpfn.gob.pe para los fines pertinentes.*

**CUARTO.- HABILITECE;** al personal administrativo adscritos a este despacho fiscal, a fin cumplan en notificar los actos procesales emitidas, bajo los medios electrónicos, correos y otros medios análogo, dejándose constancia en autos, sin perjuicio de notificar de forma física mediante cédulas.

LWLV/Jfo

## **DISPOSICIÓN FISCAL N° 02**

Yanahuanca, nueve de junio  
Del año dos mil veintidós. –

### **I.- VISTO. -**

La investigación seguida **contra: Moisés Eliseo Villena Bustillos**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – Afectación psicológica en agravio de **Aderlin Elizabeth Clusman Challa**.

### **CONSIDERANDO:**

#### **COMPETENCIA.**

1.-El Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159° de la constitución Política del Estado y el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el defensor de la legalidad y titular exclusivo de la acción penal pública, la misma que es ejercida de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular.

#### **II.- ANTECEDENTES:**

2.-La presente carpeta fiscal se generó a mérito al acta de denuncia verbal S/N-2021-V-MACREPOL-REGPOL-PASCO/COM.DAC-VF, de fecha 27 de diciembre de 2021, Aderlin Elizabeth Clusman, denuncia “...el día 26DIC2021 a horas 19.57 aprox., mediante mensaje de WhatsApp,...refiere haber sido víctima de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) por,...su conviviente Moisés Eliseo Villena Bustillos,...recibió una llamada telefónica de su conviviente,...ella no responde,...después recibe un mensaje por WastsApp,...menciona palabras agresivas “oye pen,...no le estas diciendo a mi padre que te estoy rogando y llamando sabiendo tu pend,... hay esta evidencia que todo me van a pagar,....sí,...tu padre te consiente ya veremos”,...*(sic)*”.

3.-Posteriormente mediante disposición fiscal N° 01, (Fs. 66/71), de fecha 11 de mayo de 2022, se dispone: Aperturar una investigación preliminar contra: **Moisés Eliseo Villena Bustillos**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – afectación psicológica en agravio de **Aderlin Elizabeth Clusman Challa**.

#### **III.- MARCO FACTICO DE IMPUTACION.**

4.Se atribuye a **Moisés Eliseo Villena Bustillos varo Nájera Castañeda**, que el día 26 de diciembre de 2022, a horas 19.57 aproximadamente, haber agredido verbalmente a su conviviente Aderlin Elizabeth Clusman, a quien la insultó con palabras soeces y denigrantes hacia su persona como “...*pen,...de mi,...ya veremos,...*”, entre otros calificativos despectivos, hechos ocurridos vía celular, y mensajes de Washapp.

#### **IV. DELITOS IMPUTADOS.**

5.El delito de **Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122° - B del Código Penal, concordante con el primer párrafo, numeral 1) del artículo 108° - B del Código Penal, que sanciona:

#### **Artículo 122° - B del código Penal.**

***“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar***

**en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108º - B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36º del presente Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.**

**Artículo 108º - B del Código Penal. -**

1. Violencia familiar.

**V. CONSIDERACIONES: GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. -**

**6. Respetto a la motivación de las resoluciones judiciales.**

El inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú prescribe que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Ministerio Público, se deberá encontrar debidamente motivada, en donde manifestará en los considerandos la ***ratio decidendi*** que fundamenta la decisión, la cual deberá contar -por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera <sup>(4)</sup>. Por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y -por otro lado- constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa <sup>(5)</sup>, pero, **también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación**, pues solamente deberá existir, una relación entre lo pedido y lo resuelto.

*“...garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables,...”*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. -**

*“...11.- Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.*

*La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la*

---

4 LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El caso del Perú”. Edit. PALESTRA, Lima, 2018, pág. N° 532

5 *Ibidem*, pág. 532

resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver...(sic)”<sup>6</sup>).

## **VI. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN. -**

### **Rol del Ministerio Público.**

7. El Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado y el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, es el titular exclusivo de la acción penal pública, la misma que es ejercida de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular. Tal facultad se ejerce sobre la base del principio de legalidad penal, según el cual, “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (artículo 2°, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política del Perú).

8. El Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto al principio de legalidad también implica que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, no pierda de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley. (7)

### **ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN.**

9. **Acta de denuncia verbal S/N-2021-V-MACREPOL-REGPOL-PASCO/COM.DAC-VF**, de fecha 27 de diciembre de 2021, Aderlin Elizabeth Clusman, denuncia “...el día 26DIC2021 a horas 19.57 aprox., mediante mensaje de WhatsApp, ...refiere haber sido víctima de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) por, ...su conviviente Moisés Eliseo Villena Bustillos, ...recibió una llamada telefónica de su conviviente, ...ella no responde, ...después recibe un mensaje por WastsApp, ...menciona palabras agresivas “oye pen, ...no le estas diciendo a mi padre que te estoy rogando y llamando sabiendo tu pend, ... hay esta evidencia que todo me van a pagar, ...si, ...tu padre te consiente ya veremos”, ... (sic)”.

10. Obra a fojas 12/14, la **declaración de Aderlin Elizabeth Clusman Chala**, refiere “...me dedico a mi casa, ...es mi pareja el papá de mis tres hijos menores, ...mi conviviente llamó a mi hijo menor G. S. V. C (10), ...le dijo pásame con tu mamá, ...le dije que no puedo hablar nada con él, ...me escribió un mensaje al WastsApp, ...”oye pen, ...de mi, ...no le estas diciendo a mi padre que te estoy rogando y llamando, ...hay evidencias que todo me van a pagar, ...ya veremos”, ...vio el mensaje mi hijo menor de iniciales J. G. S. V. C. (10), ... (motivo) por no contestarle la llamada, ...es una persona violenta, cuando está en estado de ebriedad viene a mi casa para poder hacer bulla, ...ya no convivo hace dos meses, ...solo quiero que no se acerca a mi persona ni a mis hijos, ... (sic)”.

11. **Protocolo de Pericia Psicológica N° 0236-PSC**, de Fs. 34/37, de fecha 28 de diciembre de 2021, practicado a Aderlin Elizabeth Clusman Challa, se informa “...V. CONCLUSIONES: Después de evaluar a Clusman Challa Aderlin Elizabeth, soy de la opinión que presenta al momento de la evaluación: ...NO SE EVIDENCIA INDICADORES DE AFECTACION PSICOLOGICO, COGNITIVO, CONDUCTUAL, ... firmado Mg. Gloria Santia, Psicóloga, Unidad Médico Legal I Daniel A. Carrión, ... (sic)”.

---

6 EXP. N.° 1230-2002-HC/TC-LIMA

7 Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006 – Exp. N° 06167-2005-PHC-TC. Fundamento 31.

5. **Declaración del investigado Moisés Eliseo Villena Bustillos**, Fs. 72/73, quien refiere “...soy conductor de Pasco a Lima,...abogado del investigado,...su patrocinado,...va a,...guardar silencio,...(sic)”.

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

13. En el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión del siguiente delito:

#### **DELITO DE LESIONES – AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AFECTACION PSICOLOGICA, COGNITIVA O CONDUCTUAL:**

14. Que, nuestro Código sustantivo a previsto el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES – AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en el artículo 122° - B del Código Penal, que describe: **“El que cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los niños y adolescentes, según corresponda”.**

#### **VIOLENCIA PSICOLOGICA. –**

15. Que, para la configuración del tipo objetivo del delito de Lesiones Leves – AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA PSICOLÒGICA - AFECTACION PSICOLOGICA, COGNITIVA, O CONDUCTUAL, se requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: **uno de naturaleza Ontológica y el otro de naturaleza Normativa**. El **elemento de naturaleza ontológica** se materializa mediante afectación psicológica, cognitiva o conductual en la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo y que dicho comportamiento cause una afectación psicológica, cognitiva o conductual. El **elemento normativo** se manifiesta a través de la desvaloración jurídico – penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que, según el artículo 122° - B del Código Penal, **“es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial;** es decir algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual (**violencia psicológica**), y se configurará una **afectación psicológica, cognitiva o conductual**, la misma que deberá constar en un informe o **pericia psicológica**.

16. Que subsumiendo los hechos, al delito de lesiones leves – agresiones en contra de integrantes del grupo familiar - **Violencia psicológica (Afectación psicológica, cognitiva o conductual)**, por parte de Moisés Eliseo Villena Bustillos.- Se tiene que se incrimina a **Moisés Eliseo Villena Bustillos**, que el día 26 de diciembre de 2022, siendo las 19.57 horas aproximadamente, haber agredido psicológicamente a su conviviente Aderlin Elizabeth Clusman Challa, vía celular, con mensajes de Washapp, con palabras denigrantes entre otras frases, en circunstancias que el encausado llama al celular para hablar con su hijo menor de iniciales J. G. S. V. C. (10), son constantes dichas agresiones verbales y físicas.

17. Para determinar sí el tipo penal descrito en el **artículo 122° - B del Código Penal** se configura o no, es necesario que el informe o protocolo de pericia psicológica

detalle taxativamente el tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual ocasionado a la agraviada, tal como lo establece **el artículo 122° – B del Código Penal**; ahora bien, en el presente caso a la recurrente Aderlin Elizabeth Clusman Challa, se le ha practicado una evaluación Psicológica, según consta del **Protocolo de pericia psicológica N° 0236-PSC**, de Fs. 34/37, de fecha 28 de diciembre de 2021, practicado a Aderlin Elizabeth Clusman Challa, se informa “...V. **CONCLUSIONES: Después de evaluar a Clusman Challa Aderlin Elizabeth, soy de la opinión que presenta al momento de la evaluación:...NO SE EVIDENCIA INDICADORES DE AFECTACION PSICOLOGICO, COGNITIVO, CONDUCTUAL,...** firmado Mg. Gloria Santia, Psicóloga, Unidad Médico Legal I Daniel A. Carrión,...(sic)”; por lo que, si bien es cierto, existe posibilidad y probabilidad de la comisión del delito; empero tampoco existe verosimilitud ni muchos menos certeza, de que el tipo penal descrito en el **artículo 122° del Código Penal** se haya configurado; puesto que **NO EXISTE AFECTACION PSICOLÓGICA, (afectiva, cognitiva o conductual)**; por lo que a razón de ello, el delito positivizado en el artículo 122° del Código Penal no se configurara al no hallarse los elementos objetivos (causar a otro un daño psíquico), situación por la cual se DEBE DISPONER LA NO PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN ESTE EXTREMO.

18.Por lo que, en ese orden de ideas, y de los recaudos acopiados se advierte que no concurren indicios reveladores de la existencia del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES – **VIOLENCIA PSICOLOGICA**, al no hallarse los elementos objetivos, causar a otro (agraviada) algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, requisitos indispensables para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, tal como se desprende del inciso 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal.

19.En consecuencia, en virtud a lo vertido en los párrafos que anteceden, debe **Archivarse Definitivamente** los actuados, haciendo hincapié que los archivos definitivos que emite el Ministerio Público no constituye la figura jurídica de **Cosa Juzgada**, pero sí constituye **“Cosa Decidida”**, dejando pendiente que si se producen la aparición de nuevos elementos probatorios se podrá ordenar el **desarchivamiento** de la presente investigación.

## **VII.- DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo previsto por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público- e inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, el Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión – Yanahuanca – Pasco; **DISPONE: DECLARAR NO PROCEDE FORMALIZAR y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** seguida contra: **Moisés Eliseo Villena Bustillos**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar – afectación psicológica en agravio de **Aderlin Elizabeth Clusman Challa**; en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** de los actuados, una vez consentida o confirmada sea la presente. **Notificándose.** –

**OTROSI DIGO:** **Notificándose** debidamente a la parte interesada a efectos que de no estar conforme a la disposición haga valer sus derechos, contando con cinco días hábiles para interponer el recurso de queja de derecho si lo estima pertinente debiendo indicar: la determinación del agravio producido y el vicio o error en que habría incurrido la presente disposición. **Notifíquese.**

**LWLV/OCCH**



**DELITO** : Agresiones en contra de las mujeres y (...)  
**INVESTIGADO:** Moises Eliseo Villena Bustillo.  
**AGRAVIADA** : Aderlin Elizabeth Clusman Challa.  
**ASISTENTE** : Jessica Fabrina Lavado Orizano  
**FISCAL RESP.:** Luis Walter Laura Vilca.

**CASO FISCAL N° 3806024502-2022-134-0.**

**Providencia Fiscal N° 01-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, ocho de julio  
de dos mil veintidos.-

**DADO CUENTA:** Al **Escrito de fecha 05 de julio del 2022,** presentado por Fredy R. Alvarado Fretel abogado de Moisés Eliseo Villena Bustillos. **AL PRINCIPAL: ESTANDO** que a la fecha no ha sido devuelto la Cédula N°3089-2022 dirigida a la agravaida por parte de la Central de Notificaciones de la Sede Yanahuanca. **DISPOGASE** que el personal administrativo adscrito a este despacho efectúe el seguimiento en el **plazo de 24 horas** una vez recabado **PONGASE** a despacho para resolver. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a la carpeta fiscal. **Notifíquese.**

LWLV/Jflo



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

## CARPETA 24-2022

Caso : 3806024502-2022-20-0.  
Denunciado: Dayer ADVINCULA PAREDES  
Agraviado : Ysabel GABRIEL JANAMPA  
Yvonne July CELIS GABRIEL  
Delito : Agresiones a los integrantes del grupo familiar.

**Fiscal Responsable: Francisco N. Castillo Gálvez.**  
**DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, diez de febrero  
del año dos mil veintidós.--

**DADO CUENTA:** Los actuados remitido por la Comisaria PNP de Yanahuanca, contra **Dayer ADVINCULA PAREDES** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Ysabel GABRIEL JANAMPA**. Y por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Yvonne July CELIS GABRIEL**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**Primero: Del Ministerio Público.-** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

### **Segundo.- Hechos denunciados**

**1.-** De los actuados se tiene que el día 29 de enero de 2022, **Ysabel GABRIEL JANAMPA e Yvonne July CELIS GABRIEL** acudieron a una fiesta promocional de la universidad llevada a cabo en la Yanahuanca, circunstancias que el denunciado **Dayer ADVINCULA PAREDES** a horas 21:00pm, discutió con su conviviente **Yvonne July CELIS GABRIEL** mediante whatsapp, luego a horas 01:00am., del día 30 de enero de 2022, las denunciadas se retiraron de dicho evento y cuando se encontraban en el Jr. Carrión s/n (Ref. Frontis de la botica Zoila) Yanahuanca, la segunda de las nombradas se encuentra con el denunciado a quien le reclamó que le dijera en su cara todo lo que le habló por celular, es donde el

denunciado *le jalo del pelo, le rompió el vestido, la sujeto del pecho, le jalo el collar y la agredió con puñetes en el su cuerpo*, en su defensa salio su madre -refiriéndose a **Ysabel GABRIEL JANAMPA**- propinándole dos patadas al denunciado en su pierna, este la agarró y la empujo hacia la pista, donde se cae, se lastimo la rodilla y mano y le jalo del pelo, y le dijo vieja de mierda concha de tu madre que te metes, luego el denunciado amenazó a **Yvonne July CELIS GABRIEL** a quien le dijo si me dejas sabrás lo que te pasa, y cuando llegaron los familiares de las denunciadas el denunciado se escapo y se metió a su cuarto, detrás de ello, la denunciante **Yvonne July** también a dicho cuarto, y en dicho lugar dicha denunciante agredió a la hermana del denunciado Dayer mencionándole que era una alcahueta.

Agresiones físicas de la denunciante **Yvonne July CELIS GABRIEL** se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal 000244-VFL, suscrito por Juan Alberto SAAVEDRA CESPEDES Médico Legista de Medicina Legal de Pasco, que al examen medico presenta: EXCORIACIONES UNGUEALES SUPERFICIALES, DE 0.4CM EN EL DORSO DEL 1ER DEDO Y DE 0.5CM EN EL DORSO DEL 5TO DEDO MANO IZQUIERDA. EXCORIACION UNGUEAL SUPERFICIAL DE 01.6 EN LA REGION ANTERIOR IZQUIERDA DEL CUELLO. EXCORIACION POR FRICCION EN LA REGION POSTERIOR DEL CODO IZQUIERDO ASOCIADO A TUMEFACCION LEVE PERILESIONAL: **CONCLUSIONES:** PRESENTA LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES. OCASIONADO POR UÑA HUMANA. OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y ROCE CON SUPERFICIE DURA. ATENCION FACULTATIVA 01 DIA E INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 03 DIAS.

### **Tercero: Tipificación Jurídica de los hechos.-**

**2.-** Con relación a la subsunción de un hecho a un tipo penal, el Tribunal Constitucional señaló que: "*(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...*"<sup>1</sup>; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni a un tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho Penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción a nivel de sospecha simple; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

Siendo ello así, los hechos expuestos precedentemente se subsumirían en el **artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal**, que prescribe: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e*

<sup>1</sup> Fundamento N° 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 03760-2011-PA/TC.

*inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”; motivo por el cual se atribuye dicha conducta al denunciado en calidad de autor directo de conformidad con el artículo 23 del referido código, en agravio de las denunciadas.*

#### **Cuarto: Fundamentación Jurídica para el inicio de las diligencias preliminares:**

**3.- El Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: 1) *El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciados; y 2) La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública;* asimismo el **Artículo 330°** de la referida norma procesal, en cuanto a las Diligencias Preliminares, refiere que: 1) *El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria(...);* también se tiene que el **Artículo 65°** de la citada norma procesal, establece en el numeral: 1) *El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión; 2) El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y 3) Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(...).*

En esa línea jurídica, se ha regulado el plazo de las diligencias preliminares en el **artículo 334 numeral 2 del Código Procesal Penal**, que prescribe: *"(...)El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación(...)*. De la redacción del referido dispositivo legal se entiende que cabe la posibilidad de fijar un plazo distinto, que en armonía a lo regulado por el legislador, la Corte Suprema de Justicia emitió las siguientes resoluciones: **Casación N° 02-2008, La Libertad. Fundamento Décimo Primero:** Que concluyendo, los plazos para las diligencias preliminares, de veinte días naturales y el que se concede al Fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; son diferentes y no se hallan comprendidos en los veinte días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha. **Décimo Segundo:** Que, finalmente es necesario precisar que si bien los plazos referidos son distintos, es fundamental establecer que el plazo de las denominadas diligencias preliminares y fundamentalmente el plazo adicional al de los veinte días que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al Fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cual es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de diligencias preliminares no podría,

en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal. **Casación N° 318-2011-Lima, Fundamento 2.15.** Bajo dicho criterio, resulta importante señalar habiéndose establecido la distinción entre diligencias pre[limin]ares e "investigación preparatoria, las mismas que guardan una finalidad distinta, queda claro entonces que si bien se estableció que la investigación preparatoria en casos complejos deberá de contar con un plazo mayor a aquellos que se denominan casos "ordinarios"; sin embargo, ello no obliga a que dicha distinción de plazos se efectúe también para las diligencias preliminares, por una sencilla razón y es que la investigación preparatoria tiene por finalidad reunir todos los elementos probatorios suficientes, a fin de poder sustentar su acusación; esto es, probar su teoría del caso, por ello que en casos complejos si resulta de suma importancia un plazo más extenso -y no así limitado- para la investigación propiamente dicha; lo cual resulta innecesario y fuera de la finalidad que arriba las diligencias preliminares, pues conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema número dos guión dos mil ocho guión La Libertad, el plazo es de veinte días, con un máximo de ciento veinte días en total, según el criterio del Fiscal sin propiciar de alguna forma la impunidad de los casos denominados "complejos", en tanto que para éstos como para los casos "ordinarios" se rige la misma finalidad descrita en el considerando 2.9. de la presente Ejecutoria Suprema [i) Realizar *actos urgentes sólo (...)*; ii) *asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible (...)* iii) *Individualizar al presunto imputado (...)*], finalidad que alcanza a todas las diligencias preliminares en general -distinto a la investigación preparatoria que lleva a cabo una investigación concreta para cada caso,- razón por la cual resulta innecesario establecer un plazo distinto en casos que evidencie ser complejos teniendo en cuenta que con puntuales y concretas diligencias se alcanzaría la finalidad de dicha etapa procesal(..). **Casación N° 144-2012-Ancash**, ha establecido los criterios para llevar a cabo las diligencias preliminares por el plazo de ocho meses, cuando: a) se requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Conforme a las resoluciones precedentemente citadas, se tiene que el plazo máximo de las "**diligencias preliminares**" en los casos no complejos es de ciento veinte días y los complejos el plazo máximo es de ocho meses.

### **DE LA INCLUSIÓN AL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.**

**Quinto.-** Que, artículo 1º del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, "(...)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar", asimismo el artículo 7º del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25º de dicho Reglamento, **el**

**Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28º de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada, se encuentran en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, se debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159º de la Constitución Política del Estado y los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada.

**SE DISPONE:**

**Primero.- PROMOVER INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **Dayer ADVINCULA PAREDES** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Ysabel GABRIEL JANAMPA**. Y por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal **en agravio de Yvonne July CELIS GABRIEL**; por el término de **SESENTA DIAS (60)** en sede FISCAL; a fin de realizarse las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Centro de Salud "Fredy Vallejo Ore" de Yanahuanca, para que dentro del plazo de tres días remita copia certificada de la historia clínica y apreciación médica de Ysabel GABRIEL JANAMPA quien habría acudido a partir del 30 de enero de 2022 por haber sido agredida físicamente.
1. Oficiar a Medicina Legal de Pasco, para que dentro del plazo de tres días remita copia certificada del certificado médico legal de integridad física de Ysabel GABRIEL JANAMPA quien habría acudido a partir del 30 de enero de 2022 por haber sido agredida físicamente.
2. Oficiar al Comisario PNP de la Comisaría de Yanahuanca, para que dentro del plazo de tres días remita copia certificada del oficio mediante el cual, puso a conocimiento al Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión – sede Yanahuanca, de las agresiones físicas que el investigado Dayer ADVINCULA PAREDES ocasionó a Ysabel GABRIEL JANAMPA e Yvonne July CELIS GABRIEL el día 30 de enero de 2022.
3. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Notifíquese conforme a ley.

**Segundo.- INCLUIR DE OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS Y TESTIGOS (UAIVT) DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN**, a las agraviadas, a fin que reciban **Asistencia Legal, Psicológica y Social**.

**Tercero.- COMUNICAR** al Coordinador de la Unidad de Asistencia Inmediata de Víctimas y Testigos de la sede Daniel Alcides Carrión, para su debido cumplimiento; **Notifíquese y Oficiese.** -



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Fiscal Resp. : Francisco Nicanor Castillo Galvez  
Caso : 3806024502-2022-24-0.  
Denunciado : Dayer ADVINCULA PAREDES  
Agraviado : Ysabel GABRIEL JANAMPA  
**Delito : Agresiones a los integrantes del grupo familiar.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022-MP-DJP-2FPPC-2DAC.**

Yanahuanca, tres de marzo  
de dos mil veintidós.—

**DADO CUENTA:** La investigación preliminar seguida contra **Dayer ADVINCULA PAREDES** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Ysabel GABRIEL JANAMPA**. Y por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal **en agravio de Yvonne July CELIS GABRIEL**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**Primero: De los actos de investigación.**

Cabe precisar que, los actos de investigación tienen como objetivo indagar la existencia de un hecho calificado como delito, los mismos que no tiene carácter jurisdiccional [Numeral 3, del artículo IV del Título Preliminar del CPP], sin embargo, los mismo sirven de sustento para las disposiciones y/o requerimientos ante el Organismo Jurisdiccional; además es de precisar que los actos de investigación no solamente están destinados a comprobar la imputación del investigado, sino, las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado [Numeral 2, del artículo 61° del CPP].

**Segundo:** Como se puede ver de autos, no se ha cumplido con todas las diligencias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, en tal sentido, resulta necesario reprogramar y programar otras diligencias que resulten de utilidad para la presente investigación, las mismas que serán requeridas con los apercibimientos de Ley.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada; **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- REPROGRAMAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** en la investigación seguida contra **Dayer ADVINCULA PAREDES** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Ysabel GABRIEL JANAMPA**. Y por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal **en agravio de Yvonne July CELIS GABRIEL**, a fin de llevarse a cabo las siguientes diligencias:

1. **PROGRAMAR** la declaración ampliatoria de **Ysabel GABRIEL JANAMPA**, el **día 28 de marzo de 2022 a horas 08:00am.**, previa lectura de sus derechos previsto en el artículo 95, quien deberá declarar respecto a los hechos en su agravio y el tipo vinculo con el investigado, debiendo de concurrir a este despacho fiscal ubicado en jirón Los Pinos S/N, distrito de Yanahuanca - DAC.
2. **PROGRAMAR** la declaración ampliatoria de **Yvonne July CELIS GABRIEL**, el **día 28 de marzo de 2022 a horas 09:00am.**, previa lectura de sus derechos previsto en el artículo 95, quien deberá declarar respecto a los hechos en su agravio y el tipo vinculo con el investigado, debiendo de concurrir a este despacho fiscal ubicado en jirón Los Pinos S/N, distrito de Yanahuanca - DAC.
3. **REPROGRAMAR** por última vez la declaración testimonial de **María JANAMPA LEANDRO** para el **día 28 de marzo de 2022 a horas 10:00am**, previa lectura del artículo 163° del Código Procesal Penal; debiendo de concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los pinos (terminal terrestre) Yanahuanca, para que declare la forma y circunstancias de las agresiones físicas ocurridas el día de los hechos. Citación que se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido por la PNP en caso de inconcurrencia a la citada diligencia, de conformidad con el artículo 164° numeral 3), concordante con el artículo 66° numeral 1) del referido Código.
4. **REPROGRAMAR** por última vez la declaración testimonial de **Vilma GABRIEL JANAMPA** para el **día 28 de marzo de 2022 a horas 11:00am**, previa lectura del artículo 163° del Código Procesal Penal; debiendo de concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los pinos (terminal terrestre) Yanahuanca, para que declare la forma y circunstancias de las agresiones físicas ocurridas el día de los hechos. Citación que se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido por la PNP en caso de inconcurrencia a la citada diligencia, de conformidad con el artículo 164° numeral 3), concordante con el artículo 66° numeral 1) del referido Código.
5. **REPROGRAMAR** por última vez la declaración testimonial de **Carmen GABRIEL JANAMPA** para el **día 28 de marzo de 2022 a horas 12:00 del medio día**, previa lectura del artículo 163° del Código Procesal Penal; debiendo de concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los pinos (terminal terrestre) Yanahuanca, para que declare la forma y circunstancias de las agresiones físicas ocurridas el día de los hechos. Citación que se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido por la PNP en caso de inconcurrencia a la citada diligencia, de conformidad con el artículo 164° numeral 3), concordante con el artículo 66° numeral 1) del referido Código.
6. **REQUERIR** a las agraviadas para que en el plazo de 03 días, se sirvan brindar a este despacho fiscal, los nombres y apellidos completos de la señora MARTHA QUINTANA y de la hermana del imputado con quien habría sido las agresiones el día de los hechos.
7. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. **Notifíquese y Oficiése** conforme a ley.

**SEGUNDO.- DADO CUENTA:** El Oficio N.º 306-2022, remitido por el Jefe de la unidad Médico Legal de Pasco, estando a su contenido, **TÉNGASE** por remitido y adjúntese a los actuados a fin de ser valorados en su oportunidad conforme e a Ley. El Oficio N.º 006-2022, remitido por el Jefe del Centro de Salud Fredy Vallejo Ore de Yanahuanca, estando a su contenido, **TÉNGASE** por informado y adjúntese a los actuados a fin de ser valorados en su oportunidad conforme e a Ley. El Oficio N.º 131-2022, remitido por el Comisario PNP de la Comisaria de Yanahuanca, estando a su contenido, **TÉNGASE** por informado y adjúntese a los actuados a fin de ser valorados en su oportunidad conforme e a Ley.

**TERCERO.- Se suscribe la presente** a mérito de la Resolución de Presidencia N.º 00359-2022-MP-FN-PJFSPASCO, de fecha 24 de febrero de 2022. **Notifíquese y Oficiése.**-----

**WRC/prr**





*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Fiscal Resp. : Francisco Nicanor Castillo Galvez  
Caso : 3806024502-2022-24-0.  
Denunciado : Dayer ADVINCULA PAREDES  
Agraviado : Ysabel GABRIEL JANAMPA  
**Delito : Agresiones a los integrantes del grupo familiar.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 03-2022-MP-DJP-2FPPC-2DAC.**

Yanahuanca, dieciocho de marzo  
de dos mil veintidós.—

**DADO CUENTA:** La investigación preliminar seguida contra **Dayer ADVINCULA PAREDES** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Ysabel GABRIEL JANAMPA**. Y por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Yvonne July CELIS GABRIEL**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**Primero: De los actos de investigación.**

Cabe precisar que, los actos de investigación tienen como objetivo indagar la existencia de un hecho calificado como delito, los mismos que no tiene carácter jurisdiccional [Numeral 3, del artículo IV del Título Preliminar del CPP], sin embargo, los mismo sirven de sustento para las disposiciones y/o requerimientos ante el Órgano Jurisdiccional; además es de precisar que los actos de investigación no solamente están destinados a comprobar la imputación del investigado, sino, las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado [Numeral 2, del artículo 61° del CPP].

**Segundo:** Mediante Disposición Fiscal N.º 02, se requirió a las agraviadas para que en el plazo de 03 días, se sirvan brindar a este despacho fiscal, los nombres y apellidos completos de la señora MARTHA QUINTANA y de la hermana del imputado con quien habría sido las agresiones el día de los hechos; al respecto, la agraviada Ysabel GABRIEL JANAMPA, mediante escrito de fecha de recepción 16 de marzo de 2022, ha indicado que el nombre de la hermana del imputado es Micaela ADVINCULA PAREDES, y que desconoce los apellidos completos de la persona de Martha QUINTANA, en tal sentido, resulta necesario recabar la declaración testimonial de la persona identificada quien sería hermana del imputado. asimismo, programar otras diligencias que resulten de utilidad para la presente investigación, las mismas que serán requeridas con los apercibimientos de Ley.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado

y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada; **SE DISPONE**:

**PRIMERO.- PROGRAMAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** en la investigación seguida contra **Dayer ADVINCULA PAREDES** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Ysabel GABRIEL JANAMPA**. Y por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal **en agravio de Yvonne July CELIS GABRIEL**, a fin de llevarse a cabo las siguientes diligencias:

1. **PROGRAMAR** la declaración testimonial de **Micaela ADVINCULA PAREDES** para el **día 08 de abril de 2022 a horas 08:00am**, previa lectura del artículo 163° del Código Procesal Penal; debiendo concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los pinos (terminal terrestre) Yanahuanca, para que declare la forma y circunstancias de las agresiones físicas con la agraviada ocurridas el día de los hechos. Citación que se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido por la PNP en caso de incomparecencia a la citada diligencia, de conformidad con el artículo 164° numeral 3), concordante con el artículo 66° numeral 1) del referido Código.
2. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. **Notifíquese y Oficiése** conforme a ley.

**SEGUNDO.- DADO CUENTA:** El escrito, presentado por Ysabel GABRIEL JANAMPA, estando a su contenido, **TÉNGASE** presente lo informado, y adjúntese a los actuados.-

***FNCG/prr***



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Fiscal Resp. : Francisco Nicanor Castillo Galvez  
Caso : 3806024502-2022-24-0.  
Denunciado : Dayer ADVINCULA PAREDES  
Agraviado : Ysabel GABRIEL JANAMPA y otro.  
**Delito : Agresiones a los integrantes del grupo familiar.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 04-2022-MP-FN-DFP-2°FPPC-DAC.**

**Prórroga de Diligencias Preliminares.**

Yanahuanca, doce de abril  
del año dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** La investigación preliminar seguida contra **Dayer ADVINCULA PAREDES** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Ysabel GABRIEL JANAMPA**. Y por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal **en agravio de Yvonne July CELIS GABRIEL**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**Primero:** Que, habiendo transcurrido el plazo de la investigación preliminar dispuesta por este Despacho Fiscal, se advierte que hasta la fecha no se ha llevado a cabo todas las diligencias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; en ese sentido, resulta necesario que se disponga la prórroga de un plazo prudencial y razonable, a fin que se practique las diligencias que se hallan pendientes de actuación y otras que resulten necesarias para esclarecimiento de los hechos materia de investigación, las mismas que serán dispuestas con los apercibimientos de ley para su debido cumplimiento.

**Segundo.-** Que, el numeral 2) del Artículo 334° establece: “*El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3°, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación*”, lógicamente sin vulnerar el derecho al plazo razonable que toda persona tiene para ser investigada o juzgada, derecho que se encuentra implícitamente en nuestra Constitución Política, dentro del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocida por el numeral 3) del artículo 139° en la referida norma constitucional. Además, de ello, es de precisar que el artículo 61° del Código Procesal Penal, ha regulado las atribuciones y obligaciones del Representante del Ministerio Público, y en su numeración 2) establece que “*Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar actos de investigación que corresponda, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del*

*imputado. Solicitará al Juez las medidas que considera necesarias, cuando corresponda hacerlo”.*

Si bien el derecho a ser investigado y juzgado dentro del plazo razonable se encuentra previsto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también lo ha previsto en el **artículo 8**, como Garantía Judicial, y en el **numeral 1**), se establece que “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable(...)*”; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el **artículo 9, numeral 3**), “*(...)Toda persona(..), tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable(...)*”.

Cabe precisar que nuestro Órgano de Control de la Constitución, mediante la Sentencia de Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 02748-2010-PHC/TC, estableció en su fundamento 5° “*(...) para determinar el plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) se debe acudir cuando menos a dos criterios; uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objetos de investigación*”; en relación al primer criterio, se debe tener presente el fundamento 6° “*(..., en cuanto se refiere a la actuación del investigado, es de señalar que la actitud obstruccionista de este puede manifestarse en: 1) la no concurrencia, injustificada a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, (...), y 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal*”.

**Tercero.-** Por otro lado, el Código Procesal Penal, en los artículos 60° y 61° del Código Procesal Penal, ha regulado las funciones, atribuciones y obligaciones del Ministerio Público: “*(...)El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, adecua sus actos a un criterio objetivo, (...) así como deberá obtener elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos*”, artículos que tienen su fundamento en el Artículo IV del Título Preliminar de la referida norma procesal, cuyo texto es el siguiente: “*El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad*”; y, “*El Ministerio está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivo de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado*”. Todo ello en base a nuestra norma constitucional, que prevé en el artículo 159°, numeral 1) que corresponde al Ministerio Público “*(..)La defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho*”.

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, y demás normas invocadas;

**DISPONE: PRORROGAR EL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** contra **Dayer ADVINCULA PAREDES** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Ysabel GABRIEL JANAMPA**. Y por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal **en agravio de Yvonne July CELIS GABRIEL**, por el término de **SESENTA DIAS (60)** en sede **FISCAL**, a fin de llevarse a cabo las siguientes diligencias:

1. **REPROGRAMAR** por última la declaración testimonial de **María JANAMPA LEANDRO** para el **día 04 de mayo de 2022 a horas 10:00am**, previa lectura del artículo 163° del Código Procesal Penal; debiendo concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los pinos (terminal terrestre) Yanahuanca, para que declare la forma y

circunstancias de las agresiones físicas ocurridas el día de los hechos. *Citación que se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido por la PNP en caso de incomparecencia a la citada diligencia, de conformidad con el artículo 164° numeral 3), concordante con el artículo 66° numeral 1) del referido Código.*

2. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.  
**Notifíquese y Oficiése** conforme a ley.

***FNCG/prr***



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Caso : 3806024502-2022-20-0.  
Denunciado: Dayer ADVINCULA PAREDES  
Agravado : Ysabel GABRIEL JANAMPA  
Yvonne July CELIS GABRIEL  
Delito : Agresiones a los integrantes del  
grupo familiar.

**Fiscal Responsable: Francisco Castillo Gálvez.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 05-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

**ARCHIVO DE ACTUADOS**

Yanahuanca, dieciséis de mayo  
del año dos mil veintidós.--

**DADO CUENTA:** La investigación preliminar seguida contra **Dayer ADVINCULA PAREDES** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Ysabel GABRIEL JANAMPA**. Y por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal **en agravio de Yvonne July CELIS GABRIEL**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**PRIMERO: Del Ministerio Público.-** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

**SEGUNDO.- Hechos denunciados**

**1.-** De los actuados se tiene que el día 29 de enero de 2022, Ysabel GABRIEL JANAMPA e Yvonne July CELIS GABRIEL acudieron a una fiesta promocional de la universidad llevada a cabo en la Yanahuanca, circunstancias que el denunciado Dayer ADVINCULA PAREDES a horas 21:00pm, discutió con su conviviente Yvonne July CELIS GABRIEL mediante whatsapp, luego a horas 01:00am., del día 30 de enero de 2022, las denunciadas se retiraron de dicho evento y cuando se encontraban en el Jr. Carrión s/n (Ref. Frontis de la botica Zoila)

Yanahuanca, la segunda de las nombradas se encuentra con el denunciado a quien le reclamó que le dijera en su cara todo lo que le habló por celular, es donde el denunciado *le jalo del pelo, le rompió el vestido, la sujeto del pecho, le jalo el collar y la agredió con puñetes en el su cuerpo*, en su defensa salio su madre -refiriéndose a **Ysabel GABRIEL JANAMPA**- propinándole dos patadas al denunciado en su pierna, este la agarró y la empujo hacia la pista, donde se cae, se lastimo la rodilla y mano y le jalo del pelo, y le dijo vieja de mierda concha de tu madre que te metes, luego el denunciado amenazó a **Yvonne July CELIS GABRIEL** a quien le dijo si me dejas sabrás lo que te pasa, y cuando llegaron los familiares de las denunciadas el denunciado se escapo y se metió a su cuarto, detrás de ello, la denunciante **Yvonne July** también a dicho cuarto, y en dicho lugar dicha denunciante agredió a la hermana del denunciado Dayer mencionándole que era una alcahueta.

Agresiones físicas de la denunciante **Yvonne July CELIS GABRIEL** se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal 000244-VFL, suscrito por Juan Alberto SAAVEDRA CESPEDES Médico Legista de Medicina Legal de Pasco, que al examen medico presenta: EXCORIACIONES UNGUEALES SUPERFICIALES, DE 0.4CM EN EL DORSO DEL 1ER DEDO Y DE 0.5CM EN EL DORSO DEL 5TO DEDO MANO IZQUIERDA. EXCORIACION UNGUEAL SUPERFICIAL DE 01.6 EN LA REGION ANTERIOR IZQUIERDA DEL CUELLO. EXCORIACION POR FRICCION EN LA REGION POSTERIOR DEL CODO IZQUIERDO ASOCIADO A TUMEFACCION LEVE PERILESIONAL: **CONCLUSIONES:** PRESENTA LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES. OCASIONADO POR UÑA HUMANA. OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y ROCE CON SUPERFICIE DURA. ATENCION FACULTATIVA 01 DIA E INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 03 DIAS.

### **TERCERO: Calificación jurídica2.**

**2.-** Los hechos precisados en fundamento precedente fueron subsumidos en el delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de afectación psicológica previsto en el **artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal**, que prescribe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"; motivo por el cual se atribuye dicha conducta al denunciado en calidad de autor directo de conformidad con el artículo 23 del referido código, en agravio de las denunciadas.*

Siendo así que, en materia penal, la doctrina penal ha elaborado la "Teoría General del Delito, como el conjunto de herramientas o instrumentos conceptuales que permitan determinar cuando una conducta humana corresponde al mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de la pena"<sup>3</sup> [entendido como la conducta típica, antijurídica y culpable]. Siendo la tipicidad una cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecúa al tipo penal denominado -juicio de tipicidad-, es decir, si los hechos materia de imputación corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador en el referido tipo penal. Es así que, el **bien jurídico protegido.-** Es la integridad física y/o psicológica, que puede ser cometido por cualquier persona -varón en el

<sup>2</sup> EXP. N° 03760-2011-PA/TC. Fund. 4, refiere que "(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...)

<sup>3</sup> BACIGALUPO, Enrique, lineamientos de la teoría del delito, 2da de, Hamurabi, Buenos Aires 1989, pp. 1-9. MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría general del delito, Editorial Temis, Bogotá, 2001, pp. 1-8.

primer supuesto de agresión a una mujer por su condición de tal, "motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre la mujer"; y en el segundo supuesto que la víctima se encuentre en los contextos previstos por el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal -Violencia familiar; Coacción, hostigamiento o acoso sexual; Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, en este contexto puede ser cualquier persona. Entonces, el sujeto pasivo solo es la mujer siempre que se encuentre en las condiciones antes referidas, con excepción a los integrantes del grupo familiar que puede ser tanto el varón como la mujer. **Tipicidad objetiva.-** Para la configuración objetiva del referido delito se requiere **a) Sujeto activo.-** Puede ser cualquier persona conforme redacción del referido tipo penal al utilizar la locución pronominal "*El que*"; sin embargo es de precisar, que cuando las agresiones es en contra de las mujeres por su condición de tal, el sujeto activo es el varón; para ello, nos remitimos a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia para el delito de feminicidio -Art. 108-B del Código penal, *que utiliza la misma locución pronominal que el artículo 122-B CP, "El que": [...]Sin embargo, este convencionalismo lingüístico no es del todo claro para delimitar al sujeto activo en el delito de feminicidio. En el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución pronominal "El que". De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podía conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte a la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida, Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el conector de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, produciéndole la muerte, por su genero y o su condición de tal: esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo*"<sup>4</sup>; **b) Sujeto pasivo**, cuando de agresiones en contra de las mujeres, el sujeto pasivo es solo la mujer y cuando indica que las agresiones a los integrantes del grupo familiar, el sujeto pasivo puede ser tanto la mujer como el varón para ello es de aplicación lo previsto por el artículo 7 ordinal "b" de la Ley N° 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"; **c) Acción típica.-** El comportamiento típico del sujeto activo consiste mediante acción dañar la integridad corporal o la salud de la víctima, ocasionándole días de asistencia o descanso médico, o mediante agresiones psicológicas produce en la víctima algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual. **Tipicidad subjetiva.-** El presente es un delito de comisión, por ende el tipo subjetivo *requiere necesariamente de la concurrencia del dolo* siendo sus elementos: **a)** Lo cognoscitivo y **b)** lo volitivo, que implica tener conocimiento del actuar del agente y la voluntad de querer realizar la acción prohibida; en cuanto al **verbo rector**, conforme a la estructura de los tipos penales éstos siempre presentan un núcleo central directriz, el mismo que para la configuración del tipo requiere de la realización del verbo rector en el caso concreto es **dañar** la integridad corporal o afectar psicológicamente a la víctima [cognitivo o conductual].

**3.-** Al respecto, se debe tomar en cuenta que la **afectación psicológica cognitiva conductual**, se determina mediante valoración de protocolo de pericia psicológica, de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial y las lesiones corporales; y la **agresión física**, se determina mediante un certificado médico legal el que perita dispondrá la atención facultativa menores a diez días, para el presente caso nos ocuparemos

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, de 12 de junio de 2017, que estableció como doctrina legal los criterios expuestos en los Fund. Jurídico 33. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias.



en la modalidad de afectación psicológica. En el presente caso nos avocaremos en la modalidad de agresiones físicas.

i).- Respecto a las presuntas agresiones físicas realizadas por el investigado **Dayer ADVINCULA PAREDES** en agravio de **Ysabel GABRIEL JANAMPA**.

Se tiene la declaración de **Ysabel GABRIEL JANAMPA** que obra a fojas 81/83, ha referido que: "..., Dayer Advincula Paredes la agredió físicamente.., le dijo concha de tu madre, vieja, te voy a sacar la mierda".., luego defendí a mi hija Yvonne July Celis Gabriel, el denunciado me empujó con sus dos manos hacia el piso me rasmillé mi mano derecha y mi rodilla izquierda.., me dio patadas en el muslo derecho y me jaló mi pelo.., dicha persona n vive en mi domicilio, tampoco dependo económicamente de él.., no tengo ningún tipo de vínculo, el denunciado solamente es enamorado de mi hija Yvonne July.., me auxilió mi madre Marpia JANAMPA LEANDRO.., vieron mi hermana Vilma Gabriel Janampa.., el denunciado quiere arreglar los daños causados.., fuimos a una fiesta el denunciado le dijo a mi hija.., que era una puta, una enferma, luego le jalo el pelo, le pateo en su pierna, le dio puñetes en su pecho, le rasco su cuello.., mi hija convivía en el Jr. Carrión s/n Yanahuanca – DAC en casa del señor HURTADO hasta el día de las agresiones".

La declaración testimonial de **Vilma Rosa GABRIEL JANAMPA** que obra a fojas 89/90, refirió: "..., conoce a Dayer Advincula Paredes de vista hace dos años atrás, porque es enamorado de su sobrina Yvonne July CELIS GABRIAL con quien no tengo ningún tipo de vinculo.., Ysabel Gabriel Janampa es mi hermana.., el 29 de enero de 2022, había una fiesta *promocional de la universidad de mi hija YOSELIN VELASQUEZ GABRIEL, el cual empezó a las 10:00, mi persona asistió a las 06:00pm a la fiesta promocional, entre ellas estaba mi hermana YSABEL GABRIEL JANAMPA y sobrina YVONNE JULY CELIS GABRIEL, con quien tomamos cervezas hasta las 12:30 de la media noche, luego todos salimos de la fiesta entre ellos las agraviadas antes mencionadas dirigiéndonos a nuestras casas a descansar, las agraviadas y mi mamá María Janampa Leandro subieron por Aymarragra para que cada uno vaya a sus casas, yo me dirigí a mi tienda ubicada en Jr. Carrión para dejar los regalos de mi hija, en eso escuché gritos y yo corrí a donde estaban las agraviadas, es cuando los encontré gritando.., vi que el investigado DAYER le dio dos cachetadas a mi sobrina YVONNE, es cuando le dije suéltale y luego ellos se fueron a su cuarto y cuando volví por donde hubo las agresiones vi que la policía subía por el cuarto del investigado y cuando llegamos encontré a mi sobrina YVONNE tirada sobre un colchón que estaba en el piso, allí lo vi que mi hermana YSABEL le daba agua, y vi que su pelo estaba despeinado.., en eso la hermana del DAYER -refiriéndose a Micaela Advincula Paredes- le dijo a YVONNE, prostituta, drogada, loca y otras palabras, a quien le dije que controle su boca y no maltrate a mi sobrina YVONNE... , mi hermana YSABEL.., Yvonne July.., estaba mareada, no vi que tenía sangre ni lesionada, pero si su cabello estaba desordenado... , estaba separando a DAYER y mi sobrina YVONNE, de lo que querían agredirse, precisando que DAYER no estaba ebrio".*

De lo expuesto, se advierte que el día 29 de enero de 2022 que **Dayer ADVINCULA PAREDES** habría agredido físicamente a **Ysabel GABRIEL JANAMPA** agresiones que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N° 000246-VFL de fecha 30 de enero de 2022 (Fs. 62), suscrito por Juan Alberto SAAVEDRA CESPEDES Médico Legista de Medicina Legal de Pasco, quien ha concluido: 1.- PRESETA LESIONES COPORRABLES TRAUMATICAS RECIENTES, 2.- OCASIONADO POR MECANISMO DE TRACCIÓN (TIRON DE CABELLOS), 3.- OCASIONADO POR UÑA HUMANA, y 3.- OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y ROCE CON SUPREFICIE DURA. ATENCION FACULTATIVA 2 DIAS E INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 5 DIAS.

Ahora bien, es de analizar si las agresiones físicas se dieron dentro del contexto familiar, conforme a lo manifestado por Ysabel GABRIEL JANANPA y la testigo Vilma Rosa GABRIEL JANANPA -hermana de Ysabel- al respecto dichas agresiones no ocurrieron dentro del contexto familiar, dado que se exige para su configuración necesariamente: la existencia de conductas dependiente con el denunciado o de sometimiento con el investigado lo que no ocurre; que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia que cotidiana contra el denunciante tampoco sucedió por que objetivamente no existe denuncias alguna; tampoco existe que la violencia física se va incrementando -progresividad- en magnitud o de impacto que tampoco ocurrió, asimismo, Ysabel GABRIEL JANANPA no se encuentra en una posición de vulnerabilidad; siendo así, que los hechos investigados no se subsume en el delito previsto en el artículo 122, 1er párrafo del Código Penal; motivo por el cual, el hecho imputado carece de tipicidad -atipicidad relativa objetiva- 5 6; debiéndose archivar conforme a los supuestos establecidos en el artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, que prescribe: "El Fiscal al calificar., después de haber realizado., diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito., declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

Cabe precisar que en doctrina sería que los hechos no constituye delito por atipicidad relativa: "donde una conducta se halla tipificada como un hecho punible pero en el caso concreto no se logra su adecuación típica debido a que no reúne las exigencias típicas que reclama el tipo penal. En esta última, dependiendo de la estructura del tipo del que se trate, se originan situaciones de atipicidad objetiva o subjetiva: La atipicidad objetiva (ausencia de imputación objetiva) supone en términos generales la ausencia de alguna de las características del tipo en su aspecto objetivo...) y la atipicidad subjetiva (ausencia de imputación subjetiva) supone la ausencia del algunas de las características del tipo penal en su aspecto subjetivo"7.

Si bien los hechos carecen de un aspecto objetivo para ser considerado delito -tipicidad relativa objetiva-, pero si pueden ser subsumidos como faltas contra la persona previsto por el artículo 441º del Código Penal, siendo de competencia los Juzgados de Paz Letrado, conforme el artículo 482º numeral 1 del Código Procesal Penal, en este extremo se remitir copias certificadas de dichos documentos al Juez de Paz de turno de esta provincia, para que tome las acciones pertinente conforme a ley.

ii).- Respecto a las presuntas agresiones físicas realizadas por el investigado Dayer ADVINCULA PAREDES en agravio de Yvonne July CELIS GABRIEL.

---

<sup>5</sup> **Casación 153-2017 Piura. Fundamento Duodécimo, Numeral 12.1, 2do párrafo:** (...)Es de precisar que si el comportamiento del sujeto activo adolece de algún elemento allí exigido estaremos ante un caso de atipicidad.

<sup>6</sup> Con relación a la atipicidad, la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación 392-2016, Arequipa. Fund. Décimo Tercero**, ha sostenido dos supuestos de atipicidad: (...) a) que la conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta imputada no concuerda con ninguna de las descritas en la ley penal. No es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo, por lo que estaríamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; y, b) que el suceso fáctico no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente, invocada en la investigación o acusación fiscal, esto es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento del tipo: sujeto —activo y pasivo—, conducta —elementos descriptivos, normativos o subjetivos— y objeto —jurídico y material—, por lo que en estos casos se estaría frente a un caso de atipicidad relativa, por falta de adecuación indirecta.

<sup>7</sup> Felipe Villavicencio Terreros. "Derecho penal - Parte General", Curta Reimpresión Editorial GRILEY EIRL, Lima - Perú. Enero 2013, pagina 377.

De la declaración de Yvonne July CELIS GABRIEL que obra a fojas 85/86, ha referido lo siguiente: “.., con Dayer ADVINCULA PAREDES he convivido dos años y medio, terminando la relación el 30 de enero de 2022.., en el Jr. Carrión Yanahuanca - DAC, en un cuarto alquilado, desconociendo quien era el dueño porque el denunciado fue quien lo alquiló.., el investigado me empujó tomándome de las manos y no me llegué a caer.., dichas agresiones me lo hizo Micaela ADVINCULA PAREDES, el día de los hechos no hubo nada de ello..”, lo mismo la deponente refirió en la declaración brindada a nivel policial que obra a fojas 23/26, respecto quien fue la persona que la agredió físicamente: “.., yo.., quería reclamarle, quería hablar en el cuarto para aclarar con su hermana, para aclarar de los mensajes que me envió su hermana, donde en el cuarto a su hermana le encontré durmiendo y le destape la frazada y mi intención no era agredirla solo que en jalar la frazada le arañé el oído, es donde su hermana se paró y me empujó y me arañó el cuello..”, agresiones que se encuentra descrita en el Certificado Médico Legal N° 000244-VFL, de fecha 30 de enero de 2022 de fojas 43, suscrito por el Médico Legista Juan Alberto SAAVEDRA CESPEDES de Medicina Legal de Pasco, quien concluye: 1.- PRESENTA LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES, 2.- OCASIONADO POR UÑA HUAMNA, y 3.- OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y ROCE CON SUPERFICIE DURA. ATENCION FACULTATIVA 1 DIA, E INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 3 DIAS.

Ahora bien, es de analizar si las agresiones físicas se dieron dentro del contexto familiar en integrantes del grupo familiar por el denunciado en agravio de Yvonne July CELIS GABRIEL, si bien la denunciante Ysabel GABRIEL JANAMPA en su declaración brindada a nivel policial que obra a fojas 19/22, ha referido que el denunciado ADVINCULA PAREDES el día 30 de enero de 2022 a horas 02:00am., que a su hija.., le agarró a traición, le jaló del pelo.., le agredió con puñetes en diferentes partes del cuerpo..”, y la testigo Vilma Rosa GABRIEL JANAMPA en su declaración a fojas 89/91, “.., que vio al investigado -refiriéndose a ADVINCULA PAREDES- le dio dos cachetadas a mi sobrina Yvonne..”, versiones que son contradictorias, a la brindada por la denunciante testigo presencial por ser el sujeto pasivo de la acción, ha referido que Micaela Advincula Paredes, fue quien la agredió físicamente y no el denunciado ADVINCULA PAREDES, versión que se corrobora con lo manifestado en el citado certificado médico legal: “.., refiere agresión por su cuñada el día 30 de enero de 2022 a horas 01:30am..”, y en su declaración de fojas 85/86, refirió que fue arañada por su cuñada Micaela, hallazgos descrito por el Médico Legista en el referido certificado médico legal, con lo que se concluye que las agresiones físicas no fueron realizada por el denunciado; motivo por el cual, el hecho imputado carece de tipicidad -atipicidad absoluta- 8 9; debiéndose archivar conforme a los supuestos establecidos en el artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, que prescribe: “El Fiscal al calificar.., después de haber realizado.., diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito.., declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

---

<sup>8</sup> **Casación 153-2017 Piura. Fundamento Duodécimo, Numeral 12.1, 2do párrafo:** (...)Es de precisar que si el comportamiento del sujeto activo adolece de algún elemento allí exigido estaremos ante un caso de atipicidad.

<sup>9</sup> Con relación a la atipicidad, la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación 392-2016, Arequipa. Fund. Décimo Tercero**, ha sostenido dos supuestos de atipicidad: (...) a) que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta imputada no concuerda con ninguna de las descritas en la ley penal. No es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo, por lo que estaríamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; y, b) que el suceso fáctico no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente, invocada en la investigación o acusación fiscal, esto es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento del tipo: sujeto —activo y pasivo—, conducta —elementos descriptivos, normativos o subjetivos— y objeto —jurídico y material—, por lo que en estos casos se estaría frente a un caso de atipicidad relativa, por falta de adecuación indirecta.

Ahora bien, se advierte que Micalea Vanessa Advincula Paredes a la fecha de las agresiones físicas en perjuicio de Yvonne July CELIS GABRIEL menor de dieciocho años de edad conforme la FICHA RENIEC se tiene que ella nació el 21 de abril de 2004 (Fs. 79), careciendo este despacho de competencia para investigar menores de edad, es por ello, que se debe poner a conocimiento de la Fiscal Provincial de la Fiscalía Civil y Familia de Daniel Alcides Carrión-Yanahuanca, para que se avoque con arreglo a ley.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada.

**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR, CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Dayer ADVINCULA PAREDES por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de Ysabel GABRIEL JANAMPA; por que el hecho denunciado no constituye delito -Fundamento TERCERO, Numeral 3.i). Ordenándose el Archivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida sea la presente, y. Notifíquese conforme a ley.

**SEGUNDO:** DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR, CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Dayer ADVINCULA PAREDES por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones físicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de Yvonne July CELIS GABRIEL; por que el hecho denunciado no constituye delito -Fundamento TERCERO, Numeral 3.ii). Ordenándose el Archivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida sea la presente, y. Notifíquese conforme a ley.

**TERCERO:** Conforme al Fundamento TERCERO, Numeral 3.i), de la presente disposición, extraígate copias certificadas de fojas 01/33, 62, 81/83, 85/86, 89/90, y remítase a la Srta. Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yanahuanca, para su conocimiento con arreglo a ley, una vez que sea consentida y/o ejecutoriada, para lo cual el Asistente en Función Fiscal deberá hacer seguimiento de las notificaciones, para su remisión oportuna.--

**CUARTO:** Conforme al Fundamento TERCERO, Numeral 3.ii), de la presente disposición, extraígate copias certificadas de fojas 01/33, 43, 79, 81/83, 85/86, 89/90, y remítase a la Sra. Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia Daniel Alcides Carrión-Yanahuanca, para su conocimiento con arreglo a ley.-

**QUINTO:** Póngase en conocimiento de la presente disposición al señor Juez del Juzgado Mixto de DAC – Yanahuanca, una vez que sea consentida y/o ejecutoriada.--

**Caso N° 3806024502-2022-24-0.**

**PROVIDENCIA N° 01-2022.**

*Yanahuanca, treinta de marzo  
de dos mil veintidós.-*

**DADO CUENTA:** *El Caso N° 3806024502-2022-24-0, que obra de folios 94/165, estando al contenido de la Disposición Fiscal N.º 01, de fecha 25 de marzo de 2022 del citado caso, **TÉNGASE** por acumulada al presente caso y tramítese como una sola investigación.--*

***FNCG/prr.***

## CARPETA 40-2022



**MINISTERIO PÚBLICO**  
REPÚBLICA DEL PERÚ

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Daniel Alcides Carrión- Yanahuanca – Pasco

**Caso** : 3806024501-2022-40-0  
**Imputado** : Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA  
**Agraviada** : Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ  
**Delito** : Agresiones contra integrantes del grupo familiar

### DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

#### DISPOSICIÓN N° 01

Yanahuanca, veintinueve de marzo  
de dos mil veintidós.

**DADO CUENTA:** Con los actuados que contiene el Informe Policial N° 024-2022-V MACREPOL HCO/REGPOL-PAS/COM-DAC-VF, de fecha 10 de marzo de 2022, organizado por el comisario de la PNP de la comisaría del distrito de Yanahuanca, Daniel Alcides Carrión -Pasco, relacionado a la denuncia formulada contra Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**Primero: Del Ministerio Público.-** Al Ministerio Público se le reconoce varias facultades, como son, ser el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos, tiene el deber de la carga de la prueba en el proceso incoado, así como el rol de la legalidad de las actuaciones policiales [Inciso 5 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, artículo 322° numeral 1 y artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 14° de la Ley Orgánica, Decreto Legislativo N° 052, y el artículo 68° numeral 2 del mencionado Código], asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio de la investigación preliminar y preparatoria, para lo cual previo estudio de los hechos, elementos de convicción recaudados, determinará si la conducta incriminada se encuentra enmarcada dentro de un tipo penal, para luego determinar y acreditar responsabilidad o inocencia del imputado, a través de la acusación o la solicitud de sobreseimiento de la causa según el estado en que se encuentra el proceso penal.

#### **SEGUNDO: Hechos materia de imputación.-**

Que, el día 10 de marzo de 2022 a las 00:00 horas aproximadamente, la denunciante Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ quien después de haber participar conjuntamente con su esposo Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA en

un velatorio en el Centro Poblado de San Juan de Yanacocha, regresaban y por inmediaciones del jirón Malecón en Yanahuanca, se generó un problema respecto a la tenencia y alimentos de sus menores hijos, donde el denunciado le golpeó con puñete en el rostro y dañando sus anteojos.

### **Tercero: Tipificación Jurídica de los hechos.-**

1.- Con relación a la subsunción de un hecho a un tipo penal, el Tribunal Constitucional señaló que: “(...) *la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...*”<sup>10</sup>; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal *-entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-*, no corresponde al denunciante, agraviado, ni a un tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho Penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción a nivel de sospecha simple; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

2.- Siendo ello así, los hechos expuestos precedentemente se subsumirían provisionalmente en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar tipificado en el **artículo 122-B del Código Penal**, que prescribe: “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*”

Motivo por el cual, se atribuya al investigado Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA en calidad de autor directo (Art. 23 del CP), ya que con fecha 10 de marzo de 2022, habría agredido físicamente a su esposa.

### **Cuarto: Fundamentación Jurídica para el inicio de las diligencias preliminares:**

4.- El **Artículo 329º** del Código Procesal Penal, establece que: 1) *El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes; y 2) La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; asimismo el Artículo*

---

<sup>10</sup>Fundamento N° 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 03760-2011-PA/TC.

**330°** de la referida norma procesal, en cuanto a las Diligencias Preliminares, refiere que: *1) El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria(...);* también se tiene que el **Artículo 65°** de la citada norma procesal, establece en el numeral: *1) El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión; 2) El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y 3) Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(...).*

**5.-** La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional señala que: *“(…) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...”<sup>11</sup>*; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal *-entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-*, no corresponde al denunciante, agraviado, ni aun tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados o puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

**6.-** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el Fund. 84 del Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, con relación a la investigación preliminar precisando lo siguiente: *“Que, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin desmedro de lo anterior, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber propio y no como una simple formalidad(...);* asimismo, la citada corte en el caso de Barreto Leiva vs Venezuela, en el Fund. 31, de la sentencia del 17 de noviembre de 2009, ha sostenido: *“Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen”*.

#### **Quinto: Plazo para las diligencias preliminares**

---

<sup>11</sup> Fundamento N° 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 03760-2011-PA/TC.



7.- Que, el **artículo 334.2°** del Código Procesal Penal, regula el plazo de las diligencias preliminares; “(...)2. *El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de **sesenta días**, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación(...).*”

#### **Sexto.- Inclusión al programa de asistencia de víctimas y testigos**

Que, artículo 1° del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, “(...)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar”, asimismo el artículo 7° del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25° de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28° de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada, se encuentran en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, se debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

*Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada.*

#### **SE DISPONE:**

**Primero.- PROMOVER INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones contra integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS; por el término de **SESENTA DIAS (60)** en sede FISCAL; a fin de realizarse las siguientes diligencias:

1. **Recepcionar** la declaración de **Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS** señalándose fecha para el **día 22 de abril de 2022 a las 09:30 de la mañana**, debiendo de acudir a este despacho ubicado en el jirón los Pinos s/n (terminal terrestre) Yanahuanca.
2. **Recepcionar** la declaración de **Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA** señalándose fecha para el **día 22 de abril de 2022 a las 10:30 de la mañana**, debiendo de acudir a este despacho fiscal ubicado en el jirón los Pinos s/n (terminal terrestre) Yanahuanca, acompañado con su abogado defensor de su

libre elección; **bajo expreso apercibimiento de ser conducido compulsivamente en caso de inconcurrencia.**

3. **Oficiar** al jefe del Instituto de Medicina Legal de Pasco para que, se sirva remitir a este despacho fiscal el Certificado Médico Legal perteneciente a Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ.
4. **Oficiar** al jefe del Instituto de Medicina Legal de Daniel Alcides Carrión para que, se sirva remitir a este despacho fiscal el Protocolo de Pericia Psicológica de Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ.
5. **Oficiar** al jefe del Centro de Salud “Fredy Vallejo Ore” Yanahuanca para que, se sirva remitir a este despacho fiscal copia certificada de la Historia Clínica perteneciente a Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ, respecto a la evaluación del mes de marzo de 2022.
6. **Imprimase** los antecedentes penales que pudiera registrar el investigado y agréguese a los actuados.
7. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Notifíquese conforme a ley.

**Segundo.- INCLUIR DE OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS Y TESTIGOS (UAIVT) DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN**, a las agraviadas menores Akeni Yasu HERRERA ALEJANDRO y Dana Isabella HERRERA ALEJANDRO, a fin que reciban **Asistencia Legal, Psicológica y Social**

**Tercero.- COMUNICAR** al Coordinador de la Unidad de Asistencia Inmediata de Víctimas y Testigos de la sede Daniel Alcides Carrión, para su debido cumplimiento; *Notifíquese y Oficiese.*-



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**REPÚBLICA DEL PERÚ**

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Daniel Alcides Carrión- Yanahuanca – Pasco

**CASO** : 3806024502-2022-40-0  
**Denunciado** : Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA  
**Denunciante** : Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS  
**Delito** : Agresiones contra integrantes del grupo familiar  
**Fiscal Responsable** : Wilmar Rafael Coz.

**DISPOSICIÓN FISCAL N°: 02-2022-MP-2°DFP-2FPPC-DFP**

Yanahuanca, veintiuno de abril

Del año dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Estando a la investigación contra **Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones contra integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**Primero:** Siendo que los actos de investigación tienen como objetivo indagar la existencia de un hecho, calificado como delito, los mismos que no tiene carácter jurisdiccional [Numeral 3, del artículo IV del Título Preliminar del CPP], sin embargo los mismo sirven de sustento para las disposiciones y/o requerimientos ante el Órgano Jurisdiccional; además es de precisar que los actos de investigación no solamente están destinados a comprobar la imputación del investigado, sino las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado [Numeral 2, del artículo 61° del CPP].

Asimismo, el Ministerio Público en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención de conformidad con el artículo 159° de la Constitución del Perú, que establece la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad; es así, que tiene el deber de aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requirente y postulatorio, pone en marcha el proceso penal; en base a la facultad constitucional antes mencionada y a lo previsto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, con Disposición N° 01, de fecha 29 de marzo de 2022 se ordenó realizar diversas diligencias de declaración, los mismos que hasta la fecha no se ha logrado en su totalidad, debiendo de reprogramar para su cumplimiento.

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal que

autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y otras nomas invocadas.

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMARSE** las diligencias en la investigación seguida contra **Daño Daniel RODRIGUEZ ALIAGA**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones contra integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS**, a fin de que se practiquen y/o actúen las siguientes diligencias:

1. **Recepcionar** la declaración de **Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS** señalándose fecha para el **día 23 de mayo de 2022 a las 09:30 de la mañana**, debiendo de acudir a este despacho ubicado en el jirón los Pinos s/n (terminal terrestre) Yanahuanca.
2. **Recepcionar** la declaración de **Daño Daniel RODRIGUEZ ALIAGA** señalándose fecha para el **día 23 de mayo de 2022 a las 10:30 de la mañana**, debiendo de acudir a este despacho fiscal ubicado en el jirón los Pinos s/n (terminal terrestre) Yanahuanca, acompañado con su abogado defensor de su libre elección; **bajo expreso apercibimiento de ser conducido compulsivamente en caso de inconcurrencia.**
3. Se realicen los demás actos que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

**SEGUNDO:** Estando al Oficio N.º 092-2022-MP-IML.CF/UML I DAC-DIF-INS emitido por el Jefe de la División Médico Legal Yanahuanca, informa que la persona MARUJA AZUCENA CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ, hasta la fecha no se apersonaron a dicha división.

**TERCERO:** Estando al Oficio N.º 050-2022.C.S.FVO-DYHCA-MR YANAHUANCA, emitido por el Jefe del Centro de Salud “Freddy Vallejo Ore”, informa que no existe historia clínica de Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ.

**CUARTO:** Estando al Oficio N.º 708-2022-MP-IML/UML-PASCO, emitido por el Jefe de la División Médico Legla Pasco, informa que la persona MARUJA AZUCENA CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ, hasta la fecha no se apersonaron a dicha división.

FNCG/nyac



**CASO** : 3806024502-2022-40-0  
**Denunciado** : Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA  
**Denunciante** : Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS  
**Delito** : Agresiones contra integrantes del grupo familiar  
Fiscal Responsable: Wilmar Rafael Coz.

**DISPOSICIÓN FISCAL N°: 03-2022-MP-2°DFP-2FPPC-DFP**

Yanahuanca, treinta de mayo

Del año dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Estando a la investigación contra **Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones contra integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS**, y

**ATENDIENDO A:**

1. Con Disposición N° 02-2022 de fecha veintiuno de abril de 2022, se dispuso la actuación de diversas diligencias y que a la fecha no se ha logrado cumplir en su totalidad; siendo así, se debe prorrogar el plazo para su cumplimiento, así determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad por el referido delito (artículo 330° inciso 2, del Código Procesal Penal), como indicios reveladores de la existencia de un delito.

2. Que, el numeral 2) del Art. 334° establece: “El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”, lógicamente sin vulnerar el derecho al plazo razonable que toda persona tiene para ser investigada o juzgada, derecho que se encuentra implícitamente en nuestra Constitución Política, dentro del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocida por el numeral 3) del artículo 139° en la referida norma constitucional. Además, de ello, es de precisar que el artículo 61° del Código Procesal Penal, ha regulado las atribuciones y obligaciones del Representante del Ministerio Público, y en su numeral 2) establece que “Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar actos de investigación que corresponda, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considera necesarias, cuando corresponda hecerlo”.

3. Si bien el derecho de ser investigado y juzgado dentro del plazo razonable, también se encuentra previsto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo ha previsto en el **artículo 8**, como Garantía Judicial, y en el **numeral 1**), establece que *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable(...)*; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

en el **artículo 9, numeral 3**), "(...) Toda persona(..), tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable(...)" .

4. Cabe precisar que nuestro Órgano de Control de la Constitución, mediante la Sentencia.

5. de Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 02748-2010-PHC/TC, estableció: en su fundamento 5° "(...) para determinar el plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) se debe acudir cuando menos a dos criterios; uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objetos de investigación"; en relación al primer criterio, se debe tener presente el fundamento 6° "(..., en cuanto se refiere a la actuación del investigado, es de señalar que la actitud obstruccionista de este puede manifestarse en: 1) la no concurrencia, injustificada a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, ...), y 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal".

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y otras nomas invocadas.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** PRORROGAR el plazo de investigación preliminar en Sede Fiscal por el plazo de **SESENTA (60) DIAS** contra **Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones contra integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS**, a fin de que se practique y/o actúen la siguientes diligencias:

1. **Recepcionar** la declaración **MARUJA AZUCENA CHAVEZ ROJAS**, señalándose fecha para el **día 23 de junio de 2022 a las 14:00 horas**; previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 163° y siguientes del NCPP, quienes deberán acudir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los Pinos s/n, distrito de Yanahuanca.
2. **Recepcionar** la declaración del denunciado **DOÑE DANIEL RODRIGUEZ ALIAGA**, señalándose fecha para el **día 23 de junio de 2022 a las 15:00 horas**; previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71° y siguientes del NCPP, quienes deberán acudir en presencia obligatoria de su abogado defensor, diligencia en la que deberán declarar respecto a los hechos que se le inculpa; debiendo concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los Pinos s/n, distrito de Yanahuanca.
3. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Notifíquese y Oficiése conforme a ley.

**SEGUNDO:** Estando al Oficio N° 302-2022-JMYHCA-CSJPA-PJ emitido por la Jueza del Juzgado Mixto – Yanahuanca, remite todos los actuados de la presente investigación.

FNCG/nyac



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**REPÚBLICA DEL PERÚ**

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Daniel Alcides Carrión- Yanahuanca – Pasco

Caso N° 3806024501-2022-40-0

**PROVIDENCIA N° 01-2023.**

Yanahuanca, diecinueve de julio  
de dos mil veintitrés.

**DADO CUENTA:** Los cargos de notificación, mediante el cual, se puso en conocimiento la Disposición Fiscal N° **04 (archivo de actuados)** a las partes; al respecto, se ha notificado válidamente a la agraviada como es de verse de la cédula de notificación N° 3746-2022, que obra a fojas 19 de la carpeta auxiliar, quien no ha interpuesto recurso de elevación de actuados conforme lo tipifica el inciso 5° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente, así como también la Directiva N° 04-2016-MP-FN de la Fiscalía de la Nación; en consecuencia, **DECLÁRESE CONSENTIDA** la Disposición Fiscal N° **04 (archivo de actuados)**, y archívese conforme a ley, para dicho efecto, **REMÍTASE** los actuados al Archivo General del Distrito Fiscal de Pasco, para su respectiva custodia y conservación.--

*FNCG/wavm.*



**CASO** : **3806024501-2022-40-0**  
**Imputado** : Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA  
**Agraviada** : Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ  
**Delito** : Agresiones contra integrantes del grupo familiar

**DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE**  
**INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 04**

Yanahuanca, tres de agosto  
del año dos mil veintidós.

**VISTOS:** Los actuados de la investigación preliminar seguida contra Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones contra integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**Del Ministerio Público.-**

**Primero:** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En su función requirente y postulatorio, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

**De los hechos materia de imputación.-**

**Segundo.-** Que, el día 10 de marzo de 2022 a las 00:00 horas aproximadamente, la denunciante Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ quien regresaban a su domicilio después de haber participar conjuntamente con su esposo Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA en un velatorio en el Centro Poblado de San Juan de Yanacocha, y por inmediateces del jirón Malecón en Yanahuanca, se generó un problema respecto a la tenencia y alimentos de sus menores hijos, donde el denunciado le golpeó con puñete en el rostro y dañando sus anteojos.



## **Fundamentos de la presente disposición.-**

**Tercero:** Que, de conformidad con el artículo 329° del Código Procesal Penal, el Fiscal, dispuso el inicio de la investigación preliminar, orientadas a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad conforme el artículo 330° del referido Código.

En esa línea, el Fiscal inicia la investigación preliminar, cuando los hechos que toma conocimiento de oficio o a petición de los denunciantes revisten caracteres de delito -subsunción al tipo penal: aspecto objetivo y subjetivo-, al respecto, “(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...”<sup>12</sup>; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni aun tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer el inicio de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados o puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

Ahora bien, los hechos expuestos en el considerando fueron adecuados provisionalmente en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, que ha regulado las Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, cuyo texto es el siguiente: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.*

## **Razonamiento y análisis del caso.-**

**Cuarto.-** Que, el objeto de la presente investigación, estuvo orientado a determinar la forma y circunstancia en que tuvieron lugar los hechos de agresión en agravio de Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ, quien la mañana del día 10 de marzo de 2022 habría sido víctima de agresión física por parte de su esposo Dañe Daniel RODRIGUEZ ALIAGA.

De los actuados, se tiene que las supuestas agresiones que habría ocurrido el día

---

<sup>12</sup> Fundamento N° 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 03760-2011-PA/TC.

10 de marzo de 2022, la agente pasivo, es una mujer -esposa del denunciado, por su parte el sujeto activo, es un varón; presupuesto objetivo que requiere el tipo penal de agresiones contra de la mujer e integrantes del grupo familiar. Además la agresión proviene de un miembro de familia de la agraviada, en este caso agredido por su esposo, por ello, la presunta agraviada se encontraría entre los sujetos de protección conforme exige el artículo 7° de la Ley N° 30364 -*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia*.

Empero, para complementar los demás presupuestos del tipo penal, es necesario contar con el certificado médico legal que acredite las lesiones a que habría sido víctima la agraviada; sin embargo, de los actuados se tiene a *folios 29* el Oficio N° 050-2022-C.S..FVO-DYHCA-MR-YANAHUANCA, de fecha 05 de abril de 2022, donde la obstetra María E. YANAYACO MILLA informa que no se encuentra la historia clínica de Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ; de la misma manera, a *folios 30* se tiene el Oficio N° 708-2022-MP-IML/UML-PASCO, de fecha 08 de abril de 2022, el Jefe de la Unidad Médico Legal II de Pasco -Mg. Jesús JAVIER MENDOZA informa que, revisado el sistema informático (DICEMEL), no existe el reconocimiento médico legal de Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ; vale decir, que no se cuenta con el certificado médico que determine la prescripción facultativa en la salud de la denunciante.

Siendo de vital importancia contar con el pronunciamiento medico legal que indique el registro cuantitativo para una correcta subsunción al tipo penal pertinente, criterio que también se puede advertir de la jurisprudencia del Poder Judicial que sostiene: **“En los delitos de lesiones es imprescindible el certificado médico legal para establecer los días de incapacidad y atención médica que requiere el agraviado [Exp. N° 1017-91-Lima. Caro Coria, p. 295] “El certificado médico legal no constituye un requisito de procedibilidad, sino más bien un elemento de juicio que puede ser acopiado en el transcurso de la instrucción (Exp. N° 248-1993-Lima, Caro Coria, p. 295), y conforme a informado personal médico del Centro de Salud de Yanahuanca y el Médico Legista de Pasco, informaron que no existe atenciones a favor de la denunciante Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS DE RODRIGUEZ.**

Que si bien la denunciante atribuye a Dañe Daniel RODRIGUEZ los hechos de agresión en su agravio; sin embargo, para fundamentar dicha incriminación se requiere contar con otros elementos de convicción suficiente e idóneos, como es de una sindicación coherente, persistente en su incriminación, corroborado con el certificado médico legal que determine el tipo de lesiones según su gravedad; en este caso, se carece de este último elemento de convicción que acreditaría respecto a las posible agresiones físicas que habría sufrido la agraviada, por ello la presente investigación debe ser archivada por la carencia de elementos de convicción que vincule al imputado con los hechos materia de denuncia.

**Quinto.-** Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal quien debe contar con los elementos de convicción suficientes para hacer exitosa la persecución de la acción penal ante la Autoridad Jurisdiccional; asimismo, el inciso 1) del artículo 336° del Código Procesal Penal, establece: “Si de la denuncia, del informe policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **i.** Aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, **ii.** Que la acción penal no ha prescrito, **iii.** Que se ha individualizado al imputado; y, **iv.** Que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria”.

En tal sentido al no concurrir estos presupuestos para imputar un hecho criminal al procesado, no es posible formalizar investigación preparatoria y comunicar la misma ante el órgano jurisdiccional, así como el numeral 1) del Art. 334 del C.P.P. que prescribe: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..."

Por estas consideraciones, y de conformidad a los artículos 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión **DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **DAÑE DANIEL RODRIGUEZ ALIAGA**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones contra integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Maruja Azucena CHAVEZ ROJAS, por falta de elementos de convicción. Ordenándose el Archivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida sea la presente, y. **Notifíquese conforme a ley.**

**SEGUNDO.- Póngase** a conocimiento del Juez del Juzgado Mixto de esta provincia, para proceder conforme a ley, una vez sea declarado consentida. **Oficiese.**

## CARPETA 51-2022



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Caso : 3806024502-2022-51-0.  
Denunciado : Carlos CASTAÑEDA PRUDENCIO  
Agravado : Luz Milagros GUERRA BONILLA  
Delito : Agresiones a las mujeres por su  
condición de tal.

**Fiscal Responsable: Francisco N. Castillo Gálvez.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, diecinueve de febrero  
del año dos mil veintidós.--

**DADO CUENTA:** Los actuados remitido por la Comisaria PNP de Yanahuanca, contra **Carlos Juan CASTAÑEDA PRUDENCIO** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de **afectación psicológica** previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Luz Milagros GUERRA BONILLA**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**Primero: Del Ministerio Público.-** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

### **Segundo.- Hechos denunciados**

**1.-** De los actuados se tiene que el día 07 de febrero de 2022, a horas 19:20pm., el denunciado **Carlos Juan CASTAÑEDA PRUDENCIO** habría agredido psicológicamente a **Luz Milagros GUERRA BONILLA** vía WhatsApp del numero de celular 918906582, diciéndole: reconcha de tu madre que tienes perra de mierda, que chucha me jodes rata de mierda quieres que te cacho otra vez en tu propia cama que chucha tienes perra de mierda no te acuerdas, oye puta que chucha jodes, perra de mierda, tu esposo feo no te cache, por eso me estas jodiendo haciéndote pasar por otra personas, eres una cualquiera, perra pendeja, cachera de mierda....."

### **Tercero: Tipificación Jurídica de los hechos.-**

**2.-** Con relación a la subsunción de un hecho a un tipo penal, el Tribunal Constitucional señaló que: "(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público..."<sup>13</sup>; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni a un tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho Penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción a nivel de sospecha simple; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

Siendo ello así, los hechos expuestos precedentemente se subsumirían en el **artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal**, que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"; motivo por el cual se atribuye dicha conducta al denunciado en calidad de autor directo de conformidad con el artículo 23 del referido código, en agravio de la denunciante.

### **Cuarto: Fundamentación Jurídica para el inicio de las diligencias preliminares:**

**3.-** El **Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: 1) *El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes;* y 2) *La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública;* asimismo el **Artículo 330°** de la referida norma procesal, en cuanto a las Diligencias Preliminares, refiere que: 1) *El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria(...);* también se tiene que el **Artículo 65°** de la citada norma procesal, establece en el numeral: 1) *El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión;* 2) *El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional;* y 3) *Cuando el Fiscal*

<sup>13</sup> Fundamento N° 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 03760-2011-PA/TC.

*ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(....).*

En esa línea jurídica, se ha regulado el plazo de las diligencias preliminares en el **artículo 334 numeral 2 del Código Procesal Penal**, que prescribe: "(...)El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de **sesenta días**, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación(...). De la redacción del referido dispositivo legal se entiende que cabe la posibilidad de fijar un plazo distinto, que en armonía a lo regulado por el legislador, la Corte Suprema de Justicia emitió las siguientes resoluciones: **Casación N° 02-2008, La Libertad. Fundamento Décimo Primero:** Que concluyendo, los plazos para las diligencias preliminares, de veinte días naturales y el que se concede al Fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; son diferentes y no se hallan comprendidos en los ciento veinte días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha. **Décimo Segundo:** Que, finalmente es necesario precisar que si bien los plazos referidos son distintos, es fundamental establecer que el plazo de las denominadas diligencias preliminares y fundamentalmente el plazo adicional al de los veinte días que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al Fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cual es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal. **Casación N° 318-2011-Lima, Fundamento 2.15.** Bajo dicho criterio, resulta importante señalar habiéndose establecido lo distinción entre diligencias pre[iminoí6s e "investigación preparatoria, las mismas que guardan una finalidad distinta, queda claro entonces que si bien se estableció que la investigación preparatoria en casos complejos deberá de contar con un plazo mayor a aquellos que se denominan casos "ordinarios"; sin embargo, ello no obliga a que dicha distinción de plazos se efectúe también para las diligencias preliminares, por una sencilla razón y es que la investigación preparatoria tiene por finalidad reunir todos los elementos probatorios suficientes, a fin de poder sustentar su acusación; esto es, probar su teoría del caso, por ello que en cosos complejos si resulta de suma importancia un plazo más extenso -y no así i1imiiado- para la investigación propiamente dicha; lo cual resulta innecesario y fuera de la finalidad que arriba las diligencias preliminares, pues conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema número dos guión dos mil ocho guión La Libertad, el plazo es de veinte días, con un máximo de ciento veinte días en total, segun el criterio del Fiscal sin propiciar de alguna forma la impunidad de los casos denominados "complejos", en tanto que para éstos como para los casos "ordinarios" se rige la misma finalidad descrita en el considerando 2.9. de la presente Ejecutoria Suprema [i) Realizar *actos urgentes sólo (...)*; ii) *asegurar fa escena del crimen* y la evidencia sensible (...) iii) *Individualizar al presunto imputado (...)*], finalidad que alcanza a todas las diligencias preliminares en general -distinto o lo investigación preparatorio que lleva

a cabo una investigación concreta para cada caso,- razón por la cual resulta innecesario establecer un plazo distinto en casos que evidencie ser complejos teniendo en cuenta que con puntuales y concretas diligencias se alcanzaría la finalidad de dicha etapa procesal(..). **Casación N° 144-2012-Ancash**, ha establecido los criterios para llevar a cabo las diligencias preliminares por el plazo de ocho meses, cuando: a) se requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados ; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Conforme a las resoluciones precedentemente citadas, se tiene que el plazo máximo de las "**diligencias preliminares**" en los casos no complejos es de ciento veinte días y los complejos el plazo máximo es de ocho meses; de los argumentos expuesto en el fundamento segundo de la presente investigación, se tiene que la presente investigación no es compleja.

### **DE LA INCLUSIÓN AL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.**

**Quinto.-** Que, artículo 1º del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, "(...)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar", asimismo el artículo 7º del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25º de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28º de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada, se encuentran en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, se debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159º de la Constitución Política del Estado y los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada.

#### **SE DISPONE:**

**Primero.- PROMOVER INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **Carlos Juan CASTAÑEDA PRUDENCIO** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de afectación psicológica previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Luz Milagros GUERRA BONILLA**; por el término de

**SESENTA DIAS (60)** en sede FISCAL; a fin de realizarse las siguientes diligencias:

- a. Oficiar a Medicina Legal de Yanahuanca, para que dentro del plazo de dos días remita copia certificada del protocolo de pericia psicológica **Luz Milagros GUERRA BONILLA** quien habría acudido a partir del 07 de febrero de 2022 por haber sido agredida psicológicamente.
- a. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Notifíquese conforme a ley.

**Segundo.-** INCLUIR DE OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS Y TESTIGOS (UAIVT) DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, a la agraviada, a fin que reciban **Asistencia Legal, Psicológica y Social.**

**Tercero.-** COMUNICAR al Coordinador de la Unidad de Asistencia Inmediata de Víctimas y Testigos de la sede Daniel Alcides Carrión, para su debido cumplimiento; **Notifíquese y Oficiese.** -





*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Caso : 3806024502-2022-51-0.  
Denunciado : Carlos CASTAÑEDA PRUDENCIO  
Agravado : Luz Milagros GUERRA BONILLA  
Delito : Agresiones a las mujeres por su  
condición de tal.

**Fiscal Responsable: Francisco Castillo Gálvez.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

**ARCHIVO DE ACTUADOS**

Yanahuanca, veinticinco de febrero  
del año dos mil veintidós.--

**DADO CUENTA:** La investigación preliminar seguida contra **Carlos Juan CASTAÑEDA PRUDENCIO** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de afectación psicológica previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Luz Milagros GUERRA BONILLA**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**PRIMERO: Del Ministerio Público.-** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

**SEGUNDO.- Hechos denunciados**

**1.-** De los actuados se tiene que el día 07 de febrero de 2022, a horas 19:20pm., el denunciado **Carlos Juan CASTAÑEDA PRUDENCIO** habría agredido psicológicamente a **Luz Milagros GUERRA BONILLA** vía WhatsApp del numero de celular 918906582, diciéndole: reconcha de tu madre que tienes perra de mierda, que chucha me jodes rata de mierda quieres que te cacho otra vez en tu propia cama que chucha tienes perra de mierda no te acuerdas, oye puta que cucha jodes, perra de mierda, tu esposo feo no te cache, por eso me estas jodiendo haciéndote pasar por otra personas, eres una cualquiera, perra pendeja, cachera de mierda....."

### **TERCERO: Calificación jurídica14.**

**2.-** Los hechos precisados en fundamento precedente fueron subsumidos en el delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de afectación psicológica previsto en el **artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal**, que prescribe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"*.

Siendo así que, en materia penal, la doctrina penal ha elaborado la "Teoría General del Delito, como el conjunto de herramientas o instrumentos conceptuales que permitan determinar cuando una conducta humana corresponde al mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de la pena"<sup>15</sup> [entendido como la conducta típica, antijurídica y culpable]. Siendo la tipicidad una cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecúa al tipo penal denominado -juicio de tipicidad-, es decir, si los hechos materia de imputación corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador en el referido tipo penal. Es así que, el **bien jurídico protegido.-** Es la integridad física y/o psicológica, que puede ser cometido por cualquier persona -varón en el primer supuesto de agresión a una mujer por su condición de tal, "motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre la mujer"; y en el segundo supuesto que la víctima se encuentre en los contextos previstos por el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal -Violencia familiar; Coacción, hostigamiento o acoso sexual; Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, en este contexto puede ser cualquier persona. Entonces, el sujeto pasivo solo es la mujer siempre que se encuentre en las condiciones antes referidas, con excepción a los integrantes del grupo familiar que puede ser tanto el varón como la mujer. **Tipicidad objetiva.-** Para la configuración objetiva del referido delito se requiere **a) Sujeto activo.-** Puede ser cualquier persona conforme redacción del referido tipo penal al utilizar la locución pronominal "*El que*"; sin embargo es de precisar, que cuando las agresiones es en contra de las mujeres por su condición de tal, el sujeto activo es el varón; para ello, nos remitimos a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia para el delito de feminicidio -Art. 108-B del Código penal, que utiliza la misma locución pronominal que el artículo 122-B CP, "*El que*": [...]Sin embargo, este convencionalismo lingüístico no es del todo claro para delimitar al sujeto activo en el delito de feminicidio. En el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución pronominal "*El que*". De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podía conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte a la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida, Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el conector de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier

<sup>14</sup> EXP. N° 03760-2011-PA/TC. Fund. 4, refiere que "(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...)

<sup>15</sup> BACIGALUPO, Enrique, lineamientos de la teoría del delito, 2da de, Hamurabi, Buenos Aires 1989, pp. 1-9. MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría general del delito, Editorial Temis, Bogotá, 2001, pp. 1-8.

acción contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género y o su condición de tal: esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo"<sup>16</sup>; **b) Sujeto pasivo**, cuando de agresiones en contra de las mujeres, el sujeto pasivo es solo la mujer y cuando indica que las agresiones a los integrantes del grupo familiar, el sujeto pasivo puede ser tanto la mujer como el varón para ello es de aplicación lo previsto por el artículo 7 ordinal "b" de la Ley N° 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"; **c) Acción típica.**- El comportamiento típico del sujeto activo consiste mediante acción dañar la integridad corporal o la salud de la víctima, ocasionándole días de asistencia o descanso médico, o mediante agresiones psicológicas produce en la víctima algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual. **Tipicidad subjetiva.**- El presente es un delito de comisión, por ende el tipo subjetivo *requiere necesariamente de la concurrencia del dolo* siendo sus elementos: **a)** Lo cognoscitivo y **b)** lo volitivo, que implica tener conocimiento del actuar del agente y la voluntad de querer realizar la acción prohibida; en cuanto al **verbo rector**, conforme a la estructura de los tipos penales éstos siempre presentan un núcleo central directriz, el mismo que para la configuración del tipo requiere de la realización del verbo rector en el caso concreto es **dañar** la integridad corporal o afectar psicológicamente a la víctima [cognitivo o conductual].

**3.-** Al respecto, se debe tomar en cuenta que la **afectación psicológica cognitiva conductual**, se determina *mediante valoración de protocolo de pericia psicológica, de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial y las lesiones corporales*; y la **agresión física**, se determina mediante un certificado médico legal el que perita dispondrá la atención facultativa menores a diez días, para el presente caso nos ocuparemos en la modalidad de afectación psicológica.

Al respecto, se obtuvo el Protocolo de Pericia Psicológica N° 017-2022-PSC (Fs. 24/27), perteneciente a **Luz Milagros GUERRA BONILLA**, suscrito por Jorge Ricardo Sixto Davila Psicólogo de Medicina Legal de Yanahuanca, quien OPINA: REFLEJA ESTADO ANSIOSO REACTIVO QUE INCLUYE QUEJA, INDIGNACION, IRA CONTENIDA QUE DEVIENE DE SUCESO REFERIDO, **SIN CONFIGURAR AFECTACION PSICOLOGICA**; de lo expuesto, nos permite concluir que **GUERRA BONILLA** no presenta afectación psicológica, siendo este uno de los presupuestos objetivo del referido tipo penal; motivo por el cual, el hecho imputado no es típico porque falta un **presupuesto objetivo del tipo penal**, lo que en doctrina se conoce como atipicidad relativa<sup>17 18</sup>; debiéndose archivar conforme a los supuestos establecidos en el **artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal**, que prescribe: "*El Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado*

<sup>16</sup> Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, de 12 de junio de 2017, que estableció como doctrina legal los criterios expuestos en los Fund. Jurídico 33. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias.

<sup>17</sup> **Casación 153-2017 Piura. Fundamento Duodécimo, Numeral 12.1, 2do párrafo:** (...)Es de precisar que si el comportamiento del sujeto activo adolece de algún elemento allí exigido estaremos ante un caso de atipicidad.

<sup>18</sup> Con relación a la atipicidad, la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación 392-2016, Arequipa. Fund. Décimo Tercero**, ha sostenido dos supuestos de atipicidad: (...) a) que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta imputada no concuerda con ninguna de las descritas en la ley penal. No es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo, por lo que estaríamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; y, b) que el suceso fáctico no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente, invocada en la investigación o acusación fiscal, esto es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento del tipo: sujeto —activo y pasivo—, conducta —elementos descriptivos, normativos o subjetivos— y objeto —jurídico y material—, por lo que en estos casos se estaría frente a un caso de atipicidad relativa, por falta de adecuación indirecta.

***no constituye delito., declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado(...).***

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada.

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR, CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Carlos Juan CASTAÑEDA PRUDENCIO** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de **afectación psicológica** previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Luz Milagros GUERRA BONILLA**; por que el hecho denunciado no constituye delito. Ordenándose el Archivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida sea la presente, y. **Notifíquese conforme a ley.**

**SEGUNDO: DADO CUENTA:** El Protocolo de Pericia Psicológica N° 017-2022-PSC, suscrito por Jorge Ricardo Sixto Davila Psicólogo de Medicina Legal de Yanahuanca, (Fs. 24/27), perteneciente a Luz Milagros GUERRA BONILLA, téngase a lo resuelto en la presente disposición.--

**TERCERO:** Póngase en conocimiento de la presente disposición al señor Juez del Juzgado Mixto de DAC – Yanahuanca, una vez que sea consentida y/o ejecutoriada.--

*Caso N° 3806024502-2022-51-0*

**PROVIDENCIA N° 01-2022.**

*Yanahuanca, dos de marzo  
de dos mil veintidós.-*

**DADO CUENTA:** *El Oficio N.º 83-2022 remitido por el Comisario PNP de Yanahuanca, estando a su contenido, **ESTESE** a lo resuelto en la Disposición Fiscal N.º 02.—*

*FNCG/prr.*



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Caso : 3806024502-2022-51-0.  
Denunciado : Carlos CASTAÑEDA PRUDENCIO  
Agravado : Luz Milagros GUERRA BONILLA  
Delito : Agresiones a las mujeres por su  
condición de tal.

**Providencia Fiscal N° 02-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, diecisiete de marzo  
del año dos mil veintidos.--

**DADO CUENTA** La investigación preliminar se tiene que mediante Disposición Fiscal 03-2021, se archiva porque declarar que no procede **FORMALIZAR NI CONTINUAR, CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Carlos Juan CASTAÑEDA PRUDENCIO** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de afectación psicológica previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Luz Milagros GUERRA BONILLA**; por que el hecho denunciado no constituye delito, la misma que ha sido notificada a los sujetos procesales el día veinticinco de febrero de 2022, y a la fecha el plazo para solicitar elevación de los actuados previsto por el artículo 334º inciso 5) del Código Procesal Penal ha precluido; en consecuencia, **SE DECLARA CONSENTIDA** la referida disposición, y archívese donde corresponde conforme a ley, para lo cual, **REMITASE** los actuados al Archivo Central del Distrito Fiscal de Pasco.-

## CARPETA 65-2022



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Fiscal Resp. : Francisco Nicanor Castillo Galvez  
Caso : 3806024502-2022-65-0.  
Denunciado : Freddy CALERO BRAVO  
Denunciante: Ricardina E. URETA JUSTINIANO  
**Delito : Agresiones a los integrantes del grupo familiar.**

### DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2022-MPFN-2D/2°FPPC-DAC.

Yanahuanca, tres de marzo  
del año dos mil veintidós. --

**DADO CUENTA:** El Oficio N.º 040-2022, remitido por el Comisario PNP de la Comisaría de Paucar - Daniel Alcides Carrión, que adjunta actuados de la investigación seguida contra **Freddy CALERO BRAVO** por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar en agravio de **Ricardina Edita URETA JUSTINIANO**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

#### **Primero.- Del Ministerio Público**

Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

#### **Segundo.- Hechos denunciados**

De los actuados se tiene que el día 21 de febrero de 2022, a horas 20:00pm, el denunciado **Freddy CALERO BRAVO**, quien sería conviviente de la agraviada **Ricardina Edita URETA JUSTINIANO**, la habría agredido psicológicamente en su domicilio ubicado en la calle Santo Toribio S/N Anexo Mito - Chacayan - DAC, diciéndole: "PENDEJA TIENES TUS AMANTES, ME ENGAÑAS", asimismo, en circunstancias que se encontraba en el cuarto de su hijo -no menciona el nombre del hijo- a pedido este le pidió al denunciado que se retirara de su cuarto, sin embargo, no quiso y se molestó y lanzó su zapato hacia la ventana rompiendo el vidrio, luego amenazó con romper el vidrio de la puerta de la sala, insistiendo subir a las habitaciones de sus hijos, continuaba con los insultos y la empujó hacia la escalera.

#### **Tercero: Tipificación Jurídica de los hechos**

Con relación a la subsunción de un hecho a un tipo penal, el Tribunal Constitucional señaló que: “(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...”[1]; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni a un tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho Penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción a nivel de sospecha simple; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

Siendo ello así, los hechos expuestos precedentemente se subsumirían en el **artículo 122-B 1er y 2do párrafo, numeral 7) del Código Penal**, que prescribe: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B..), e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (...) La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...) Silos actos se realizan en presencia de cualquier... niño...”; motivo por el cual se atribuye dicha conducta al denunciado en calidad de autor directo de conformidad con el artículo 23 del referido código, en agravio del denunciante.

#### **Cuarto: Fundamentación Jurídica**

El **Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: 1) *El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes; y 2) La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; asimismo el Artículo 330° de la referida norma procesal, en cuanto a las Diligencias Preliminares, refiere que: 1) El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria(...); también se tiene que el Artículo 65° de la citada norma procesal, establece en el numeral: 1) El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión; 2) El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y 3) Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(...).”*

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional señala que: “(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...”[2]; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar



*los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-*, no corresponde al denunciante, agraviado, ni aun tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados o puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el Fund. 84 del Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, con relación a la investigación preliminar precisando lo siguiente: *“Que, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin desmedro de lo anterior, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber propio y no como una simple formalidad(...);* asimismo, la citada corte en el caso de Barreto Leiva vs Venezuela, en el Fund. 31, de la sentencia del 17 de noviembre de 2009, ha sostenido: *“Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen“.*

#### **Quinto: Plazo para las diligencias preliminares.**

Que, el artículo 334.2° del Código Procesal Penal, regula el plazo de las diligencias preliminares; *“(…)2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación(...).*

#### **Sexto.- De la Inclusión al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos.**

Que, artículo 1° del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, *“(…)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar”*, asimismo el artículo 7° del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25° de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28° de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada, se encuentran en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, se debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada; **SE DISPONE:**

**Primero.-** **PROMOVER INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **Freddy CALERO BRAVO** por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal, con la agravante del inciso 7) del segundo párrafo del citado artículo en agravio de **Ricardina Edita URETA JUSTINIANO**; por el término de **SESENTA DIAS (60)** en sede FISCAL; a fin de realizarse las siguientes diligencias:

1. **Oficiar a Medicina Legal de Yanahuanca** para que dentro del plazo de tres días remita a este despacho fiscal, **COPIA CERTIFICADA DEL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA** de **Ricardina Edita URETA JUSTINIANO**, quien habría acudido a su representada a partir del día 21 de febrero de 2022.
2. **Oficiar** al Comisario PNP de la Comisaría de Chacayan, para que dentro del plazo de tres días remita copia certificada del oficio mediante el cual, puso a conocimiento al Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión – sede Yanahuanca, de las agresiones que el investigado ocasionó a **Ricardina Edita URETA JUSTINIANO** el día 21 de febrero de 2022.
3. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Notifíquese conforme a ley.

**Segundo.-** INCLUIR DE OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS Y TESTIGOS (UAIVT) DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, a la agraviada, a fin que reciban **Asistencia Legal, Psicológica y Social**.

**Tercero.-** COMUNICAR al Coordinador de la Unidad de Asistencia Inmediata de Víctimas y Testigos de la sede Daniel Alcides Carrión, para su debido cumplimiento.

**Cuarto.-** **Se suscribe la presente** a mérito de la Resolución de Presidencia N.º 00359-2022-MP-FN-PJFSPASCO, de fecha 24 de febrero de 2022. **Notifíquese y Oficiese.**-----

*WRC/prr*

---

[1] Fundamento N° 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 03760-2011-PA/TC.

[2] Fundamento N° 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 03760-2011-PA/TC.



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Caso : 3806024502-2022-65-0.  
Denunciado : Freddy CALERO BRAVO  
Denunciante : Ricardina E. URETA JUSTINIANO  
**Delito : Agresiones a los integrantes  
del grupo familiar.**

**Fiscal Responsable: Francisco Castillo Gálvez.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

**ARCHIVO DE ACTUADOS**

Yanahuanca, dieciocho de marzo  
del año dos mil veintidós.--

**DADO CUENTA:** La investigación preliminar seguida contra Freddy CALERO BRAVO por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar en agravio de Ricardina Edita URETA JUSTINIANO; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**PRIMERO: Del Ministerio Público.-** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

**SEGUNDO.- Hechos denunciados**

**1.-** De los actuados se tiene que el día 21 de febrero de 2022, a horas 20:00pm, el denunciado **Freddy CALERO BRAVO**, quien sería conviviente de la agraviada **Ricardina Edita URETA JUSTINIANO**, la habría agredido psicológicamente en su domicilio ubicado en la calle Santo Toribio S/N Anexo Mito - Chacayan - DAC, diciéndole: "PENDEJA TIENES TUS AMANTES, ME ENGAÑAS", asimismo, en circunstancias que se encontraba en el cuarto de su hijo -no menciona el nombre del hijo- a pedido este le pidió al denunciado que se retirara de su cuarto, sin embargo, no quiso y se molestó y lanzó su zapato hacia la ventana rompiendo el vidrio, luego amenazó con romper el vidrio de la puerta de la sala, insistiendo subir a las habitaciones de sus hijos, continuaba con los insultos y la empujó hacia

la escalera.

### **TERCERO: Calificación jurídica<sup>19</sup>.**

**2.-** Los hechos precisados en fundamento precedente fueron subsumidos en el delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de afectación psicológica previsto en el **artículo 122-B 1er y 2do párrafo, numeral 7) del Código Penal**, que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B..), e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (...) La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...) Si los actos se realizan en presencia de cualquier..., niño,.."; motivo por el cual se atribuye dicha conducta al denunciado en calidad de autor directo de conformidad con el artículo 23 del referido código, en agravio del denunciante.

**3.-** Al respecto, se debe tomar en cuenta que la **afectación psicológica cognitiva conductual**, se determina mediante valoración de protocolo de pericia psicológica, de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial y las lesiones corporales; y la **agresión física**, se determina mediante un certificado médico legal el que perita dispondrá la atención facultativa menores a diez días, para el presente caso nos ocuparemos en la modalidad de afectación psicológica.

Al respecto, el Psicólogo Jorge Ricardo SIXTO DAVILA de Medicina Legal de Yanahuanca, mediante Oficio N° 057-2022-MP-IML.CF/UML I DAC-DIF-INS, de fojas 25, ha informado que Ricardina Edita URETA JUSTINIANO, "..., hasta la fecha no cuenta con ninguna evaluación psicológica,..", siendo así, que la Pericia de Protocolo Psicológica para los delitos de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en modalidad de afectación psicológica, es de vital importancia no solo como cumplimiento procesal, sino más bien como un elemento objetivo del tipo penal regulado en el artículo 122-B del Código Penal, que es determinar la existencia de la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Siendo así, que con dicha pericia psicológica, estaremos en la posibilidad de subsumir correctamente los hechos denunciados si constituye delito o no, por esa, razón no se tiene elementos de convicción contra el investigado como la persona que ocasionó agresiones psicológicas que llegaron afectar psicológicamente, cognitivo o conductual, a la denunciante que es el objeto principal de imputación -hecho base-, tampoco existe otros indicios que esté orientado a acreditar el hecho materia de imputación -a nivel de causa probable-.

Ahora bien, con relación al archivo fiscal, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en el Exp. N° 2725-2008-PHC-TC y Exp. N°. 01887-2010-PHC/TC-Lima, que básicamente se tiene dos tipos de archivos definitivos el primero que tiene calidad de cosa decidida, con similar a la cosa juzgada, cuando el archivo es porque los hechos imputados no constituyen delito, y el segundo porque no se han encontrado elementos indiciarios suficientes de la

<sup>19</sup> EXP. N° 03760-2011-PA/TC. Fund. 4, refiere que "(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...)

comisión del delito o la responsabilidad de una persona en determinado momento, el mismo que podría ser reabierto posteriormente si se encuentra dichos elementos. En esa, línea el supuesto primero sería en el contexto normativo del artículo 334, numeral 1) del Código Procesal Penal y en cuanto al supuesto segundo supuesto en el contexto normativo del artículo 336, numeral 1) del referido código, que establece los presupuesto de la procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria de cumplimiento obligatorio, entre ellos, en primer orden se tiene cuando: "aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito", en segundo orden "que la acción penal no ha prescrito" y tercer orden "que se ha individualizado al imputado", presupuesto que se deben cumplir de manera copulativamente.

Volviendo a los hechos materia de análisis, se tiene que la presente investigación se debe archivar por que no se puede disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme el artículo 336, numeral 1) del Código Procesal Penal, porque no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito; y como no existe norma legal alguna de plazos excepcionales para seguir prorrogando la presente investigación; motivo por el cual, quedará sujeta como excepción al reexamen de los actuados por el fiscal que previno, si se aporten nuevos elementos de convicción conforme el artículo 335 numeral 2) del referido código, siempre que la acción penal no haya prescrito.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada.

#### **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR, CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Freddy CALERO BRAVO** por la presunta comisión del delito de agresiones **psicológicas** a los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal, con la agravante del inciso 7) del segundo párrafo del citado artículo en agravio de **Ricardina Edita URETA JUSTINIANO**; porque no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito. Ordenándose el Archivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida sea la presente, y. **Notifíquese conforme a ley.**

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la presente disposición al señor Juez del Juzgado Mixto de DAC – Yanahuanca, una vez que sea consentida y/o ejecutoriada.--

*Caso N° 3806024502-2022-65-0*

**PROVIDENCIA N° 01-2022.**

*Yanahuanca, dieciséis de marzo  
de dos mil veintidós.-*

**DADO CUENTA:** *El Oficio N.º 57-2022 remitido por el Psicólogo de la Unidad Médico Legal de la Sede Yanahuanca, estando a su contenido, **TÉNGASE** por informado, y **PÓNGASE** los actuados a despacho para emitir el pronunciamiento respectivo.—*

***FNCG/prr.***

Caso N° 3806024502-2022-65-0

**PROVIDENCIA N° 02-2022.**

*Yanahuanca, siete de abril  
de dos mil veintidós.-*

**DADO CUENTA:** *El Oficio N.º 283-2022 remitido por la Juez del Juzgado Mixto de la sede Yanahuanca, estando a su contenido, **ESTESE** a lo resuelto en la Disposición Fiscal N.º 02 -Archivo de Actuados-. Los cargos de notificación, mediante el cual, se puso en conocimiento a las partes la Disposición Fiscal N° 02 (**archivo de actuados**); al respecto, se ha notificado válidamente a la parte agraviada como es de verse de la cédula de notificación que obra a fojas 13 de la carpeta auxiliar, quien no ha interpuesto recurso de elevación de actuados conforme la Directiva N° 04-2016-MP-FN y el inciso 5° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente; en consecuencia, **DECLÁRESE CONSENTIDA** la Disposición Fiscal N° 02(**archivo de actuados**), y archívese conforme a ley, para dicho efecto, **REMÍTASE** los actuados al Archivo Central del Distrito Fiscal de Pasco, para su respectiva custodia y conservación.--*

*FNCG/prr.*

## CARPETA 69-2022



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Fiscal Resp. : Francisco Nicanor Castillo Galvez  
Caso : 3806024502-2022-69-0.  
Denunciado : Anyelo RODRIGUEZ CRISPIN  
Agraviado : Uriel Joao RODRIGUEZ LEON  
Delito : Lesiones leves.

### DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2022-MPFN-2D/2°FPPC-DAC.

Yanahuanca, tres de marzo  
del año dos mil veintidós. --

**DADO CUENTA:** El Oficio N.º 107-2022, remitido por el Comisario PNP de Yanahuanca - DAC, que adjunta actuados de la investigación seguida contra **Anyelo RODRIGUEZ CRISPIN y Cesia LEON VENTURA**, por la presunta comisión del delito de lesiones leves en agravio de **Uriel Joao RODRIGUEZ LEON(1año y 9 meses)**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

#### **Primero.- Del Ministerio Público**

Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

#### **Segundo.- Hechos denunciados**

De los actuados se tiene que el día 20 de febrero de 2022, a horas 14:31pm aprox., personal policial de la comisaria PNP de Yanahuanca - DAC, se constituyó al Centro de Salud Fredy Vallejo Ore de Yanahuanca, por un supuesto descuido del menor agraviado **Uriel Joao RODRIGUEZ LEON(1año y 9 meses)**, por parte de sus progenitores **Anyelo RODRIGUEZ CRISPIN y Cesia LEON VENTURA**, el cual fue comunicada por la Psicóloga Alley Solange TRUJILLO PALOMINO, del citado centro de salud, una vez en dicho nosocomio personal policial se entrevistó con la médico cirujano de turno Camila CARRANZA GUAYEL, quien habría diagnosticado al menor agraviado TEC LEVE; asimismo, entrevistada a la citada progenitora, esta habría manifestado que en ningún momento descuidó del agraviado en su



alimentación, su vestimenta y cuidado ya que se dedica íntegramente al cuidado de sus tres hijos, y si acudió al mencionado nosocomio fue porque el menor agraviado tuvo una caída leve, ya que se resbaló con una piedrita.

### **Tercero: Tipificación Jurídica de los hechos**

Con relación a la subsunción de un hecho a un tipo penal, el Tribunal Constitucional señaló que: “(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...”[1]; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni a un tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho Penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción a nivel de sospecha simple; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

Siendo así, los hechos expuestos en el fundamento precedentes se subsumen en el artículo 122.3.b del **Código Penal**, que prescribe: “*El que causa a lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa(...)* 3. *La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:(...) b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.*”; motivo por el cual, se atribuye dicha conducta a los denunciados en calidad de autores directos de conformidad con el artículo 23 del referido código.

### **Cuarto: Fundamentación Jurídica**

El **Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: 1) *El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes; y 2) La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; asimismo el Artículo 330° de la referida norma procesal, en cuanto a las Diligencias Preliminares, refiere que: 1) El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria(...); también se tiene que el Artículo 65° de la citada norma procesal, establece en el numeral: 1) El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión; 2) El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y 3) Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(...).*”

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional señala que: “(...) la

subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público..."[2]; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni aun tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados o puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el Fund. 84 del Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, con relación a la investigación preliminar precisando lo siguiente: "*Que, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin desmedro de lo anterior, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber propio y no como una simple formalidad(...)*"; asimismo, la citada corte en el caso de Barreto Leiva vs Venezuela, en el Fund. 31, de la sentencia del 17 de noviembre de 2009, ha sostenido: "*Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen*".

#### **Quinto: Plazo para las diligencias preliminares.**

Que, el artículo 334.2° del Código Procesal Penal, regula el plazo de las diligencias preliminares; "*(...)2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación(...)*".

#### **Sexto.- De la Inclusión al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos.**

Que, artículo 1° del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, "*(...)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar*", asimismo el artículo 7° del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25° de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28° de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada, se encuentran en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, se debe incluir a la

agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada; **SE DISPONE:**

**Primero.-** PROMOVER INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra **Anyelo RODRIGUEZ CRISPIN** y **Cesia LEON VENTURA**, por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122 numeral 3 inciso b) del Código Penal, en agravio de **Uriel Joao RODRIGUEZ LEON(1año y 9 meses)**; por el término de **SESENTA DIAS (60)** en sede FISCAL; a fin de realizarse las siguientes diligencias:

1. **Oficiar al Jefe del Centro de Salud de Fredy Vallejo ore de Yanahuanca** para que dentro del plazo de tres días remita a este despacho fiscal, **COPIA CERTIFICADA DE LA HISTORIA CLÍNICA y APRECIACION MÉDICA** del agraviado **Uriel Joao RODRIGUEZ LEON(1año y 9 meses)**, quien habría sido atendido en su representada el día 20 de febrero de 2022.
2. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Notifíquese conforme a ley.

**Segundo.-** INCLUIR DE OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS Y TESTIGOS (UAIVT) DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, al agraviado, a fin que reciban **Asistencia Legal, Psicológica y Social**.

**Tercero.-** COMUNICAR al Coordinador de la Unidad de Asistencia Inmediata de Víctimas y Testigos de la sede Daniel Alcides Carrión, para su debido cumplimiento.

**Cuarto.-** **Se suscribe la presente** a mérito de la Resolución de Presidencia N.° 00359-2022-MP-FN-PJFSPASCO, de fecha 24 de febrero de 2022. **Notifíquese y Oficiese.-----**

*WRC/prr*

[1] Fundamento N° 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 03760-2011-PA/TC.

[2] Fundamento N° 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 03760-2011-PA/TC.



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Fiscal Resp. : Francisco Nicanor Castillo Galvez  
Caso : 3806024502-2022-69-0.  
Denunciado : Anyelo RODRIGUEZ CRISPIN  
Agraviado : Uriel Joao RODRIGUEZ LEON  
**Delito : Lesiones leves.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022-MP-DJP-2FPPC-2DAC.**

Yanahuanca, dieciséis de marzo  
del año dos mil veintidós. --

**DADO CUENTA:** La investigación preliminar seguida contra **Anyelo RODRIGUEZ CRISPIN y Cesia LEON VENTURA**, por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122 numeral 3 inciso b) del Código Penal, en agravio de **Uriel Joao RODRIGUEZ LEON(1año y 9 meses)**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**Primero: De los actos de investigación.**

Cabe precisar que, los actos de investigación tienen como objetivo indagar la existencia de un hecho calificado como delito, los mismos que no tiene carácter jurisdiccional [Numeral 3, del artículo IV del Título Preliminar del CPP], sin embargo, los mismo sirven de sustento para las disposiciones y/o requerimientos ante el Órgano Jurisdiccional; además es de precisar que los actos de investigación no solamente están destinados a comprobar la imputación del investigado, sino, las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado [Numeral 2, del artículo 61° del CPP].

**Segundo:** Como se puede ver de autos se advierte que se encuentra pendiente de actuación diligencias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; en tal sentido, resulta necesario reprogramar y programar otras diligencias que resulten de utilidad para la presente investigación, las mismas que serán requeridas con los apercibimientos de Ley.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada;

**SE DISPONE: REPROGRAMAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** contra **Anyelo RODRIGUEZ CRISPIN y Cesia LEON VENTURA**, por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122 numeral 3 inciso b) del Código Penal, en agravio de **Uriel Joao RODRIGUEZ LEON(1año y 9 meses)**, a fin de llevarse a cabo las siguientes diligencias:

1. **PROGRAMAR** la declaración testimonial de **Alley Solange TRUJILLO PALOMINO** Psicóloga del Centro de Salud Fredy Vallejo Ore de Yanahuanca, para el **día 05 de abril de 2022 a horas 08:00am**, previa lectura del artículo 163° del Código Procesal Penal, para que declare los motivos por el cual comunicó a la policía PNP de

la Comisaria de Yanahuanca, respecto al descuido del menor agraviado por parte de sus progenitores(investigados), entre otros hechos relacionados a la presente investigación, debiendo de concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los pinos (terminal terrestre) Yanahuanca. Citación que se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido por la PNP en caso de incomparecencia a la citada diligencia, de conformidad con el artículo 164° numeral 3), concordante con el artículo 66° numeral 1) del referido Código.

2. **PROGRAMAR** la declaración testimonial de **William ALZAMORA GARCIA** S3PNP de la Comisaria de Yanahuanca, para el **día 05 de abril de 2022 a horas 09:00am**, previa lectura del artículo 163° del Código Procesal Penal, para que declare los motivos por el cual comunicó a la policía PNP de la Comisaria de Yanahuanca, respecto al descuido del menor agraviado por parte de sus progenitores(investigados), entre otros hechos relacionados a la presente investigación, debiendo de concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los pinos (terminal terrestre) Yanahuanca. *Citación que se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido por la PNP en caso de incomparecencia a la citada diligencia, de conformidad con el artículo 164° numeral 3), concordante con el artículo 66° numeral 1) del referido Código.*
3. **PROGRAMAR** la declaración testimonial de **Camila A. CARRANZA GUDIEL** Medico del Centro de Salud Fredy Vallejo Ore de Yanahuanca, para el **día 05 de abril de 2022 a horas 10:00am**, previa lectura del artículo 163° del Código Procesal Penal, para que declare, respecto a la intervención que realizó en el Centro de Salud Fredy Vallejo Ore de Yanahuanca el día de los hechos, entre otros datos relacionados a la presente investigación, debiendo de concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los pinos (terminal terrestre) Yanahuanca. *Citación que se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido por la PNP en caso de incomparecencia a la citada diligencia, de conformidad con el artículo 164° numeral 3), concordante con el artículo 66° numeral 1) del referido Código.*
4. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. **Notifíquese y Oficiése** conforme a ley.

**OTROSIDIGO.- DADO CUENTA:** El Oficio N.º 58-2022, remitido por Psicólogo de la Unidad Médico Legal de Yanahuanca - DAC, estando a su contenido, **TÉNGASE** por informado. El Oficio N.º 43-2022, remitido por la Jefa del Centro de Salud “Fredy Vallejo Ore” de Yanahuanca - DAC, estando a su contenido, **REMITIR** la Historia Clínica del agraviado **Leonardo GABRIEL RICALDI** a la Unidad Médico Legal de Pasco, para que con la misma se emita el Certificado Médico Legal pos facto -integridad física-. El Oficio N.º 46-2022, remitido por la Jefa del Centro de Salud “Fredy Vallejo Ore” de Yanahuanca - DAC, estando a su contenido, **TÉNGASE** por remitido y adjunte a los actuados a fin de ser valorados en su oportunidad conforme a Ley.-

FNCG/prr.



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Caso : 3806024502-2022-69-0.  
Denunciado : Anyelo RODRIGUEZ CRISPIN  
Agravado : Uriel Joao RODRIGUEZ LEON  
Delito : Lesiones leves.

**Fiscal Responsable: Francisco N. Castillo Gálvez.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 03-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

**Archivo de actuados.**

Yanahuanca, cinco de mayo  
del año dos mil veintidós. --

**DADO CUENTA:** Los actos de investigación preliminares contra Anyelo RODRIGUEZ CRISPIN y Cesia LEON VENTURA, por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122 numeral 3 inciso b) del Código Penal, en agravio de Uriel Joao RODRIGUEZ LEON (1 año y 9 meses); y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

**PRIMERO: Del Ministerio Público.-** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postuladora, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

**SEGUNDO.- Hechos denunciados**

**1.-** De los actuados se tiene que el día 20 de febrero de 2022, a horas 14:31pm aprox., personal policial de la comisaría PNP de Yanahuanca - DAC, se constituyó al Centro de Salud Fredy Vallejo Ore de Yanahuanca, por un supuesto descuido del menor agraviado Uriel Joao RODRIGUEZ LEON (1 año y 9 meses), por parte de sus progenitores Anyelo RODRIGUEZ CRISPIN y Cesia LEON VENTURA, el cual fue comunicada por la Psicóloga Alley Solange TRUJILLO PALOMINO, del citado centro de salud, una vez en dicho nosocomio personal policial se entrevistó con la médica cirujana de turno Camila CARRANZA GUAYEL, quien habría diagnosticado al menor agraviado TEC LEVE; asimismo, entrevistada a la citada progenitora, esta

habría manifestado que en ningún momento descuidó del agraviado en su alimentación, su vestimenta y cuidado ya que se dedica íntegramente al cuidado de sus tres hijos, y si acudió al mencionado nosocomio fue porque el menor agraviado tuvo una caída leve, ya que se resbaló con una piedrita.

### **TERCERO: Calificación jurídica**

**2.-** Los hechos precisados en fundamento precedente fueron subsumidos en el delito de lesiones leves tipificados en el **artículo 122.3.b del Código Penal**, que prescribe: *"El que causa a lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa(...)* 3. *La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:(...) b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición."*

Para la configuración del delito de **lesiones leves** se requiere lo siguiente: **1)** Determinar las lesiones corporales con el certificado médico legal, que determine la atención facultativa o incapacidad médico legal, **2)** Recabar elementos de convicción que vinculen a los investigados como **autores o partícipes del delito** de lesiones leves, y **3)** Determinar que los denunciados para cometer las agresiones físicas se aprovecharon de edad de la presunta víctima.

**i).-** Respecto al supuesto 1), se tiene que se recabó el Certificado Médico Legal N° 0007766-PF-HC, perteneciente a Uriel Joao RODRIGUEZ LEON, suscrito por Cinthya Nataly GONZALES PAREDES Médico Legista de Medicina Legal de Pasco, quien concluye que el peritado requiere **incapacidad médico legal**, entre sus argumentos indica: *".., que medico tratante no describe ninguna lesiones y/o alteración.."*; siendo así, no existe lesiones en el agraviado, el mismo que se requiere conjuntamente con los días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa conforme el artículo 122, numeral 3), letra "b" del Código Penal, resultando inoficioso analizar el presupuesto 2 y 3, **porque los hechos carecen de tipicidad atipicidad absoluta por falta de adecuación directa-21**; motivo por el cual, la presente investigación se debe archivar conforme al supuesto establecido en el artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, que prescribe: **"El Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito.., declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenara el archivo de lo actuado(...)**.

De las consideraciones precedentes resulta inoficioso hacer

---

<sup>20</sup> EXP. N° 03760-2011-PA/TC. Fund. 4, refiere que *"(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público..."*

<sup>21</sup> Con relación a la atipicidad, la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación 392-2016, Arequipa. Fund. Décimo Tercero**, ha sostenido dos supuestos de atipicidad: (...) a) que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta imputada no concuerda con ninguna de las descritas en la ley penal. No es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo, por lo que estaríamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; y, b) que el suceso fáctico no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente, invocada en la investigación o acusación fiscal, esto es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento del tipo: sujeto —activo y pasivo—, conducta —elementos descriptivos, normativos o subjetivos— y objeto —jurídico y material—, por lo que en estos casos se estaría frente a un caso de atipicidad relativa, por falta de adecuación indirecta.

efectivo los aperebimientto ordenado en la Disposición Fiscal N.º 02-2022 e incluso pretender recabar las declaraciones a los denunciados **Anyelo RODRIGUEZ CRISPIN y Cesia LEON VENTURA** solo por formalismo, conforme así, lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Fund. 83 del Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, con relación a la investigación preliminar: "*implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de los hechos, deben iniciar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas responsables*"; asimismo, en el Fund. 84, refiere que: "*La investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad*" (**negrita nuestro**).

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159º de la Constitución Política del Estado y los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo Nº 052; y nomas invocada.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR, CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra Anyelo RODRIGUEZ CRISPIN y Cesia LEON VENTURA, por la presunta comisión del delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122 numeral 3 inciso b) del Código Penal, en agravio de Uriel Joao RODRIGUEZ LEON(1año y 9 meses), por que los hechos denunciados no constituye delito. Ordenándose el Archivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida sea la presente. Notifíquese conforme a ley.--

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la presente disposición al señor Juez del Juzgado Mixto de DAC – Yanahuanca, una vez que sea consentida y/o ejecutoriada.--



**Caso N° 3806024502-2022-69-0.**

**PROVIDENCIA N° 01-2022.**

*Yanahuanca, treinta y uno de marzo  
de dos mil veintidós.-*

**DADO CUENTA:** *El oficio N.º 541-2022 suscrito por el Médico Legista de Pasco, estando al contenido, **TÉNGASE** por informada y agréguese a los actuados a fin de ser valorada en su oportunidad conforme a Ley. Mediante Disposición Fiscal 02, se dispuso remitir la historia clínica del menor Uriel Joao RODRIGUEZ LEON, a la Unidad Médico Legal de Pasco para la emisión del RML posfacto; al respecto, se debe requerir dicho pronunciamiento para la valoración conforme a Ley.--  
**FNCG/prr.***

**Caso N° 3806024502-2022-69-0.**

**PROVIDENCIA N° 02-2022.**

*Yanahuanca, cuatro de mayo  
de dos mil veintidós.-*

**DADO CUENTA:** *El oficio N.º 393-2022 suscrito por el Jefe de la Unidad Médico Legal de Pasco, estando al contenido, **TÉNGASE** por remitida y agréguese a los actuados a fin de ser valorada en su oportunidad conforme a Ley. El oficio N.º 712-2022 suscrito por el Jefe de la Unidad Médico Legal de Pasco, estando al contenido, **TÉNGASE** por remitida y agréguese a los actuados a fin de ser valorada en su oportunidad conforme a Ley.—*

*FNCG/prr.*



**Caso N° 3806024502-2022-69-0**

**PROVIDENCIA N° 03-2023.**

Yanahuanca, veintinueve de enero  
de dos mil veinticuatro.

**DADO CUENTA:** Los cargos de notificación, mediante el cual, se puso en conocimiento la Disposición Fiscal N° **03 (archivo de actuados)** a las partes; al respecto, se ha notificado válidamente a la agraviada como es de verse de la cédula de notificación N° 1972-2022, que obra a fojas 31 de la carpeta auxiliar, quien no ha interpuesto recurso de elevación de actuados conforme lo tipifica el inciso 5° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente, así como también la Directiva N° 04-2016-MP-FN de la Fiscalía de la Nación; en consecuencia, **DECLÁRESE CONSENTIDA** la Disposición Fiscal N° **03 (archivo de actuados)**, y archívese conforme a ley, para dicho efecto, **REMÍTASE** los actuados al Archivo General del Distrito Fiscal de Pasco, para su respectiva custodia y conservación.--

*FNCG/yam.*

## CARPETA 100-2022



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Caso : 3806024502-2022-100-0.  
Denunciados: Viviano CARDENAS BERROSPI y otro.  
Agraviado : Aida BRAVO CORNELIO  
Delito : Agresiones psicológicas en contra  
de la mujer por su condición de  
tal.

**Fiscal Responsable: Francisco N. Castillo Gálvez.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, cuatro de abril  
del año dos mil veintidós.--

**DADO CUENTA:** La denuncia penal de parte contra **Viviano CARDENAS BERROSPI y Juan Justo BERROSPI AYALA** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones psicológicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal, y por delito de daños, en su modalidad de actos de crueldad contra animales domésticos previsto en el artículo 206-A, 1er párrafo del referido Código, en agravio de **Aida BRAVO CORNELIO**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**Primero: Del Ministerio Público.-** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

### **Segundo.- Hechos denunciados**

**1.-** De los actuados se advierte que la denunciante **Aida BRAVO CORNELIO**, refiere que el día 25 de noviembre de 2021, a horas 13:00pm., concurrió al lugar denominado Gocha Cala – San Juan de Yacan, Distrito Paucar,

Provincia Daniel Alcides Carrión, a fin de ver sus vacas, es donde se percató que los denunciados **Viviano CARDENAS BERROSPI y Juan Justo BERROSPI AYALA**, estaban preparando veneno para fumigar, a quienes les dije porque han votado mi vaca, es donde el denunciado **Viviano CARDENAS BERROSPI** le dijo "a caso es tu chacra carajo", luego agarró un machete y casi me tira en mi cintura y el denunciado **Juan Justo BERROSPI AYALA** empezó a decir "uso y abuso hacen de mi chacra", luego me percate que mi vaca de color pintas, cachudo una de sus uñas de su pata se encontraba sangrando.

### **Tercero: Tipificación Jurídica de los hechos.-**

**2.-** Con relación a la subsunción de un hecho a un tipo penal, el Tribunal Constitucional señaló que: "*(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...*"<sup>22</sup>; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal *-entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-*, no corresponde al denunciante, agraviado, ni a un tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho Penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción a nivel de sospecha simple; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

Siendo ello así, los hechos expuestos precedentemente se subsumirían en los siguientes tipos penales.

**i.-** Las agresiones psicológicas en el **artículo 122-B 1er y 2do párrafo, inciso 7) del Código Penal**, que prescribe: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código...*"; motivo por el cual se atribuye dicha conducta al denunciado en calidad de coautores de conformidad con el artículo 23 del referido código, en agravio de la denunciante.

**ii.-** Los daños ocasionados a la vaca de la denunciante se subsumen delito de daños, en su modalidad de actos de crueldad contra animales domésticos previsto en el artículo 206-A, 1er párrafo del Código Código, que prescribe: "El que comete actos de crueldad contra un animal domestico..., es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multas y con inhabilitación de conformidad el numeral 13 del artículo 36"; motivo por el cual se atribuye dicha conducta al denunciado en calidad de

---

<sup>22</sup> Fundamento N° 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 03760-2011-PA/TC.

coautores de conformidad con el artículo 23 del referido código, en agravio de la denunciante.

#### **Cuarto: Fundamentación Jurídica para el inicio de las diligencias preliminares.**

**3.- El Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: 1) *El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes; y 2) La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; asimismo el Artículo 330° de la referida norma procesal, en cuanto a las Diligencias Preliminares, refiere que: 1) El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria(...); el Artículo 65° de la citada norma procesal, establece en el numeral: 1) El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión; 2) El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y 3) Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(...).*

Además, se tiene que la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, donde la Corte Suprema, en su fundamento 29, Literal "f" parte decisoria, de manera acertada ha desarrollado, establecido y fijado lineamientos jurídicos (a modo de 5 niveles), entre ellos, el NIVEL 01: Para iniciar diligencias preliminares y solo se requiere de elementos de convicción que sostengan una "sospecha inicial simple". Precisamente, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, años atrás, preciso en Casación Nº 326 - 2016-Lambayeque, numeral 1.1.5. (... , señalando que el Acuerdo Plenario número 02-2012/CJ-116 determinó que para iniciar una investigación penal se necesita contar solo con una simple sospecha..."

Motivo por el cual, conforme a los hechos expuestos en el segundo fundamento de la presente disposición existe razones suficientes para la procedencia del inicio de las diligencias preliminares, que se llevaran a cabo en el plazo señalado en el **artículo 334 numeral 2 del Código Procesal Penal**, que prescribe: "(...)El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de **sesenta días**, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación(...); sin perjuicio, de fijar un plazo distinto, en armonía a lo regulado por el legislador.

#### **DE LA INCLUSIÓN AL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.**

**Quinto.-** Que, artículo 1º del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, "(...)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar", asimismo el artículo 7º del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos

que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25º de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28º de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada, se encuentran en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, se debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159º de la Constitución Política del Estado y los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada.

#### **SE DISPONE:**

**Primero.- EL INICIO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** contra **Viviano CARDENAS BERROSPI y Juan Justo BERROSPI AYALA** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones psicológicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal , y por delito de daños, en su modalidad de actos de crueldad contra animales domésticos previsto en el artículo 206-A, 1er párrafo del referido Código, en agravio de **Aida BRAVO CORNELIO**; por el término de **SESENTA DIAS (60)** en sede FISCAL; a fin de realizarse las siguientes diligencias:

1. Oficiar a Medicina Legal de Yanahuanca, para que dentro del plazo de tres días remita copias certificada de la pericia de protocolo psicológico practicado a Aida BRAVO CORNELIO quien habría acudido a partir del 25 de noviembre de 2021 por haber sido agredida psicológicamente.
1. Requerir la denunciante **Aida BRAVO CORNELIO** para que dentro de dos días presente a este despacho fiscal ubicado en Jr. Los Pinos s/n (Ref. Terminal terrestre) Yanahuanca, la siguiente documentación: La preexistencia del animal -vaca-, y 2) la valorización del animal -vaca-, todo ello, de conformidad con el artículo 202 del Código Procesal Penal.
2. **RECEPCIONAR** la declaración de la denunciante/agraviada **Aida BRAVO CORNELIO**, el **día 27 de abril de 2022 a horas 08:30am.**, previa lectura de sus derechos previsto en el artículo 95, deberá declarar respecto a los hechos en su agravio, debiendo concurrir a este despacho fiscal ubicado en jirón Los Pinos S/N, distrito de Yanahuanca, citación que se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la policía nacional en caso de incomparecencia del numeral 1 del artículo 66 del referido Código.
3. **RECEPCIONAR** la declaración del imputado **Viviano CARDENAS BERROSPI** para el **día 27 de abril de 2022 a horas 09:30am.**, previa lectura del artículo 71 del Código Procesal Penal, debiendo concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los pinos s/n (terminal terrestre) Yanahuanca, acompañado de su abogado defensor de libre elección; *Dicha citación se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional en caso de incomparecencia, de conformidad con el artículo 66º numeral 1) del Código Procesal Penal.*

4. **RECEPCIONAR** la declaración del imputado **Juan Justo BERROSPI AYALA** para el **día 27 de abril de 2022 a horas 10:30am.**, previa lectura del artículo 71 del Código Procesal Penal, debiendo concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los pinos s/n (terminal terrestre) Yanahuanca, acompañado de su abogado defensor de libre elección; *Dicha citación se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional en caso de incomparecencia, de conformidad con el artículo 66° numeral 1) del Código Procesal Penal.*
5. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Notifíquese conforme a ley.

**Segundo.-** INCLUIR DE OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS (UAIVT) DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, a la agraviada, a fin que reciban **Asistencia Legal, Psicológica y Social.**

**Tercero.-** COMUNICAR al Coordinador de la Unidad de Asistencia Inmediata de Víctimas y Testigos de la sede Daniel Alcides Carrión, para su debido cumplimiento; **Notifíquese y Oficiese.-**





*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Caso : 3806024502-2022-100-0.  
Denunciados: Viviano CARDENAS BERROSPI y otro.  
Agravado : Aida BRAVO CORNELIO  
Delito : Agresiones psicológicas en contra  
de la mujer por su condición de  
tal.

**Fiscal Responsable: Francisco Castillo Gálvez.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 03-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

**ARCHIVO DE ACTUADOS**

Yanahuanca, dieciséis de mayo  
del año dos mil veintidós.--

**DADO CUENTA:** La investigación preliminar seguida contra **Viviano CARDENAS BERROSPI y Juan Justo BERROSPI AYALA** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones psicológicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal , y por delito de daños, en su modalidad de actos de crueldad contra animales domésticos previsto en el artículo 206-A, 1er párrafo del referido Código, **en agravio de Aida BRAVO CORNELIO**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**PRIMERO: Del Ministerio Público.-** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

**SEGUNDO.- Hechos denunciados**

**1.-** De los actuados se advierte que la denunciante **Aida BRAVO CORNELIO**, refiere que el día 25 de noviembre de 2021, a horas 13:00pm., concurrió al lugar denominado Gocha Cala – San Juan de Yacan, Distrito Paucar, Provincia Daniel Alcides Carrión, a fin de ver sus vacas, es donde se percató que los

denunciados **Viviano CARDENAS BERROSPI y Juan Justo BERROSPI AYALA**, estaban preparando veneno para fumigar, a quienes les dije porque han votado mi vaca, es donde el denunciado **Viviano CARDENAS BERROSPI** le dijo "a caso es tu chacra carajo", luego agarró un machete y casi me tira en mi cintura y el denunciado **Juan Justo BERROSPI AYALA** empezó a decir "uso y abuso hacen de mi chacra", luego me percate que mi vaca de color pintas, cachudo una de sus uñas de su pata se encontraba sangrando.

### **TERCERO: Calificación jurídica<sup>23</sup>.**

#### **DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES POR SU CONDICION DE TAL.**

**2.-** Los hechos precisados en fundamento precedente fueron subsumidos en el delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de afectación psicológica previsto en el **artículo 122-B 1er y 2do párrafo, inciso 7) del Código Penal**, que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código..."

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la **afectación psicológica, cognitiva o conductual**, se determina mediante valoración de protocolo de pericia psicológica, de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial y las lesiones corporales; y la agresión física, se determina mediante un certificado médico legal el que perita dispondrá la atención facultativa menores a diez días, para el presente caso nos ocuparemos en la modalidad de **afectación psicológica**.

**i).-** Respecto a las presuntas agresiones psicológicas realizadas por los investigados **Viviano CARDENAS BERROSPI y Juan Justo BERROSPI AYALA** en agravio de **Aida BRAVO CORNELIO**.

Se tiene la declaración de **Aida BRAVO CORNELIO** que obra a fojas 31/33, ha referido que: "..., Viviano CARDENAS BERROSPI me le quiso golpear con un machete, pero se puso fuerte y ya no la golpeó, luego le dijo CONCHASUMADRE, ACASO ES TU CHACRA PARA QUE HECHES TU VACA" luego le dijo que la pude matar y no va pasar nada porque es Juez, asimismo, indicó que por algo ha vivido en la selva. Y Justo BERROSPI AYALA, me dijo que estoy haciendo uso y abuso de su chacra..".

Sin embargo, la denunciante no acudió a Medicina Legal de Yanahuanca, para su evaluación psicológica conforme se advierte del Oficio N.º 094-2022-MP-IML-CF/UML I DAC-DIF-INS de fecha 08 de abril de 2022 (Fs. 27), suscrito por Jorge Ricardo Sixto Dávila Psicólogo de Medicina Legal de Yanahuanca.

Siendo así, que con dicha pericia psicológica, estaremos en la posibilidad de subsumir correctamente los hechos denunciados si constituye delito o no, por esa, razón no se tiene elementos de convicción contra los investigados

<sup>23</sup> EXP. N° 03760-2011-PA/TC. Fund. 4, refiere que "(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...)

como la persona que ocasionó agresiones psicológicas que llegaron a afectar psicológicamente, cognitivo o conductual, a la denunciante que es el objeto principal de imputación -hecho base-, tampoco existe otros indicios que esté orientado a acreditar el hecho materia de imputación -a nivel de causa probable-.

Ahora bien, con relación al archivo fiscal, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en el Exp. N° 2725-2008-PHC-TC y Exp. N° 01887-2010-PHC/TC-Lima, que básicamente se tiene dos tipos de archivos definitivos el primero que tiene calidad de cosa decidida, con similar a la cosa juzgada, cuando el archivo es porque los hechos imputados no constituyen delito, y el segundo porque no se han encontrado elementos indiciarios suficientes de la comisión del delito o la responsabilidad de una persona en determinado momento, el mismo que podría ser reabierto posteriormente si se encuentra dichos elementos. En esa, línea el supuesto primero sería en el contexto normativo del artículo 334, numeral 1) del Código Procesal Penal y en cuanto al supuesto segundo supuesto en el contexto normativo del artículo 336, numeral 1) del referido código, que establece los presupuesto de la procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria de cumplimiento obligatorio, entre ellos, en primer orden se tiene cuando: "aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito", en segundo orden "que la acción penal no ha prescrito" y tercer orden "que se ha individualizado al imputado", presupuesto que se deben cumplir de manera copulativamente.

Volviendo a los hechos materia de análisis, se tiene que la presente investigación se debe archivar por que no se puede disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme el artículo 336, numeral 1) del Código Procesal Penal, porque no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito; y como no existe norma legal alguna de plazos excepcionales para seguir prorrogando la presente investigación; motivo por el cual, quedará sujeta como excepción al reexamen de los actuados por el fiscal que previno, si se aportem nuevos elementos de convicción conforme el artículo 335 numeral 2) del referido código, siempre que la acción penal no haya prescrito.

#### DELITO DE DAÑOS, EN SU MODALIDAD DE ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMESTICOS.

**4.-** Los hechos precisados en fundamento segundo de la presente disposición fueron subsumidos en el delito daños, en su modalidad de actos de crueldad contra animales domésticos previsto en el artículo 206-A, 1er párrafo del Código Código, que prescribe: "El que comete actos de crueldad contra un animal domestico., es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multas y con inhabilitación de conformidad el numeral 13 del artículo 36";

**i).-** Respecto a los presuntos daños realizadas por los investigados **Viviano CARDENAS BERROSPI y Juan Justo BERROSPI AYALA** en agravio de **Aida BRAVO CORNELIO**.

De la declaración de **Yvonne July CELIS GABRIEL** que obra a fojas 85/86, ha referido con relación a su vaca lo siguiente: "..., una de las uñas de su pata estaba colgado y sangrando el día de los hechos; a mi vaca lo encontré en la parte baja de su chacra de Fausto BERROSPI AYALA., no vi quien dañó a mi vaca, pero cerca a mi vaca estaba Viviano CARDENAS BERROSPI y Justo BERROSPI AYALA, precisando que JUSTO, macheteaba la rama y VIVIANO estaba preparando veneno para fumigar la grama; yo presumo que fueron las dos personas, porque

cuando le reclamé a VIVIANO porque había votado mi vaca me dijo, "AH CARAJO, PORQUE HECHAS TU VACA ACASO ES TU CHACARA" y luego JUSTO, también me dijo que estaba haciendo uso y abuso de su chacra donde había estado mi vaca., con la relación a la pregunta si **hubo otras personas que pudieron presenciar los hechos de agresiones?**, refirió que, no había nadie en el lugar denominado GOCHACAL, porque es un lugar desolado, el mismo que esta a una hora de caminata desde Yacan – Paucar...,que la preexistencia los presentara la próxima semana.

Siendo así, que con dicha valorización estaremos en la posibilidad de subsumir correctamente los hechos denunciados si constituye delito o no, además, no existe elementos de convicción contra el investigado como la persona que ocasionó los daños a la vaca de la denunciante, que es el objeto principal de imputación -hecho base-, tampoco existe otros indicios que esté orientado a acreditar el hecho materia de imputación -a nivel de causa probable-.

Ahora bien, con relación al archivo fiscal, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en el Exp. N° 2725-2008-PHC-TC y Exp. N° 01887-2010-PHC/TC-Lima, que básicamente se tiene dos tipos de archivos definitivos el primero que tiene calidad de cosa decidida, con similar a la cosa juzgada, cuando el archivo es porque los hechos imputados no constituyen delito, y el segundo porque no se han encontrado elementos indiciarios suficientes de la comisión del delito o la responsabilidad de una persona en determinado momento, el mismo que podría ser reabierto posteriormente si se encuentra dichos elementos. En esa, línea el supuesto primero sería en el contexto normativo del artículo 334, numeral 1) del Código Procesal Penal y en cuanto al supuesto segundo supuesto en el contexto normativo del artículo 336, numeral 1) del referido código, que establece los presupuesto de la procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria de cumplimiento obligatorio, entre ellos, en primer orden se tiene cuando: "aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito", en segundo orden "que la acción penal no ha prescrito" y tercer orden "que se ha individualizado al imputado", presupuesto que se deben cumplir de manera copulativamente.

Volviendo a los hechos materia de análisis, se tiene que la presente investigación se debe archivar por que no se puede disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme el artículo 336, numeral 1) del Código Procesal Penal, porque no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito; y como no existe norma legal alguna de plazos excepcionales para seguir prorrogando la presente investigación; motivo por el cual, quedará sujeta como excepción al reexamen de los actuados por el fiscal que previno, si se aporten nuevos elementos de convicción conforme el artículo 335 numeral 2) del referido código, siempre que la acción penal no haya prescrito.

Por los fundamentos antes expuestos carece de objeto hacer efectivo los apercibimientos ordenados contra el denunciado Juan Justo BERROSPI AYALA solo por formalismo conforme así, lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Fund. 83 del Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, con relación a la investigación preliminar precisando lo siguiente: "implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de los hechos, deben iniciar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas responsables"; asimismo, en el Fund. 84, refiere que: "La investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad" **(negrita nuestro)**.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada.

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR, CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Viviano CARDENAS BERROSPI y Juan Justo BERROSPI AYALA** por la presunta comisión del delito de agresiones contra las mujeres por su condición de tal, en su modalidad de agresiones psicológicas previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal, y por delito de daños, en su modalidad de actos de crueldad contra animales domésticos previsto en el artículo 206-A, 1er párrafo del referido Código, en agravio de **Aida BRAVO CORNELIO**; porque no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito. Ordenándose el Archivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida sea la presente, y. **Notifíquese conforme a ley.**

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la presente disposición al señor Juez del Juzgado Mixto de DAC – Yanahuanca, una vez que sea consentida y/o ejecutoriada.--



**Caso N° 3806024502-2022-100-0**

**PROVIDENCIA N° 01-2024.**

Yanahuanca, veintinueve de enero  
de dos mil veinticuatro.

**DADO CUENTA:** Los cargos de notificación, mediante el cual, se puso en conocimiento la Disposición Fiscal N° **03 (archivo de actuados)** a las partes; al respecto, se ha notificado válidamente a la agraviada como es de verse de la cédula de notificación N° 2184-2022, que obra a fojas 25/26 de la carpeta auxiliar, quien no ha interpuesto recurso de elevación de actuados conforme lo tipifica el inciso 5° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente, así como también la Directiva N° 04-2016-MP-FN de la Fiscalía de la Nación; en consecuencia, **DECLÁRESE CONSENTIDA** la Disposición Fiscal N° **03 (archivo de actuados)**, y archívese conforme a ley, para dicho efecto, **REMÍTASE** los actuados al Archivo General del Distrito Fiscal de Pasco, para su respectiva custodia y conservación.

*FNCG/yam.*

## CARPETA 127-2022



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Caso : 3806024502-2022-127-0.  
Denunciado: Dionicio Horlando LOPEZ RIVERA  
Agraviado : Livia Graciela YANAYACO CONDOR  
Delito : Agresiones físicas a los integrantes  
del grupo familiar.

**Fiscal Responsable: Francisco N. Castillo Gálvez.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, cuatro de mayo  
del año dos mil veintidós.--

**DADO CUENTA:** Los actuados remitidos por el Comisario PNP de la Comisaría de Yanahuanca, contra Dionicio Horlando LOPEZ RIVERA por la presunta comisión del delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B 1er párr del Código Penal en agravio de Livia Graciela YANAYACO CONDOR; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**Primero: Del Ministerio Público.-** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

### **Segundo.- Hechos denunciados**

**1.-** De los actuados se advierte que el denunciado **Dionicio Horlando LOPEZ RIVERA**, con fecha 02 de abril de 2022, a horas 01:00am., agredió físicamente a su esposa **Livia Graciela YANAYACO CONDOR** con un pico de botella de cerveza en su frente; en circunstancia que se llevaba a cabo el cumpleaños de su hija de 25 años de edad, en el lugar ubicado en la Avenida Chaupihuaranga s/n Barrio Nueva Esperanza, Distrito de Yanahuanca, Provincia Daniel Alcides Carrión.

### **Tercero: Tipificación Jurídica de los hechos.-**

**2.-** Con relación a la subsunción de un hecho a un tipo penal, el Tribunal Constitucional señaló que: "*(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...*"<sup>24</sup>; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -*entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-*, no corresponde al denunciante, agraviado, ni a un tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho Penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción a nivel de sospecha simple; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

Siendo ello así, los hechos expuestos precedentemente se subsumirían en el **artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal**, que prescribe: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código..*"; motivo por el cual se atribuye dicha conducta al denunciado en calidad de autor directo de conformidad con el artículo 23 del referido código, en agravio de la denunciante.

### **Cuarto: Fundamentación Jurídica para el inicio de las diligencias preliminares:**

**3.-** El **Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: 1) *El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes;* y 2) *La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública;* asimismo el **Artículo 330°** de la referida norma procesal, en cuanto a las Diligencias Preliminares, refiere que: 1) *El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria(....);* el **Artículo 65°** de la citada norma procesal, establece en el numeral: 1) *El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión;* 2) *El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional;* y 3) *Cuando el Fiscal ordene la*

---

<sup>24</sup> Fundamento N° 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 03760-2011-PA/TC.



*intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(....).*

Además, se tiene que la **Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017**, donde la Corte Suprema, en su fundamento 29, **Literal "f" parte decisoria**, de manera acertada ha desarrollado, establecido y fijado **lineamientos jurídicos** (a modo de 5 niveles), entre ellos, el NIVEL 01: Para iniciar diligencias preliminares y solo se requiere de elementos de convicción que sostengan una **"sospecha inicial simple"**. Precisamente, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, años atrás, preciso en Casación N° 326 - 2016-Lambayeque, numeral 1.1.5. (...), señalando que el Acuerdo Plenario número 02-2012/CJ-116 determinó que para iniciar una investigación penal se necesita contar solo con una simple sospecha..."

Motivo por el cual, conforme a los hechos expuestos en el segundo fundamento de la presente disposición existe razones suficientes para la procedencia del inicio de las diligencias preliminares, que se llevarán a cabo en el plazo señalado en el **artículo 334.2 del Código Procesal Penal**, que prescribe: "(...)El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de **sesenta días**, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación(...); sin perjuicio, de fijar un plazo distinto, en armonía a lo regulado por el legislador.

#### **DE LA INCLUSIÓN AL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.**

**Quinto.-** Que, artículo 1º del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, "(...)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar", asimismo el artículo 7º del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25º de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28º de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada, se encuentran en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, se debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159º de la Constitución Política del Estado y los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada.

**SE DISPONE:**

**Primero.- EL INICIO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** contra **Dionicio Horlando LOPEZ RIVERA** por la presunta comisión del delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B 1er párr del Código Penal **en agravio de Livia Graciela YANAYACO CONDOR**; por el término de **SESENTA DIAS (60)** en sede FISCAL; a fin de realizarse las siguientes diligencias:

1. Oficiar a Medicina Legal de Pasco, para que dentro del plazo de tres días remita el certificado médico legal de integridad física practicado a **Livia Graciela YANAYACO CONDOR** quien habría acudido a partir del 04 de abril de 2022 por haber sido agredida físicamente.
1. Oficiar a Medicina Legal de Yanahuanca, para que dentro del plazo de tres días remita la pericia de protocolo psicológico practicado a **Livia Graciela YANAYACO CONDOR** quien habría acudido a partir del 04 de abril de 2022 por haber sido agredida psicológicamente por su conviviente.
2. Oficiar al Centro de Salud "Fredy Vallejo Ore" de Yanahuanca, para que dentro del plazo de tres días remita copia certificada de la historia clínica de **Livia Graciela YANAYACO CONDOR** quien habría acudido a partir del 04 de abril de 2022 por haber sido agredida físicamente.
3. **RECEPCIONAR** la declaración del agraviado **Livia Graciela YANAYACO CONDOR**, el **día 18 de mayo de 2022 a horas 08:00am.**, previa lectura de sus derechos previsto en el artículo 95, deberá declarar respecto a los hechos en su agravio, debiendo concurrir a este despacho fiscal ubicado en jirón Los Pinos S/N, distrito de Yanahuanca, citación que se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la policía nacional en caso de inconcurrencia del numeral 1 del artículo 66 del referido Código.
4. **RECEPCIONAR** la declaración del imputado **Dionicio Horlando LOPEZ RIVERA** para el **día 18 de mayo de 2022 a horas 09:00am.**, previa lectura del artículo 71 del Código Procesal Penal, debiendo concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los pinos s/n (terminal terrestre) Yanahuanca, acompañado de su abogado defensor de libre elección; *Dicha citación se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional en caso de inconcurrencia, de conformidad con el artículo 66° numeral 1) del Código Procesal Penal.*
5. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Notifíquese conforme a ley.

**Segundo.-** INCLUIR DE OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS Y TESTIGOS (UAIVT) DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, a la agraviada, a fin que reciban **Asistencia Legal, Psicológica y Social.**

**Tercero.-** COMUNICAR al Coordinador de la Unidad de Asistencia Inmediata de Víctimas y Testigos de la sede Daniel Alcides Carrión, para su debido cumplimiento; **Notifíquese y Oficiese.** -



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Fiscal Resp. : Francisco Nicanor Castillo Galvez  
Caso : 3806024502-2022-127-0.  
Denunciado : Dionicio Horlando Lopez Rivera  
Agravado : Livia Graciela Yanayaco Condor  
**Delito : Agresiones físicas a los integrantes del grupo familiar.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022-MP-DJP-2FPPC-2DAC.**

Yanahuanca, veinticinco de mayo  
de dos mil veintidós.—

**DADO CUENTA:** La investigación preliminar seguida contra **Dionicio Horlando LOPEZ RIVERA** por la presunta comisión del delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Livia Graciela YANAYACO CONDOR**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**Primero: De los actos de investigación.**

Cabe precisar que, los actos de investigación tienen como objetivo indagar la existencia de un hecho calificado como delito, los mismos que no tiene carácter jurisdiccional [Numeral 3, del artículo IV del Título Preliminar del CPP], sin embargo, los mismo sirven de sustento para las disposiciones y/o requerimientos ante el Órgano Jurisdiccional; además es de precisar que los actos de investigación no solamente están destinados a comprobar la imputación del investigado, sino, las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado [Numeral 2, del artículo 61° del CPP].

**Segundo:** Como se puede ver de autos, hasta la fecha no se ha cumplido con las diligencias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, en tal sentido, resulta necesario reprogramar y programar otras diligencias que resulten de utilidad para la presente investigación, **las mismas que serán requeridas con los apercebimientos de Ley.**

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada; **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- REPROGRAMAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** en la investigación seguida contra **Dionicio Horlando LOPEZ RIVERA** por la presunta comisión del delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar

tipificado en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal en agravio de **Livia Graciela YANAYACO CONDOR**, a fin de llevarse a cabo las siguientes diligencias:

1. Oficiar a Medicina Legal de Pasco, para que dentro del plazo de tres días remita el certificado médico legal de integridad física practicado a **Livia Graciela YANAYACO CONDOR** quien habría acudido a partir del 04 de abril de 2022 por haber sido agredida físicamente.
2. **REPROGRÁMESE** la declaración del agraviado **Livia Graciela YANAYACO CONDOR**, el día **13 de junio de 2022 a horas 11:00am.**, previa lectura de sus derechos previsto en el artículo 95, deberá declarar respecto a los hechos en su agravio, debiendo de concurrir a este despacho fiscal ubicado en jirón Los Pinos S/N, distrito de Yanahuanca, citación que se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la policía nacional en caso de incomparecencia del numeral 1 del artículo 66 del referido Código.
3. **REPROGRÁMESE** la declaración del imputado **Dionicio Horlando LOPEZ RIVERA** para el día **13 de junio de 2022 a horas 12:00 del medio día**, previa lectura del artículo 71 del Código Procesal Penal, debiendo concurrir a este Despacho Fiscal ubicado en Jirón los pinos s/n (terminal terrestre) Yanahuanca, acompañado de su abogado defensor de libre elección; *Dicha citación se efectúa bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional en caso de incomparecencia, de conformidad con el artículo 66° numeral 1) del Código Procesal Penal.*
4. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. **Notifíquese y Oficiése** conforme a ley.

**SEGUNDO.- DADO CUENTA:** El Oficio N.º 117-2022, remitido por la Psicóloga de la Unidad Médico Legal de Pasco, estando a su contenido, **TÉNGASE** por informado. El Oficio N.º 72-2022, remitido por la Jefe del Centro de Salud Fredy Vallejo Ore de Yanahuanca - DAC, estando a su contenido, **TÉNGASE** por informado y adjúntese a los actuados a fin de ser valorados en su oportunidad conforme a Ley. El Oficio N.º 735-2022, remitido por el Fiscal de la 1era Fiscalía Provincial Penal de Daniel Alcides Carrión, estando a su contenido, **TÉNGASE** por remitido y adjúntese a los actuados a fin de ser valorados en su oportunidad conforme a Ley. El escrito, presentado por la agraviada, estando a su contenido, **al principal, TÉNGASE** por apersonado y señalado su domicilio procesal; **al otrosi digo, TÉNGASE** por nombrado al letrado del Centro de emergencia Mujer quien autoriza el escrito como su abogado.-

FNCG/prr



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Caso : 3806024502-2022-127-0.  
Denunciado : Dionicio Horlando LOPEZ RIVERA  
Agravado : Livia Graciela YANAYACO  
CONDOR  
Delito : Agresiones físicas a los  
integrantes del grupo familiar.

**Fiscal Responsable: Francisco N. Castillo Gálvez.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 03-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

**ARCHIVO DE ACTUADOS**

Yanahuanca, quince de julio  
del año dos mil veintidós.--

**DADO CUENTA:** Las diligencias preliminares seguida contra **Dionicio Horlando LOPEZ RIVERA** por la presunta comisión del delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B 1er párr del Código Penal en agravio de **Livia Graciela YANAYACO CONDOR**; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

**SEGUNDO.- HECHOS IMPUTADOS:**

**1.-** De los actuados se advierte que el denunciado Dionicio Horlando LOPEZ RIVERA, con fecha 02 de abril de 2022, a horas 01:00am., agredió físicamente a su esposa Livia Graciela YANAYACO CONDOR con un pico de botella de cerveza en su frente; en circunstancia que se llevaba a cabo el cumpleaños de su hija de 25 años de edad, en el lugar ubicado en la Avenida Chaupihuaranga s/n Barrio Nueva Esperanza, Distrito de Yanahuanca, Provincia Daniel Alcides Carrión.

### **TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN.**

**2.-** Los hechos expuestos precedentemente fueron subsumidos en el **artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal**, que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerlaes 5 y 11 del artículo 36 del presente Código.."

**3.-** Al respecto, se debe tomar en cuenta que la **afectación psicológica cognitiva conductual**, se determina mediante valoración de protocolo de pericia psicológica, de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial y las lesiones corporales; y la agresión física, se determina mediante un certificado médico legal el que perita dispondrá la atención facultativa menores a diez días, para el presente caso nos ocuparemos en la modalidad de afectación psicológica. En el presente caso nos avocaremos en la modalidad de agresiones físicas.

Para ello, mediante **Disposición Fiscal 01-2022 (Fs. 21/24)**, se ordenó recabar diversos actos de investigación.

Al respecto, a **fojas 27** obra el Oficio No 072-2022, suscrito por María Yanayaco Milla Obstetra de Centro de Salud Freddy Vallejo Ore de Yanahuanca, que informa que **Livia Graciela YAYACO CONDOR** la ultima atención fue el día 15 de marzo de 2021; a **fojas 79** obra el Oficio N° 905-2022, suscrito por Jesús Javier Mendoza Medico Legista de Pasco, quien informa que "..., habiendo revisado el sistema informático (DICEMEL) , no existe el Certificado Médico Legal, correspondiente a la persona de **Livia Graciela YANAYACO CONDOR**; motivo por el cual, no se tiene elementos de convicción que vinculen al denunciado TARAZONA YAURI como presunto autor o participe de los hechos materia de imputación por el desinterés de la denunciante al no haber acudido a los citados nosocomios para la evaluación solicitada; así mismo, tampoco acudió a a este despacho fiscal a brindar su declaración a pesar de estar válidamente notificada conforme se puede advertir de las cédula de notificación que obran en los actuados.

Ahora bien, con relación al archivo fiscal, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en el Exp. N° 2725-2008-PHC-TC y Exp. N°. 01887-2010-PHC/TC-Lima, que básicamente se tiene dos tipos de archivos definitivos el primero que tiene calidad de cosa decidida, con similar a la cosa juzgada, cuando el archivo es porque los hechos imputados **no constituyen delito**, y el segundo porque no se han encontrado elementos indiciarios suficientes de la comisión del delito o la responsabilidad de una persona en **determinado momento**, el mismo que podría ser reabierto posteriormente si se encuentra dichos elementos. En esa, línea el supuesto primero sería en el **contexto normativo del artículo 334**, numeral 1) del Código Procesal Penal y en cuanto al **supuesto segundo** supuesto en el contexto normativo del artículo 336, numeral 1) del referido código, que establece los presupuesto de la procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria de cumplimiento **obligatorio**, entre ellos, en primer orden se tiene cuando: "aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito", en segundo orden "que la acción penal no ha prescrito" y tercer orden "que se ha individualizado al imputado", presupuesto que se deben cumplir de manera copulativamente.

Volviendo a los hechos materia de análisis, se tiene que la presente investigación se debe archivar por que no se puede disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme el artículo 336, numeral 1) del Código Procesal Penal, porque no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito; pudiendo ser reexaminado los actuados por el fiscal que previno siempre que se aporten nuevos elementos de convicción conforme el artículo 335 numeral 2) del referido código.

Por estas consideraciones, y de conformidad a los artículos 159º inciso 4) de la Constitución Política del Estado, artículo 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yanahuanca de la Provincia de Daniel Alcides Carrión.

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR, CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,** contra **Dionicio Horlando LOPEZ RIVERA** por la presunta comisión del delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B 1er párr del Código Penal en agravio de **Livia Graciela YANAYACO CONDOR**; porque no aparecen indicios reveladores de la existencia del referido delito. Ordenándose el Archivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida sea la presente, y. **Notifíquese conforme a ley.**

**SEGUNDO: Dado cuenta:** El Oficio N° 905-2022, suscrito por Jesús Javier Mendoza y Oficio N° 1012-2022 suscrito por Rodolfo Gutarra Huayanay Médicos Legista de Pasco, estando a su contenido **estese a lo resuelto en la presente disposición.-**

**TERCERO:** Póngase en conocimiento de la presente disposición al señor Juez del Juzgado Mixto de DAC – Yanahuanca, una vez que sea consentida y/o ejecutoriada.--



**Caso N° 3806024502-2022-127-0**

**PROVIDENCIA N° 01-2023.**

Yanahuanca, veinticinco de enero  
de dos mil veinticuatro.

**DADO CUENTA:** Los cargos de notificación, mediante el cual, se puso en conocimiento la Disposición Fiscal N° **03 (archivo de actuados)** a las partes; al respecto, se ha notificado válidamente a la agraviada como es de verse de la cédula de notificación N° 3377-2022, que obra a fojas 21/22 de la carpeta auxiliar, quien no ha interpuesto recurso de elevación de actuados conforme lo tipifica el inciso 5° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente, así como también la Directiva N° 04-2016-MP-FN de la Fiscalía de la Nación; en consecuencia, **DECLÁRESE CONSENTIDA** la Disposición Fiscal N° **03 (archivo de actuados)**, y archívese conforme a ley, para dicho efecto, **REMÍTASE** los actuados al Archivo General del Distrito Fiscal de Pasco, para su respectiva custodia y conservación.--

FNCG/yam.



## CARPETA 212-2022



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Caso : 3806024502-2022-212-0.  
Denunciado: Carlos JACO HUAYLLACAYAN  
Agraviado : Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN  
Delito : Agresiones en contra de las  
mujeres

**Fiscal Responsable: Francisco N. Castillo Gálvez.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

Yanahuanca, siete de junio  
del año dos mil veintidós.--

**DADO CUENTA:** Los actuados remitidos por el Comisario PNP de la Comisaría de Chacayan, contra Carlos JACO HUAYLLACAYAN por la presunta comisión del delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B 1er párr del Código Penal en agravio de Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

### **SEGUNDO.- HECHOS DENUNCIADOS**

1.- La denunciante refiere Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN que el día 05 de junio de 2022 a horas 07:00am., en circunstancias que se encontraba preparando sus alimentos en la cocina de su casa ubicada en el Barrio San Pedro s/n Centro Poblado de Chango, Distrito Chacayan, Provincia Daniel Alcides Carrión, se acercó su esposo Carlos JACO HUAYLLACAYAN -el denunciado- y le reclamó diciéndole “por que mierda has hablado en mi ausencia” y la agredió físicamente, tirándola al piso, propinándole cachetadas y la amenazo que la iba a matar, y cuando grito la dejo de pegar ya que su menor hija llegó a lugar de los hechos.

### **TERCERO: TIPIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-**

**2.-** Con relación a la subsunción de un hecho a un tipo penal, el Tribunal Constitucional señaló que: “(...) la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal pública es competencia exclusiva de los representantes del Ministerio Público...”<sup>25</sup>; siendo así, la calificación de los hechos materia de denuncia y su tipificación o subsunción a un determinado tipo penal -entendiéndose por subsunción, la acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica-, no corresponde al denunciante, agraviado, ni a un tercero, sino al Ministerio Público, por ser de su única y exclusiva competencia, por cuya razón está facultado a calificar, tipificar, adecuar o subsumir hechos y/o conductas a un determinado artículo o tipo penal, no hallándose vinculado u obligado a disponer la apertura de investigación preliminar por todos y cada uno de los delitos denunciados puestos en su conocimiento, más aún si del análisis de la noticia criminal o hechos denunciados, se evidencia, errónea o indebida tipificación, mera mención mecánica o equívoca invocación de artículos o tipos penales, y que a la luz del Derecho Penal resultan irrelevantes, imprecisas, dilatorias, meramente enunciativas e incluso atípicas, y que consecuentemente no superan ni el más mínimo análisis jurídico de tipicidad o subsunción a nivel de sospecha simple; pues en esencia, no se trata de asumir como propio, cierto, verosímil y vinculante, lo que diga el texto de la denuncia u otro documento, sino lo que se evidencia de su contenido.

Siendo ello así, los hechos expuestos precedentemente se subsumirían en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal, que prescribe: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal..., en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código..”; motivo por el cual se atribuye dicha conducta al denunciado en calidad de autor directo de conformidad con el artículo 23 del referido código, en agravio de la denunciante.

### **CUARTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA EL INICIO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:**

**3.-** El **Artículo 329°** del Código Procesal Penal, establece que: 1) *El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes; y 2) La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública;* asimismo el **Artículo 330°** de la referida norma procesal, en cuanto a las Diligencias Preliminares, refiere que: 1) *El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria(...);* el **Artículo 65°** de la citada norma procesal, establece en el numeral: 1) *El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión; 2) El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; y 3) Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal(...).*

<sup>25</sup> Fundamento N° 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 03760-2011-PA/TC.

Además, se tiene que la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, donde la Corte Suprema, en su fundamento 29, Literal "f" parte decisoria, de manera acertada ha desarrollado, establecido y fijado lineamientos jurídicos (a modo de 5 niveles), entre ellos, el NIVEL 01: Para iniciar diligencias preliminares y solo se requiere de elementos de convicción que sostengan una "sospecha inicial simple". Precisamente, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, años atrás, preciso en Casación N° 326 - 2016-Lambayeque, numeral 1.1.5. (...), señalando que el Acuerdo Plenario número 02-2012/CJ-116 determinó que para iniciar una investigación penal se necesita contar solo con una simple sospecha..."

Motivo por el cual, conforme a los hechos expuestos en el segundo fundamento de la presente disposición existe razones suficientes para la procedencia del inicio de las diligencias preliminares, que se llevarán a cabo en el plazo señalado en el **artículo 334.2 del Código Procesal Penal**, que prescribe: "(...)El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de **sesenta días**, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación(...); sin perjuicio, de fijar un plazo distinto, en armonía a lo regulado por el legislador.

#### **DE LA INCLUSIÓN AL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.**

**QUINTO.-** Que, artículo 1º del Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, señala que, "(...)tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de asistencia que los Fiscales concedan a las víctimas y testigos que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en una investigación o proceso penal, así como en los casos de violencia familiar", asimismo el artículo 7º del citado reglamento considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, los mismos que podrán ser considerados como beneficiarios del Programa, cuando su integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o proceso, pudiendo incluso hacerse extensivo a su cónyuge o conviviente, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de conformidad con el artículo 25º de dicho Reglamento, **el Fiscal de oficio** o a pedido de la víctima o testigo, en caso de apreciar la existencia de un riesgo podrá disponer el procedimiento de asistencia, y que de acuerdo al artículo 28º de la norma acotada, en el presente caso resultar viable su atención, por tanto, se tiene que la agraviada, se encuentran en una situación de riesgo inminente, toda vez que, el aporte de información reviste interés relevante para el esclarecimiento de los hechos, y por lo demás debe inferirse que en el transcurso de la investigación es inminente que existirán actos de intimidación o perturbación por parte del imputado, en ese sentido, se debe incluir a la agraviada al Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de esta Provincia.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal que autoriza en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 4) del Artículo 159º de la Constitución Política del Estado y los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; y nomas invocada.

#### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** EL INICIO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES contra Carlos JACO HUAYLLACAYAN por la presunta comisión del delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B 1er

párr del Código Penal en agravio de Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN; por el término de SESENTA DIAS (60) en sede FISCAL; a fin de realizarse las siguientes diligencias:

1. Oficiar a Medicina Legal de Pasco, para que dentro del plazo de tres días remita copia certificada del certificado médico legal de integridad física practicado a Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN quien habría acudido a partir del 05 de junio de 2022 por haber sido agredida físicamente.
2. Oficiar a Medicina Legal de Yanahuanca, para que dentro del plazo de tres días remita copia certificada de la pericia psicológica practicado a Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN quien habría acudido a partir del 05 de junio de 2022 por haber sido agredida físicamente.
3. Y las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Notifíquese conforme a ley.

**Segundo.-** INCLUIR DE OFICIO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INMEDIATA DE VICTIMAS Y TESTIGOS (UAIVT) DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, a la agraviada, a fin que reciban **Asistencia Legal, Psicológica y Social.**

**Tercero.-** COMUNICAR al Coordinador de la Unidad de Asistencia Inmediata de Víctimas y Testigos de la sede Daniel Alcides Carrión, para su debido cumplimiento; *Notifíquese y Ofíciase.-*



*Ministerio Público*  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de  
Daniel Alcides Carrión  
Segundo Despacho

Caso : 3806024502-2022-212-0.  
Denunciado : Carlos JACO HUAYLLACAYAN  
Agravado : Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN  
Delito : Agresiones en contra de las  
mujeres

**Fiscal Responsable: Francisco N. Castillo Gálvez.**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022-MP-2°FPPC-DAC.**

**ARCHIVO DE ACTUADOS**

Yanahuanca, once de agosto  
del año dos mil veintidós.--

**DADO CUENTA:** Las diligencias preliminares seguida contra Carlos JACO HUAYLLACAYAN por la presunta comisión del delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B 1er párr del Código Penal en agravio de Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN; y,

**ATENDIENDO:** A que los fundamentos que sustenta la presente disposición son los siguientes:

**PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Que, en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

**SEGUNDO.- HECHOS IMPUTADOS:**

**1.-** La denunciante refiere Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN que el día 05 de junio de 2022 a horas 07:00am., en circunstancias que se encontraba preparando sus alimentos en la cocina de su casa ubicada en el Barrio San Pedro s/n Centro Poblado de Chango, Distrito Chacayan, Provincia Daniel Alcides Carrión, se acercó su esposo Carlos JACO HUAYLLACAYAN -el denunciado- y le reclamo diciéndole "por que mierda has hablado en mi ausencia" y la agredió físicamente, tirándola al piso, propinándole cachetadas y la amenazo que la iba a matar, y cuando grito la dejo de pegar ya que su menor hija llevo a lugar de los hechos.

### **TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN.**

**2.-** Los hechos expuestos precedentemente fueron subsumidos en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal, que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal..., en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código.."

**3.-** Al respecto, se debe tomar en cuenta que la **afectación psicológica cognitiva conductual**, se determina mediante valoración de protocolo de pericia psicológica, de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial y las lesiones corporales; y la **agresión física**, se determina mediante un certificado médico legal el que perita dispondrá la atención facultativa menores a diez días, para el presente caso nos ocuparemos en la modalidad de afectación psicológica. En el presente caso nos avocaremos en la modalidad de agresiones físicas.

Para ello, mediante Disposición Fiscal 01-2022 (Fs. 21/24), se ordenó recabar actos de investigación: (i) Oficiar a Medicina Legal de Pasco, para que dentro del plazo de tres días remita copia certificada del certificado médico legal de integridad física practicado a Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN quien habría acudido a partir del 05 de junio de 2022 por haber sido agredida físicamente; (ii) Oficiar a Medicina Legal de Yanahuanca, para que dentro del plazo de tres días remita copia certificada de la pericia psicológica practicado a Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN quien habría acudido a partir del 05 de junio de 2022 por haber sido agredida físicamente.

Al respecto, a fojas 25 obra el Oficio N° 148-2022, suscrito por Jorge Ricardo Sixto Dávila Psicólogo de Medicina Legal de Yanahuanca, adjuntando el Protocolo de Pericia Psicológica N° 077-2022-PSC (Fs. 26/29), perteneciente a la denunciante quien no presenta indicadores de maltrato psicológico; a fojas 81, obran el Oficio N° 1134-2022-MP-IML/UML-PASCO suscrito por Jesús Javier Méndez Jefe de la Unidad Médico Legal de Pasco, informa que no existe el Certificado Médico Legal (lesiones) correspondiente a la persona de SOLEDAD CASAÑO HUAYLLACAYAN.

De lo expuesto se advierte que no se tiene elementos de convicción que vinculen al denunciado JACO HUAYLLACAYAN como presunto autor o participe de los hechos materia de imputación -lesiones- por el desinterés de la denunciante de acudir a Medicina Legal de Pasco para el reconocimiento medico legal respectivo.

Ahora bien, con relación al archivo fiscal, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en el Exp. N° 2725-2008-PHC-TC y Exp. N°. 01887-2010-PHC/TC-Lima, que básicamente se tiene dos tipos de archivos definitivos el primero que tiene calidad de cosa decidida, con similar a la cosa juzgada, cuando el archivo es porque los hechos imputados no constituyen delito, y el segundo porque no se han encontrado elementos indiciarios suficientes de la comisión del delito o la responsabilidad de una persona en determinado momento, el mismo que podría ser reabierto posteriormente si se encuentra dichos elementos. En esa, línea el supuesto primero sería en el contexto normativo del artículo 334, numeral 1) del Código Procesal Penal y en cuanto al supuesto segundo supuesto en el contexto normativo del artículo 336, numeral 1) del referido código, que establece los presupuesto de la procedencia de la formalización y continuación de la

investigación preparatoria de cumplimiento obligatorio, entre ellos, en primer orden se tiene cuando: "aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito", en segundo orden "que la acción penal no ha prescrito" y tercer orden "que se ha individualizado al imputado", presupuesto que se deben cumplir de manera copulativamente.

Volviendo a los hechos materia de análisis, se tiene que la presente investigación se debe archivar por que no se puede disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme el artículo 336, numeral 1) del Código Procesal Penal, porque no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito; pudiendo ser reexaminado los actuados por el fiscal que previno siempre que se aporten nuevos elementos de convicción conforme el artículo 335 numeral 2) del referido código.

Por estas consideraciones, y de conformidad a los artículos 159º inciso 4) de la Constitución Política del Estado, artículo 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yanahuanca de la Provincia de Daniel Alcides Carrión.

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR, CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,** contra Carlos JACO HUAYLLACAYAN por la presunta comisión del delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B 1er párr del Código Penal en agravio de Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN; **porque no aparecen indicios reveladores de la existencia del referido delito.** Ordenándose el Archivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida sea la presente, y. **Notifíquese conforme a ley.**

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la presente disposición al señor Juez del Juzgado Mixto de DAC – Yanahuanca, una vez que sea consentida y/o ejecutoriada.--

Caso N° 3806024502-2022-212-0

**PROVIDENCIA N° 01-2022.**

Yanahuanca, ocho de agosto  
de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** El Oficio N.º 148-2022 remitido por el Psicólogo de la Unidad Médico Legal de la Sede Yanahuanca - DAC, estando a su contenido, **TÉNGASE** por remitido el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 077-2022-PSC de la agraviada, y agréguese a los actuados a fin de ser valorados en su oportunidad conforme a Ley. El Oficio N.º 578-2022 remitido por la Juez del Juzgado Mixto de la Sub Sede Yanahuanca, estando al su contenido, **TÉNGASE** por remitido, y agréguese a los actuados a fin de ser valorados en su oportunidad conforme a Ley. El Oficio N.º 1134-2022 remitido por el Jefe de la Unidad Médico Legal de Pasco, estando a su contenido, **TÉNGASE** por informado, y agréguese a los actuados a fin de ser valorados en su oportunidad conforme a Ley. El escrito presentado por Soledad CASAÑO HUAYLLACAYAN, estando a su contenido, **al principal TÉNGASE** por apersonado, por señalado su domicilio procesal, por consignado su numero de celular y correo electrónico; **al otro si digo, TÉNGASE** por nombrado al letrado quien autoriza el presente escrito como su abogado y por adjuntada los informes realizada por la asistenta social del Programa Nacional Aurora, las cuales serán valoradas en su oportunidad conforme a Ley.---

FNCG/prr.





Caso N° 3806024502-2022-212-0

**PROVIDENCIA N° 02-2023.**

Yanahuanca, veinticinco de enero  
de dos mil veinticuatro.

**DADO CUENTA:** Los cargos de notificación, mediante el cual, se puso en conocimiento la Disposición Fiscal N° 02 (**archivo de actuados**) a las partes; al respecto, se ha notificado válidamente a la agraviada como es de verse de la cédula de notificación N° 3988-2022, que obra a fojas 16/17 de la carpeta auxiliar, quien no ha interpuesto recurso de elevación de actuados conforme lo tipifica el inciso 5° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente, así como también la Directiva N° 04-2016-MP-FN de la Fiscalía de la Nación; en consecuencia, **DECLÁRESE CONSENTIDA** la Disposición Fiscal N° 02 (**archivo de actuados**), y archívese conforme a ley, para dicho efecto, **REMÍTASE** los actuados al Archivo General del Distrito Fiscal de Pasco, para su respectiva custodia y conservación.--

*FNCG/yam.*